



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

JUAN MANUEL CASANOVAS
SECRETARIO
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

Resolución TE N° 2 /21

Buenos Aires, 5 de mayo de 2021.

VISTO:

El expediente TE 2/20, caratulado “Castro, Julio César” -Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal s/ convocatoria del Tribunal de Enjuiciamiento por Resolución MP 318/19, en el marco de los expedientes internos M 779/2015 y CUDAP: EXP-MPF: 1013/2017, caratulado ‘López, Hernán s/en el marco de la causa n° 15275/17 solicita informe de antecedentes”, ambos del Registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de la Procuración General de la Nación.

Luego de celebrado el juicio oral y público en los términos prescriptos de los artículos 20, inciso c, de la ley 24.946; 80 de la ley 27.148, 74 y cctes. del Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 2627/15), a los fines de resolver si las conductas atribuidas al señor titular de la Fiscalía N° 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, doctor Julio César Castro — argentino; DNI 14.840.625; nacido el 16 de julio de 1962 en Capital Federal; hijo de Julio César (f) y Ana Adela Hebel (f); divorciado; domiciliado en Juramento 5042, piso 4, departamento D, de esta ciudad— ameritan o no la aplicación de la sanción de remoción, por configurar la causal de *mal desempeño del cargo*, en los términos de los artículos 18, segundo párrafo de la ley 24.946 y 76 de la ley 27.148.

Intervienen en el proceso, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la doctora Adriana Olga Donato — presidenta—, la doctora Laura Giosa, el doctor César Antonio Grau, el doctor Juan Carlos Paulucci, el doctor Francisco Javier Panero, la doctora Alejandra Obregón y el doctor Héctor Pedro Recalde; por la acusación, el doctor Federico Guillermo Reynares Solari y la doctora Cecilia Alida Indiana Garzón, fiscales titular y adjunta, respectivamente; por la defensa, las doctoras Roxana Gabriela Piña y Pamela Amelia Aguirre, y el doctor Sebastián Le Bourgeois, abogados particulares, e intervino como defensora sustituta, la doctora Nelly Allende,

defensora pública oficial, designada en los términos del artículo 77 de la ley 27.148, del artículo 68 del Reglamento Disciplinario citado y del artículo 112 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, se convocó a los miembros suplentes de este Tribunal, por lo que participaron de las audiencias del debate, las doctoras María Gabriela Van Marrewijk, Heliana Magalí Gualtieri y María Gloria André, y el doctor Pablo Enrique Barbuto.

RESULTA QUE:

I. Antecedentes

a. Inicio

El caso llegó a conocimiento de este Tribunal en virtud de la apertura de la instancia efectuada por el señor Procurador General de la Nación interino, por Resolución MP 318/19, dictada en el marco de los expedientes internos indicados en el Visto.

Desencadenó el inicio de la instancia disciplinaria una presentación de GIM ante la Procuración General, en la que puso en conocimiento que el doctor Julio César Castro, quien había sido su jefe, había llevado a cabo hechos de acoso sexual como así también de maltrato en el ámbito laboral.

Asimismo, la denunciante informó a la Procuración General que no era la única víctima del comportamiento inadecuado del Fiscal General, sino que también había actuado de esa manera con otros empleados y funcionarios que trabajaban a su cargo, entre los cuales mencionó a Jorge Aníbal Recalde, Pablo Gómez Miranda, Silvana Juárez, Mariana Orodá, MDPC, SMB, PAL y María Laura Martello. También refirió que el fiscal mantenía un trato privilegiado con Matías Garibaldi, a quien permitía incumplir el horario de trabajo, lo que repercutía en una mayor cantidad de trabajo para el resto.

Seguidamente, Castro brindó las explicaciones que le fueron requeridas por la entonces Procuradora General (art. 24 del reglamento disciplinario aprobado por Res. PGN 162/07), las que se detallarán en el próximo ítem.

Luego, fueron incorporadas a las actuaciones constancias relacionadas con las personas mencionadas por GIM.

La iniciadora amplió su denuncia, principalmente, en lo que se refiere a



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

los testigos y otras víctimas.

A su propuesta, se obtuvo del Senado de la Nación la filmación y versión taquigráfica de la audiencia en la que se trató la postulación del doctor Castro como candidato para el cargo de juez de un tribunal oral, que había sido impugnada por ella y otra persona.

Tras ello, se expidió el Consejo Evaluador, que sugirió que se llevara a cabo *“una amplia investigación que incluya a las personas mencionadas por la denunciante en sus presentaciones, pero que no limite esfuerzos en comprobar o descartar la existencia de un patrón de conducta de acoso a lo largo de la actividad del Dr. Julio César Castro como fiscal (...) Por lo tanto, el objeto de una denuncia de acoso sexual debe ser lo más abarcativo posible. Por la misma razón señalada de que la investigación tiene como uno de sus objetos principales un patrón de conducta de acoso, se sugiere al Instructor que haya de designarse que solicite al Senado de la Nación toda la información concerniente a la supuesta conducta de acoso en la que podría haber incurrido el Dr. Castro por medio de la red social Twitter”*.

De conformidad con ello, por Resolución MP 672/17, la Procuración General de la Nación dispuso la sustanciación de un sumario administrativo con el objeto de dilucidar la responsabilidad del doctor Castro en el acoso sexual y laboral, y maltrato y abuso de poder contra GIM y otras personas que trabajaban o trabajaron a su cargo; por el trato privilegiado respecto de Garibaldi, y por el comportamiento inadecuado en las redes sociales.

Una vez determinado el objeto de dicha imputación, la entonces Procuradora General designó a Laura Mazzaferri, titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Mar del Plata, como instructora.

En el marco de la tramitación del sumario disciplinario referido fue incorporada vasta prueba documental y testimonial.

Por Resolución PGN 1978/17, se resolvió la ampliación del objeto del sumario para dilucidar los maltratos psicológicos, agresiones físicas, amenazas y abusos sexuales con acceso carnal que el fiscal Castro le habría propinado a su expareja.

La instructora del sumario emitió sendos primeros informes respecto de los dos grupos de hechos. En ambos casos, se pronunció a favor de la existencia de los comportamientos atribuidos y sugirió *“la apertura de la instancia del Tribunal de Enjuiciamiento para evaluar su remoción”*.

Tras su primer descargo, el sumariado solicitó numerosas medidas de pruebas que fueron admitidas y producidas parcialmente.

Agotada la investigación, la instructora emitió su informe final en el que se refirió a todos los hechos. Analizó y refutó la postura defensiva, y concluyó en idéntico sentido que en la primera oportunidad. Consideró que los diferentes actos de violencia de género y laboral, tanto en el ámbito funcional como extrafuncional, configuraban faltas graves y, con ello, la causal de mal desempeño que habilitaba la remoción. Por ello, sugirió la apertura de esta instancia y, debido a la extrema gravedad de los hechos, la suspensión del magistrado durante la sustanciación del juicio.

b. Explicaciones y descargos del doctor Julio César Castro en el sumario administrativo

Al brindar explicaciones ante la entonces Procuradora General, el doctor Castro expuso su versión de los hechos y respondió a todas las imputaciones.

Presentados los informes por la instructora, él hizo uso de su derecho a defenderse en numerosas ocasiones.

En general, el magistrado cuestionó que la investigación había estado dirigida a apoyar una decisión ya tomada sobre el fondo del asunto. Objetó el primer informe porque contenía afirmaciones dogmáticas y afirmó que el razonamiento había sido contrario a las reglas de la sana crítica. Calificó de arbitraria la valoración de la prueba y cuestionó la conclusión de la instructora por falta de motivación suficiente.

Se concentró en cada una de las personas que fueron consideradas como víctimas por la instructora y expuso su visión respecto de cada una. Con relación a GIM, afirmó que sus valoraciones estaban teñidas de prejuicios basados en habladurías acerca de su persona y que el significado sexual que ella colocaba en sus dichos eran producto de “su subjetividad”. Negó haberla invitado a tomar un café y ofrecerle llevarla a su domicilio cuando ella se retiraba, aproximadamente a las 13:30, porque en ese horario se dirigía a su despacho para firmar escritos, resolver las consultas de los secretarios y preparar las audiencias del día siguiente. Para rechazar el vaciamiento de funciones que denunció GIM, sostuvo que a ella se le había asignado una causa de gran importancia, aunque destacó que no había



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

realizado bien su trabajo y que había tenido que ser reasignado a otros. También negó haber sabido de su embarazo al solicitar su traslado a otra dependencia. Para concluir recalcó que GIM tenía problemas con muchos agentes de la fiscalía.

Con relación a MDPC, refirió que le había sido negada la autorización para compensar feria por cuestiones de servicio y que esa decisión había sido confirmada por la estructura central del organismo, pero que MDPC había desobedecido esa negativa, lo que motivó la formación de un sumario administrativo.

Respecto de SMB, argumentó que ella le había dicho que sólo podía realizar tareas administrativas a causa de una licencia por enfermedad anterior. Con relación al tema de las fotocopias, refirió que ella era la encargada de hacerlas por una decisión de organización de la dependencia y que eran los secretarios quienes las controlaban, no él. Negó obligar al personal a permanecer en el trabajo hasta las 18 y haberle solicitado la epicrisis de su madre cuando estuvo internada. Calificó de "su inventiva" a los hechos de contenido sexual que SMB le atribuyó en el ascensor.

Con relación a Jorge Aníbal Recalde, destacó que no pudo adaptarse al cambio de tareas ni a la intensidad del trabajo, que dejó vencer plazos para ofrecer prueba y que las fotocopias no estaban bien sacadas, y que marcar errores no podía interpretarse como maltrato.

Relató que Pablo Alejandro Gómez Miranda había solicitado en la Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos su pase a Entre Ríos porque allí vivía su mujer (embarazada) y que, si hubiera sufrido maltrato, lo habría planteado en esa oportunidad.

En lo que se refiere a PAL, refirió que, al igual que Gómez Miranda, estaban disconformes con su cargo y querían su efectivización y un ascenso. Mencionó que Mario Alberto Niz, quien era novio de PAL, declaró no conocer hechos de acoso sexual hacia ella.

Castro explicó que agilizó la concreción del traslado de la hija de María Laura Martello porque trabajaban juntas en la misma dependencia, y que esto la había enfurecido. La describió, además, como poco solvente y dijo que el personal se quejaba de ella.

Respecto de ALV, no negó sus invitaciones a salir en dos o tres oportunidades, sino su valoración como acoso, y agregó que su insistencia había sido porque ella no lo había rechazado claramente.

Afirmó haber mantenido una relación sentimental con MVN y que, al ser descubierta por su marido, había dado la versión de que él la había acosado para salvar su matrimonio. Respecto de un acontecimiento que MVN refirió (sin dar detalles) que había ocurrido en el despacho del fiscal el día de su cumpleaños, él lo negó y, en cambio, sostuvo que en esa ocasión se habían saludado afectuosamente. Tildó de “*paranoica[s]*” a sus acusaciones relacionadas con que sus decisiones de vivir en el mismo barrio en el que ella lo hacía o dónde vacacionar o qué auto comprarse tenían que ver con ella. Finalmente sostuvo que el traslado de MVN se había motivado en que lo desautorizaba.

Dijo no saber quién es VMCF e indicó contradicciones temporales en su relato. Sobre Gabriela Ana Sosti refirió que tenía ambiciones profesionales, pero que en la fiscalía no había oportunidades de ascenso, y que eso la había desalentado y motivado su traslado.

Sostuvo que veintidós testigos habían declarado a favor o que no habían manifestado haber sufrido maltrato o acoso sexual y que ello no había sido valorado.

Afirmó que todas las personas que habían denunciado hechos en su contra tenían o tuvieron “*licencias de tiempo prolongado (...), todos con algún inconveniente en cuanto a pedidos de licencias o vacaciones, traslados, es decir, con algún tipo de disconformidad por sus situaciones personales (...), deseo de ascenso no cumplido*” y a esos disgustos atribuyó las imputaciones.

Con relación a las publicaciones en la red social Twitter, las calificó como “consideraciones subjetivas alejadas de la prueba obrante en el legajo” y sostuvo que es de acceso público y que, por ello, no podía tratarse de un “inaceptable proceso de seducción de un hombre adulto hacia una menor de edad”, como afirmó la instructora. Negó que se tratara de un diálogo privado y que supiera que el usuario al que contestaba pertenecía a una persona menor de edad.

Al efectuar el descargo del hecho que tiene como víctima a la ex pareja de Castro, la defensa planteó, una vez más, que el reglamento disciplinario



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

aprobado por PGN 2627/15 no había sido publicado en el Boletín Oficial, por lo que no se encontraba vigente y carecía de eficacia. Luego, afirmó que la valoración de las actuaciones penales por la instructora había sido arbitraria porque no había ponderado las más de mil páginas de comunicaciones vía WhatsApp entre Castro y su ex pareja, en las que no había ninguna referencia directa o indirecta a los hechos de abuso y violencia que se le atribúan. Por otra parte, consideró que para que existiera mal desempeño se requería que hubiera delito y, por lo tanto, sentencia condenatoria.

c. Dictamen del Consejo Evaluador

Emitido el informe final de la instructora, se dio intervención al Consejo Evaluador, que dictaminó a favor de la apertura de esta instancia para dilucidar la responsabilidad de Castro en todas las conductas y los episodios investigados y relevados en la instrucción sumarial.

Agregó, en relación con las infracciones cometidas en el ámbito laboral, que cada hecho se caracterizaba por formar parte de un patrón general de acoso sexual laboral, acoso sexual ambiental y acoso laboral o moral, y que, por ello, no debían excluirse episodios que no hubieran sido tratados por la instrucción de manera particular.

Además, sugirió la suspensión del magistrado durante el proceso.

d. Dictamen de la Asesoría Jurídica de la Procuración General

A continuación, se corrió vista a la Asesoría Jurídica para que emitiera opinión. Sobre el planteo de la inaplicabilidad o la invalidez del reglamento disciplinario aprobado por Resolución PGN 2627/15, consideró que debía rechazarse.

Entendió que no había habido afectación al debido proceso, que esa normativa no había agravado la situación del sumariado y que en nada hubiera cambiado su situación de haberse tramitado el sumario bajo el régimen anterior. Particularmente, con relación a la imprescriptibilidad de las faltas, descartó el agravio, porque recordó que ello se encontraba previsto en ambas regulaciones y que, aunque no surgiera de la ley 24.946, se encontraba regulado en el artículo 17 de la Resolución PGN 162/07.

Sostuvo que del artículo 103 del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos (T.O. Decreto N° 894/17) no se seguía que la

publicidad debía darse necesariamente por el Boletín Oficial. Agregó que el sumariado había sido notificado en el primer acto de la instrucción del sumario qué reglamento disciplinario le sería aplicable y que esa normativa se había hecho públicamente conocida por medio de los canales digitales de difusión del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Tras ello, el órgano consultor consideró que el sumario se había conducido de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, que se había respetado suficientemente el debido proceso y que la apertura de esta instancia y la suspensión provisoria del sumariado resultaban razonables.

Para llegar a esa conclusión, la Asesoría Jurídica analizó detalladamente el caso, las pruebas de cargo y descargo, y las conclusiones a las que había arribado la instructora.

II. Apertura de la instancia de enjuiciamiento. Objeto del debate

Por Resolución MP 318/19, el Procurador General de la Nación interino dispuso la apertura de esta instancia, con el objeto de determinar si los hechos atribuidos al doctor Julio César Castro ameritaban o no su remoción, por tratarse de graves faltas en el ejercicio de su función (arts. 13 de la ley 24.946 y 62 de la ley 27.148 en función del art. 16 de la CN; arts. 2, incs. *b* y *d*, y 5 a *contrario sensu* del Reglamento aprobado por Res. PGN 57/99; art. 2, inc. *b*, del Reglamento aprobado por Res. PGN 162/07; art. 68, inc. *p*, de la ley 27.148; art. 2 del reglamento aprobado por Res. PGN 2627/15; y arts. 16 de la ley 24.946 y 71 de la ley 27.148),

En esa oportunidad, el Procurador General interino solicitó que, si se diera el alta a Castro de la afección que había motivado su licencia médica, fuera dictada su suspensión provisoria (arts. 72 del reglamento disciplinario aplicable y 80, inc. *f*, de la ley 27.148).

A. Las acusaciones se subdividieron en tres secciones, uno por cada grupo de hechos: actos de acoso sexual y maltrato laboral; comportamiento inadecuado en las redes sociales; y hechos de maltrato físico y verbal y descalificaciones que tuvieron como víctima a su expareja, algunos de los cuales, además, podrían constituir delito.

(i) Con relación a la primera imputación, se atribuyó a Castro “*actos de acoso sexual y laboral y de maltrato en general, reiterados y sostenidos en el tiempo, que*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

configuran un abuso de poder.” Esta acusación, a su vez, está compuesta por dos tipos de conductas: acoso sexual y maltrato laboral. Respecto de lo primero, se dijo que “estuvieron dirigidos a distintas mujeres que se desempeñaron como dependientes en fiscalías que estuvieron a su cargo, como titular o subrogante, o que trabajaron en otras dependencias del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial, próximas a aquéllas”. Con relación a las acusaciones de maltrato laboral, se afirmó que se trataron de “numerosos actos (...), expresados de múltiples formas, contra empleados y funcionarios que prestaron funciones bajo sus órdenes en diferentes circunstancias”.

Allí se destacó que “los comportamientos imputados fueron llevados a cabo por Castro en perjuicio de personas que trabajaban en dependencias distintas, contra agentes que en muchos casos no estaban al tanto de hechos similares que habían padecido o padecían otros. Además, fueron reiterados y duraderos, sucedieron durante muchos años y en diferentes contextos”. Y, a partir de ello, se concluyó que “las similitudes de los relatos de esas víctimas, que no se conocían entre sí y que, en algunos casos, experimentaron sus padecimientos a solas con él, resulta demostrativo de la verosimilitud de sus testimonios.

Algunas agentes expusieron haber sido víctimas de insinuaciones y comportamientos de carácter sexual explícito o implícito de Castro mientras se desempeñaron en la Fiscalía N° 15 ante los Tribunales Orales, en la que subrogaba (casos GIM, SMB y MDPC); en la Fiscalía N° 13, de la que es titular (casos MVN y PAL); en el Tribunal N° 9, ante el que interviene la Fiscalía N° 15 (caso ALV), y en la Fiscalía N° 25, ubicada próxima a la N° 26 en la que subrogaba (caso VMCF).”

Con relación a los hechos de acoso sexual, se afirmó, de acuerdo con los relatos de las víctimas, “que no culminaban en la proposición, la invitación o la insinuación [de Castro], sino que también había miradas, comentarios y algunos roces. A su vez, las negativas o los rechazos generaban consecuencias en el ámbito laboral, consistentes en el vaciamiento de funciones, el maltrato verbal, el desprecio y la humillación, la difamación y, finalmente, el pedido de traslado a otra dependencia”.

Se le atribuyó al doctor Castro, entonces, no sólo su comportamiento con connotación sexual hacia personas que trabajaban a su cargo o junto a él, sino que, frente al rechazo de sus víctimas, hubiera ejercido sobre ellas conductas de castigo.

Así, el Procurador General interino dividió esta clase de hechos en dos ciclos: “la etapa de seducción” y la etapa de “represalias”. Así, caracterizó a la primera

por el hecho de que “Castro llamaba a las víctimas a su oficina (caso MVN) o concurría a las de ellas (casos GIM, MDPC y MVN) para hablar de temas laborales y también personales a puertas cerradas. En esas circunstancias, pasaba mucho tiempo con ellas (casos GIM, MDPC y MVN) y en algunas oportunidades intentaba almorzar allí (caso MVN). Esas conversaciones se caracterizaban por interrogatorios del fiscal sobre el lugar donde vivían y el auto que tenían (ellas y sus parejas), y él les contaba donde vivía y cuál era su automóvil, según percibieron, como para impresionarlas”.

Destacó la “connotación sexual y la insistencia de las miradas de Castro, especialmente dirigidas hacia el cuerpo de las agentes (casos MVN, PAL, GIM, MDPC y ALV) (...) [el hecho de] permanecer en silencio largos ratos mientras les miraba el cuerpo fijamente cuando estaba a solas con ellas (caso GIM)” y que, cuando las víctimas lo enfrentaban, “él se aprovechaba de esos momentos para tensar la situación aún más. También aprovechaba situaciones habituales, como pasarles un papel o una lapicera, para tocar sus manos”.

El Procurador General interino se valió del relato de las víctimas, quienes manifestaron que sus propios compañeros de oficina les decían que no enfrentarían a Castro porque se enojaba, para concluir acerca del “grado de sumisión que Castro lograba, de diferentes formas, y cómo se terminaba naturalizando el acoso en su ámbito”.

La segunda etapa del acoso sexual atribuido a Castro fue descrita por las consecuencias de enfrentar sus avances sexuales, que fueron calificadas como “represalias” y, particularmente, se sostuvo que el magistrado, en general, “reaccionaba agresivamente, las vaciaba de funciones, las humillaba y denigraba delante de otros, adoptaba un trato indiferente y no dejaba que los compañeros les dirigieran la palabra (casos GIM, MDPC, MVN y SMB)”.

El Procurador General interino sostuvo que “Castro no acosó sexualmente a todas las agentes con las que trabajó, sino a un grupo de ellas, generalmente a una por vez, pero siempre a partir de una relación asimétrica de poder característica del lugar en el que se desarrolló el hecho, que además de la incomodidad propia de una situación de ese tipo, genera incluso el temor de hacerla pública. La circunstancia de que el grupo que trabajaba con la víctima no haya sido testigo directo de esta clase de comportamientos no prueba que no hayan ocurrido, porque estos episodios suelen darse en un ámbito privado. Ello, sin embargo, no fue obstáculo para que, tal como quedó expuesto, muchos apreciaran actitudes o circunstancias



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

compatibles con la versión de las víctimas. A su vez, la existencia de agentes que no fueron víctimas ni testigos de los hechos que se le atribuyen a Castro no refutan los dichos de los que sí lo fueron, ya que ellos simplemente manifestaron que a ellos no les ocurrió o que no les constan y que mantenían una buena relación con él (cf. declaraciones de Gutiérrez, Cerruti, Orodá, Weingast, Poleri, Garibaldi, Garfagnini, Nadra y Olivares)."

Con relación a los cargos de acoso sexual, el Procurador General interino formuló el siguiente desarrollo basándose en los testimonios: *"había maltratado [a PAL], la ignoraba en el trabajo y no le dirigía la palabra, que la miraba y le hablaba de forma inapropiada, y que eso la había afectado mucho a nivel laboral y personal, tanto que tuvo que comenzar tratamiento psicológico.*

Las víctimas querían evitar estar a solas con el fiscal, porque tenían miedo de sufrir nuevos hechos de violencia sexual (casos SMB y GIM). Por ello, le pedían al secretario de la fiscalía (Recalde) que le llevara los escritos a la firma o lo hacían acompañadas como, por ejemplo, SMB, quien solía pedirle al medio oficial que fuera con ella.

En una oportunidad, GIM se vio obligada a ir sola a la oficina del sumariado, a su requerimiento. Él estaba leyendo un expediente y mientras ella se encontraba de pie, la miró y le dijo: "qué flaquita que estás", a lo que ella respondió que vestía un pantalón muy holgado. Como Castro no dejaba de mirarla de un modo que a ella la incomodaba, cuando se retiraba de la oficina, se dio vuelta para ponerlo en falta por su mirada libidinosa focalizada en su trasero pero, en lugar de incomodarse, provocándola, Castro le dijo "¡qué linda!".

A su vez, al poco tiempo de trabajar en la Fiscalía N° 15, cuando GIM se retiraba al finalizar la jornada laboral, se encontró con el sumariado ocasionalmente en la puerta del edificio quien, luego de hacerle preguntas personales, la invitó a tomar un café, a lo que ella no accedió. A los pocos días, ocurrió algo similar, pero en esa ocasión Castro le ofreció llevarla a su casa, y ella volvió a rechazarlo. Estas respuestas significaron para GIM el comienzo de una nueva etapa, caracterizada por el maltrato de Castro y su destrato, según se hará referencia más adelante.

Los comportamientos con contenido sexual de Castro fueron variados, constantes e intensos. Por ejemplo, en una oportunidad, antes de las 7:30, SMB se encontraba esperando el ascensor para dirigirse a la fiscalía, llegó Castro y se vio obligada a tomar el ascensor con él, a solas. Ella ingresó primero, presionó el botón del piso en el que se bajaría y se quedó al lado del tablero, mientras que el magistrado subió después, marcó el piso al que se dirigía y se colocó detrás de ella. Cuando el ascensor comenzó a moverse, el sumariado comenzó a gemir en voz alta

con connotación sexual explícita y dijo de manera entrecortada 'cómo me gustás! Cada día estás más rubia. Me encantás, me fascinás...'. SMB quedó paralizada y reprimió su reacción. Luego, él bajó del ascensor ignorándola.

Aproximadamente tres días después, SMB se vio envuelta en una situación muy similar, otra vez a solas en el ascensor con él detrás de ella. Nuevamente comenzó a gemir, imitando ruidos con connotación sexual y esta vez le dijo 'cada día estás más rubia. Y cómo me encanta tu cola y cómo me gusta tu cuerpo'. SMB pudo decirle 'degenerado hijo de puta', ante lo cual él le respondió 'me estás faltando el respeto', 'yo estoy hablando por teléfono con otra persona, no es para vos'. La víctima no comentó estos episodios a otras personas por temor y vergüenza, y porque sentía que Castro la estaba denigrando.

MVN fue otra víctima. En julio de 2003 o 2004, en la oficina del magistrado y el día de su cumpleaños, ella sufrió un acontecimiento de violencia sexual al que denominó 'un delito de acción pública e instancia privada' que no quiso exponer pero que fue señalado por ella como el quiebre de la relación entre ambos. Según sostuvo, MVN advirtió a Castro que lo denunciaría ante esta Procuración General, ante lo cual él le advirtió que nadie le creería porque sería la palabra de uno contra la del otro y, además, le dijo que ella tenía dos hijos que alimentar, lo que fue recibido por ella como una intimidación.

Las amenazas del magistrado lograron su objetivo en el caso de MVN, quien no se atrevió a comentar lo padecido por ella a sus compañeros de trabajo. A MVN también le incomodó notar en Castro cierto interés por las causas en las que se investigaban hechos de abuso sexual y recordó que, en una oportunidad, le hizo mirar —en su presencia— un video con contenido sexual que formaba parte de esos expedientes cuando —según ella— no era necesario, y menos hacerlo en su presencia.

Según recordó MVN, cuando el sumariado se divorció, insistió en las insinuaciones hacia ella, volvió a comentarle aspectos de su vida privada y a decirle frases como 'qué linda que estás', a pesar de que ella insistía en que cesara de hacerlo en que MVN trabajó con Castro, éste tuvo otras actitudes que la disgustaron o le causaron malestar. Por ejemplo, cuando él se mudó al mismo barrio en el que ella había vivido siempre, y a pocas cuadras de distancia, lo que, sumado a otras circunstancias, ella lo tomó como una intromisión en su vida privada y familiar. Según su relato, en ese contexto, él circulaba con su auto constantemente delante de su casa, solo o con su familia, e incluso llegó a tocarle el timbre.

Eleonora Natalia Weingast declaró que MVN solía comentarle que Castro elegía el mismo destino de vacaciones que ella. También afirmó que entre MVN y Castro hubo



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

muchas peleas, pero aclaró que no tenía la imagen del fiscal gritándole”.

Respaldó sus conclusiones en los dichos de numerosos testigos que manifestaron haber presenciado *“los cambios en el comportamiento del fiscal, cuando nuevas víctimas comenzaron a trabajar a su cargo”* y aseguraron que *“había rumores de que Castro ‘avanzaba’ a sus empleadas y de que las ponía incómodas o de que era ‘baboso’. Estos rumores se intensificaron en 2013 y 2014”*.

En lo particular, detalló que *“GIM y Gómez Miranda fueron testigos de los largos ratos en los que Castro permanecía en la oficina de MDPC, con ella (cf. testimonial de GIM y de Gómez Miranda). El segundo también fue testigo de lo mismo respecto de GIM (cf. testimonial de Gómez Miranda). Tecchi dijo no haber presenciado ni escuchado sobre un hecho de acoso sexual de Castro hacia alguna de las agentes de la dependencia, si bien refirió que GIM y Gómez Miranda le transmitieron su disconformidad respecto del destrato del fiscal hacia ellos y le dijeron que no estaban trabajando a gusto.”*

El caso de ALV tuvo una característica diferente a los anteriores, ella no trabajaba ni en la oficina de Castro ni a su cargo y, en efecto, no pertenecía al Ministerio Público Fiscal de la Nación, sino al Poder Judicial. Tal como se detalló en la resolución citada, *“ALV era secretaria del Tribunal N° 9, ante el que intervenía una de las fiscalías interinamente a cargo de Castro. En numerosas oportunidades la invitó a salir, pidió su teléfono a sus compañeros de trabajo, a quienes les hacía comentarios tales como: ‘qué buena que está la secretaria, ¿tiene novio?’ o ‘hay que buscarle un novio!’. Esas actitudes, por otra parte, estuvieron acompañadas de miradas lascivas que los compañeros de trabajo de la víctima notaron, a las que Illanes, por ejemplo, calificó como ‘evidentes’ para referirse a su intención. Esta situación incomodaba a la víctima y, para poner fin a esos comportamientos, inventó tener una relación de pareja”*.

Luego de detallar los hechos concretos de acoso sexual, el Procurador General interino realizó algunas valoraciones encaminadas a desvirtuar el descargo de Castro. Así, sostuvo que *“debido a que la gran mayoría de quienes sufrieron acoso sexual de Castro trabajaban para él, no se animaban a denunciarlo ni a comentar lo que les ocurría. Ello, a su vez, produjo un cambio en algunos hábitos laborales para intentar evitar futuros incidentes, en un marco de tensión y temor”*.

Las situaciones descriptas precedentemente están lejos de poder ser interpretadas como formas torpes de seducción o sinceras comunicaciones de sentimientos no correspondidos o desinteresadas propuestas, que podrían quedar dentro del ámbito de reserva o intimidad de

personas adultas. Aquí se ha visto que todos esos procederes se encarrilaron por otros significados, por abusos de poder y manipulaciones, tendientes a satisfacer -groseramente- las pasiones del fiscal.

En relación con el argumento expuesto por la defensa en cuanto a que una propuesta para entablar una relación personal que se le reprocha a Castro se le tolera a otros, desatiende las circunstancias puestas previamente de manifiesto tanto en relación con la forma de plantearla como a sus consecuencias al no ser aceptada.

Por otra parte, no puede desconocerse que en el ámbito laboral, como en todo aquel donde existen personas que interactúan, pueden surgir, tal como de hecho sucede, relaciones que van más allá del marco propio de la actividad de que se trate, aun sin que nadie se lo hubiese propuesto.

Pero, en casos como el que aquí se trata, resulta especialmente exigible a quienes desempeñan una magistratura como la del sumariado, evitar todo tipo de situación que pueda interferir en su adecuado ejercicio, tal como las que son materia de análisis. Y si bien cualquiera, tal como quedó dicho, puede quedar inmerso en una relación sentimental, la reiteración de esos episodios y sus características demuestran que no se trató de situaciones que simplemente se presentaron, sino que fueron deliberadamente buscadas a partir de su posición de autoridad hacia agentes de menor rango”.

Una vez concluido el análisis valorativo de los elementos de juicio obrantes en el sumario administrativo con relación a los hechos de acoso sexual, se efectuó la misma tarea en relación con los hechos de maltrato laboral, también allí denominados acoso laboral en algunas oportunidades. De hecho, el Procurador General interino, para comenzar con esta parte de la resolución, afirmó que *“la imputación de acoso laboral se refiere al modo en que el fiscal organizó y dirigió su grupo de trabajo”*. A partir de ello, procedió a identificar las conductas de maltrato laboral por caso, es decir, en relación con cada una de las víctimas de esta clase de comportamientos.

En este sentido, de manera general afirmó que *“una de las víctimas de Castro fue el secretario de Fiscalía N° 15, Jorge Aníbal Recalde, a quien destinaba agravios verbales, consistentes en insultos, proferidos a los gritos y frente a quien estuviera presente, y humillaciones”*.

Al respecto, detalló que *“a los pocos meses de comenzar a subrogar esa fiscalía, el sumariado insultó a gritos a Recalde porque faltaban fotocopias de cédulas de notificación en*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

uno de los juegos que le había entregado y le advirtió que le iniciaría un sumario disciplinario si volvía a ocurrir. A partir de ese episodio, Castro comenzó a perseguir laboralmente a Recalde, a quien realizaba correcciones que él consideraba superfluas y, de ese modo, lo desprestigiaba frente a las personas que tenía a cargo y al personal del tribunal oral. Esa secuencia provocó un clima laboral tenso, dominado por el temor al sumario administrativo”.

En este sentido, concluyó que “lo anterior no fue una actitud excepcional de Castro hacia el secretario, sino que el magistrado ejerció la misma clase de violencia laboral contra Gómez Miranda, otra víctima de sus agravios, a quien le hacía saber que lo consideraba inútil y le decía que no sabía nada delante de quien estuviera presente”.

Con relación al caso Gómez Miranda, el Procurador General interino relató que Castro acostumbraba a ordenarle que se retirara de su despacho con un chasquido de dedos u otra señal. A ello lo consideró una “práctica desmoralizante” y agregó que no era la única, sino que también lo difamaba en el tribunal oral ante el cual intervenían, al igual que a Recalde y a SMB. Con relación a los últimos, afirmó que Castro “acostumbraba a desautorizar al secretario delante de las secretarias de ese tribunal y a realizar comentarios sarcásticos e hirientes contra o sobre SMB delante del personal, mientras ella sacaba fotocopias allí”.

Dentro del grupo de casos caracterizados por el maltrato laboral ejercido por Castro, el Procurador General interino incluyó a los episodios vividos por “la secretaria María Laura Martello desde el día en el que asumió la subrogancia en la Fiscalía N° 25. El sumariado actuó con ella del mismo modo en que lo hizo, por ejemplo, con Sosti, SMB, Gómez Miranda y Recalde. Hizo que el personal de esa dependencia dejara de estar bajo la coordinación de esa secretaria y comenzara a trabajar en forma directa con él y con las secretarias de la fiscalía de la que es titular. Además, Illanes afirmó que Castro insultaba a la secretaria delante de los agentes del Tribunal N° 9”.

El Procurador, luego, detalló el caso Sosti. En efecto, afirmó que “varios años antes, Gabriela Sosti padeció una situación similar en la Fiscalía N° 13, en la que se desempeñaba como jefa de despacho-relatora. De un día para el otro, Castro comenzó a estigmatizarla, tildarla de incapaz y poco afecta al trabajo. A ese maltrato se le adicionó el destrato y el vaciamiento de tareas. Castro le decía a Sosti que no servía para nada y llegó a manifestarle que gestionaría su traslado a otra dependencia”.

Con relación al maltrato laboral que se le acusa a Castro, el Procurador General interino explicó cada uno de los mecanismos inadecuados de los que se

había valido. Comenzó por referirse al *trato* de Castro respecto de algunas personas que trabajaban en las oficinas a su cargo, al que caracterizó como “despectivo”, porque “normalmente no saludaba ni hablaba con los empleados, lo que era recibido como una manera de marcar su posición de autoridad” y que “acostumbraba a dirigirse a ellos a los gritos, con un modo autoritario, y a tratarlos de inútiles a viva voz”, pero aclaró que no tenía el mismo trato con todos los agentes, sino que “dirigía la palabra a algunos y a otros los ignoraba. Aun los testigos que consideraron que el trato del fiscal hacia los agentes a su cargo era bueno o excelente, manifestaron que Castro no se relacionaba con todos y dijeron que no tenía la mejor relación con los que se desempeñaban en la Fiscalía N° 15.

Cuando, por cualquier razón, una persona que trabajaba bajo sus órdenes no era de su agrado, la agredía verbalmente, la degradaba delante de otros y la humillaba, la amenazaba, la estigmatizaba, la vaciaba de tareas y funciones y, finalmente, gestionaba su traslado a otra dependencia, lo que provocaba el consiguiente temor a sus futuras víctimas”.

Otro modo de ejercer el maltrato laboral de Castro a las personas a su cargo fue, de acuerdo con lo señalado por el Procurador General interino, por medio del ejercicio de “un exagerado control sobre algunas cuestiones que hacían al trabajo, como por ejemplo, enojarse con quien llegara entre cinco y quince minutos tarde, incluso si luego se quedaban más tiempo que el reglamentario (caso de PAL), exigir explicaciones por encima de las reglamentarias cuando le solicitaban licencia por razones particulares o por enfermedad (casos de GIM, PAL y SMB) y obstaculizarles —según explicaron, injustificadamente— la posibilidad de gozar de licencias o compensar ferias (casos de Gómez Miranda y MDPC)”.

Dentro de las conductas de maltrato laboral que se le endilgó a Castro en perjuicio particularmente Recalde, GIM, SMB, MDPC y Gómez Miranda, se incluyó el hecho de “quitarles casos que tenían a estudio para confiárselos a agentes de la fiscalía de la que es titular. Ello provocó desmotivación y desgano, de lo que sólo pueden derivarse consecuencias negativas para el clima y el desempeño laborales, y para el desarrollo profesional y personal de las víctimas”.

El maltrato laboral atribuido a Castro, en el caso PAL, adquirió la modalidad de aprovechamiento de su situación de inestabilidad laboral para presionarla. Se acusó a Castro también de haber manipulado y haber hecho un ejercicio abusivo del poder, en las concesiones de licencias solicitadas por algunas de las personas a su cargo.

El Procurador General interino expuso que Castro mantuvo un trato



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

preferencial hacia algunos de los agentes que trabajaban a su cargo. Dijo allí que *“quizás el caso más notorio y relevante fue el de Mattías Oscar Garibaldi, quien tenía autorización para dar clases en horario laboral en el colegio al que asistían los hijos del fiscal o podía tomarse vacaciones cuando él quisiera o ausentarse a su gusto, a diferencia del control riguroso que Castro ejercía respecto de los agentes de la Fiscalía N° 15”*. Al respecto, sostuvo que el ejemplo de trato preferencial hacia Garibaldi y las diferencias entre aquel y *“las exigencias y el trato hacia los demás, pone de manifiesto que Castro podía discernir, es decir, que era consciente de su comportamiento”*.

Efectuó ciertas consideraciones al ponderar los elementos de juicio y los descargos de Castro, y concluyó que el *“ejercicio de poder desmedido, ilegítimo, injustificado, arbitrario y autoritario, sólo puede ser evaluado de una manera disvaliosa, sin perjuicio de los fines que pueda haber considerado el fiscal para emplear tales medios. Lo alegado por Castro en cuanto a que las personas que se sintieron sus víctimas no se involucraban suficientemente con su trabajo, cometían errores, eran problemáticas, conflictivas y poco afectas al trabajo, y que con sus dichos inculpativos pretendían colocarse en mejor situación, no mejor a la suya. El [según Castro] pretendido objetivo de eficiencia de ninguna manera justifica el empleo de malos tratos, insultos, amenazas o humillaciones para lograrlo. Lo que también se advierte de los testimonios es una reacción de Castro desmedida, violenta, tanto por su forma como por su contenido, aun cuando tales situaciones podrían justificar enojo o frustración en un superior jerárquico, o respecto de las cuales pudiera haber una consecuencia desde el punto de vista disciplinario (ej. frente a errores en general o por tomar una licencia no autorizada).*

Además, la teoría conspirativa [alegada por Castro] no tiene sustento a la luz del análisis sobre la coherencia interna y externa de los testimonios. Las semejanzas en la tipología de los malos tratos o modos empleados, la dinámica del acoso sexual, los abusos de poder señalados, el clima laboral en general descrito por personas que no interactuaron, sumado a los testimonios de quienes sufrieron un daño en su salud, otorga verosimilitud a la versión de los testigos que presenciaron o padecieron esos comportamientos. A su vez, no se expuso ni se advierte que de la denuncia de tales hechos o actitudes pudiera resultar un beneficio para los testigos de cargo, que motivara esas declaraciones”.

En definitiva, atribuyó a Castro, como ejercicio de acoso sexual y maltrato laboral: *“el desprestigio y la eliminación de la confianza en las personas de manera individual; el clima de tensión; el estudio de las causas de una dependencia por agentes de otra; la actitud amenazante que infundió temor a represalias; solicitudes de traslados intempestivos; el*

trato despectivo, humillante e irrespetuoso; la persecución mediante advertencias de iniciar actuaciones disciplinarias; la omisión de proponer una efectivización como ejercicio arbitrario del poder; las insinuaciones, miradas libidinosas, invitaciones y provocaciones de carácter sexual, a pesar de que incomodaban a sus destinatarias; y las decisiones arbitrarias sobre licencias, entre otras expresiones...". Y concluyó que, ello, había sido "producto de la determinación consciente y responsable de Julio César Castro, quien ha sabido distinguir contra quién dirigir sus afrentas".

Para terminar, afirmó, que "tal comportamiento persecutorio y abusivo degradó el clima de trabajo y atentó contra la autoestima, la dignidad y la integridad física y psíquica de numerosos agentes que trabajaron a cargo del fiscal. Estas consecuencias, aunque no hayan sido directamente buscadas, eran previsibles, lo que pone de manifiesto, además, una impericia de Castro en la conducción de las distintas dependencias. Los episodios aquí referidos representan una muestra o constituyen algunos ejemplos de una práctica denigrante por parte del doctor Julio César Castro, de características permanentes, que impactó negativamente en los ámbitos personal y laboral de las víctimas".

(ii) Con relación a la segunda imputación, esto es, el contacto inadecuado con una menor por medio de la red social Twitter, el Procurador General interino atribuyó al magistrado que "mantuvo una serie de comunicaciones por medio de la red social Twitter, desde una cuenta con perfil público, con una niña que en ese momento habría tenido dieciséis años. Algunas de ellas podrían resultar ambiguas pero otras, sin lugar a dudas, deben ser calificadas de seductoras o provocadoras en el sentido sexual del término".

Entre las comunicaciones mencionadas, se citan, por ejemplo: "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 dale te voy a buscar 6/2/14 16:03"; "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 hola como te va? 8/2/14 14:46"; "Estefi/#LPV♥ @Ppesi17 · 20/2/14 yo pienso siempre en ti!" "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 pero que linda 20/2/14 22:51"; "julio castro @jccastroJulio 21/2/14 @Ppesi17 donde estas hermosa?"; "Estefi/#LPV♥ @Ppesi17 · 18/3/14 Tienes la sonrisa que quiero que tengan mis hijos" "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 gracias 23/3/14 00:21"; "Estefi/#LPV♥ @Ppesi17 · 30/3/14 Te Quiero decir algo bonito, pero tu actitud no me lo permite." "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 quien será el destinatario? 30/3/14 20:21"; "Estefi/#LPV♥ @Ppesi17 · 17/4/14 vivamos juntos el presente" "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 me gusta vivir el presente 17/4/14 14:14"; "Estefi/#LPV♥



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

@Ppesi17 · 17/4/14 voy a llevarte al limite irreal" "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 el que mas me gusta 17/4/14 14:15"; "Estefi/#LPV♥ @Ppesi17 · 17/4/14 No existe la persona que pueda enamorarme eso esta mala?" "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 date tiempo, todo puede pasar 17/4/14 14:16"; "Estefi/#LPV♥ @Ppesi17 · 17/4/14 lo que me hace hacer Julitoooo e.e" "julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 ud. Me hace contestar y me gusta 17/4/14 14:17".

El Procurador General interino efectuó consideraciones encaminadas a refutar la postura defensiva de Castro, la que, resumidamente, se dirigía en tres direcciones. Por un lado, afirmó desconocer el uso de la red social, por el otro, puso en duda la existencia de los diálogos y, finalmente, afirmó no haber sabido el género de la persona titular del usuario receptor de los mensajes, ni su edad.

Al respecto, el Procurador General interino sostuvo que *"si bien Castro puso en duda la existencia de los diálogos, sus respuestas sobre el tema las disipan, por lo que dijo y por lo que no dijo al respecto.*

En primer lugar, no puede ser tomado por cierto que Castro desconocía, o al menos no suponía, que la persona detrás de @Ppesi17 pertenecía al género femenino ya que se dirigía a ella como 'hermosa', 'linda', 'mujer'. Además, la cuenta desde la que @Ppesi17 emitía sus mensajes, estaba a nombre de 'Estefi Morales'.

En segundo lugar, sobre la edad de la interlocutora, más allá de las advertencias que desde hace muchos años se realizan públicamente para resguardar a niñas y niños en el uso de las redes sociales y de la formación en materia de abuso sexual infantil en general que debieron haberlo persuadido de ser más precavido y de obtener más información sobre su interlocutora, desde su cuenta de Twitter ella publicó una foto en la que aparecía junto con otras chicas con un uniforme que podría ser escolar y en cuyo zócalo se lee la leyenda 'Estefi/#LPW @Ppesi17 12/3/14 Con la profe más lindaa:3333 y ellas' (cf. fs. 29 del expte. PE 202/16 citado).

En tercer lugar, su versión acerca del sentido de los diálogos a los que hizo referencia no satisface, porque no considera el contexto de aquellas otras comunicaciones respecto de las cuales no emitió opinión pero tampoco desconoció.

Finalmente, la circunstancia de que Castro haya respondido a mensajes de @Ppesi17 que estaban dirigidos a un destinatario indeterminado también contradice su versión, que pretendió presentar esas respuestas como una mera manifestación de su buena educación. Por ejemplo, las frases 'yo pienso siempre en ti' o 'Tienes la sonrisa que quiero que tengan mis hijos'

o 'vivamos juntos el presente' o 'Te Quiero decir algo bonito, pero tu actitud no me lo permite' no estaban dirigidas a él en forma explícita y parecen ser muy claras en cuanto al sentido que Castro pretende desconocer. En todo caso, no se entiende por qué lo habrían incomodado a él y por qué se vio obligado a contestarlas. Sus respuestas tampoco parecen de alguien que quiere desentenderse o despedirse. En especial, teniendo en cuenta que él afirmó no conocer a su interlocutora personalmente ni tener ningún tipo de vínculo más allá de las comunicaciones expuestas.

Este último análisis, relativo a que Castro respondía mensajes que no le estaban directamente dirigidos, a su vez, pone en evidencia que stalkeaba o seguía la cuenta @Ppesil7. Por ello, es muy probable que haya podido ver la foto en la que la niña aparecía vestida con un uniforme que podría ser escolar”.

En razón de lo anterior, el Procurador General interino concluyó que “las comunicaciones, consideradas en conjunto, consisten en un coqueteo que es correspondido. El sentido de esos diálogos se encuentra en su contenido individual y conjunto, en el contexto y en las características de los interlocutores”.

A partir de ello, señaló que “los fiscales tienen el deber de mantener buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones (art. 13 de la Ley 24946, replicado en el art. 62 de la Ley 27148, y art. 2 del reglamento aprobado por Res. PGN 162/07) y el de ‘observar en todo momento una conducta irreprochable, caracterizada por la corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro’ (art. 2, inc. b, del mismo reglamento).

Bajo ese parámetro normativo y el contexto dado por la diferencia de edades entre quienes se estaban comunicando, la experiencia vital y el rol funcional del magistrado, la falta de madurez que se presupone en la menor, el conocido problema sobre los contactos humanos a través de las redes sociales que, inclusive, han llevado a sancionar el delito de grooming (art. 131 del CP), se puede concluir que el modo de manejar estas comunicaciones por parte de Castro fue totalmente inapropiado, atrevido, en lugar de proporcionar confianza, enseñanza y contención en ese contexto, que era lo esperable por parte de un miembro de este Ministerio Público Fiscal aun en su vida privada”.

En el mismo orden de ideas, determinó que “todo este intercambio fue público, es decir, que cualquier persona pudo haber accedido a esos mensajes. Lejos de favorecer a Castro, esta circunstancia demuestra que obró de modo desembozado, que expuso su proceder inadecuado y, con ello, que puso en riesgo la imagen y autoridad moral que todo magistrado debe guardar.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Y aun admitiendo que hubiera ignorado que su interlocutora era menor de edad, la imputación igualmente se mantiene. Los niveles cultural, académico, profesional y funcional de Castro lo colocaban, por un lado, en una posición de deber de informarse al respecto y proceder en consecuencia y, por el otro, en una posición de privilegio para poder evitar la actitud cuestionada.

Por otra parte, tampoco puede desconocer que más allá de la edad de su interlocutora, la exposición pública de los diálogos, por la naturaleza propia de sus contenidos, atenta contra el decoro que es exigible en la conducta de un magistrado”.

(iii) Con relación a la tercera imputación, se acusó al “doctor Castro de haber maltratado física, verbal y psicológicamente, descalificado y abusado sexualmente a quien era su pareja, entre marzo de 2015 y el mismo mes de 2017”.

El Procurador General interino aclaró que “los hechos que aquí se le atribuyen tienen respaldo en la prueba producida en la causa CCC 15275/2017 [la que en aquel entonces se encontraba] en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 8 (N° 5476), si bien aquí se hará una valoración y se dará un enfoque diferente al de la eventual comisión de los delitos que allí se le imputan”.

Sobre la base de los hechos que sustentaban aquella acusación penal, el Procurador General interino los circunscribió de la siguiente manera: “Como consecuencia de esa investigación, quedó expuesto que, en el marco de una relación interpersonal muy conflictiva, el doctor Castro agredía a [su ex pareja]. Los ataques de él se manifestaron de diferentes maneras, algunas más explícitas y otras más sutiles. Él la agredió físicamente, por ejemplo, en dos oportunidades en las que habría empleado la fuerza para concretar relaciones sexuales no consentidas de ese modo, o por medio de ‘zamarreos’ o forcejeos en cuyo marco [ella] resultó lesionada en su domicilio (8 de marzo de 2017), en unas vacaciones (enero de 2017) y en la sede de la fiscalía de la que Castro es titular (noviembre de 2016). Él ejerció agresión verbal al descalificarla y denigrarla al tratarla de inútil (fs. 155 vta.), ‘pendeja virga’ en sentido despectivo y para provocarla (fs. 155 vta.), puta o ‘ni para eso servís’ en referencia a la intimidad que mantenían. Y también la habría manipulado, utilizando la diferencia de edad y su posición funcional para someterla y hacerle sentir que él se encontraba en una posición de superioridad o privilegio respecto de ella y que se encontraba en desventaja. La frase ‘cuando sea juez federal vos no existís’ que ella le atribuye se enmarca en la dinámica descrita, de control de la relación por parte de él y de un mecanismo que se podría sintetizar como ‘uso-descarto’ a voluntad. Esa posición de desigualdad, dada por las condiciones objetivas mencionadas y también por la inestabilidad y vulnerabilidad de [su ex pareja], que él aprovechó, era profundizada por

sus destratos. En este punto, cabe mencionar lo relatado por [ella] acerca de que, para convencerla de que mantuvieran relaciones sexuales de determinada manera, él le dijo que eran novios y que la cuidaría, pero inmediatamente luego de mantenerlas se desdijo en cuanto a su compromiso afectivo (fs. 7 de la causa penal)".

Al respecto, el Procurador General interino concluyó que *"no se trata de un exabrupto, de una reacción aislada o de una contestación desafortunada en un momento inoportuno, sino que él [Castro] condujo a [su ex pareja] a una relación de sometimiento que ella pudo hacer cesar al radicar la denuncia penal"*.

También, sostuvo que *"viene a bien recordar, a su vez, que el tipo de hechos o actitudes que se atribuyen a Castro no se suelen realizar o tener frente a terceros y por ese motivo no suele ser sencilla su prueba directa, con excepción del relato de la propia víctima. Sin perjuicio de ello, como se señaló, la prueba producida en la causa penal que aquí se tiene a la vista resulta suficiente para conformar el grado de convicción necesario para someter estos hechos a conocimiento del tribunal de enjuiciamiento"*.

Para finalizar, afirmó que, *"sin perjuicio de algunas similitudes de este grupo de hechos y el modo en que Castro se conducía en el ámbito laboral, éstos se refieren a un aspecto de su vida privada que tomó trascendencia pública por decisión de la víctima. No es la esfera en que se produce, sino la ofensa a terceros lo que determina el punto. Por ello, se concluye que debió conducirse con prudencia y corrección, y evitar comportamientos o actitudes que afectasen a terceros y comprometieran su autoridad"*.

B. En cuanto a la subsunción normativa de las conductas imputadas, el Procurador General interino sostuvo que *"Los tres tipos de hechos imputados a Castro configuran, cada uno, una violación al deber de observar buena conducta, condición de la estabilidad en el cargo (arts. 13 de la Ley 24946 y 62 de la Ley 27148), como derivación de la idoneidad exigida para ocuparlo (art. 16 de la CN)"*.

A su vez, afirmó que tal inconducta se había manifestado en el incumplimiento de distintos deberes, según el caso:

(i) Los hechos que conformaron el primer grupo (1995-2017), consideró que habían constituido una violación a los deberes de *"[g]uardar el debido respeto hacia (...) funcionarios y empleados"* y de *"[o]bservar en todo momento una conducta correcta, digna y decorosa"* (arts. 2, incs. b y d, y 5 a contrario sensu del reglamento aprobado por Res. PGN 57/99); o una violación al deber genérico de *"observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones"* y una violación a los deberes especiales de



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

“observar en todo momento una conducta irreprochable, caracterizada por la corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro” (art. 2, inc. b, del reglamento aprobado por Res. PGN 162/07); o el ejercicio de maltrato en sus funciones (art. 68, inc. p, de la Ley 27148) y la violación al deber genérico de *“observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones”* (art. 2 del reglamento aprobado por Res. PGN 2627/15).

(ii) Las comunicaciones por medio de la red social Twitter (2014), entendió que habían implicado una violación al deber genérico de *“observar buena conducta (...) fuera del ejercicio de sus funciones”* y una violación a los deberes especiales de *“observar en todo momento una conducta irreprochable, caracterizada por la corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro”* (art. 2, inc. b, del reglamento aprobado por Res. PGN 162/07), con independencia de si la conducta fue deliberada o negligente o imprudente.

(iii) Por último, el grupo de hechos de los que la ex pareja de Castro había sido víctima (2015-2017) afirmó que habían constituido una violación al deber genérico de *“observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones”* (art. 2 del reglamento aprobado por Res. PGN 2627/15).

III. El debate: desarrollo. Pruebas incorporadas

Al ser convocada a la audiencia de admisibilidad de prueba, la defensa solicitó su suspensión.

En primer lugar, planteó que la Resolución MP 318/19 no se encontraba firme, dado que había sido impugnada en sede judicial, y agregó que su firmeza configuraba un requisito esencial para el desarrollo de esta instancia.

Por otra parte, volvió a sostener la inaplicabilidad del Reglamento Disciplinario porque no había sido publicado en el Boletín Oficial y señaló que esto también había sido impugnado en sede judicial.

Por último, planteó que la sentencia condenatoria dictada en la causa CCC 15.275/2017 había sido recurrida y se encontraba a estudio de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y que, de continuar con este enjuiciamiento, podrían producirse decisiones contradictorias.

A su turno, la Fiscalía consideró que debía rechazarse el planteo, en el entendimiento que consistía en una reiteración de otros similares ya resueltos, dado que el único argumento novedoso que había postulado la defensa era la falta de firmeza de la sentencia condenatoria. Sobre esto, expresó, ni el reglamento

disciplinario ni la ley 27.148 preveían la suspensión por encontrarse un proceso penal pendiente o en trámite, por lo que concluyó que el desarrollo de la causa penal no afectaba el desenvolvimiento de este enjuiciamiento, que tiene parámetros y principios propios.

El Tribunal concluyó que no correspondía suspender la audiencia de admisibilidad de la prueba ni la instancia de enjuiciamiento.

Así, se dispuso la realización e incorporación al debate de las siguientes medidas de prueba (cfr. fs. 1039/1043): oficio a la editorial a Rubinzal Culzoni para que informase en qué fecha recibió el artículo “*Estado de inocencia vs. Encierro preventivo*”, que fue respondido a fojas 1157; oficio a la Procuración General de la Nación para que se remitiera a este Tribunal copia de la resolución por la cual se dispuso la apertura de la Instancia del Tribunal de Enjuiciamiento respecto del doctor Alfredo Francisco Jesús Dellagiustina, que se agregó a fojas 1109/1135; oficio a la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional a efectos de que personal de la DATIP (Dirección de Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal) de la Procuración General de la Nación digitalizase la causa CCC 15.275/2017 para fuera incorporada al debate, medida que se cumplió a fojas 1107 (Anexo 2 – soporte digital); oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, para que se autorizase que personal de la DATIP digitalizase los expedientes N° 10/2018 y 13.426/2020, medida cumplida a fojas 1176 que fue complementada a fojas 1182 (Anexos 3 y 4); oficio a la Procuración General de la Nación a fin de que remitiera los antecedentes médicos actualizados del doctor Castro, vinculados a la licencia que gozaba desde abril de 2017, lo cual se cumplió a fojas 1156 (Anexo 1).

Asimismo, el Tribunal resolvió que la recepción de la prueba testimonial a las personas que conformaban la base de la acusación, fuera llevada a cabo con intervención de la Dirección de Orientación a la Víctima, a los fines de se les brindase asistencia previa, durante la audiencia y con posterioridad a ella, de modo de reducir al máximo cualquier posibilidad de menoscabo que pudiera conllevar a la revictimización por volver a relatar lo oportunamente declarado, lo que así se realizó conforme los informes recibidos a fojas 1170/1175.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Además de la prueba producida ante esta instancia, se dispuso la incorporación de aquella sustanciada durante la etapa anterior, conforme también a lo solicitado por las partes en sus escritos agregados a fojas 966/975 y 984/988 (cf. certificado de fojas 767/775 y 777): fotocopias certificadas del legajo personal del doctor Castro; anexo "Resoluciones Designaciones Dr. Julio César Castro"; fotocopias certificadas del expediente interno P 4416/2012 caratulado "*Castro, Julio César – Fiscal –Fiscalía General n° 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal s/ solicitud de reasignación de la agente PAL*" en 17 fs.; fotocopias certificadas del legajo personal de MVN; informe sobre pedidos de ascensos efectuados por Castro (en la dependencia en la que es titular y en aquellas en las que se desempeñó como subrogante) a partir del 1° de enero de 2007, elaborado por la Oficina de Gestión Administrativa de Personal (Anexo I) en 2 fs.; fotocopias certificadas del expediente interno P 2195/2014 caratulado "*Castro, Julio César – Fiscalía General N° 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Eleva informe por irregularidades cometidas por el Secretario Dr. Jorge Recalde*" (al que se agregó el expediente interno P 2964/2014 caratulado "*Castro, Julio César – Titular de la Fis ante los T.O. en lo Crim. N° 13 y subrog. – Fiscalía General N° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Solicita se disponga el traslado del Sr. Secretario de la Fis. Gral. N° 15, Dr. Jorge Recalde a otra dependencia u organismo del MPF y designación de otro actuario de la planta de Secretario de la PGN.*"); listado de personal que se desempeñó en la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual, Trata de Personas y Prostitución Infantil mientras el doctor Castro estuvo a cargo de esa dependencia, elaborado por la Oficina de Gestión Administrativa de Personal (Anexo II) en 1 fs.; índice de resoluciones en 28 fs.; índice de resoluciones en 5 fs.; copias certificadas del CUDAP EXP-MPF: 1706/2016 caratulado "*Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos s/ Q 8484/2013 – S.L.P. N° 50*" en 52 fs.; copias certificadas del CUDAP EXP-MPF: 1005/2017 caratulado "*Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos s/S.L.P. N° 627*" en 18 fs.; copias certificadas del expediente Q 6735/2013 caratulado "*Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos s/S.L.P. N° 15*" en 18 fs.; copias certificadas del CUDAP EXP-MPF: 1860/2016 caratulado "*Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos s/ Q 857/2016 – S.L.P. N° 445*" en 41 fs.; copias certificadas del expediente interno Q 4181/2014 caratulado "*Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos s/S.L.P.*

N° 126” en 22 fs.; copias certificadas del expediente interno Q 9006/2013 caratulado “*Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos s/S.L.P. N° 59*” en 23 fs.; copias certificadas de las actuaciones identificadas como S.L.P. 370 que tiene la inscripción “P 7309/15” en 20 fs.; copias certificadas del expediente interno P 7022/2014 caratulado “*Castro, Julio César – Fiscalía General n° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal s/ solicita la reubicación en otra dependencia de la agente GIM*” en 14 fs.; Legajo N° 72033 “Yamilé Nadra” que tiene también escrito en bolígrafo negro “Ester Olivares”; Legajo N° 89683 “Silvana Isabel Juárez”; Legajo N° 85629 “Matías Oscar Garibaldi”; Legajo N° 90511 “MDPC”; Legajo N° 85280 “GIM”; Legajo personal de PAL; copias certificadas del expediente P.E. 202/16 caratulado “*Senado de la Nación anotaciones: Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Capital Federal Dr. Castro, Julio César*” en 65 fs., junto con un sobre abrochado en el reverso de la carátula “*Castro, Julio César P.E. 202/16*” que contiene un CD marca “Teltron” con la inscripción “*Castro, Julio César P.E. 202/16*”; sobre abrochado en el reverso de fs. 27 con la inscripción “*Imp. Castro, Julio César*” que contiene: un CD marca “Teltron” con la inscripción “*Imp. Castro*”; sobre abrochado en el reverso de fs. 52 que contiene un CD marca “Teltron” con inscripción “*Descargo Castro*”; copias certificadas del legajo personal de Isabel Silvana Juárez en 51 fs.; copias certificadas del legajo personal de Jorge Aníbal Recalde en 88 fs.; copias certificadas del expediente interno P 3730/2011 caratulado “*Castro, Julio César – Fiscalía General n° 25 ante los Tribunales Orales en lo Criminal s/ petitiona el cese de funciones de Daniela Portas –Jefe de Despacho Int.– y propone en su reemplazo a Matías Oscar Garibaldi con mantenimiento del interinato de Santiago Garfagnini*” en 24 fs.; copias certificadas del expediente interno P 11674 caratulado “*Castro, Julio César Fiscal – Fiscalía General n° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal s/ avala la petición efectuada por el empleado Matías Garibaldi solicitando promoción para ocupar el de ‘Prosecretario Administrativo relator’ como así también se le otorgue la efectivización en el cargo*” en 16 fs.; copias certificadas del expediente interno P 8036/1997 caratulado “*Sosti, Ana s/su situación laboral y su continuidad en el fuero*” en 68 fs.; copias certificadas del expediente interno P 1848/2012 caratulado “*SMB, SMB – Fiscalía General n° 15 ante los T.O. en lo Criminal s/ solicita traslado de ser posible a la Dirección de Investigación con Autor Desconocido por motivos personales*” en 13 fs.; copias certificadas del expediente interno P 9954/2014 caratulado “*Asaro, María*”



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Paula – Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 35 s/ prescinde del contrato de Pablo A. Colman en causa N° 4558 (Mangeri) a los efectos de que el Dr. Castro pueda solicitar un nuevo colaborador” en 58 fs.; copias certificadas correspondientes a las fs. 54/55 y 64/71 del expediente interno P 10781/2009 caratulado ‘Nisman, Alberto – Fiscal Unidad AMLA s/ solicita la renovación de las contrataciones asignadas en la modalidad de personal permanente a los agentes: en el cargo de Sec. Dres. Carlos Comparato; Pablo Magnoli; Vanesa Silvana Alfaro; Armando Antao Cortez; Fernando Scorpaniti y otros...’; copia certificada del oficio del 23 de septiembre de 2014 dirigido a la Dra. Johanna Cristallo con firma y sello de la Dra. Dafne Palopoli en el que informa que “la Dra. María Laura Martello (...) se encuentra en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio...”; copia certificada del oficio del 4 de enero de 2016 dirigido a la Procuradora General de la Nación –Secretaría de Recursos Humanos Dra. Johanna Cristallo– con firma y sello del Dr. Julio César Castro en el que solicita que “se disponga el traslado de la Sra. Secretaria Dra. MVN a otra dependencia...”; copia certificada del proveído del 9 de junio de 2011 por el cual se dispuso el traslado transitorio de Marcelo Mario Rodríguez y de Matías Garibaldi; copias certificadas del legajo personal de Mariana Orodá en 172 fs.; fotocopias del legajo personal de la agente GIM en 160 fs.; fotocopias del legajo personal de PAL en 52 fs.; fotocopias del legajo personal de SMB en 59 fs.; copias del legajo personal de María Laura Ercilia Martello en 104 fs.; copias del legajo personal de MDPC en 84 fs.; copias certificadas del expediente interno L 7305/2014 caratulado “MDPC –asignada transitoriamente a la Fiscalía General n° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal s/ informa denegatoria de licencia compensatoria requerida al Dr. Castro y solicita se conceda dicha licencia”; oficio librado por la Dra. Mazzaferri el 26 de junio de 2017 en el que solicitó a la Oficina de Licencias de la PGN que informase y aportase los datos que obraban en sus registros sobre pedidos y otorgamientos de licencias de Recalde, GIM, Gómez Miranda, Garibaldi, SMB, Juárez, MDPC, Nadra y PAL, al cual se le anexaron 50 fojas sin foliar (copias) y un oficio con firma y sello de Pablo Del Rosso, Subsecretario Administrativo de la PGN, Oficina de Licencias, del 3 de julio de 2017; como así también los expedientes internos M 779/2015 y CUDAP: EXP-MPF: 1013/2017 caratulado “López, Hernán s/en el marco de la causa N° 15.275/17 solicita informe de antecedentes”, citados en el Visto.

El 9 de marzo se declaró abierto el debate y conforme se desprende del acta que da cuenta de su desarrollo agregada a fs. 1955/1988, dado el contexto sanitario que nos encontramos transitando debido a la declaración de pandemia a causa del virus SARS-COV2, se llevó a cabo con una modalidad mixta, algunos de sus participantes concurren de manera presencial a la sala de audiencias donde se desarrolló el debate y otros lo hicieron de manera remota a través de la plataforma “Zoom”, de todo lo cual da cuenta el acta referida.

Las audiencias fueron grabadas en soporte digital y se cuenta con la versión taquigráfica realizada, agregadas a fojas 1201/1260, 1270/1311, 1322/1352, 1370/1391, 1400/1432, 1442/1491, 1509/1590, 1599/1636, 1649/1663, 1673/1728, 1788/1790, 1802/1859 Y 1891/1951.

Abierto el debate, el doctor Castro refirió no encontrarse en condiciones de hacer manifestación alguna por lo que solicitó retirarse de la sala y señaló que sus letradas, las doctoras Piña y Aguirre, lo mantendrían informado de todo lo que aconteciera, por lo cual se lo relevó de su presencia.

Se incorporó la prueba producida con anterioridad al debate. Dada la imposibilidad de concurrir de los testigos Mónica Beatriz Lospennato y Damián Claudio Daraszkiewicz (cf. fs. 1163), las partes consintieron que se incorporasen sus testimonios brindados por videoconferencia y grabados (art. 391 del CPPN) (cf. fs. 767 y ss.).

Luego de ello, se procedió a la recepción de la prueba testimonial. Así, en el marco de este debate han prestado declaración: SMB, Graciela Viviana Jaureguizar, Verónica Elizabeth Saucedo, Pablo Gómez Miranda, Marcelo Alejandro Rodríguez, María Laura Martello, Nicolás Pérez Felicioni, Lorena Marisol Gutiérrez, Ornella Romina Riggiano, Luciana Benavidez, GIM, Nicolás Tecchi, Yamilé Nadra, Johana Panza, Gabriela Ana Sosti, Jorge Recalde, Lucas Illianes, María Verónica Reynoso, Silvana Isabel Juárez, MDPC, Pablo Ariel Rise, Santiago Ignacio Garfagnini, María Luz Riva, Gustavo Ferro, Evangelina Beatriz Osuna, Eleonora Weingast, Raquel Cerutti, Ana Poleri, MVN, PAL, Mario Alberto Niz, María Celeste Cortés, Esther Elida Olivares, VMCF, Gabriela Brenda Sayago, Claudia Alejandra Torres, Daniela Neyra, Karina Laura Arce, ALV, Matías Garibaldi, Valeria María Elisa Comparín, María Eugenia Marazzi y Mariana Quintero. De todo ello dan cuenta tanto el acta de fs. 1955/1988, como



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

asimismo las versiones estenográficas agregadas a fs. 1201/1260, 1270/1311, 1322/1352, 1370/1391, 1400/1432, 1442/1491, 1509/1590, 1599/1636, 1649/1663 Y 1673/1728.

Con la conformidad de las partes, se dispuso la incorporación por lectura del testimonio de Mariana Orodá (fs. 275/278), que se había llevado a cabo por videoconferencia y que se encuentra grabada (cf. fs. 767 y ss.), dada su imposibilidad de concurrir al debate.

A su vez, la doctora Patricia Quirno Costa y los doctores Santiago Vismara y Horacio Azzolin prestaron declaración por escrito (art. 250 del CPPN) (fs. 1731/1734, 1736/1742 y 1743/1787, respectivamente).

Producida toda la prueba en el debate, las partes realizaron sus alegatos.

a. Alegato de la Fiscalía:

Los representantes del Ministerio Público Fiscal compartieron imágenes para ilustrar los distintos momentos de su exposición, cuya impresión fue agregada a fs. 1860/1890.

A. Como primera cuestión, refirieron que el objeto de su alegato era darles *“una adecuada respuesta jurisdiccional e institucional a las víctimas de los procedimientos y de los temperamentos de Julio César Castro”*. En ese marco, se preguntaron qué tipo de magistrado necesita el Ministerio Público Fiscal.

En ese sentido, señalaron que *“los contenidos actitudinales también forman parte de una idoneidad en sentido amplio. Saber manejar un equipo de trabajo, respetar los derechos laborales, tener una perspectiva de género es parte de la idoneidad. Es quizás más importante que saber la última obra de Jakobs. Saber respetar a los trabajadores (...) para poder desarrollar sus carreras de la mejor manera posible para los fines del Ministerio Público Fiscal y también para su proyecto de vida. (...) [E]s más importante que hacer un alegato sin que se lo tengan que escribir los empleados. Es más importante que eso. Saber dirigir a los trabajadores con respeto hacia sus derechos laborales, con perspectiva de género, sin abuso de poder”*.

Señalaron que el contenido transversal común de los hechos objeto del jury *“es el abuso de poder, el abuso de su condición de poder”*.

(i) Respecto de los hechos relacionados con la denuncia de GIM, sobre el desempeño de Castro en situaciones de acoso laboral de personas que

trabajaban o trabajaron con él, concluyeron que hay un patrón de conducta de acoso sexual, un acoso sexual directo y jerárquico, un abuso sexual ambiental y un acoso laboral. Además señalaron que, con relación a las mujeres que acosó sexualmente, también había existido un abuso correlativo laboral, porque utilizaba su condición de poder, desde el punto de vista laboral, para llevar adelante el acoso sexual.

Manifestaron que ese comportamiento inadecuado para un fiscal había quedado expuesto en la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación en referencia a la intervención en la red social Twitter y en los casos de violencia de género y acoso concreto que tuvo hacia quien fuera su pareja, por los cuales fue condenado, e hicieron hincapié en que esa sentencia había pasado con grado de certeza para tres jueces.

En referencia a los intercambios mediante la red social Twitter, en los que se había comunicado con una menor, dijeron que no había podido alegar *“ningún tipo de desconocimiento (...) respecto a lo que implica hablar con una menor en su posición de fiscal general (...) y director de la dependencia específica encargada de la sistematización y persecución de estos delitos en el Ministerio Público Fiscal”*.

Señalaron la existencia de ese patrón de abuso, además, por su condición de fiscal general con respecto a quien fuera su pareja, señalando como indicadores de ello la manera en que se dirigía y cómo la trataba.

Indicaron también que ese patrón se había evidenciado en los dichos de Nicolás Pérez Felicioni, quien había relatado que en una reunión que habían tenido con Castro y SMB, quien había solicitado su auxilio como representante sindical, nunca la había mirado y sí a él, con quien intentó congraciarse a partir de supuestas y eventuales coincidencias ideológicas que tendría. Sobre eso, señalaron que la *“invisibilización de SMB e intentar congraciarse con el más poderoso de sus dos interlocutores, en este caso el representante gremial (...) es una alerta clarísima de cómo actuaba Julio César Castro”*.

Sostuvieron que *“todos sabían lo que pasaba, [que] (...) faltaron los parapetos institucionales para que (...) todas estas circunstancias no escalaran”* y afirmaron que *“No se puede permitir que una persona en el Ministerio Público Fiscal incurra en abusos laborales, vacíe de trabajo a una persona, no solo a una, a varias personas, los vacíe de trabajo, los trate de inútiles”*..



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Citaron el fallo “Nicosia” de la Corte Suprema y señalaron que “*acá tenemos un montón de prejuicios de un discurso de poder que Castro viabilizó a través de un grupo selecto de acusados, de imputados, de empleados en contra de otros (...) Estaban los réprobos y los elegidos. El grupo de los elegidos repetía el discurso de poder (...) que le bajaba Castro*”.

Sobre las víctimas de acoso laboral, señalaron que “*aun en el supuesto de que hubiesen cometido alguna incorrección desde el punto de vista laboral, de ninguna manera puede ser la respuesta institucional vaciar de trabajo, intervenir la Fiscalía con personas de otra, dejarla sola en una oficina*” que, sostuvieron, eran “*los patrones de acoso laboral. Pequeños acontecimientos, sutiles, eso ya configura un acoso laboral. No saludar, mirar de cierta manera, una violencia insidiosa, fría, solapada, que se dice que es tanto o más peligrosa cuando es casi invisible, pequeños ataques repetidos, a menudo sin testigos, a veces no verbales, ambiguos, ser susceptible de doble interpretación. Cada ataque por separado no es verdaderamente grave, pero el efecto acumulativo, estos microtraumatismos frecuentes y repetidos, (...) constituyen una agresión*”.

Mencionaron la cantidad de testimonios que refirieron las miradas de Castro, cómo dejaba que las personas que concurrían a su despacho permanecieran paradas, sin darle ninguna respuesta, que no saludaba, sus contestaciones de manera altanera. Y señalaron que “*la finalidad del acoso laboral es: se trata de excluir a una persona de una comunidad privándola poco a poco de su identidad, su papel, su función, su categoría, su imagen, desintegrándola socialmente y anulando simbólicamente*”.

Señalaron que la entidad de las supuestas faltas que se les había atribuido a las víctimas de abuso laboral era que “*no habrían estado todas las fotocopias para una probation*”.

En cuando al acoso sexual dijeron que sus consecuencias se explican por sí mismas, “*Lo despersonalizante, lo cosificante que es eso para una persona que trabaja en el Ministerio Público Fiscal*”.

Consideraron “*que se dan por configuradas estas acciones, aislamiento, negación de la comunicación, que alguien llegue a ser invisible, ataques contra las condiciones de trabajo, retenciones de la información, sabotaje, ofensas contra la reputación, rumores, denigración, violencia verbal, física o sexual*”.

Refirieron que *“la dignidad de las mujeres, una mínima consideración y una empatía hacia el género (...) impide que no se tomen las medidas para la no repetición de estas conductas. Y la dignidad laboral de las personas tampoco permite la existencia de este tipo de conductas”*.

Señalaron que *“los efectos del acoso (...) son terribles en la salud y tienen consecuencias económicas y sociales (...) y son palpables en todas y cada una de estas personas”*.

Entre los testigos, indicaron la existencia de tres grupos: personas que declararon a favor de Castro, las víctimas de Castro y personas que son los que se manifiestan prescindentes o que no sufrieron ningún tipo de situación con respecto a Castro.

Destacaron los dos primeros grupos. El grupo identificado como *“las víctimas de Castro”*, consideraron que era *“heterogéneo, diferente en el tiempo, en las procedencias, en las visiones del derecho, en los lugares de trabajo y en las condiciones de socialización que tienen cada uno de ellos”* a diferencia de aquel que declaró a favor de Castro, que consideraron *“absolutamente homogéneo”*.

En relación con el primer eje de la acusación, la existencia de acoso sexual, acoso laboral, o en forma combinada, consideraron demostrada la existencia de un patrón de conducta desde el inicio de las funciones de Castro como fiscal.

Resaltaron la necesidad de abordar el caso desde una perspectiva de género y citaron a la Corte Suprema en cuanto a que ello *“deriva de los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino, relativos a las declaraciones sobre derechos humanos, a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control y a la normativa nacional que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación”*, lo cual se traduce en la *“necesidad de resguardar los derechos humanos fundamentales que se encuentran en juego en el ámbito laboral, en los casos de acoso laboral y sexual”*.

Como segundo eje, conceptualizaron la violencia contra las mujeres como *“toda conducta, acción u omisión basada en razones de género, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder que afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, como así también su seguridad personal”*, incluidas aquellas perpetradas por agentes del Estado, e hicieron referencia al artículo 4° de la ley 26.485.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

En cuanto a la relación desigual de poder, señalaron que tiene un doble orden: primero, el de género y, segundo, el jerárquico, y pusieron de resalto que las víctimas tenían una relación de subordinación con el victimario, conforme había surgido de la prueba.

Como tercer eje, del análisis de las declaraciones testimoniales, destacaron: en primer lugar, la naturalización y minimización de la violencia (*“En aquella época no sabía que esto era violencia”*); en segundo lugar, la asignación de responsabilidad a las víctimas; y, por último, el riesgo de deslegitimar las declaraciones de las víctimas. Sobre esto último, afirmaron que *“la víctima cuando declara y sostiene esa declaración a lo largo del tiempo, tiene credibilidad”*.

Destacaron que, la violencia sexual, se produce en un ámbito de intimidad, que difícilmente se produzca delante de otras personas.

Citaron jurisprudencia que señala que *“el acoso sexual puede ser hasta un solo acto. Ya sea en un acto aislado que por su relevancia cumple el fin perseguido o mediante la repetición de comportamientos hostiles y técnicas de desestabilización que, en definitiva, atenten contra la dignidad y/o integridad física o psíquica de la persona trabajadora”* (Cámara Nacional del Trabajo, Sala I, causa “P.S.L. c/ La Pompeya S.A.”, voto de la doctora Pasten del de fecha 21/9/2011, citado por Julieta di Corleto en “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba. Estándares probatorios en caso de violencia de género”, en “Género y Justicia Penal” de Ed. Didot, Bs. As., 2017, págs. 285/307).

El primer caso de acoso laboral que analizaron fue el de Gabriela Sosti, de 1990, y refirieron que *“Ella caracteriza el acoso laboral como una actitud displicente, subestimadora, de cierto hostigamiento con sus tareas”* y citaron que el fiscal general le había dicho *“Si vos trabajaras en la profesión o en la actividad privada, yo te echaría”* y *“Yo la verdad no sé cómo vos pudiste pasar por la Facultad de Derecho”*.

Destacaron el efecto que estos hechos habían implicado para la subjetividad de Sosti. Mencionaron que al declarar había manifestado que *“hoy a ella le produce vergüenza haber tenido que pasar por esa situación, haberla tolerado por no tener las herramientas para enfrentarse en ese momento. Esos hostigamientos que la habían puesto en una situación de inferioridad que la hacían dudar de todo”*.

Con relación a ello, señalaron que MVN había manifestado que *“Con Gabriela Sosti hubo un inconveniente que a Castro, bueno, no le empezó a gustar cómo*

trabajada, que se equivocaba, y creo que tuvieron una conversación en privado” y había justificado esa situación: “Bueno, debe ser que Gabriela no trabajaba bien y se terminó yendo”.

Mencionaron el caso de Pujol, ordenanza de la Fiscalía N° 13, quien también consideraron que había sido objeto de malos tratos por su error al llevar un recurso que tenía un vencimiento y, como consecuencia de ese error, se había tenido que jubilar.

A partir de allí, señalaron el germen de maltrato, que indicaron que se veía reiteradamente en todos de los casos.

Consideraron contradictoria la postura de la Defensa en relación con el caso de Sosti ya que, por un lado, Castro se había mostrado sorprendido porque la consideraba una buena funcionaria y había señalado que se había ido de la Fiscalía porque allí no tenía oportunidades de ascender y, por el otro, del expediente P 8036/1997, surge la solicitud de ella calificada como *“atendible urgencia”* y el oficio de Castro en el que hizo referencia al *“bajo rendimiento que se ha observado en la nombrada, tal y como se pusiera de resalto en las correspondientes calificaciones, [y al] paulatino e ininterrumpido deterioro de la relación funcional y personal. En el primer aspecto se ha notado un descuido y una desatención absoluta en las tareas encomendadas, y en el segundo aspecto se ha producido una fractura irreparable, no sólo en la cotidiana relación personal, sino una pérdida total de confianza de este fiscal hacia la agente”*.

Agregaron los representantes del Ministerio Público Fiscal que el maltrato de Castro surgía, también, del legajo de Sosti: en sus 27 años de carrera, sólo habían disminuido sus calificaciones en los dos años que había trabajado bajo sus órdenes, entre 1995 y 1997. Con ello, sostuvieron, *“indudablemente el problema no era Gabriela Sosti; el problema era el patrón de malos tratos del fiscal”*. Y, señalaron, si alguna duda cabía sobre esa situación, la misma Sosti había referido: *“Mire, era en una época en donde las mujeres todavía no sabíamos que esto era violencia, no sabíamos cómo actuar. Yo decidí irme”*.

Recordaron que Sosti manifestó que recién había comprendido lo que había sucedido cuando, mucho tiempo después, se había encontrado con MVN quien le comentó lo que había pasado con Castro. Recién allí, señalaron, había comprendido lo que había vivido. *“Después de comentar el encuentro con MVN, atando cabos hacia atrás me di cuenta esa actitud hacia mí, que en definitiva no era otra cosa más que*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

un testigo de lo que podía suceder o lo que estaría sucediendo. Si bien no había cosas demasiadas explícitas, ese testigo era yo”.

Sobre MVN, señalaron que había conocido a Castro en 1993, quien había sido designado fiscal federal de primera instancia, y quien le ofreció trabajar con él, con el cargo de oficial. MVN, para esa época, tenía 25 años. Cuando a él lo nombraron fiscal ante tribunal oral, ofreció a MVN el cargo de prosecretaria administrativa allí.

Remarcaron que MVN, era joven, estaba construyendo su familia, se había casado, estaba esperando su primer hijo, se había recibido de abogada en 1993 y vivía en Villa Urquiza, y que, de acuerdo a lo que se desprendía de su legajo y de lo declarado por sus compañeros, su desempeño era excelente. Además, indicaron que MVN era una persona solidaria y una buena compañera.

Mencionaron que MVN había trabajado 13 años con Castro.

Manifestaron que primero había habido un acoso moral, actos de hostigamiento, de acorralamiento. Refirieron que, si bien MVN no había podido precisar en el tiempo, creería situarlo con referencia a sus embarazos, entre 1998 y 2000, ella había comenzado a sentir situaciones que la incomodaban y desconcertaban. La citaron cuando describió: *“Empezó a caminar por la puerta de mi casa asiduamente, constantemente”, “Dos o tres semanas, una vez por semana, a la semana siguiente pasaba en un auto, corriendo, pasaba con el auto despacito, pasaba caminando”.*

Refirieron que ella había comentado que, cuando tuvo a su tercera hija, estaba en la puerta de su casa y llegó Castro con su hijo, y lo había tenido que invitar a ingresar a su domicilio. Dijo que había sido una situación incómoda para ella dado que no quería tener una relación extra laboral con él; *“verlo fuera del trabajo era algo que no me agradaba, no me gustaba, no lo fomentaba ni lo aceptaba”.*

También, como hostigamiento, MVN ubicó, en ese período, las oportunidades que la convocaba al despacho o que se sentaba en su escritorio a comer.

Luego del hostigamiento, del acorralamiento, señalaron, se dio “el tema sexual”. Indicaron que, si bien el punto de la víctima es subjetivo, a lo subjetivo se oponía lo objetivo, que es aquello que puede ser confirmado por distintas personas.

Aclararon que, cuando hacían referencia a la violencia laboral, aludieron a chistes, conversaciones de contenido sexual, gestos lascivos, presiones para salir o invitaciones con intenciones sexuales, manoseos, acorralamientos, presiones físicas o psíquicas para tener relaciones sexuales, en este sentido, entendían que Castro no había dejado una sola acción sin protagonizar en relación con MVN.

En cuanto los manoseos, recordaron el relato de MVN, que clasificaron como acoso sexual: *“Yo, desde que empecé a trabajar con el doctor Castro allá en la Fiscalía 10, dejé de saludar a mis compañeros con un beso, porque cuando saludaba a Castro, sentía que me daba un beso de esos que me dejaba todo, todo, mojado; entonces, a mí ya me daba asco, y entonces, dejé de saludar a todos”*.

Señalaron que eso se había replicado en la fiscalía de juicio, cuando MVN había referido: *“Me ha pasado más de una vez de estar en juicio y él, no sé, rozarme la mano en alguna ocasión. Estábamos pegados ahí, o sea, estábamos uno al lado del otro, silla de por medio, escritorio, uno al lado del otro. Con la excusa de pasarme una birome, me intentaba tocar la mano. Hecho que ocurría ahí, en su despacho o en el mío en alguna oportunidad. O sea, yo le sacaba la mano rápidamente. Me molestaba la situación”*, mientras que él, en alguna oportunidad, le había preguntado: *“¿Te doy asco?”* a lo que ella había respondido: *“Castro, no me molestes”*.

En referencia a los piropos, señalaron cuando Santiago Vismara declaró que Castro le había referido, en la Fiscalía N° 13, antes de 2002, *“Mirá qué linda empleada que tenemos”* o *“Mirá cómo está, qué linda que es”*.

Sobre los gestos lascivos, mencionaron el episodio recordado por MVN acerca de que, en alguna oportunidad, Castro le había hecho ver un video de un padre abusando de su hija menor de edad, situación que la había incomodado mucho, vivido como situación de opresión sexual.

Reconocieron que esta mirada sobre ese hecho se encontraba controvertida dado que Weingast no había tenido la misma percepción, al igual que Olivares, que había dicho *“Bueno, pero era nuestro trabajo”*, o María Luz Riva, que también dijo *“Pero éste era nuestro trabajo. Nosotros trabajábamos con delitos de abuso sexual, estábamos obligados a verlo”*. Sin embargo, sostuvieron los acusadores, no estaban obligadas a verlo en presencia del fiscal y resaltaron lo señalado por MVN



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

en cuanto a que *“Lo usual era que se llevaran, que lo vieran privadamente o se lo llevaran al video para poder verlo en la casa y hacer un análisis probatorio”*.

Señalaron que esa violencia no era menor, porque no era un hecho aislado, sino que debía sumarse a los manoseos, las palabras y las miradas libidinosas, que era un patrón común en todas las testigos, salvo en el grupo selecto de Castro.

En este sentido, citaron un testimonio: *“La mirada de él, de una manera libidinosa conmigo, pero con el resto de las personas también, de las mujeres. A todas, eh. O sea, a la mujer la miraba de esa manera. A la mujer la miraba de una manera especial. No sabría cómo decirles cómo es la mirada libidinosa, pero yo les puedo asegurar que yo sentía una mirada todo el día, en mi pecho, en mi cola. En mí estaba la mirada de él todo el tiempo”*.

Indicaron que la *“subjetividad”* era posible si no estuvieran cinco mujeres, testigos, víctimas, que decían exactamente lo mismo. Por ello, señalaron, es un hecho objetivo de acoso sexual.

Refirieron que el quiebre en la historia personal de MVN estuvo caracterizado por el *“Episodio de naturaleza sexual de instancia privada”*, sobre lo cual ella había dicho: *“Mire, no me puedo acordar en qué año fue. Se suscita un hecho. Entro al despacho porque era su cumpleaños. Lo voy a saludar y a decirle ‘Feliz cumpleaños, Castro’, y él se levanta de su despacho y me viene a saludar, y ahí se suscita un hecho de índole (...) sexual, que yo, si es posible, me quiero reservar el derecho de no contarlo”*. Este hecho habría tenido lugar aproximadamente en julio de 2005.

La testigo reaccionó a esa actitud diciéndole *“Vos no podés haber hecho lo que acabás de hacer”*, *“Voy a evaluar si voy a hacerte la denuncia en la Procuración, porque vos no podés haber hecho lo que acabás de hacer”*. A raíz de esa reacción de MVN, señalaron, se advierte un elemento del acoso sexual, la amenaza y la disuasión de lo que haría la víctima, ante lo cual la víctima dudó, porque recibió una clara amenaza de Castro: *“Hacé lo que quieras, total a vos nadie te va a creer. Vos recordá que yo soy fiscal y vos sos empleada”*, *“¿A vos quién te va a creer? ¿Quién pensás que te puede creer que esto pasó?”* *“Yo tengo dos boquitas que alimentar y jamás lo voy a admitir. Y voy a decir cualquier barbaridad sobre vos, pero jamás, jamás voy a admitir esto”*. Ante eso, MVN le pidió que no la volviese a molestar nunca más.

Y entonces, reflexionaron, *“si denuncia demasiado pronto, es histérica, lo que lesiona su credibilidad, si denuncia tarde, tiene que justificar por qué denuncia tarde. Teme*

parecer exagerada a los ojos de los otros, porque ha ocurrido algo en un ámbito de jerarquía que todavía no sabe ni qué es". Citaron también a GIM *"Los límites entre la camaradería y el abuso aparecen muy desdibujados"*.

Continuaron relatando que, luego de este hecho de naturaleza sexual, MVN había permanecido en la Fiscalía, creído que podía lidiar con esa situación, pero se había encontrado con el otro elemento, el entorno. El hostigamiento del entorno o las actuaciones hostiles. Primero, el aislamiento, la negación de la comunicación. Le quitaron las causas a ella que era la secretaria, la que distribuía, la que tenía el *know-how* de lo que le gustaba a Castro, de pronto no podía ni siquiera comentar una causa con la compañera, según refirió. *"Aislamiento, quita del trabajo"* Ataque contra la dignidad, ofensas contra la reputación". Castro le dijo: *"Vos me hacés la denuncia, yo te voy a difamar de la peor manera que se te ocurra. No sólo que vas a ser mala empleada, que no sabés trabajar, fuiste mi novia, mi amante, lo que fuera. Yo voy a decir la peor barbaridad de vos"*.

Refirieron que, aparte de la violencia verbal, había existido violencia física representada cuando MVN dijo que *"Me hacía un bollo así con los papeles y me lo tiraba"* y agregó que en alguna oportunidad le había tirado el papel en la cara. MVN manifestó *"Pasé de ser la secretaria, la que me ocupaba de absolutamente todo a que no me podía ocupar de nada, pero no podía ni siquiera recibir una causa, no podía hacer un escrito. No podía hacer nada"*.

Sobre el entorno, refirieron que MVN había señalado que *"entraba y tanto Esther como Eleonora le hablaban a él como si nada estuviera pasando conmigo, cosa que me ofuscó terriblemente porque yo no podía creer que ninguna de las dos tenga una cierta empatía conmigo"*, sin embargo, consideraron, ninguna de las dos reaccionó porque se estaban defendiendo ellas también. MVN sostuvo que le había relatado a Weingast el episodio que había sufrido (que en el juicio prefirió no contar) y que ella le había dicho *"No te quedes, tenés que hacer algo"*. Sin embargo, al ser preguntada sobre el punto, Weingast no se acordaba de nada.

Indicaron que los efectos de lo vivido por MVN había sido el sentimiento de humillación, atentado contra la dignidad y la vergüenza, al igual que Sosti. Que se sentía culpable por no haber sabido manejar la situación de la mejor manera, y recordaron que dijo *"Y bueno, a raíz de eso fue que en una oportunidad trabajando tuve presión alta y tuve problemas de salud"*. Afirmaron que había sido



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

afectada en su autoestima. Por último, sostuvieron, el efecto del acoso lo sufrió también en la carrera judicial.

Advirtieron que la defensa había señalado que Castro y MVN habían tenido una relación sentimental, es decir, que se había cumplido con la amenaza que ella había mencionado.

Sostuvieron que si bien habían trabajado juntos 10 años, indicaron que los acosos sexuales no siempre habían sido fáciles de interpretar y de responder a ellos, lo cual recién había podido hacer luego del episodio más grave.

Si bien hicieron referencia a que la defensa había destacado que *"Siguieron después de este hecho, siguieron manteniendo la relación, escribieron un texto juntos como si nada hubiera pasado"*, señalaron que la testigo había dicho que le molestaba este avance hacia su intimidad, cuando iba a su casa, que su familia sabía que Castro no podía entrar allí y que había comentado a todo el mundo que algo le había pasado con Castro, sin entrar en detalles.

Reconstruyeron que la publicación del libro, en el que se había publicado un trabajo de MVN en coautoría con Castro, versaba sobre un fallo de diciembre de 2004 y había sido entregado a la editorial en mayo de 2005, mientras que la situación vivida como punto de inflexión la ubicaba en julio de 2005, mientras ella cuando la víctima continuaba cumpliendo funciones con el fiscal, razón por la cual indicaron no hay ninguna situación contradicha, como pretende la defensa.

En cuanto a lo manifestado por MVN acerca de las coincidencias sobre barrios, visitas, compra de autos y vacaciones, consideraron que se ajustaba a los casos de PAL y MDPC, por lo que la percepción de la víctima adquiría credibilidad.

Con relación al caso de María Laura Martello sostuvieron que es el caso que *"permite empezar a ver ese patrón de abuso. Cuando Julio César Castro subrogaba dependencias, más que subrogar dependencias lo que hacía era intervenirlas, como parte de este patrón de abuso"*. Afirmaron que Martello había sufrido un vaciamiento de funciones, de oficina, y no había ninguna razón que lo justificase. Señalaron que Castro había estado a cargo de la Fiscalía N° 25 en la que Martello era la secretaria entre el 1° de septiembre de 2009 y mediados de 2011, período en el que ella había declarado haber sufrido situaciones de acoso laboral, como por ejemplo,

que la llamaba de manera grosera por teléfono, le decía “*Venite ya*”. Refirieron que había afirmado haber vivido “*dos años de terror*”, que le habían dejado terribles secuelas y había mencionado el tratamiento psiquiátrico que tenía que llevar adelante. Citaron que ella había señalado que Castro había reemplazado a su hija por Garibaldi y que “*Fue la persona que puso para controlarme a mí, para ver en qué me podía equivocar*”; que Castro le vivía diciendo “*Te voy a hacer un sumario*”, la dejó sola en la dependencia, se llevó a todo el personal, más todas las computadoras y le llegó a decir “*necesito tu cargo*”; que estaba aterrorizada porque “*que me digan que me van a hacer un sumario era de terror*”, “*Miraba todo, leía todo*”; y que lamentaba no haber hablado y “*encontrado eco para semejante tropelía*”.

Sostuvieron que los indicadores del patrón de acoso eran clarísimos: la violencia laboral, el vaciamiento de funciones y las amenazas.

Les pareció claro que habían vaciado la oficina, dejado sola, vaciado de funciones.

Sostuvieron que María Laura Martello no se merecía semejante vaciamiento de funciones, semejante violencia verbal y semejantes amenazas bajo ningún punto de vista, dado que, entendieron, no había ninguna circunstancia jurídicamente objetivada que motivara siquiera a algún tipo de medida disciplinaria hacia ella.

Afirmaron que la obligación y la responsabilidad de Castro como fiscal era dirigir su equipo de trabajo.

Refirieron que, si había habido algún vencimiento de plazo por parte de la agente, algo que hubiese podido configurar algún llamado de atención debió haberse recurrido a las vías legales.

Se preguntaron, como parte del mecanismo del acoso: “*Y qué vas a decir, qué vas a decir si te van a tratar de inútil*”, “*Te van a tratar de inútil, te van a tratar de que no sabés trabajar, te van a tratar de quilombero*”.

Reflexionaron que ninguna persona puede ni está obligada a soportar eso, que no existe ninguna razón de eficientismo que pudiera llevarlos a considerar que eso puede ser tolerado.

Refirieron que el mal desempeño en el que había incurrido Castro, en el que había hecho incurrir a sus funcionarios, también había causado un daño a la imagen institucional del Ministerio Público Fiscal, porque el discurso laboral que



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

tenía hacia Martello había traspasado los muros del Ministerio Público Fiscal, y era sabido.

Y esta cuestión, manifestaron, se prolongó. Martello lo habría expresado al señalar que “*Viene la doctora Palópoli por componendas con Castro*”, quien ya había configurado un escenario, ya los había etiquetado laboralmente.

Agregaron que era la manifestación más evidente de la impunidad en el manejo de las facultades que tienen los fiscales en cuanto a proponer ascensos o proponer salidas o proponer cargos. En este sentido, indicaron que todos los casos expuestos aquí, cuando se producía el quiebre con la víctima que no se sometía, la decisión era su traslado, involuntariamente. En el caso de MVN, afirmaron, la había obligado a firmar una solicitud de traslado, a que prestase su conformidad. En el caso de Martello, que era una secretaria de muchos años, le pidió el cargo, pero no lo pudo obtener. Entonces, fue por el cargo de su hija. Aclararon que, al momento en que se había designado a la hija de Martello en la misma dependencia que ella, no estaba reglamentada la incompatibilidad. Señalaron que cuando, el 20 de mayo de 2011, Castro solicita el cese de funciones de Daniela Portas, quien no trabajaba más en la dependencia, y propone en su reemplazo a Garibaldi, puso al descubierto que su objetivo había sido el cargo de Portas.

Con relación al caso de PAL, de la Fiscalía N° 13, recordaron que había ingresado allí en 2008 con el cargo de escribiente auxiliar, por una recomendación de MVN. Luego es reescalafonada al cargo de escribiente, siempre interina. Dejó de trabajar en esa dependencia en junio de 2012.

Destacaron que había referido que había llegado allí advertida de cuál era la fama de Castro pero que, como ella quería hacer carrera, aceptó de todos modos. Empezó a trabajar bien, tuvo buena relación, le gustaba estudiar, sentía que con Castro podía aprender y comenzó a llevar causas. En esa primera etapa, refirieron que parecía haber un buen clima de trabajo con sus compañeros y también con Castro. Pero luego, señalaron, comenzó a sentirse incómoda frente a algunas situaciones, comentarios de Castro hacia las mujeres. Le molestaba, por ejemplo, la forma en que trataba Castro a los testigos y empezó a sentir también rumores de maltrato a otras mujeres.

En ese cuadro, remarcaron que empezó a sentir que había cosas que la incomodaban y mencionó dos situaciones que la habían inquietado. Una, mientras estaban hablando con él sobre una causa, porque a ese momento aún podía hablarle de una causa, y sintió que el fiscal no dejaba de mirarle los senos, y para ponerlo en evidencia y frenarlo, ella bajó la mirada, bajó la cabeza, para que el fiscal la mirara a la cara. La otra situación, fue cuando en algún momento estaba agachada sobre la computadora, Castro estaba parado detrás y, en un momento, se puso al costado y le miró los senos. Ella al advertir esto, relató que Castro había hecho un gesto libidinoso y ella le había respondido "*Julio, podrías ser mi padre*".

Señalaron que esas situaciones claramente de naturaleza sexual habían empezado también a marcar una crisis en la relación que venía siendo casi de normalidad, de aprendizaje, de reconocimiento.

Además, señalaron dos situaciones, una de ellas cuando PAL se había puesto de novia con Mario Niz, ordenanza del Tribunal N° 13, a quien en algún momento necesitó acompañar por una cuestión de salud y pidió una licencia para ello. Esa licencia por motivos particulares —en la cual no se exige que se manifiesten los motivos— no se le concedió. Ella recordó que, durante todo el día, el fiscal había indagado sobre sus motivos, sobre el horario en el cual se llevaría a cabo la cirugía, entre otros pormenores. Señalaron que, finalmente, se la terminó concediendo, varias horas después de lo que habría correspondido.

La otra situación que también relató la testigo y que, si bien refirieron que no había una afectación consideraron que integraba el patrón de conducta, se refiere al día en que solicitó permiso porque tenía que realizar un trámite vinculado con la compra de un auto de su madre. Frente a esa situación dijo que Castro, al enterarse de los motivos de su solicitud, comenzó a indagar acerca de esa compra.

Señalaron que eso es demostrativo de la necesidad de Castro de invadir la intimidad del agente. Esta conducta, indicaron, replicaba con GIM, MDPC, PAL. De acuerdo a lo señalado por las testigos, Castro buscaba un momento de intimidad en el almuerzo o en su propio despacho para conversar sobre estas cuestiones.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Sostuvieron que PAL le había marcado un “stop” cuando le dijo “Julio, podrías ser mi padre”, a lo que la secretaria María Luz Riva le dijo “No le contestes al doctor así porque le molesta”.

Para ese entonces, indicaron, existía el quiebre con el fiscal, pero también con el entorno laboral. Estos dos quiebres generaron el efecto inmediato, aislamiento, vaciamiento de funciones, exclusión o partida de la agente que no lograba insertarse en este grupo de confianza.

Contó la testigo que inmediatamente le habían empezado a modificar las tareas. Ella se dedicaba a causas complejas, que le permitían estudiar, consultar con Castro, a quien de alguna manera ella también admiraba, y pasó a hacer causas sencillas.

El entorno dejó de conversar con ella, dejaron de ser amables, de compartir momentos. Incluso, Olivares relató que habían recibido órdenes de que “a PAL no había que darle más trabajo”.

Como consecuencia de esto, señalaron, ella toleró, aguantó hasta que un día, casi a los gritos y en forma despectiva, el propio Castro le tiró la nota en la que le comunicaron su partida de la Fiscalía.

Advirtieron el cumplimiento del ciclo completo de la violencia. Un primer momento de conocimiento, de miradas, de afectos indebidos, en el marco de la relación de jerarquía que había entre el jefe y la empleada. Luego, advertido de esto y ante el rechazo o ante la firmeza de no aceptar estas proposiciones, los efectos, vaciamiento, aislamiento, soledad. Paso siguiente, expulsión de la Fiscalía.

Señalaron que había sufrido una enorme desvalorización.

Por último, señalaron que en el caso de PAL, la situación de amenaza radicaba en su carácter de interina que, permanentemente, ante las situaciones de falencia que le marcaba, Castro le recordaba que ella no tenía un cargo fijo.

Analizaron el caso de SMB, que había sido una de las primeras en sentir el impacto del maltrato y en irse de la Fiscalía N° 15.

SMB, relataron, había sido empleada judicial entre 1979 y 1991. En 2006, comenzó su carrera en el Ministerio Público Fiscal y, en 2009, pasó a cumplir funciones en la Fiscalía N° 15, a cargo de Castro. Cuando llegó Castro a la Fiscalía estaba compuesta por el secretario Jorge Recalde, Marcelo Rodríguez

como prosecretario, Pablo Gómez Miranda, como jefe de despacho, y Silvana Juárez, como ordenanza. SMB había llegado trasladada con cargo de escribiente.

Recordaron su relato sobre el primer día de Castro: *"Entró, llegó a la Fiscalía como si fuera el emperador de todo, el dueño de todo y un poco como la dictadura militar. Yo soy Julio César Castro, vos aquí, allá, pum, pam"* y que lo primero que había hecho había sido decirle al prosecretario *"¿Vos qué hacés acá", "Te vas, te vas de acá"*. Refirieron, que Gómez Miranda también lo había mencionado y señalado que Rodríguez había llorado.

Rodríguez fue suplido por Garibaldi, que trabajaba con Castro en la Fiscalía N° 25 y, luego, se traslada a la Fiscalía N° 15 con él.

Señalaron que, a partir de ese momento, todos los empleados habían sido contestes en relatar que había cambiado totalmente la situación, la mecánica de trabajo en esa Fiscalía, inclusive el tribunal ante el cual actuaban.

Afirmaron que, desde el primer momento, SMB había sentido ese cambio, la forma bruta, el tono de la voz, el manejo irrespetuoso hacia todos. Sostuvieron que, dentro de los indicadores del acoso laboral estaban las agresiones verbales. Refirieron que SMB había señalado que para Castro todos eran basuras, no saludaba, no decía buenos días, que era tal la tensión que se vivía que el secretario estaba todo transpirado, los empleados temblaban, menos Matías Garibaldi.

Indicaron que, en ese marco de tensión, habían empezado a tener el problema con la fotocopidora, dado que la mecánica de trabajo que había impuesto Castro exigía que ellos tuvieran que preparar los expedientes para que él fuera a las audiencias, con fotocopias de la totalidad de las causas. Sin embargo, los empleados se veían imposibilitados de cumplir con ello ya que, todos dijeron, que no había fotocopidora en la Fiscalía N° 15, por lo que concurrían a algún tribunal u otra fiscalía. Dada la exigencia, a SMB y a Recalde se les ocurrió alquilar una fotocopidora que les permitiese cumplir con ese trabajo pero, enterado Castro, se los impidió porque no estaba autorizado, pero tampoco les dio una solución.

Cuestionó la postura que atribuyeron a la defensa de presentar a los empleados como malos agentes ya que, indicaron, debía ser analizado en el contexto en el que Castro disponía el funcionamiento de la fiscalía y cómo, lejos



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

de dar soluciones, había hecho lo contrario: agravaba la situación con gritos, exigencias desmedidas, no otorgando recursos, prohibiendo los recursos, lo que calificaron de maltrato.

Relataron un hecho que consideraron ilustrativo de maltrato y abuso de poder, cuando ante una solicitud de licencia de SMB para atender a su madre, Castro le exigió la epicrisis.

Relataron hechos de acoso sexual respecto de SMB. El primero, cuando ella estaba sacando fotocopias en el Tribunal N° 9 y Castro, que se encontraba presumiblemente con un agente del Tribunal, dijo: *“¿Viste esta rubia? Ahora esta rubia, pero está medio baqueteada, está medio vieja, ¿viste? Pero está buena para darle”*, a su respecto. Según señalaron, lo que tornaba verosímil el relato, era la afectación de SMB y porque se trató de un tipo comentario al que habían hecho referencia todas las testigos.

Luego, refirieron dos hechos ocurridos en un ascensor. El primero, muy temprano a la mañana, SMB se topó con Castro en el ascensor, ella se paró adelante y, él, atrás y sintió que le dijo *“Me encantás, me fascinás, cada día estás más rubia, cómo me gusta tu cuerpo”*. A los pocos días, volvió a ocurrir un hecho similar: esta vez Castro comenzó a gemir, a decirle *“qué culo lindo que tenés o me gusta su cola”*, seguía con el pelo, *“cada día lo tenés más rubio. Me fascina todo tu cuerpo. Qué ganas de tocarte el orto”*. En el ejercicio de construir objetividad, mencionaron que el término también se lo había dicho Olivares y a PAL (*“Qué lindo orto que tenés”*) y lo que había relatado MVN.

Con lo cual, concluyeron que no eran hechos aislados, sino repetidos, concatenados.

Cuando fue el segundo hecho, relataron, SMB lo había enfrentado y le había dicho *“Sos un degenerado, hijo de puta”*, al igual que PAL le había puesto un *“stop”*. Castro le contestó *“Me estás faltando el respeto”* y le mostró el celular refiriéndole *“Yo estoy hablando por teléfono con otra persona, no es para vos”*.

Las miradas libidinosas, señalaron, eran otro gesto repetido, un montón de veces con todas las víctimas. Citaron a SMB cuando dijo *“Llevábamos a la firma el despacho, no podíamos estar poniendo las causas en el sillón porque te dabas vuelta y él nos estaba mirando el culo”*, a MDPC cuando señaló que, para evitar eso, *“era ponerse de costado, no darle el culo al fiscal”*.

Con esto, indicaron también, se construye el patrón. SMB, luego de los episodios del ascensor, llegó muy mal a la fiscalía y Gómez Miranda la vio en esas condiciones y tuvo que pasar el tiempo, tuvo que sufrir él, para decir y recordar este momento cuando la vio descompuesta a SMB y decir *“La verdad es que esto le pasó a SMB”*.

Al poco tiempo de eso, expusieron, el fiscal la llamó a su despacho y SMB le pidió a sus compañeros que la acompañaran, pero ninguno quiso ir porque todos tenían miedo. Por ello, SMB le pidió a Nicolás Pérez Felicioni, del gremio, que la acompañara y, llegados al despacho de Castro, en ningún momento la miró. No existió SMB en esa reunión. No le dirigió la palabra. Porque se sintió sorprendido y empezó a hablar de política con el representante del gremio.

Nunca, ni el representante del gremio, ni SMB se enteraron para qué la había llamado.

Por supuesto, SMB se fue de la dependencia porque no aguantó más esta situación. Sobre las fotocopias, señalaron que tuvieron que armar entre todos los empleados de la Fiscalía N° 15 un protocolo para que no les faltasen las fotocopias. Porque ellos sacaban fotocopias, se las llevaban a Castro y (sugestivamente) siempre faltaba algo, y eso daba motivo para empezar la espiral y el círculo de la violencia.

Afirmaron que le había costado mucho tiempo a SMB recuperar su autoestima y que su gran dolor era que consideraba que le habían cortado su carrera judicial porque se desempeñaba en la Unidad Fiscal de Autores Desconocidos (UFIDAD).

Refirieron que en la Fiscalía N° 15 también estaba quien era su secretario Jorge Recalde, que fue víctima de acoso laboral. Señalaron que el análisis que se había hecho respecto de SMB era aplicable a la totalidad de los agentes de la Fiscalía N° 15, salvo Garibaldi.

Sostuvieron que Castro les transmitía a Jorge Recalde, Pablo Gómez Miranda, SMB, Silvana Juárez que eran inútiles, que no sabían trabajar, que se les vencían plazos, que no servían para nada. Eso es lo que, señalaron, él sembraba en la subjetividad de esos trabajadores y lo desperdigaba en los Tribunales ante los que actuaba.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Señalaron que Castro le decía a Recalde *"Vos sos un inútil, no tenés idea de lo que pasa en tu fiscalía"* y lo amenazaba con iniciarle un sumario. Cuando Castro se enteró que Recalde había conversado con una persona que había tenido un problema laboral con él, le dijo *"Fuiste desleal conmigo y yo de alguna manera te lo voy a hacer pagar"*.

Destacaron que el testigo había declarado que, una mañana, no había podido hacerse el nudo de la corbata; que no quería ir a trabajar. Indicaron que su inconsciente rechazaba la idea de ir a trabajar.

Refirieron los efectos del acoso que había descripto a lo largo de su testimonio: *"Yo me sentía vigilado, estaba en constante alarma"*, se sentía atemorizado por las amenazas, *"Constantemente me desprestigiaba"*. Aun hoy, señalaron, Recalde siente que lo sacaron del lugar donde no tendrían que haberlo sacado, y del que tuvo que irse debido al abuso de Castro.

Afirmaron que, para Castro, nadie cumplía funciones correctamente, que eran todos inútiles. Llevó a Garibaldi quien, en palabras de Recalde, estaba *"por fuera"* del resto del personal, tenía privilegios, por ejemplo, determinados días llegaba tarde.

Las empleadas de Castro, señaló Recalde, lo vigilaban y con eso se evidenciaba, de nuevo, la intervención de la Fiscalía, llamaban empleadas de la Fiscalía N° 13 con excusas pueriles y banales para ver si estaba. Respecto del tema de la fotocopidora, indicaron que Recalde había intentado buscarle una solución y que a Castro no le había venido bien.

Cuando Recalde se refirió a su traslado, dijo que *"Perdí mi identidad al cambiarme de Fiscalía. Me hizo sentir que no servía. Aun hoy entiendo que perdí mi identidad porque no soy (...) Si bien estoy adscripto desde el año 2014 hasta ahora en esa fiscalía, es como que todavía no siento que (...) interiormente porque nadie me hace eso, pero yo siento que perdí mi identidad de pertenecer a algo, de pertenecer o ser parte de una dependencia y no estar prestado. La verdad, doctora, que fueron los peores años de servicio que yo he tenido en el Ministerio Público..."*.

Refirieron que el mecanismo disuasorio empleado deja una marca muy fuerte en la subjetividad de las personas, en su autoestima laboral.

Manifestaron que Recalde, cuando declaró cómo se trabajaba con Castro, había señalado que era con alerta, alarma, todo el mundo estaba

constantemente preocupado, para concluir que así no se podía trabajar. Con esto señalaron que se daba lo que denominaron *“profecía autocumplida: te vuelvo loco diciendo que sos inútil, te someto a una exigencia y a malos tratos inadmisibles y en algún momento te vas a equivocar (...) y yo voy a usar equivocación para trasladarte y dejarte como más inútil”*.

Por ello, consideraron probado, más allá de toda duda razonable, la situación que sufrió Jorge Recalde.

Señalaron que Recalde había manifestado que su mujer, Lorena Gutiérrez, había comparecido a declarar y contado los padecimientos que en su casa vivía él, que no se podía poner la corbata, que se sentía disminuido e interpelado por Castro. Asimismo, contó que él había manifestado esta situación ante instancias directrices de la Procuración General, ante la amenaza permanente de un sumario y, a partir de eso, pasado un tiempo, el entonces Procurador General dictó una resolución que obstaculizaba que los fiscales subrogantes pudieran sumariar a sus dependientes.

Consideraron que no existía ninguna alternativa más que considerar a estos sucesos como hechos de acoso laboral, que no tenían la menor justificación. Señalaron que ni Garibaldi se había animado a decir que Recalde trabajaba mal. Y señalaron que se advertía lo mismo: se van todos trasladados y todos después de ese traslado logran reencausar sus carreras.

Continuaron refiriéndose al caso de GIM.

Señalaron que había empezado muy joven su carrera judicial en 2000 con el cargo de auxiliar administrativa, que 10 años más tarde había sido efectivizada como jefa de despacho y que en 2011 se había recibido de abogada.

Indicaron que, al igual que muchos de sus compañeros de la Fiscalía en la que se desempeñaba, había sido trasladada transitoriamente el 22 de mayo de 2012, ella, a la Fiscalía N° 15, en la que por entonces estaba a cargo de Castro. Allí permaneció hasta octubre de 2014.

Explicaron que, en la primera entrevista que ella mantuvo con el fiscal, empezó a sentir su incomodidad, que ella había recordado las siguientes expresiones de él: *“Nosotros nos vamos a llevar muy bien. Ya vas a ver te vas a sentir muy bien”*, ante lo cual ella le contestó *“Yo vine a trabajar”*. Castro insistió *“No, bueno, pero nosotros nos podemos conocer de otra manera, de manera personal. Ya vas a ver”*.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Relataron que, al respecto, GIM había referido *"Yo sentí que él me estaba poniendo a prueba a ver si yo podía tener algo con él, por eso él lo lleva desde lo personal, y es ahí donde yo me doy cuenta de que él me está tratando de llevar a algo personal. Yo trato, en consecuencia, de decirle: no, yo vine a trabajar, sé trabajar y hace años que yo estoy trabajando"*, y agregó *"Se da cuenta que está acosando, se da cuenta que está acosando, pero que está haciendo sentir que él tiene poder y que puede seguir haciendo con vos lo que quiere"*.

Indicaron que en esa entrevista había estigmatizado a GIM cuando había traído a colación todo el tema *"Dellagiustina"*, colocándola en una situación de vulnerabilidad, y contradijeron la versión de la defensa en cuanto a que esa referencia la había hecho, por el contrario, para contenerla.

Destacaron su respuesta ante una repreguntada de la Fiscalía: *"Era la mirada"*. Y citaron lo que ella había referido al respecto: *"Era invadida, sentía que me estaba mirando porque lo hacía a propósito. No es que simulaba, él te miraba el pecho, las tetas, te las miraba y se quedaba mirando fijo. Yo después bajaba la mirada, y te la volvía a mirar, y te miraba a vos a la cara para ver si vos te dabas cuenta que él te estaba mirando, y siempre frente a su escritorio. Y vos ahí como diciéndole: dale, mirame, estoy acá. Eso era lo que hacía siempre. Eso era lo que generaba rechazo, me generaba. El cuerpo me generaba un rechazo"*.

Advirtieron que cada una de estas acciones eran repetidas ante MVN, MDPC y PAL.

Se refirieron luego al episodio en el cual le habían asignado un expediente de XVIII cuerpos, respecto de lo cual Castro le dijo *"Ay, bueno, estudiala bien porque después te voy a tomar examen. Yo estaba en mi escritorio, enfrente mío estaba el secretario y al lado de él estaba sentado en el sillón el fiscal Castro. Y entonces empezó a interrogarme dónde vivía, cómo hacía para venir, si venía en auto, qué auto tenía, si estaba en pareja, le preguntó qué auto tenía su pareja"*. Todo esto, señalaron, había sido negado por Castro.

Refirieron que con el testimonio de GIM se encontraba corroborado el patrón de conducta que habían señalado en las anteriores víctimas. Agregaron que Gómez Miranda había aportado un dato interesante al señalar que *"Castro no bajaba nunca a la Fiscalía, pero cuando vino GIM bajó tres o cuatro días seguidos al despacho donde estaba GIM. GIM se sentaba con Garibaldi, los dos al lado, y bajó un día dos o tres horas ahí sentado, otro día me acuerdo que le dijo GIM que tenía una camioneta, que él tenía un programa de radio en San Isidro, porque la quería llevar a la casa. Ella le dijo que vivía por*

allá y le dijo que él tenía un programa de radio". Sostuvieron que la averiguación del auto y de dónde vivía era para intimar. En respaldo a la versión de GIM y Gómez Miranda, citaron a Garibaldi que, al respecto, había referido "Cuando llegaba una persona nueva, Castro siempre bajaba para hacer una presentación o conversar, estaba un rato ahí y después se iba".

Hicieron referencia como "el tercer episodio" que había afectado a la testigo y que configuraba un acoso, a las invitaciones a salir, que se habían producido en dos oportunidades, al finalizar jornada laboral, entre las 13:30 y las 14:30. Señalaron que GIM había dicho que en una oportunidad se habían encontrado en la calle, en la puerta del edificio, y que él se había ofrecido a llevarla a su casa, *"De paso, podemos charlar y tomar un café. Así charlamos y nos conocemos bien"*, y que ella lo había rechazado. A los pocos días se lo volvió a cruzar, ella le dijo *"Chau, doctor"* y él le dijo *"¿Adónde te vas? ¿No querés ir a tomar un café así charlamos?"*, lo que ella volvió a rechazar.

Respecto de esas situaciones, señalaron que la testigo había dicho *"Sentí ese encanto de una persona que está tratando de seducir a alguien, totalmente fuera de lugar. Me descolocaba que él como figura de fiscal se esté manejando así de esa manera. Yo lo sentía, pero al mismo tiempo nada, hacía días que estaba en una fiscalía y no podía tampoco decir: Che, me pasa esto, esto es raro. Porque yo recién estaba. Estaba tratando de entablar una relación con mis compañeros. Entonces todos esos episodios los viví sola"*.

Sostuvieron que la defensa había negado esos episodios.

A partir de ahí, refirieron, se había terminado lo que en violencia de género se denomina "la luna de miel" y empezó a tratarla mal, a gritar. A él todo le disgustaba. Ella había desaparecido de su atención, todo lo que tenía que hacer, los trabajos, los mensajes, era direccionado a Garibaldi, que se sentaba al lado de ella. Se dirigía a todos en general pero, hacia ella, que hasta hacía unos días le prestaba toda la atención, ya no. Recordaron a Recalde que en este sentido había dicho que *"Los primeros tiempos -no sé si fueron semanas- la relación parecía buena, o sea que él estaba conforme con su trabajo. Pero después, de la noche a la mañana -así, abruptamente- me empezó a hablar mal de la señora GIM. Todos caímos dentro de la misma bolsa. De repente y sin motivo alguno, me dijo que la señora GIM también era otra inútil más. No puedo decirle por qué, porque no lo sé"*. A criterio de la acusación, el único motivo era la respuesta negativa de GIM a los avances del fiscal.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Como indicadores de violencia la verbal, citaron a GIM cuando había señalado que *“Tenías que salir corriendo a ver dónde estaba él, porque si se llegaba a vencer o llegaban a entregar algo después las dos primeras horas, venía la represalia. La cuestión es que era insostenible el trabajo. Él presionaba mucho. Entraba y gritaba. Era gritar. Era buscar qué era lo que sucedía en la Fiscalía, qué problemas teníamos. Todo lo complicaba. Yo no quería ni verlo al fiscal, entonces, cuando trabajaba en una causa le pedía al secretario o esperaba que suba Matías a llevarle algo y yo le daba mis escritos para que firme. Intentaba todo el tiempo no cruzármelo”*.

Señalaron que en todo equipo de trabajo hay errores, hay trabajadores que trabajan mejor que otros, que a uno se le puede vencer un plazo, pero que no era admisible el maltrato al empleado. Consideraron que Castro, ante esos problemas, en lugar de solucionarlos, los agravaba más y citaron a la testigo en cuanto había dicho que *“el clima de laburo era muy agobiante. Pablo, Recalde y yo, esas tres personas, estábamos en la mira de él, de Castro. No hablarme, entrar a la Fiscalía a dar órdenes, no dirigirse a mí, no saludar ni siquiera. Hablaba con Matías, que estaba al lado, y yo era un poste. No existía”*.

En relación al vaciamiento de funciones, señalaron que le había dicho a GIM que *“Se va a encargar de las cuestiones jurídicas Matías, vos no”*, mientras que ella comenzó a cumplir funciones de mesa de entradas, las fotocopias, o nada. *“Yo estuve mucho tiempo sentada en un escritorio mirando la nada”* señalaron que había dicho ella y marcaron como indicador de violencia, el aislamiento y la negación de la comunicación. A lo cual sumaron el retiro de los elementos de trabajo, algo en común con el caso de Martello.

Finalmente, destacaron, GIM se había ido de la Fiscalía, si bien no había sido automático. Citaron cómo ella lo había descripto: *“Vuelvo a la Fiscalía, voy por el pasillo y lo veo a Matías Garibaldi y a Mariana Quintero sacando todas mis cosas de ahí, y ella me mira, se da vuelta y me dice ‘¿Y vos qué hacés acá todavía?’. Le dije ‘A mí no me notificaron de ningún traslado todavía. Tengo que seguir viniendo a trabajar’”*.

Advirtieron esto como un atentado a la dignidad, a la reputación.

Para contrarrestar el desconocimiento de estos hechos por parte de la defensa, destacaron que tanto en la entrevista como en las invitaciones había habido un intento de seducción, insinuaciones, miradas de carácter sexual, tocamientos inapropiados. En palabras de GIM: *“Yo subía para encontrarme con él y*

no lo quería hacer, pero tenía que cumplir una orden”. Destacaron que ella era subordinada y Castro era el jefe. Recordaron un episodio de abril de 2014 mencionado por GIM: “Sabía que me iba a exponer a algo que no quería. Subo, él me hace pasar a su despacho. Él estaba sentado en su escritorio. Como siempre, él estaba escribiendo. Te mira, levanta la mirada, y vos tenés que quedarte parada enfrente de él, del otro lado del escritorio. Te mira, sigue escribiendo, te vuelve a mirar, y cuando él lo dispone, le das la causa. Seguía estando parada ahí. Era como un objeto, exhibido y él te recorría despacio y te miraba toda. Entonces, en una de esas miradas me dice ‘Qué flaquita que estás’. Entonces, yo para sacármelo de encima le digo ‘Sí, tengo ropa holgada, tengo un pantalón grande’. Estaba con una remera larga. Le dije eso como ‘Listo, pasó’. Me siguió dejando parada. Para mí fue eterno. Y me dice ‘Bueno, andate’. Me doy vuelta y me voy, y yo lo sentí atrás. Sentía que él me estaba mirando. Agarro la puerta y me doy vuelta porque sabía que me estaba mirando. Cuando me doy vuelta, me estaba mirando la cola. Y él me dice (...) ‘Qué linda que estás’”.

Señalaron que luego de estos episodios, que calificaron de enorme violencia, GIM nunca más había querido volver al despacho; de hecho, nadie quería ir, según lo habían expuesto todos los testigos. Precisarón que los únicos que iban eran Garibaldi o Recalde, porque cumplía su deber digno de compañero, de llevar adelante lo que los demás no podían, porque era el secretario.

Finalmente refirieron que se produjo lo que denominaron “el hecho desenlace”. Luego de la feria de invierno de 2014, GIM faltó al trabajo el 4 y el 5 de agosto. Comunicó esto llamando por teléfono a Garibaldi quien le respondió que “No han llegado las secretarías. Comunico después”. Al reintegrarse el 6 de agosto, se produjo el episodio de violencia con Gómez Miranda. Había sacado mal unas fotocopias, llegó Castro y empezó a los gritos, a dirigirse con insultos en forma destemplada hacia él. Tal era el escándalo, descripto por Gómez Miranda, Juárez y GIM, que ella que estaba en su escritorio y decidió salir casi a la mesa de entradas y Castro la vio y le dijo “¿Y vos qué hacés acá? ¿De dónde habías venido? ¿De dónde eras vos, de la 5? Ahí vas a volver”. Y, continuaron, había sido tal la agresión hacia GIM que, en ese momento, le dijo que estaba embarazada e intentó comentarle que le había avisado a Garibaldi que faltaría.

Sostuvieron que, con esta amenaza, el 6 de agosto Castro había firmado el traslado de GIM. Señalaron como contradictorio que la defensa había indicado que el fiscal no había consignado allí que GIM estaba embarazada



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

porque no lo sabía, mientras que, en el primer descargo, Castro había dicho que cuando GIM se había reincorporado, le había preguntado qué le había pasado y, cuando ella le contestó que estaba embarazada, él la había felicitado.

Afirmaron que todo esto había producido efectos negativos en GIM, había tenido problemas durante su embarazo, su bebé había nacido con bajo peso. Ella, al respecto, dijo: *"Yo empecé con licencia. Y en mi casa, mal, la verdad es que estaba muy mal. Mi pareja me dijo que vaya a un psicólogo, que tratara de mejorar un poco, porque yo estaba embarazada"*.

Señalaron que todo ello violentaba las normativas de la Organización Internacional del Trabajo, que protegen y evitan la discriminación a la mujer embarazada, y citaron la Declaración sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras adoptada por los Estados miembros de la OIT en 1975., especialmente, las protecciones previstas en el Convenio N° 103, párrafos 1° y 3°, del artículo 8°.

Consideraron que había que mirar y analizar el entorno de la Fiscalía N° 13 y cómo se habían comportado los otros empleados, y recalcaron que el acoso no es posible a menos que el contexto lo permita. Desaparece lo colectivo y la forma de solidaridad, cada uno se encuentra a solas para hacer frente a presiones cada vez mayores, y a menudo contradictorias, y señalaron que el efecto de la violencia era la soledad.

Indicaron que GIM había referido *"Yo le pregunto a la secretaria Mariana Quintero qué era lo que estaba pasando, por qué yo no podía tocar mis causas, y me dice que eran las nuevas disposiciones. Entonces me limitaban a sacar fotocopias, a hacer la remisión, llevar las causas al Tribunal, a estar ahí haciendo nada, mínimas tareas"*. Agregó GIM que, al concurrir al Tribunal Oral, Castro *"Se sorprende porque estoy ahí"*, *"Ah, pero ¿qué hacés vos acá? ¿No era que ya no trabajabas más?"* y, al regresar, a la Fiscalía ella le reclamó a Quintero *"¿Me van a sacar de acá de un día para el otro como hicieron con Jorge Recalde? Avisame, no me quiero enterar de un día para el otro que me tengo que ir"*. Señalaron que también sobre los funcionarios que trabajaron con Castro había que hacer una revisión de su actuación.

Indicaron que los efectos disuasores para hacer la denuncia en el caso de GIM no habían funcionado, la había hecho, según había señalado, *"por mi hijo"*.

Continuaron su exposición refiriéndose al caso de MDPC, quien se desempeñó en la Fiscalía N° 15 a cargo de Castro, entre junio y septiembre de 2014. Señalaron que, si bien habían sido muy pocos meses, su experiencia era demostrativa de los actos que construyen el patrón de acoso laboral del magistrado sometido a proceso.

Cuando MDPC llegó a la Fiscalía, aún estaba GIM, pero ya no Recalde, en su lugar estaba Mariana Orodá, secretaria con horario reducido. Además, estaba Mariana Quintero, secretaria de la Fiscalía N° 13, quien concurría a la Fiscalía “a bajar la línea” de Castro. La Fiscalía N° 15 se completaba con Gómez Miranda, Garibaldi y Juárez. MDPC relató que, al llegar allí había tenido una entrevista con Castro en la que le había dicho *“Solamente podés interactuar con Matías Garibaldi, porque el resto del equipo eran unos inútiles”*.

Señalaron que la testigo había dicho que, cuando se encontraba con Castro en su despacho, *“El objetivo de él estaba cumplido, que era incomodarme; que yo me diera cuenta que él me iba a tocar o que me decía algo. El objetivo él lo cumplía. Como yo reaccionara era... Sí... o tocarte o hacerte saber que le gustabas, o que le gustaban las tetas o el culo, no sé o sea, a él no le importaba que vos vieras que él te estaba escaneando y se paraba ahí y miraba. Entonces, vos por ahí te sentabas distinto o te sentabas de costado, para evitar la mirada y lo mismo la miraba”*.

En cuanto a los manoseos indicaron que había dicho que *“Él, si te pasa una birome, te rozaba, si pasabas por al lado, te tocaba. Te dabas vuelta en algún momento, él siempre estaba en una posición donde siempre estaba como casi pegado. Entonces, yo a veces sí le decía: Permiso. Es muy violento, esto aparte que yo... Esto va más de lo laboral, esto es: ¿cómo hago con este tipo para no tenerlo siempre pegado?”*.

Refirieron que respecto de las conversaciones incómodas la testigo había señalado *“Y bueno, tanto insistía que él se sentía solo, y qué pensaba yo, y si yo estaba bien con mi matrimonio. Siempre preguntándome sobre lo privado (...) Bajaba todo el tiempo a la Fiscalía y se sentaba -o sea, de la 13 a la 15- delante mío en el escritorio y se pasaba horas. Ahora, si vos me decís ¿qué hablaba? No, no es un diálogo. Ni tampoco es un monólogo. Son cosas que tira y... que él era soltero, y que él se sentía solo, y que él tenía que irse de vacaciones”*, y agregaron que en alguna de esas situaciones ella le había respondido *“¿Y por qué no te comprás un perro?”*. Señaló que se comparaba con su marido, *“¿Cómo era tu marido? ¿Y qué hace tu marido? ¿Y cuántos hijos tenés? ¿qué hacés?”*. Al respecto, la



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

testigo señaló que no le importaba lo que ella contestara, sino que el tema era “saber algo”.

Respecto de las intenciones sexuales del fiscal, señalaron que MDPC durante su testimonio había dicho “*Estás trabajando en tu máquina como estoy yo ahora, pero trabajando con la máquina, y se te para atrás y... Ese Ay, es horrible. Ese... ay, ¿cómo decirlo? La sensación era: ¿viste un animal en celo, algo como un jadeo distinto, una respiración distinta? Y no era una vez, era todas las veces. Esos silencios incómodos donde te sentías que te desnudaba, ¿Vos tenés ascendente o descendencia italiana?*”.

Indicaron que todo eso había culminado cuando no hubo respuesta por parte de ella.

Refirieron que Castro había logrado su traslado invocando un problema que se había suscitado a raíz de una licencia pedida por ella, que Castro no había concedido, y que ella recurrió ante la Procuración, donde tampoco le habían dado la razón y se le había aplicado un apercibimiento.

Indicaron que a MDPC esta situación la había afectado y se remitieron a lo que ella había expresado: “*Es impresionante el poder que él ejercía y lo que te hacía sentir. Yo sentí pocas veces esa humillación como mujer. Volver a mi casa y bañarme. Me puse a estudiar. Yo estudiaba a la tarde, porque creía que era una inútil*”, “*Él es una persona que opera con una ira tan grande... Es como alguien con muchísimo odio, que disfruta del destrato, de la humillación*”.

Finalmente, manifestaron que antes de que la sancionaran, MDPC había renunciado ya que no toleró lo que vivían las víctimas de Castro: andar deambulando de oficina en oficina tratando de buscar un lugar, intentar que alguien los reconociera, intentar superar el estigma de que venían del maltrato de Castro.

Luego, se refirieron al caso de Pablo Gómez Miranda, quien también trabajaba en la Fiscalía N° 15. Indicaron tres situaciones que consideraron las más contundentes, y una cuarta que reflejaba otro aspecto que formaba parte de los manejos de Castro: el cinismo.

La primera situación o conjunto de situaciones a las que había hecho mención Gómez Miranda se referían a lo que implicaba estar ante Castro. Remarcaron que fue muy gráfico cómo había descripto los tratos, las formas, las expresiones que tenía Castro, cómo se manejaba con esos silencios, que ignoraba

a la persona que iba a su despacho, lo miraba fijamente, no le decía nada y, después, lo hacía salir con un chasquido de dedos como si se tratase de un animal doméstico. En este sentido, Gómez Miranda mencionó que una vez había ingresado a la oficina de Castro y dijo: "*Lo vengo a traer para la firma*", a lo que el fiscal le había preguntado "*¿Quién te dio permiso?*", luego de lo cual había chasqueado los dedos e indicado "*Retírese*".

Luego relataron destratos hacia Gómez Miranda por una fotocopia, por una *probation*. Refirieron que Castro, en la Fiscalía de la que era titular, vociferaba que Gómez Miranda y sus compañeros eran unos inútiles. A ello, agregaron que Castro había hecho rehacer siete u ocho veces el oficio a Gómez Miranda sobre su licencia por paternidad.

Señalaron que, cuando tuvo una conversación con Castro, éste le había dicho "*Vos no me dijiste que sos hijo de desaparecidos, cómo no me dijiste eso?*", en la búsqueda de la misma complicidad ideológica que había buscado con el representante gremial.

Citaron al testigo cuando mencionó que "*Si bien sufrí muchísimo, por momentos quería irme. Le dije a Jorge Recalde: Mirá, si el problema soy yo, me voy. Porque esto era sufrir humillaciones, era una tortura ir a trabajar*", cuando sostuvo que Recalde les había advertido "*Chicos, tengamos cuidado que nos va a sumariar*" y cuando afirmó que "*El problema no era yo, el problema era Castro*".

Refirieron que el grupo de personas integrado por Garibaldi, Riva, Olivares y Quintero, en líneas generales, habían relatado que Castro no era estricto, que por ahí decía las cosas vehementemente. En referencia a Garibaldi y a su relación con Gómez Miranda señalaron que aquél había sostenido que éste trabajaba mal, cuando en realidad, entendieron, el vaciamiento de trabajo de Gómez Miranda eran los ascensos de Garibaldi, de Quintero, de Olivares y de Riva.

A modo de recapitulación, mencionaron la violencia verbal, el vaciamiento de funciones, los hostigamientos, las amenazas, las acciones de contenido sexual y los traslados, como indicadores del patrón de acoso de Castro en la Fiscalía N° 15. Sostuvieron que ello también se daba en la Fiscalía N° 13 y, violencia verbal, vaciamiento de funciones y amenazas en la Fiscalía N° 25.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Indicaron que, con relación al perfil soberbio y altanero de Castro, eran contestes los testimonios de Sosti, MVN, SMB y MDPC; de las conversaciones de índole personal, MVN, PAL, GIM y MDPC; de las miradas libidinosas, MVN, PAL, SMB, GIM, MDPC y ALV; del sentimiento de culpa que les habían generado las decisiones de Castro, Martello, MVN y Sosti; del aislamiento y vaciamiento de funciones, MVN, Martello, PAL, SMB, GIM, Gómez Miranda y MDPC; y del temor a la difamación, MVN y SMB.

Calificaron de heterogéneo al grupo de víctimas que habían declarado en contra de Castro, ya que tenían distintas procedencias, visiones sobre el derecho y equipos laborales. Sin embargo, afirmaron, todos habían coincidido en la existencia de un patrón de abuso de poder que, como base, era laboral y, en muchas ocasiones, con respecto a mujeres, había derivado en un abuso sexual. Sólo dos de las mujeres refirieron no haber sido víctimas de un acoso sexual de Castro: Sosti y Martello. El resto, todas. Sin perjuicio de ello, sostuvieron, el patrón lo había replicado en todos.

Por último, mencionaron la existencia de víctimas de acoso sexual ambiental, en tanto no existía una vinculación entre el requerimiento sexual y las condiciones laborales. Se refirieron a un desarrollo de un comportamiento de índole sexual que agobiaba a la persona que trabajaba, que la llevaba a un contexto intimidatorio, hostil, ofensivo, humillante, que enrarecía e intoxicaba el entorno laboral.

Mencionaron el caso de ALV, quien había hecho referencia a las miradas: *"No sé, había un interés físico. Sostenía la mirada de un modo que no es el que nos suele pasar con la gente del trabajo. Es una mirada más intensa. Algún comentario sobre cómo había venido vestida"*. Señaló que la invitaba a salir y que los jueces o sus compañeros no la dejaban sola con él. Incluso, relató que una de las juezas la había llamado para manifestarle su apoyo y decirle que, de requerirlo, ellos iban a intervenir. Todos sabían que esto pasaba. ALV refirió que Castro hacía comentarios a su respecto a dependientes de ella, lo que le generaba incomodidad. Por ejemplo, mencionaron que les hablaba sobre su apariencia física, *"Qué buena que está, ¿Sabés si tiene novio?"*.

Relató que él le había pedido que saliera de la Secretaría del Tribunal y que ella había pensado que era para hablar de una causa, pero que la había

invitado a salir, a lo que ella le había respondido que tenía novio, que no era cierto, para ver si eso lo frenaba un poco, y él le había dicho “*Ah, bueno, sos una mina fiel*”.

Citaron el caso de VMCF, de fines de la década de 1990, que había relatado que mientras estaba en su despacho, con la puerta abierta, Castro había entrado, cerrado la puerta y dicho “*Dame tu teléfono y vamos a tomar un café*”, a lo que ella le había respondido “*No, no, muchas gracias, doctor*”, Castro insistió y, ante su negativa, finalmente se retiró. La testigo comentó que esto lo había conversado con Martello.

Observaron como una continuidad que todas esas personas, provenientes de diferentes lugares, de diferentes organismos, de diferentes oficinas dentro del mismo organismo, relataran el mismo patrón.

Entendieron que lo reseñado acerca de las circunstancias de acoso laboral y sexual, los hechos habían quedado acreditados.

(ii) A continuación, se refirieron a las circunstancias que habían sido expuestas en la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación en orden a la intervención que había tenido Castro en la red social Twitter. Afirmaron que la conducta pública que allí había desplegado constituía una innegable falta de decoro que ponía en crisis el correcto ejercicio de la magistratura teniendo en cuenta, de modo especial, su especialidad de fiscal general y la cantidad y calidad de casos en los que se había desempeñado.

Mencionó que el propio Castro había admitido la ocurrencia histórica del intercambio cuando intentó dar una explicación al respecto.

Afirmaron que su cuenta de perfil público “*Castro Julio*” había mantenido un intercambio de *tweets*, cuanto menos inapropiado, con una persona que todo indicaba, de manera cierta, que era menor de edad.

Indicaron que la usuaria de la cuenta había revelado, entre otras cosas, fotografías en la que se podía ver a otras niñas que, como ella, vestían uniforme de colegio. Calificaron de inadecuada la conducta de Castro, no sólo en cuanto al contenido y la publicidad de esos mensajes sino, especialmente, porque involucraba a una menor de edad.

Citaron que, en febrero de 2014, la menor se había referido a una guerra de cosquillas y Castro le había respondido “*Dale, te voy a buscar*”, que



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

después había *tuiteado* “*Pienso en tí*” y él había respondido “*Pero qué linda*” o “*Voy a llevarte al límite irreal*” y Castro: “*El que más me gusta*”.

Valoraron que este intercambio con alguien a todas luces menor de edad, por intermedio de las redes sociales y público, de mensajes de contenido sexual implícito y con una clara intención en ese sentido, que incluso podría configurar un delito, era un incumplimiento del deber del magistrado de guardar buena conducta, consistía un comportamiento indecoroso y, por ende, una mala conducta contemplada dentro del mal desempeño.

Refirieron que las respuestas que él había dado ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación se habían basado en un desconocimiento del manejo de la red social y de la identidad, del género y de la edad de la niña, lo que consideraron una respuesta impropia de un fiscal general e inverosímil, máxime que él había estado a cargo de una unidad especializada en delitos de abuso sexual.

Señalaron que, por un lado, él había intentado explicar alguno de los mensajes y, por otro lado, cuestionado su autenticidad porque no se había podido verificar ya que se había dado de baja a la cuenta. Observaron que, si bien él había puesto en duda la existencia de los diálogos, sus respuestas disipaban cualquier sospecha al respecto.

Afirmaron que, los intercambios en los que la interlocutora le había dicho “*Yo siempre pienso en tí*”, “*Tienes la sonrisa que quiero que tengan mis hijos*”, “*Vivamos juntos el presente*”, “*Te quiero decir algo bonito*”, son muy claros en cuanto a su sentido. Expresaron no comprender por qué habrían incomodado a Castro y por qué se había visto obligado a responderlos. Además, señalaron, sus respuestas no parecían ser de alguien que quería desentenderse o despedirse.

Advirtieron que los mensajes no le estaban directamente dirigidos, lo que evidenciaba que Castro entraba en ciertas páginas, en ciertos perfiles, para ver qué decían y, si le interesaba, respondía. Por ello, sostuvieron, no se podía desconocer que había visto la foto en la que la niña aparecía vestida con uniforme escolar.

Reiteraron que el sentido de estos diálogos era claro, en su contenido individual y en conjunto, en el contexto y en las características de los interlocutores. Destacaron la diferencia de edad entre ellos, la experiencia vital, el rol funcional del magistrado, la falta de madurez que se presume del menor, el

problema de los contactos humanos a través de las redes sociales, la existencia del delito de *grooming*, el modo en que Castro condujo estas comunicaciones, y concluyeron que había sido absolutamente inapropiado, atrevido, que no había proporcionado confianza ni contención, de acuerdo a lo que era esperable de un magistrado del Ministerio Público Fiscal.

(iii) Por otra parte, se refirieron a la tercera imputación vinculada a los hechos que fueron objeto de la causa judicial. Indicaron que ante esta instancia no correspondía decidir acerca de su ocurrencia histórica sino sobre sus repercusiones en el ámbito disciplinario.

Sobre la existencia de estos hechos, se remitieron al alegato de la fiscal que había intervenido en el juicio y a las consideraciones del Tribunal Oral.

Opinaron que en la causa había quedado expuesta una relación interpersonal muy conflictiva, como todas las que llevaba adelante Castro.

Mencionaron zamarreos, forcejeos, agresiones físicas y relaciones sexuales no consentidas, y agresiones verbales como, por ejemplo, “*Pendeja virga*” en sentido despectivo para provocarla o “*Ni para eso servís*”. Identificaron una dinámica de “*uso y descarte*”.

De las conductas y actitudes expuestas allí, consideraron que había habido un sometimiento, una angustia, una inseguridad, temor a eventuales represalias por parte de Castro.

Observaron el mismo patrón de conducta, con distinta intensidad (porque eran distintas relaciones) y con distinta cualidad, pero la misma despersonalización, cosificación.

B. Señalaron que los hechos, cada uno, configuraba una violación al deber de observar una buena conducta, condición de la estabilidad en el cargo, como derivación de la idoneidad exigida para ocuparlo. Citaron la ley 24.946 y el artículo 62 de la ley 27.148.

Sostuvieron que los hechos configurativos de abuso laboral y abuso sexual, eran una violación a los deberes de guardar debido respeto hacia funcionarios y empleados, y observar en todo momento una conducta correcta, digna y decorosa; una violación al deber genérico de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de las funciones; una violación a los deberes especiales de observar en todo momento una conducta irreprochable caracterizada por la



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro; y el ejercicio de maltrato en las funciones. Citaron el artículo 68, inc. *p*, de la ley 24.946 y las Resoluciones PGN 57/99, 162/07 y 2627/15.

Evaluaron que las comunicaciones por medio de la red social *Twitter* configuraban una violación del deber genérico de observar buena conducta fuera del ejercicio de sus funciones y del deber especial de observar en todo momento una conducta irreprochable caracterizada por la corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro (art. 2, inc. *e*, de la Res. PGN 162/07).

Por último, sostuvieron que los hechos por los cuales había sido condenado constituían una violación al deber genérico de observar una buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones (art. 2° del reglamento aprobado por Res. PGN 2627/15).

Señalaron que la Procuración General en instancias disciplinarias, había dicho, por ejemplo, en el caso de "*Flores Leyes*", que no solamente hacían falta cualidades profesionales para llevar adelante de manera adecuada las funciones de fiscal, sino que también existían faltas éticas y morales, a los que ellos habían referido al inicio del alegato como "*contenidos actitudinales*".

Señalaron que, si un magistrado debe poseer idoneidad (en sentido amplio, no sólo competencia intelectual sino también cualidades éticas y morales) como condición de permanencia para su empleo, su pérdida implicará necesariamente la pérdida de su empleo. Y remarcaron que es un requisito de orden constitucional que no requiere ser receptado en normativa de inferior jerarquía.

Observaron que hubo conductas desplegadas por Matías Garibaldi, Mariana Quintero y Esther Olivares que habían sido realizadas con una marcada animadversión a sus compañeros de trabajo, víctimas de acoso sexual y laboral.

Señalaron que tales agentes no sólo compartían el temperamento que llevaba adelante el fiscal, sino que lo replicaban. Esto se da de modo especial en el caso de Garibaldi, de quien se había dicho que acataba las órdenes del fiscal sin la más mínima reflexión, que "*operaba en contra de nosotros*" (cf. Recalde, Gómez Miranda, GIM y MDPC).

Señalaron que Garibaldi, al igual que Olivares y Quintero, había ejecutado los temperamentos de abuso de Castro en más de una ocasión. Por eso,

consideraron que sus testimonios no podían ser evaluados como de terceros independientes a los sucesos. Además, mencionaron que, por participar de sus temperamentos, habían recibido compensaciones funcionales.

Indicaron otro grupo de testigos conformado por Eleonora Weingast, Yamilé Nadra y Nicolás Tecchi que habían manifestado no escuchar, no saber, que decían “No, mire, sí, había lío, pero yo solamente venía a trabajar, no me metía”. Criticaron esa actitud por entender que no era el perfil de agente que se quiere para la Procuración.

Señalaron que tiene que ser parte de la experticia, tiene que ser parte de la idoneidad, tratar con respeto a los compañeros de trabajo, ser solidario con los compañeros de trabajo, ser empático con los compañeros de trabajo, porque a los miembros del Ministerio Público Fiscal se les exigía ser empáticos con las víctimas.

Indicaron que, con respecto a Olivares, se había podido acreditar que había sido compañera de MVN y PAL mientras ocurrían los hechos de acoso sexual y laboral en su perjuicio, y también había asumido una posición activa corrigiendo y acompañando el vaciamiento de funciones.

Finalmente, con respecto a Mariana Quintero, señalaron que los empleados de la Fiscalía N° 15 habían coincidido en que era la encargada de transmitir las órdenes del fiscal y que lo hacía de mala manera. Se había naturalizado la violencia con la que se manejaba Castro.

Solicitaron que se tratasen analógicamente todas las categorías de la teoría del delito y que se analizasen situaciones, por ejemplo, de estado de necesidad, que habían sido deslizadas durante el debate.

Peticionaron que se investigase a Matías Garibaldi por incumplimiento reiterado del horario establecido y, con respecto a Garibaldi, Olivares y Quintero, por la falta de respeto a sus superiores, iguales, subordinados y público, y negligencia en el cumplimiento de sus funciones (art. 8, incs. c y d, de la Res PGN 52/08).

Además del pedido de *remoción* de Julio César Castro como titular de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 13, solicitaron una serie de *reparaciones integrales* por el daño generado a las víctimas a causa de la conducta llevada adelante por el acusado.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Afirmaron que los hechos que había cometido Castro, que consideraron probados con grado de certeza, habían constituido acoso sexual, laboral y moral, claras violaciones a los derechos humanos, de personas concretas, víctimas concretas, todos empleados y empleadas, funcionarios de este Ministerio Público Fiscal. Por lo tanto, indicaron que merecían ser reparados en este mismo proceso, como garantía para evitar una revictimización que resultaría de la duplicación de procesos si se remitiera esta decisión a otra instancia por fuera de la Procuración.

Respecto de la legitimidad del Tribunal de Enjuiciamiento para imponer reparaciones, indicaron que era pacífica la jurisprudencia acerca de que los tribunales de enjuiciamiento si bien no son tribunales de justicia, desde lo formal, se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, darle a cada uno su derecho (citaron el fallo “*Nicosia*”).

Añadieron que la Corte había incorporado criterios para juzgar con perspectiva de género las cuestiones específicamente laborales y que se había dicho que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles estaban en la obligación de ejercer un control de convencionalidad, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales (Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, del 29 de noviembre de 2010).

Dentro de esta línea interpretativa, entendieron que el Tribunal tiene la facultad de dictar reparaciones con el fin de hacer operativas las normas de tratados internacionales de derechos humanos incorporados en nuestra Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

Reforzaron la idea de que, como órgano destinado a administrar justicia, el Tribunal de Enjuiciamiento debe discernir y tener presentes las disposiciones de los Tratados de Derechos Humanos incorporados al texto constitucional. En particular, destacaron las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, aprobada en el marco de la XXVIII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos de noviembre de 2020, cuyos destinatarios son precisamente los máximos responsables de los ministerios públicos, en tanto orientadores de las políticas públicas de protección de víctimas y testigos.

Citaron el artículo 19 referido al derecho a la compensación y a la reparación en cuanto señala que *“Los Ministerios Públicos promoverán en las instancias que corresponda que los sistemas nacionales incluyan efectivas formas de reparación del daño físico, patrimonial o moral que haya causado el delito a la víctima a fin de garantizar su plena y efectiva rehabilitación social.*

Cuando los sistemas procesales lo permitan, las y los Fiscales velarán por que esa reparación se lleve a cabo en el propio proceso penal, instando las acciones que correspondan.

Los Ministerios Públicos apoyarán especialmente el empleo de los mecanismos de justicia restaurativa legalmente habilitados a fin de que la víctima, sobre la base de su libre intervención, acceda a una forma individualizada de resolver todos los aspectos derivados de la acción sufrida”.

Señalaron que ésta es una sentencia en la que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 del reglamento disciplinario, le son aplicables las disposiciones del artículo 403 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que la sentencia condenatoria fijará, además, la indemnización del daño causado.

También consideraron aplicable el artículo 29 del Código Penal, que establece que la sentencia condenatoria podrá ordenar la reparación de las cosas a su estado anterior a la comisión del delito, la indemnización del daño material y moral causado por la víctima a su familia o a un tercero, y el pago de las costas.

Mencionaron el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación (según ley 27.372) que establece que el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, cuya normativa contiene disposiciones de orden público, y donde, en su artículo 2, inciso *b*, se establece que el objetivo de la ley fue establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados.

Recordaron que el artículo 89 del nuevo Código Procesal Federal, que está actualmente en vigencia, señala el derecho de las víctimas de recibir una reparación del daño producido por el delito.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Mencionaron la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales que, en su artículo 3, no solamente contiene disposiciones de orden público, sino también la obligación de garantizar todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Además, refirieron que en el artículo 16 establece que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución, tratados de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, el derecho a obtener una respuesta oportuna y efectiva.

Esa respuesta efectiva, sostuvieron, está vinculada, desde la acusación, al deber de reparación que tiene el Estado para con las víctimas de este caso. En este sentido, entendieron que era obligatoria para el Tribunal de Enjuiciamiento, como organismo del Estado, reparar a las víctimas, por cuanto los hechos imputados a Castro constituían violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco institucional de la Procuración General y, por lo tanto, debe hacerse efectiva y operativa la normativa internacional.

En síntesis, de acuerdo a la aplicación supletoria o analógica de la normativa nacional e internacional citada, afirmaron que el Tribunal está habilitado para disponer, en la sentencia condenatoria, una serie de reparaciones a favor de las víctimas del proceso, para compensar el daño sufrido y evitar futuros actos de violencia y de acoso laboral en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

Afirmaron que, como punto de partida, la sentencia de condena y remoción a Castro constituirá una forma de reparación que implicará un acto de justicia y tendrá un papel protagónico para impugnar estereotipos en la transformación de la cultura dentro y fuera del ámbito de trabajo, así como para orientar, identificar y eliminar los factores causales de discriminación, y tomar en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres (*"Campo Algodonero vs. México"*, del 16 de noviembre de 2009, párrafos 4-51, artículo 5 de la CEDAW, artículo 8, inciso *b*, de la Convención de Belem do Pará).

Señalaron que el Ministerio Público se encuentra facultado para solicitar esta reparación integral en virtud de lo previsto en el artículo 120 de la Constitución y en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal; del artículo 16 de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que se refiere a que los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el derecho a una respuesta oportuna y efectiva.

Citaron, además, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establece el derecho al trabajo digno y, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo; y el artículo 8º, sobre la obligación de reparar el incumplimiento de ese derecho.

Citando al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hicieron referencia al derecho a un ambiente de trabajo libre de violencia.

Mencionaron que la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985, consagra los derechos de las víctimas a ser tratado acorde con su calidad de tal, el derecho a la protección y existencia, y el derecho a la reparación del daño.

Glosaron el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que prevé la obligación de reparar a las víctimas.

Recordaron que la Organización Internacional del Trabajo, en el Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y Acoso en el Mundo del Trabajo N° 190, había establecido que el acoso sexual y laboral en el ámbito laboral constituían graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.

Señalaron que resultaban de aplicación al caso las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, adoptada en el ámbito interno por el Ministerio Público Fiscal (Res. PGN 58/09 y Acordada 5/09 de la CSJN), en virtud de las cuales se considera en condición de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Entendieron así que, el carácter operativo de los tratados internacionales, obligan al Tribunal a alejarse de rigorismos procesales, tales como sería requerir que la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal expresamente disponga la reparación a las víctimas.

Afirmaron que, frente a este caso, no es posible aceptar que la reglamentación se convierta en un obstáculo para la concreción de las pretensiones reparadoras, que debe prevalecer la efectiva reparación del daño ocasionado hacia las once víctimas de este caso y medidas tendientes a evitar que este tipo de acciones se repitan dentro del Ministerio Público Fiscal.

Sostuvieron que el deber de contralor originario de la judicatura se había ensanchado, alcanzando también a cualquier magistrado vinculado a la administración de justicia, en este caso, el Ministerio Público Fiscal.

Citaron la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para que se apliquen las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y reparaciones adecuadas, atribuidas con prontitud y proporcionales a la gravedad del daño (Nº 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer que actualiza la Recomendación General Nº 19.33).

Mencionaron los principios y directrices consagrados por las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Por todo lo que expusieron, en definitiva, solicitaron reparaciones en general, en el entendimiento de que se están juzgando conductas que habían atentado contra el desempeño laboral y la dignidad de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios y funcionarias del Ministerio Público Fiscal, por la conducta reprochada a Castro y, como medida de garantía de no repetición, que se exhorte a la Procuración General de la Nación a publicar en todos sus sitios *web* y redes sociales el veredicto de remoción. Pidieron que igual temperamento se aplique respecto de las medidas de reparación que se dispusieran, previo consentimiento de las víctimas y, en tal caso, con especial resguardo de su identidad.

Asimismo, requirieron que se elabore y difunda públicamente un pedido de disculpas a las víctimas del accionar del magistrado acusado y que se

hiciera saber las medidas tendientes para prevenir, investigar, sancionar y reparar acciones relacionadas con el acoso laboral y sexual dentro del Ministerio Público Fiscal.

Propiciaron que se encomiende a las áreas pertinentes de la Procuración General de la Nación la revisión de protocolos de actuación de las oficinas correspondientes, como la oficina de Bienestar Laboral, para lograr un mejoramiento de los procesos de atención a los denunciantes, procurando la implementación de una adecuada, rápida y eficiente atención de las denuncias sobre acoso o abusos en el ámbito laboral. Asimismo, que se elabore y se ponga en práctica un plan de acción a corto y mediano plazo destinado a prevenir y erradicar el acoso laboral y sexual dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal, con el particular análisis del antecedente aquí juzgado, siempre cuidando la identidad e integridad de las víctimas. A su vez, que se encomiende al área de Capacitación la realización de talleres de capacitación y sensibilización sobre los indicadores de acoso laboral, abuso sexual con perspectiva de género en el ámbito laboral y, en su caso, se establezca como obligatoria para las oficinas en donde se comprobó la existencia de víctimas de acoso laboral.

Interpretaron que el accionar del acusado había afectado en diversas formas y con distintos efectos la carrera funcional de los agentes, y que debía ser restablecida como si el daño no hubiera ocurrido.

Por ello, identificaron para cada una de las víctimas medidas de satisfacción que contemplen la afectación para cada una. A saber: previo consentimiento de los testigos víctimas identificados en este proceso, se incorpore en sus legajos la sentencia que se dicte en estas actuaciones.

Como medida de satisfacción y restitución en relación con SMB, MVN, PAL, Jorge Recalde, Pablo Gómez Miranda, GIM, solicitaron que se exhorte a la Procuración General de la Nación para que se considere un reescalafonamiento de su actual situación laboral de revista teniendo en consideración lo manifestado por cada uno de ellos a lo largo de este debate, con participación de la oficina encargada de proteger a las víctimas y, obviamente, con el concurso de la opinión de cada una de ellas, porque entendieron que el reescalafonamiento que eventualmente puede hacerse tiene necesariamente que considerar clara y efectivamente la opinión de las víctimas.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Como medida de restitución, también solicitaron que se requiera a la Procuración General de la Nación que habilite una partida especial y se devuelvan todos los gastos efectuados por SMB y Jorge Recalde en el gasto de las fotocopias y alquiler de una fotocopidora especial cuando se encontraban prestando servicios en la Fiscalía N° 15.

Peticionaron, asimismo, que se contemplen estas situaciones a los fines previsionales que pudieren tener estos reescalafonamientos que estamos solicitando de las personas que hoy por hoy no forman parte del plantel activo de la Procuración General de la Nación.

Por todo ello, en el entendimiento que quedaron probados todos los hechos por los cuales había sido investigado Castro y que había quedado acreditado un patrón de violencia de género y de violencia laboral, tanto en el ámbito funcional como extra funcional, constitutivo de la causal de mal desempeño de las funciones, solicitaron que se dicte sentencia condenatoria y se disponga su remoción como titular de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 13, en los términos de los artículos 62, 68, inciso *g*, 70, inciso *e*, 76, 80, inciso *h*, de la ley 27.148, y artículo 7 de la Resolución PGN 2627/15.

Asimismo, solicitaron remisión de las copias pertinentes del expediente para iniciar sumario administrativo en el que se investigue el desempeño de los agentes de este Ministerio Público Fiscal, Matías Garibaldi, Esther Olivares y Mariana Quintero, en el período de tiempo que trabajaron con Castro en las Fiscalías N° 25, 13 y 15 respectivamente.

Finalmente, reiteraron el pedido de que se dispongan las medidas de reparación indicadas, exhortando a la Procuración General de la Nación a su adopción y cumplimiento.

b. Alegato de la Defensa.

En primer lugar, las doctoras Pamela Aguirre y Roxana Piña, mantuvieron los planteos vinculados con la nulidad de los actos que llevaron a la instancia de enjuiciamiento.

Al respecto, reiteraron la inaplicabilidad del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por la

Resolución 2627/15, por no haber sido publicado en el Boletín Oficial. Al respecto, consideraron que no está vigente, no tiene eficacia, no rige, ni para Castro ni para nadie. Y la ineficacia de ese reglamento, supone la nulidad de todos los actos dictados aplicando esa norma y se proyecta a todos los elementos de estos actos, nulificándolos.

Sostuvieron que, como el error de derecho no es excusable, se había planteado la suspensión del juicio hasta tanto se dirimieran estas circunstancias en sede judicial.

Hicieron referencia a los expedientes N° 10/18 y 13426/20 en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7, y se remitieron a lo expresado en la audiencia de admisibilidad de prueba.

Insistieron en que la causa CCC 15275/17 aún no había sido resuelta, que estaba a estudio de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Consideraron que se trataba de un mismo sustrato fáctico y que, en caso de que ese tribunal decidiese que los hechos no habían existido, estaríamos ante un escándalo jurídico por sentencias contradictorias.

Mantuvieron todos los planteos nulificantes, con reserva del caso federal.

A. A continuación, sostuvieron que la acusación de alguna manera pretendía que este Tribunal dicte una sentencia ejemplificadora para otros. Hicieron referencia a las teorías de la prevención especial o de la prevención general, y que no se podía tomar en cuenta al individuo como un medio para un fin que no sea el individuo mismo, para lo que citaron a Kant, y pidieron que se juzgase a Castro por lo que debía juzgarse y no como instrumento o como medio que sirva de ejemplo.

(i) Sobre la acusación en particular, la defensa destacó que la fiscalía había planteado tres ejes: uno, la existencia de una acusación por acoso sexual y acoso laboral, que había adelantado que tenía probado el patrón de conducta desde el inicio de la actividad funcional de Castro. La defensa consideró que eso no era así y que lo demostraría.

Luego, mencionaron que el segundo eje se vinculaba con la violencia contra las mujeres, en donde la acusación había dado conceptos o definiciones de



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

lo que es la violencia contra las mujeres.

Destacaron que era importante tener en cuenta que en el lapso en el que se ubican los hechos, desde el siglo pasado hasta el presente o desde los años 90 hasta el presente, los paradigmas habían cambiado ostensiblemente, lo cual era importante tener en cuenta a la hora de valorar los criterios contemporáneos a los hechos, al igual que no se podría sostener la retroactividad de la ley penal, en lo que hacía a la acusación.

Consideraron que, a la hora de juzgar los hechos, había que tener en cuenta cuáles eran las pautas culturales en las que nos manejábamos.

Por otro lado, señalaron que la hipótesis de mal desempeño como causal de remoción de los magistrados, es una causal que por su indeterminación requiere cuanto menos una rigurosa motivación, que no podía satisfacerse con citas doctrinarias, con citas de fallos, con conceptos, sino que debía fundarse concretamente en la prueba, en prueba objetiva, que demostrase que los hechos juzgados se correspondían con lo que se considera mal desempeño.

Explicaron que la discrecionalidad que es propia de la administración debe estar sujeta, tanto como el resto de los fueros, a las reglas del debido proceso sustantivo, *“Es decir, la razonabilidad. Y también a las reglas del proceso adjetivo, por lo cual los cargos que se atribuyen al doctor Castro deben encontrarse bien determinados y hacer referencia a hechos precisos y concretos, y fundamentalmente probados. Para definir o para tratar de circunscribir lo que es el concepto del mal desempeño, existen pautas escritas y no escritas sobre lo que es la buena o mala conducta de un fiscal, como el caso del aquí sumariado. Los deberes que se desprenden de la Constitución Nacional, pactos internacionales de derechos humanos, reglamentados por la Ley Orgánica del Ministerio Público exigen por supuesto al fiscal una especial responsabilidad en la defensa de los derechos humanos y en lo que atañe a su conducta personal, funcional y se les exige también e incluso en algunas situaciones más que un ciudadano común, porque debe dar el ejemplo de probidad, mesura y humanidad”*.

No obstante, señalaron, que eso no quita que al funcionario no se le respeten los mismos derechos y garantías que a todo ciudadano. Por eso se opusieron a la tesis de la fiscalía de que *“No podía asignarse a la víctima responsabilidad”* o que *“No importa si María Laura Martello era buena o mala empleada”*. Justamente, expresaron que para esa defensa sí importaba si era mala o buena empleada, porque debía analizarse el contexto en el que los hechos se habían

dado.

En ese marco la defensa se preguntó, si no se puede deslegitimar la declaración de la víctima, si no podemos hablar de las víctimas, si no podemos citarlas a las víctimas, *“¿este juicio sirve para algo o ya a la víctima no la podemos citar a hablar?, ¿no podemos decir nada de la víctima, todo lo que dice la defensa en realidad no sirve porque es rebatido anticipadamente por la Fiscalía y esto parecería ser casi ya una réplica?”*.

Remarcaron que al doctor Castro, por más que fuera fiscal y por más que se lo acusase de mal desempeño, como todo ciudadano merecía que se le respetasen las garantías del debido proceso. Con lo cual, la base del juicio debía ser la comprobación de hechos, de hechos que fueron denunciados y por su gravedad había que acreditar si habían existido o no, y sus consecuencias.

En esta línea, comenzaron con una exposición cronológica de los hechos, por lo que destacaron que iniciarían con los sucesos que había denunciado GIM, para luego sí determinar, si se acreditaban esos hechos, el patrón de conducta.

Señalaron que GIM en su denuncia había mencionado a otras personas y después esas personas habían hecho lo mismo y de ese modo se habían generado los hechos.

Al igual que la fiscalía, plantearon que era importante tener en cuenta qué Ministerio Público se quiere y afirmaron que, desde su lugar del ejercicio de la profesión, explicaron que querían un Ministerio Público con fiscales formados para preparar sus alegatos y que no los preparase un dependiente, que quien decidiera en un juicio, quien acusase en un juicio, fuera aquella persona que concursó y, conforme a las instituciones, estuviera preparada para desempeñar el cargo que tiene que desempeñar. Que no alcanzaba, claramente, con la preparación académica o dogmática, sino que ello debía completarse con el aspecto humano. Pero que estuvieran preparados y quien acusase fuera alguien que tuviera ese lugar ganado.

Explicaron que la Fiscalía había entendido que los hechos denunciados por GIM formaban parte de un caso de acoso sexual y laboral, y que los casos de maltrato también alcanzaban a Recalde, a MDPC y a Gómez Miranda. Y que, según había dicho, por comentarios de Gómez Miranda sabía de otros casos, de Martello, SMB y PAL. De hecho, Gómez Miranda en su declaración anunció la



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

valentía de GIM para denunciar. Y también anunció que hacía como una especie de búsqueda de otras víctimas de Castro. Con lo cual, consideraron que en esta denuncia claramente tuvo un rol importante junto con GIM.

Detallaron que ella había descripto la entrevista inicial de dos formas distintas en la denuncia y en su ampliación. En la primera, había sido más inespecífica y, en la segunda -bastante tiempo después-, primaban más precisiones tendientes a instalar que esa preocupación de Castro no era sólo el "*Yo ya sé de dónde venís y qué problema tuviste*". Todos los que conocían a GIM sabían perfectamente que venía de una fiscalía conflictiva porque, de lo que surgía de la apertura de instancia de ese enjuiciamiento, tenía una situación de la privilegio. Consideraron que eso era un dato objetivo, no era un sentimiento, era una prueba.

Por ello, explicaron que ante esa situación, GIM no podía volver a esa fiscalía porque tenía a todo el grupo de empleados en contra, que Castro le dijera que sabía de ello, que él la iba a ayudar, que no se preocupase, claramente no tenía ningún contenido sexual, por lo que calificaron de subjetividad todo el contenido que le pudo haber dado GIM.

Por otro lado, sostuvieron que era prácticamente imposible que Castro hubiera ido a la Fiscalía N° 15 con la asiduidad que GIM había afirmado mientras ella prestó funciones, porque nadie podía estar en dos lugares al mismo tiempo. Y para ello habían solicitado la agenda de los juicios que el Tribunal no le había hecho lugar, puesto que pretendían demostrar que, difícilmente, podían encontrarse con tanta asiduidad como lo había indicado ella.

Sobre las miradas plantearon que era muy difícil defenderse de que le miraba los senos y la cola, que Castro había negado, pero que igual, "*¿Cómo se defiende alguien de una mirada que pasó hace 7, 8, 10, 20 años atrás?*".

Con relación a las preguntas personales, sostuvieron que podían tener que ver con querer insertar a alguien en un ámbito laboral, y no con otra cuestión. Además de que el único que lo había mencionado había sido Gómez Miranda, a quien no consideraron un testimonio objetivo.

Sobre los encuentros en la entrada del edificio, también desacreditaron la interpretación de la denunciante. Señalaron que, si bien GIM no los había ubicado con fecha, los había colocado en un tiempo relativamente cercano al

inicio de su trabajo en la Fiscalía. Dos encuentros en los que GIM salía y Castro entraba, e incluso ella misma había dicho que habían sido casuales, consideraron que de haber habido una oferta de llevarla a la casa no parecía que tuviera contenido de acoso sexual.

Sobre cuando le llevaba la firma al despacho, destacaron que la mayoría de testigos habían dicho que los que llevaban la firma era el secretario y, concretamente, en la Fiscalía N° 15, en algunos casos, Matías Garibaldi. Excepcionalmente, GIM.

La defensa explicó que con motivo de esta situación se pretendía instalar un esquema de violencia de género. En agosto de 2014 se menciona el tema del embarazo de GIM. Y este hecho fue en 2012, o sea, la luna de miel se debería haber acabado mucho antes. Si bien en el medio había subrogado un pequeño lapso el doctor Amallo, consideraron que había pasado mucho tiempo entre un hecho y otro. Con lo cual, no podía considerarse que era una situación que venía como consecuencia del supuesto maltrato, de una negativa de GIM.

Sobre el vaciamiento de tareas, mencionaron que todos los secretarios en donde Castro había subrogado indicaron que quienes estaban a cargo de repartir las tareas y de organizar el trabajo eran ellos. Con lo cual, esta situación en que se pretendía fundar de acoso sexual y laboral sobre insinuaciones de índole sexual en la entrevista inicial, que iba seguido a la Fiscalía, que la miraba, que le hizo preguntas personales, los dos encuentros casuales en la salida y entrada dos años antes del supuesto maltrato y vaciamiento de tareas, no tienen ninguna conexión y no son prueba o no están probados con el rigor de certeza que se necesita para definir una situación como la que este Tribunal tiene que decidir.

Concretamente, explicaron que el 4 y 5 en agosto de 2014 GIM había faltado. Ella dice que le avisó a Garibaldi y él no sabe, no se acuerda. *“No está acreditado que le haya avisado a nadie. Le haya avisado o no le haya avisado, el fiscal no lo sabía. Se enoja, pero no porque faltó al principio, se enoja porque había un problema con las fotocopias que a la acusación y a muchos de los testigos les parece un detalle menor y se encuentra que GIM está ahí. Y por supuesto que estaba molesto, estaba molesto porque el trabajo de la Fiscalía -como bien lo dijo Recalde y todos los que estaban en la Fiscalía 15, y también los de la Fiscalía 25, que habían trabajado con el Tribunal Oral 9- era terrible. La cantidad de trabajo que tenían era terrible y no la podían resolver, no la podían abordar, no la podían contener. La*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

falta de una empleada por supuesto que era importante para Julio Castro”.

Ahí la defensa trajo a colación la referencia a los gritos a un “nivel siete” que había referido la fiscal, de acuerdo con lo que había dicho Nicolás Tecchi. La defensa se preguntó que era gritar. Porque Nicolás Tecchi se había visto obligado a decir un número porque se lo había preguntado insistentemente la Fiscalía. “¿Qué es gritar a nivel 7?, ¿A nivel 7 no está permitido, a nivel 6 sí?, ¿Y hasta cuándo está permitido gritar?, ¿Hasta cuándo está permitido enojarse? y ¿Quién de nosotros no nos enojamos?”.

Consideraron que se había hecho referencia a una reacción que podía tener que ver con la personalidad (“por supuesto uno tiene que controlarse”) para intentar fundar un acoso laboral.

Relataron que, en ese contexto, se le habían pedido los certificados a GIM para justificar su ausencia. “Esto se le notificó a la señora GIM el 12 de agosto, está notificada con firma de ella, a fojas 535. Es prueba de este expediente. Y recién el 14 de agosto GIM presenta un certificado con fecha 3 de agosto, o sea, del domingo 3 de agosto. Razonablemente el día 6 parece que lo tenía, porque es de fecha 3 de agosto, en donde el médico le indica reposo por 48 horas. Las 48 horas encajan justamente con el 4 y 5, pero Castro no tenía cómo saber el 6 de agosto, cuando la ve con sus dos faltas no justificadas, no tenía cómo saber que ella sí tenía un certificado el 3 de agosto y que recién lo presentó el 14 agosto”.

A su vez, remarcaron que también se le imputaba a Castro que el 6 de agosto había pedido el traslado de GIM sabiendo que estaba embarazada, lo que no era así. Explicaron que había pedido su pase porque la relación no era la esperable por parte del fiscal para esa dependencia que estaba cargada de trabajo y que realmente no podía contenerlo. Ofrecimientos de prueba que se vencían, que estaban mal hechos, no se trabajaba con instrucción suplementaria, hubo que instruirlos en cómo trabajar con instrucción suplementaria.

Empero, si bien esa parte destacó la falta de titular en la dependencia por tanto tiempo, remarcó que no eran un detalle las falencias que los empleados tenían.

Destacaron que, curiosamente, GIM, que estaba tan mal en esa Fiscalía, cuando la pasaron a otra en octubre con motivo del pedido de Castro que había realizado en agosto, recién concurre a la Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos de la Procuración General el 16 de octubre del 2014. (fs.

4 del expte. P 7022/2014) y expuso “*que se desempeña en la citada Fiscalía...*”, o sea, en la 15, “*desde hace dos años y medio*” y que, “*no tuve ningún problema que justifique que me tenga que ir de ahí. Déjenme tranquila estos meses. Yo estoy bien ahí, no me hace bien tener que irme. Yo conozco el trabajo. Hoy estoy contenta como estoy, estoy tranquila. No quiero irme a otro lugar, me estresa. Esto ya me estresa*”. Esto es un dato objetivo, no sentimientos, no interpretaciones. Consideraron que ésa era la respuesta objetiva a todos los hechos denunciados por GIM.

Respecto de los pormenores del sumario al fiscal Dellagiustina, sostuvieron que se contaba con los dichos de María Luz Riva, que también había leído el expediente y leído referencias sobre la conflictividad de GIM. Cuestionaron que se presentase a Jaureguizar como una testigo objetiva de los hechos denunciados por GIM a pesar de que simplemente acreditaba que lloraba, sin explicar porqué.

Destacaron que GIM había estado de licencia durante su embarazo y que su bebé había nacido bien. Recordaron que ella no se había ido cuando estaba Castro a cargo de la Fiscalía N° 15, sino Sandro Abraldes, con quien también había tenido problemas, al igual que con Ornella Riggitano.

En ese marco, consideraron que era importante tomar en cuenta cuál era el escenario concreto, objetivo y acreditado en el que los hechos denunciados se habían dado.

Añadieron que GIM había indicado al secretario Jorge Recalde como víctima de maltrato de Castro, mientras que él, al relatar la situación que había padecido, había dicho: “*Me hacen un cambio totalmente abrupto*”, refiriéndose al cambio de Fiscalía, “*para que ustedes se den cuenta, yo tenía en ese momento con el Tribunal Oral N° 12 unas 130 o 150 causas en trámite y pasé a tener 500 a 600 causas en trámite con el Tribunal Oral 9. Y le voy a contar algo que en ese momento era un problema, yo casi no lo había percibido hasta ese entonces, tenía un problema estructural. ¿Cuál era el problema estructural? El problema estructural en ese momento era que en todas las fiscalías orales no tenían fotocopiadora. Eso generaba, al tener un Tribunal muy distante, porque yo trabajaba con tribunales orales del edificio, donde yo estaba, tenía el problema adicional porque los tribunales orales prestaban su computadora y todas las fiscalías no tenían fotocopiadora, había una sola por piso*”.

A criterio de la defensa, ese problema estructural señalado no era un



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

problema menor. Por supuesto que es complicado, pero ese mismo problema lo tenía el resto de las fiscalías. Esa parte sostuvo que se había tomado el trabajo de preguntarles a todos los secretarios, a los empleados qué era eso de las copias, porque algunos se referían a los legajos como "copias" y habían dicho que el fiscal quería las copias enteras. *"Sí, quería las copias enteras para poder evaluar y tomar sus propias decisiones. Es un método de trabajo, ¿discutible?, ¿mejor?, ¿peor? Puede ser mejor, peor que otros, pero es el método de trabajo que quería el fiscal, ¿o también vamos a juzgar acá que está bien o está mal pedir todas las fotocopias o pedir pocas fotocopias? ¿O cuántas fotocopias debería pedir?"*.

La defensa consideró que Recalde estaba sobrepasado por la situación y, por supuesto, que tenía estrés, pero que ese estrés no era culpa de Castro. Además, agregaron que tenía problemas con el personal, primero, porque para esa época la cantidad de personal no alcanzaba para poder dar respuesta a esa cantidad de causas y, segundo, porque había problemas internos entre el personal, había grupos, que estaban a favor o en contra, que se llevaban bien o mal. En un grupo pequeño estaba este problema. Señalaron que si bien Recalde daba la cara por sus empleados, sabía que contar con poca gente y eso lo sobrepasó.

Señaló que si el estrés de Recalde hizo que no pudiera responder debidamente y, a su vez, eso no permitía que se trabajase como la situación lo ameritaba, Castro por supuesto que le marcaba los errores, con las fotocopias, con los vencimientos de plazos. Citó que al ser preguntado Recalde si interponían recursos había respondido negativamente, mientras que otros empleados habían afirmado esa situación. GIM, por ejemplo, había dicho que le daban recursos de casación, a pesar de que decía que había sido vaciada de funciones.

Refirió que Recalde había señalado *"Allí comenzó mi primer problema estructural. Yo tenía que sacar fotocopias o conseguir una fotocopidora a como dé lugar para poder cumplir el servicio de que el fiscal tenga sus fotocopias a la hora de tener una audiencia"*.

Destacó que otra cuestión que se había planteado como hipótesis de acoso laboral eran las correcciones de los márgenes. Consideró un poco exagerado que se señalara que la *a* estaba corrida, ya que difícilmente con una impresora o las computadoras se dieran esos problemas. Sin embargo, se preguntó si estaba mal que un fiscal quisiera presentar sus escritos, con su firma, con cierta prolijidad y con ciertas características, y si no era más fácil respetar las

pautas dadas que enfrentarse permanentemente con el fiscal.

Mencionó que la Fiscalía había hecho referencia a la situación de que Recalde había firmado el acta de juicio abreviado por los detenidos y luego la llevaba a Castro para que la firmase él, como una situación de falta de confianza, como una agresión, como algo que iba en desmedro del secretario. Sin embargo, la defensa señaló que era la forma de trabajar de Castro, era su firma, su responsabilidad, su responsabilidad funcional. Afirmó que cada uno maneja su responsabilidad funcional como quiere, como su personalidad se lo permite y con el cuidado que cada uno lo permite.

Agregó que Recalde había mencionado la decisión sobre las licencias como ejemplo de maltrato hacia los otros, porque exigía que los certificados médicos fueran de un hospital público (*"decía que tenían que ir a un hospital público a hacer la cola"*). Sin embargo, la defensa contradijo eso con base en la documentación obrante en los legajos del personal, acerca de licencias otorgadas por Castro. Por ello, desacreditó en este punto a Recalde, con prueba objetiva.

La defensa consideró que la situación de estrés descrita había llevado a Recalde al episodio que, tanto su esposa como él, habían indicado, esa situación de que una mañana no podía hacerse el nudo de la corbata, pero -reiteró- ese estrés no era atribuible a Castro sino al cambio abrupto que el testigo había dicho que no podía absorber con el personal con que contaba. Y esa misma situación, según la defensa, lo había llevado a decir que se sentía vigilado, controlado. Incluso señaló que Recalde había dicho que una tal Carmen lo vigilaba, pero no se había mencionado a ninguna persona con ese nombre.

Sobre los llamados telefónicos que dijo Recalde que le hacían temprano o después de las 13 para controlar si estaba, la defensa entendió que no había ninguna prueba objetiva que determinase que esos llamados existieron o que Castro le hubiera pedido a alguien que los hiciera. Lo mismo ocurre con las fotocopias. Él mismo dijo que *"En un momento me sentía paranoico"*, según la defensa, debido al estrés que estaba viviendo, no por el acoso laboral o maltrato de Castro.

Esa parte insistió en que faltaban fotocopias y que el grupo de testigos de la Fiscalía N° 15 habían insinuado que Matías Garibaldí las sacaba deliberadamente. Sin embargo, la defensa planteó que, si la Fiscalía estaba en una



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

situación de trabajo que apenas podían responder a las necesidades básicas, parece imposible que sacara las fotocopias para complicar al resto de los empleados.

Sobre sacar fotocopias, la defensa también mencionó que algunos habían hecho referencia a que no les correspondía hacerlo. Sostuvieron que, de la declaración de Mariana Orodá surgía que la ordenanza Juárez había tenido un problema de salud y una de las indicaciones era no levantar peso. Orodá lo consultó con Castro y él estuvo de acuerdo en preservarla, pero sus compañeros tuvieron que ayudarla ya que las fotocopias alguien tenía que sacarlas. Señalaron que no todos tenían que sacar fotocopias todo el tiempo y nadie daba abasto o siempre se equivocaban.

En ese contexto, la defensa remarcó que la situación entre Recalde y Castro no podía seguir así, que el mismo Recalde dijo *“En algún momento llegamos también a decir: ‘vamos a buscarle una solución’ [él o Castro], no sé cómo empezó la conversación, pero de alguna manera esto tiene que solucionarse, y pensamos, bueno, solucionemos esta situación amablemente. Yo me voy de la Fiscalía o buscamos un pase, o no un pase sino un cambio de secretario. Pero ningún secretario [según Recalde] le venía bien”*. La defensa expuso que no estaba acreditado que él hubiera conseguido un pase ni que, de ser así, que a Castro no le gustara la propuesta. Y, finalmente, sí se resolvió el pase de Recalde. Esa parte consideró que, como todo funcionario, en la medida de lo posible, Castro debía poder elegir el equipo de trabajo, más aún en una situación como la descripta: con un Tribunal Oral con mucho trabajo y en una dependencia en la que subrogaba porque, además, tenía su propia Fiscalía a cargo.

La defensa refirió la nota enviada por Castro a la Procuración General el 19 de marzo de 2014, que había sido firmada por Recalde, en la que el fiscal había consignado sus quejas o los incumplimientos en los que, conforme su criterio funcional, había incurrido el secretario. Mencionó que, detrás de esa presentación había una historia, porque Castro había subrogado esa Fiscalía en 2006 sólo dos meses, en 2011 y 2012 y, cuando envió esa nota, ya habían transcurrido unos ocho meses de su tercera subrogancia allí. Remarcó que Castro no se había enojado el primer día e, impulsivamente y como un loco, había salido a decirle a la Procuración todo lo que él entendía que Recalde no hacía bien, conforme a las pautas de trabajo que había dado. Ya había pasado bastante tiempo, y el propio Recalde lo había reconocido al decir *“Esta nota que ya está*

prácticamente con fecha 19 de marzo -yo me voy en mayo- ya los últimos meses me empieza a mandar notas de este tipo, de problemas que ya existían anteriormente”.

En ese marco, la defensa cuestionó a la Fiscalía por criticar, por un lado, si Castro utilizaba los métodos o los medios institucionales para manifestar su desagrado o su disconformidad con la actuación de un secretario, lo que tildaba de maltrato laboral y, por el otro, si advertía reiteradamente a sus dependientes que hicieran las cosas bien porque de lo contrario, iniciaría un sumario, lo que era interpretado como una amenaza y también calificado como maltrato.

Entonces, la defensa se preguntó “¿Cuál es la forma para corregir a un funcionario que no hace las cosas como el criterio de su jefe quiere que se hagan?”.

Reiteró que Recalde estaba superado por la situación que le había tocado vivir, pero no por el acoso de Castro. En particular, sobre los plazos vencidos, la defensa negó que Recalde hubiera sido juzgado por las secretarías del Tribunal N° 9 y Castro: “No, las secretarías del Tribunal Oral 9 de ninguna manera dijeron eso; ni Reynoso ni ALV dijeron que lo sojuzgaron, ni que lo acusaron. Lo que pasa es que acá, claro, todo se interpreta a la medida de lo que quiero plantear, no con pruebas objetivas, con datos objetivos. Entonces, ¿por qué se dice que Castro lo agarró del brazo a Recalde y se lo llevó al Tribunal Oral para que lo acusen? ¿Por qué no pensamos que lo que dijeron las secretarías del Tribunal Oral? Que Recalde le había echado la culpa a las secretarías, que la culpa de ese vencimiento de plazo había sido el Tribunal Oral y, entonces, Castro fue con Recalde, pero no a maltratarlo a Recalde, a echarle culpas a Recalde, sino justamente fue con su secretario a decirle al Tribunal Oral que las cosas eran de tal o cual manera. Sin embargo, en esa reunión surgió que quien había faltado a la verdad era Recalde. Esto surge de la prueba, datos objetivos, lo dicen dos testigos, y lo que no podemos decir es que esas dos testigos sean defensoras de Castro: Reynoso y ALV”.

Por otra parte, la defensa destacó que Silvana Juárez, que había sido señalada como maltratada, no había admitido ninguno de los maltratos. Admitió que era un tema complicado el de las fotocopias, pero no al punto de estresarse ni sostener una situación como enfermante; que siendo la ordenanza tenía el peso de las fotocopias y el resto de todo el trabajo era de Recalde. La testigo mencionó que el secretario estaba nervioso y que podía ser por el excesivo trabajo. La defensa mencionó la declaración de la esposa de Recalde cuando narró que, durante un fin de semana, Recalde se había acordado de una situación de las



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

fotocopias y se había puesto como loco, como que estaba en alerta.

De acuerdo al análisis de la defensa, todo esto acredita que Recalde padecía una situación de estrés por el cambio abrupto de trabajo, de acuerdo a las palabras del propio Recalde.

Luego, continuó con la imputación por el acoso laboral a Pablo Gómez Miranda: agravios verbales, insultos, humillaciones, gritos en público, amenazas de iniciar sumario administrativo.

Al respecto, la defensa se preguntó cómo se debe ejercer la autoridad en el buen sentido, porque se había hablado de autoridad en sentido peyorativo. La autoridad da órdenes y, de hecho, el Ministerio Público tiene una estructura jerárquica, más allá de que se pueda trabajar en equipo.

Volviendo con la imputación de Gómez Miranda, señaló que se había acusado a Castro de irrespetuoso, autoritario, que había relegado a Gómez Miranda a tareas administrativas, destrato, violencia verbal explícita, dificultarle la licencia por paternidad. Sin embargo, en lo que respecta a esto último, la licencia se la otorgó, tal vez no como la hubiera querido o en el momento en que hubiera deseado Gómez Miranda, pero eso no puede ser interpretado como acoso laboral.

Destacaron que Gómez Miranda todos los viernes, como su mujer e hija vivían lejos en otra provincia, se retiraba más temprano y que ese permiso se lo había dado Castro, tal como el testigo lo había admitido.

Comentaron que Gómez Miranda, desde 2013, se quería ir de la Fiscalía por su situación familiar y que finalmente lo había concretado. En torno a esto, la defensa señaló que una vez más se estaba ante una situación en donde alguien que se sentía tan mal en la Fiscalía, tan asediado por Castro, tan acosado, tan insultado, había concurrido a la Oficina de Bienestar Laboral para dejar sin efecto la oportunidad de irse a Lomas de Zamora, que él mismo había gestionado.

Si bien la defensa señaló que él lo había desconocido al serle preguntado, surge de su legajo cuando le notifican que ese cargo estaba disponible y no quiso aceptarlo. Tenía sus razones, todas vinculadas a su cuestión familiar, su idea de trasladarse a una Fiscalía Federal que estuviera más cerca del domicilio donde vivía su hija. Mencionó que aquel pedido lo había iniciado cuando su mujer estaba embarazada, luego surge que él insistió porque su hija ya tenía más de un año (expte. Q 6735/2013). Es decir, desde 2013 deseaba irse de la Fiscalía.

A criterio de la defensa, esa circunstancia provocó que no se afianzara en la Fiscalía 15. Su único vínculo más estrecho era con GIM y con Recalde. Destacaron que había tenido serios problemas con Garibaldi, lo que hizo que el 4 de junio de 2013, también en Bienestar Laboral, asistiese para denunciarlos.

La defensa destacó que en Bienestar Laboral Gómez Miranda no había presentado ninguna queja referida a Castro y que durante el juicio había sostenido que sus problemas eran Garibaldi.

La defensa llamó la atención acerca de que Garibaldi había expuesto que él también se sentía mal en la Fiscalía porque se había armado una especie de grieta, entre los que están a favor o en contra de Castro. Curiosamente para la defensa, esa misma grieta surge de la acusación, porque se mencionaron a los testigos-víctimas, a quienes se le debía creer porque de lo contrario se los revictimizaría, y los testigos que habían declarado a favor de Castro. Mencionó que todos esos testigos habían sido ofrecidos por la Fiscalía -algunos también por la defensa- a pesar de lo cual la Fiscalía había afirmado que habían concurrido a defender a Castro.

En ese escenario, esa parte sostuvo que no podía negarse la absoluta subjetividad y animadversión de Gómez Miranda respecto de Castro. Justificada o no, *“Lo que está claro es que alguien, que cada dos palabras se corrige incluso cuando se olvidaba de decirlo, que era Julio César Castro ‘El Emperador’, cada dos minutos, cada dos palabras se ocupaba de resaltarlo con un sentimiento que no permite esconder esta animadversión para Castro, por supuesto, que no puede pasarse por alto a la hora de valorar sus dichos. Con lo cual, todas sus referencias son absolutamente subjetivas”*.

Destacaron que se había convocado como testigo a Jaureguizar por los gritos, pero ella no había podido determinar qué gritaba o a quién, ni tampoco la fecha ni el destinatario.

También destacaron que Nicolás Tecchi había declarado no haber visto maltrato, sino que sólo había mencionado que una vez, por motivos laborales, había visto a Castro enojado y que le llamó la atención a Gómez Miranda por las copias de un legajo de *probation* que estaba mal preparado, y se había generado una discusión elevada. Frente a ello, Castro le habría dicho *“Te pedí mil veces cómo quiero que se prepare el legajo”*. Para la defensa, esto que se pone como ejemplo de un maltrato, de acoso laboral, lo evalúa como una corrección,



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

tal vez en un tono elevado, de enojo, frente a la reiteración de errores, frente a la situación de una Fiscalía que estaba realmente desbordada.

Esa parte hizo hincapié en que Gómez Miranda no era objetivo y que había sido quien le había indicado a GIM quién podía sumar en su denuncia. Finalmente, señalaron, Gómez Miranda se terminó yendo de la fiscalía luego de la salida de Castro y, destacaron, *“Castro no lo sumarió, Castro no lo sancionó, Castro no lo sacó de esa Fiscalía. Castro le permitía todos los viernes que se fuera más temprano para poder estar con su familia. Y él también nos dijo que Castro lo ascendió”*.

Sobre eso último, aclararon que, si bien ese ascenso se correspondía por la transformación del cargo, en ese momento había otras personas que podían haber accedido a ello y, sin embargo, el elegido había sido Gómez Miranda. Cargo que hasta hoy ocupa.

Luego, hicieron referencia a MDPC. Destacaron que la imputación había sido por acoso sexual y laboral y que había trabajado en la Fiscalía N° 15 entre el 2 de junio y el 4 de septiembre de 2014.

Mencionaron que ella había referido que Castro concurría mucho a su despacho; que no le asignaban tareas; que estaba incómoda por las preguntas que él le hacía de su vida personal; que presumía con su cargo y con su camioneta; que le dijo que se iba a ir de vacaciones solo; y remarcó el roce con las causas, o sea, cuando le daba un papel que le rozaba la mano; que se sentía incómoda, que no respetaba a las mujeres.

Consideró que nada de todo eso estaba acreditado y que el problema se había producido por un pedido de licencia que se le había denegado, para lo cual Castro había consultado con la fiscal que había estado a cargo de esa dependencia con anterioridad quien le había dicho que no la había avalado.

La defensa recordó que la Fiscalía N° 15 estaba con un secretario desbordado mientras MDPC se quería ir unos días a Miami. Señaló que, con posterioridad, ese viaje se pretendió concatenar con una situación de salud de su marido, pero que ella nunca lo había mencionado ni surgía del expediente que se había iniciado como consecuencia.

Destacó que Castro -a quién se lo había tildado de muy formalista y de querer ser autoritario, de las jerarquías- no había iniciado un sumario a MDPC sino que dio aviso a la Procuración acerca de la situación planteada con la

empleada quien, cuando él le negó la licencia, le había respondido: “Bueno, entonces, me tomo los días sin goce de haberes”. Por eso, a su criterio, no se trató de una sanción, de una reprimenda, de un maltrato, de una demostración de ese cierre del círculo de la luna de miel. Se trató de un acto institucional conforme a las reglas: una persona pide licencia, no le fue concedida por razones formales y, entonces, como la persona quiso solicitarla sin goce de haberes, se inició el trámite pertinente (expte. L 7305/2014 y legajo personal de MDPC).

La defensa destacó el breve período que MDPC había trabajado en la Fiscalía N° 15 para desarticular su afirmación de que Castro concurría mucho a su despacho. Reiteró la imposibilidad de haber contado con la agenda de los tribunales, sin perjuicio de lo cual explicó que MDPC había trabajado sólo 47 días hábiles. La doctora Quirno Costa, al respecto, señaló: “*La conocí porque cuando fui designada fiscal se encontraba cumpliendo tareas en la Fiscalía, que había sido asignada transitoriamente por la Procuración General de la Nación. La nombrada estuvo trabajando en la Fiscalía hasta abril del 2014, aproximadamente, en que solicité a la Procuración General su desafectación de las tareas de la Fiscalía, ya que no me encontraba conforme con su trabajo y su relación con los pares*”. Y destacaron lo que dijo en cuanto a que “*Desde que asumí como fiscal general, mi predecesor, doctor Di Paola, me comunicó que había una empleada de la Procuración asignada, que era MDPC, que no correspondía al plantel de la Fiscalía, que era una persona con poca experiencia y preparación, pero que podía hacer el trabajo de auxiliar si me parecía y podía conservarla o no, ya que no correspondía al plantel de la dependencia. A partir casi de mi designación, advertí que la nombrada tenía muchas falencias en el trabajo diario, desde equivocarse en cuestiones básicas hasta no estar dispuesta a comenzar aprendiendo lo que no sabía hacer, sobre todo teniendo en cuenta que, pese a ser abogada, había ingresado sin ninguna experiencia en el trabajo de la Fiscalía y/o de un tribunal, y no tenía el más mínimo manejo de cuestiones que hacen la labor de un empleado o empleada de Fiscalía, como ser leer expedientes, realizar ofrecimientos de prueba, redactar actas de juicio abreviado, confeccionar dictámenes de vistas de la índole que fuera. Con el transcurso del tiempo, tanto mi secretario como el prosecretario administrativo de la Fiscalía comenzaron a comentarme que MDPC les cuestionaba todas las indicaciones dadas por ellos y se negaba a hacer trabajos que ella consideraba que no estaban a su nivel, tal como la confección de pruebas en delitos leves, extracción de fotocopias de causas, actas de juicios abreviados y demás cuestiones que hacen a las tareas diarias de la Fiscalía. Sólo se mostraba interesada en trabajar con la suscrita en la*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

preparación de los juicios, tarea que yo realizo en forma personal y, de resultar necesario, con la colaboración de ese momento solo del secretario, ya que él cuenta con dos auxiliares fiscales". Además, sostuvo, "Era una persona que pasaba por alto comunicarle al secretario o al prosecretario cuándo debía tomarse licencia de la índole que fuera y se dirigía directamente a la suscripta a fin de evitar que otros pudieran tomarse la licencia en la fecha que ella debía solicitar. Los pedidos de licencia eran frecuentes y siempre con la excusa de que ya tenía pasajes reservados y que tenía muchos días de vacaciones no gozados, lo que no hubiera tenido nada de negativo si lo consultaba previamente con el resto de personal, sobre todo con el secretario, que era quien estaba a cargo de esas cuestiones".

La defensa hizo hincapié en los inconvenientes que había tenido MDPC en la anterior dependencia en la que había trabajado, en la que, a criterio de su entonces jefa, no cumplía sus tareas y era conflictiva. Sobre el viaje en particular, remarcaron que su entonces jefa había dicho *"Si recuerdo que en algún momento me comentó que debía viajar a Estados Unidos unos días porque el marido tenía una enfermedad desconocida. Esto me lo solicitó a mí directamente y en persona, y yo le dije que no había problema y que, dada la situación, lo comunicaría al secretario y demás empleados. Y uno de ellos -creo que fue el prosecretario- me dijo que me estaba mintiendo porque a ellos les había dicho que en esa fecha -no recuerdo cuál era- se iba a un crucero, pero no recuerdo la fecha exacta. No me dijo que era Miami?"*

En ese cuadro, la defensa sostuvo que sin entrar a discurrir acerca de la veracidad o no veracidad, para la época en que MDPC le había pedido permiso a Castro no le había dicho la razón, que luego se había expuesto en el juicio en forma contundente y elocuente: la salud de su marido. Tampoco, recordaron, lo había expuesto en el expediente que se había iniciado a raíz de su pedido de licencia sin goce de haberes, que también había sido rechazado por la Procuradora General y que, finalmente, provocó que ella decidiera renunciar.

De allí que la defensa señaló que, a pesar de lo que se imputaba a Castro sobre la concesión de licencias, MDPC, en su breve lapso en la Fiscalía, había tomado varias licencias médicas y por razones particulares.

En consecuencia, esa parte consideró que la imputación de acoso sexual y acoso laboral carecía de toda objetividad y de todo fundamento probatorio.

A continuación, la defensa trató el caso de SMB, respecto de quien

dijo que se quejaba de que le habían quitado funciones, que hacía tareas administrativas, que se la hostigaba, que se le cuestionaban las fotocopias, el obstáculo para la licencia por la enfermedad de su madre, dos episodios de acoso sexual y, luego, cuando Castro la llama para que concurra a su despacho.

La defensa destacó *“Así como lo dije de Pablo Gómez Miranda, me veo obligada también a plantearlo: los dichos de SMB -pese a pronunciarse con las generales de la ley- deberán ser tomados con sumo cuidado porque entiendo -y se desprenden de sus dichos, de sus expresiones- una absoluta subjetividad y animadversión para con el doctor Castro. También aquí se ve el discurso casi idéntico al de Pablo Gómez Miranda en cuanto a referirse a Julio César Castro como Julio César ‘El Emperador’, ‘El emperador’, ‘El gobierno militar’. Obviamente, esto denota que no hay objetividad por parte de quien declara y que esa subjetividad, incluso, va más allá de los hechos que pretende describir se supone con alguna objetividad”*.

Comentó que SMB había sido propuesta por GIM, a pesar de que ellas nunca habían trabajado juntas. Con lo cual, el contacto, claramente, era Gómez Miranda y eso también explicaba esta situación de “El Emperador” tan particular y tan repetitiva en SMB y Gómez Miranda. Refirió que SMB había dejado la Fiscalía el 15 de marzo de 2012 y que GIM había ingresado a la Fiscalía el 22 de mayo de ese año, por lo que no habían coincidido y, de los hechos que conformaron la denuncia de GIM, SMB no podía decir ni había dicho absolutamente nada.

Enfatizó que SMB había efectuado un relato muy similar al de Gómez Miranda sobre cómo había sido echado Marcelo Rodríguez, mientras que el propio Rodríguez lo había negado. Al respecto, la defensa señaló *“Ambos son contestes en decir que Marcelo Rodríguez lloraba porque había sido echado por Castro, y resulta que cuando viene Marcelo Rodríguez dice que Castro tuvo una actitud para con él que no la tuvo nunca nadie. Justamente él lo que quería era quedarse en la Fiscalía 15, se lo había prometido el fiscal que había estado subrogando hasta ese momento, Giménez Bauer, y finalmente no se dio esa posibilidad, a pesar de que Castro sí le firmó el oficio, sí lo llevó Marcelo Rodríguez y no se le hizo lugar a ese pedido”*,

Por tal motivo, a la defensa le pareció evidente que SMB y Miranda mentían o que habían hecho una valoración equivocada de un hecho objetivo que ambos habían presenciado.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Narró que SMB decía que Castro había maltratado a Recalde, a Gómez Miranda y a Juárez, pero que esta última se había referido a la cantidad de trabajo, de las fotocopias, pero no de maltrato. Otra vez, a su criterio, SMB había percibido algo distinto a lo que la propia protagonista había expuesto en el debate.

En efecto, la defensa consideró que *“SMB, entonces, se refiere a los padecimientos de Recalde, a los padecimientos de Pablo Gómez Miranda, en este grupo (...), cada uno de ellos Jorge Recalde, Pablo Gómez Miranda, SMB da una versión recíproca de los demás; no así Silvana Juárez, aunque lo pretenden (...). Son versiones recíprocas de maltrato que giran alrededor de una misma escena, tal vez por la situación que se vivía en la Fiscalía, pero todos dan esa misma versión, entre ellos, es como que se retroalimentan y hasta utilizan las mismas palabras, y en las declaraciones del sumario hasta casi tenían un mismo orden sus dichos”*.

Sobre la hipótesis de acoso o destrato laboral relativa a que Castro la había obligado a hacer tareas administrativas, la defensa señaló *“Ya lo mencioné que, tanto Recalde como todos los secretarios que trabajaron con Castro, indicaron que quienes dividían las tareas eran ellos, no el fiscal Castro. ‘Tareas administrativas’, ¿qué son las tareas administrativas? Ella habla de cédulas, vencimientos de cédulas, oficios, fotocopias de expedientes”*. La defensa consideró que esas no eran tareas administrativas, sino licencias, vacaciones, alguna cuestión vinculada con lo que sí es administrativo vía Procuración General. En cambio, destacó que lo que SMB decía tenía que ver con el trámite de una causa, que tal vez no son las más elaboradas, las que requieren más formación profesional, pero sí son igualmente importantes porque anotar el vencimiento de una cédula y llevar el conteo de cuándo hay que considerar el vencimiento de un plazo, no es un detalle menor para una Fiscalía, pero ella se quejaba de un hostigamiento y maltrato por la realización de tareas administrativas.

Con relación a la falta de fotocopias, la defensa explicó que podía llegar a afectar la tarea del fiscal. También señaló que se le reclamaba a Castro que pedía las copias bien sacadas, sobre lo cual reflexionó *“Si queremos un legajo completo, obviamente, estamos hablando de copias que sean legibles. Es lo mínimo que también se le puede pedir a quien se le encargó la tarea de sacar fotocopias”*. Y reiteró que, al igual que lo plazos vencidos, éste tampoco era un detalle menor.

Sobre los episodios del ascensor, la defensa recordó que Castro había

dicho que era producto de su inventiva. Cuestionó que, cuando SMB declaró en el sumario, había mencionado que ingresaba a las 7:30 y Castro a la misma hora. Y, cuando se puso en duda que en el edificio a esa hora estuvieran sólo ellos dos, lo que pretendía demostrar que ese hecho no había existido, modificó la versión y dijo que el horario había sido 7:15 o incluso a las 7.

También remarcó la forma contradictoria en la que SMB había descrito los hechos puesto que, por momentos, se había mostrado muy endeble frente al fiscal y, por otros, le había contestado y dicho que era capaz de matarlo. *“Nos dijo que ella era muy grandota, nos dijo que se le corrió por la cabeza todo el Código Penal, desde lesiones hasta homicidio, y que ella con sus uñas era capaz de matarlo”,* por lo que consideraron que el hecho no parecía absolutamente verosímil, ni compatible con la lógica y el sentido común.

Por otro lado, en lo concerniente al hecho de la convocatoria de Castro a su despacho, señaló que ya en ese momento ella indicaba que se quería ir, porque dijo *“Yo no sé en qué va a terminar esto. Un día me va a tocar”*.

Seguidamente, cuestionó a Pérez Felicioni, porque *“Pérez Felicioni hablaba de SMB como que era una mujer muy sensible, y ‘pobre SMB’, y nos llenó de adjetivos que casi eran conmovedores de la situación de SMB. Y cuando esta defensa le preguntó cuánto hacía que conocía a SMB, la acababa de conocer... La acababa de conocer a SMB, pero ya sabía detalles de toda la vida de SMB. ‘Una persona muy sensible’. Y después nunca más tuvo contacto con SMB. Con lo cual, estos detalles que se toman como prueba del maltrato de Castro hacia SMB, la cosificación de SMB y que con eso de dar por cierto la imputación, una vez más no se encuentra acreditada con datos objetivos.*

Continuó describiendo cómo había seguido la trayectoria de SMB después de haberse ido de la Fiscalía a cargo de Castro y los problemas que continuó teniendo.

Posteriormente, el alegato prosiguió con el caso de PAL de la Fiscalía N° 13, por sucesos de acoso sexual y laboral. Narró que ella estaba incómoda por las miradas libidinosas de Castro, lo que la llevó a generar un cambio de ropa, a la vez que habría sufrido un vaciamiento de funciones, la presión porque no tenía un cargo efectivo, un control excesivo sobre el horario, licencias y que se había pedido su traslado sin advertirla.

A la defensa le pareció curioso, con respecto a la declaración del novio



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

de PAL, Mario Alberto Niz, que pese a haber tenido cinco años de relación, no había podido precisar con detalle cuáles habían sido los hechos, puesto que genéricamente él había dicho *“Sí, sé que tenía algún problema, como que había tenido algún tema con Castro”*, pero no había profundizado a pesar de que la Fiscalía se lo había preguntado varias veces, de todas las formas posibles.

En ese contexto, la defensa sostuvo que, al igual que SMB, Recalde y Gómez Miranda, PAL había aparecido en el sumario por GIM. Y en este caso, Gómez Miranda era quien las había conectado. Sostuvo que PAL, *“de alguna manera, comienza contenta en la Fiscalía 13 entendiendo que era un lugar donde podría aprender mucho, cómoda, pero siempre pesaba sobre sí este tema de ser interina, de ser contratada. Esto no es un problema de Julio Castro, esto es un problema atinente a la Procuración General de la Nación (...), en donde se recurre a este formato (...) pero no es un formato que haya elegido Julio Castro para PAL”*.

Expuso que PAL había ingresado como contratada, por lo que no era algo que había elegido Castro exclusivamente para sojuzgarla, para tenerla todo el tiempo pendiente y acosarla laboralmente por esa situación.

Trajo a colación la afirmación de PAL respecto de que la secretaria había tenido problemas para decir que tenía novio y, luego, que se iba a casar. Sin embargo, destacó que cuando se le había preguntado a la secretaria, había dicho que jamás había tenido este problema. *“Una vez más nos encontramos con situaciones en donde las testigos o los testigos víctimas hacen manifestaciones de hechos de terceros en los que esos terceros son protagonistas, y cuando se lo preguntamos al protagonista, el protagonista lo desconoce. Por supuesto, como a criterio de la acusación esos testigos son testigos que vinieron a defender a Castro, ni siquiera los consideran. Entonces, se da por cierto lo que dice PAL”*.

La defensa mencionó inconsistencias sobre situaciones con Riva y la relación que se pretendía instalar entre Castro y Olivares, respecto de la que PAL dijo saber por rumores. *“Una vez más, los rumores pretenden instalarse como prueba objetiva de hechos que los protagonistas los desconocen”*.

Hizo hincapié en que se pretendía usar el traslado de PAL que había pedido Castro como ejemplo de maltrato laboral, pese a que él le había perdido la confianza, dado que Riva había dicho que aquélla había mentido respecto de un viaje.

También desmintió que Castro la hubiera sacado de la Fiscalía para

darle el cargo a Esther Olivares. Señalaron que Olivares perteneció a la Fiscalía N° 13 antes que PAL y que, desde el primer momento, su nombramiento estaba sujeto al mantenimiento del cargo de Olivares en la UFISEX.

Por otra parte mencionaron que, el 1° de junio de 2012, Castro había fundado el pedido en que *“se ha quebrantado el principio de confianza que existía en la presente relación laboral en atención a su reiterada falta de colaboración en las tareas asignadas, entre otras cosas tomó la decisión unilateral sin consulta del suscripto y de la secretaria de la dependencia, de hacer un uso de la licencia complementaria una semana a continuación de la feria judicial del próximo julio de 2012, adquiriendo -según manifestara- el ticket de pasaje aéreo respectivo con destino a Europa para dicho período. Se suma a ello, en oportunidades anteriores, sus llegadas tardes con observación del suscripto. Finalmente, a partir de esta circunstancia se ha visto resentida la relación funcional incluso con los demás empleados. Hago saber que el suscripto puso en conocimiento de la nombrada que el 31 de diciembre de 2012 caducará su permanencia en el referido cargo, no efectuará el pedido de prórroga del mismo”* (cf. legajo personal).

La defensa resaltó que, en junio de 2012, Castro había comunicado a la Procuración pero también a PAL, que en diciembre no le renovarían el contrato. Cuando a PAL la trasladan el 11 de junio de 2012, ese mismo día Castro escribió al entonces Procurador General interino un oficio en el que insistió con que se le mantuviera el contrato que tenía vigente.

Así, la defensa concluyó que el maltrato laboral fruto del cierre de círculo de la denominada luna de miel no había existido, no estaba acreditado, la prueba objetiva mostraba otra cosa.

Por otra parte, señaló que los casos de acoso sexual en el caso de PAL se circunscribían a las miradas que la incomodaban y que, según había dicho, había sabido responder y decirle *“Julio, podrías ser mi padre”*. Volvió a sostener la dificultad que implicaba defenderse de una mirada ocurrida hace muchos años, en ausencia de testigos.

Concluyó que el acoso sexual y laboral no se encontraba acreditado, tal como lo habían demostrado con las pruebas objetivas, por lo que Castro jamás había invitado a salir ni enviado mensajes, ni habían existido miradas libidinosas. Consideró que las sensaciones de PAL no podían ser atribuidas Castro porque no podían discutirse las sensaciones de quien profería tener una sensación.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

El alegato continuó con el caso de María Laura Martello, respecto de quien sostuvieron que había llegado a GIM por Gómez Miranda. Recordaron que Martello había sido quien había llamado por teléfono a la Fiscalía N° 15 cuando Castro había pasado desde la N° 25 y le había advertido a SMB que tuvieran cuidado.

Señaló que Martello aparecía como un caso de acoso laboral, que se había sentido humillada, amenazada, que le habían quitado las tareas, funciones y recursos. Sin embargo, citó a Pablo Rise, el ordenanza de la Fiscalía, quien había dicho que la relación entre Martello y el fiscal era una relación un poco distante, *“como que no tenía relación. Calculo, para mi entender, que el fiscal trabajaba muy bien, muy activo, la secretaria tenía una forma de trabajar muy antigua y no resolvía bien los dictámenes”*. Recordaron que la Fiscalía le había preguntado cómo le constaba lo que había declarado y él había respondido *“Y dada la circunstancia de cómo se iban resolviendo los dictámenes. Todos los dictámenes se rechazaban o no cumplían con lo que el fiscal pretendía, cada vez que le daba una operación (...) y no cumplían con lo que para el criterio del fiscal debería seguir. A partir de todas esas faltas, empezó el fiscal a optar por otra persona que haga el trabajo de la manera en que el fiscal quiere”, “Era un fiscal a cargo de una Fiscalía que estaba subrogando, que tiene muchos empleados a su cargo, y yo era un empleado más, sin empatía ni tampoco nada malo”, “No somos amigos, pero el trato era normal”*. Y sobre la habitualidad de los saludos dijo *“Que me saludara, no, no era habitual que me saludara. Un saludo cordial siempre se tiene cuando uno recibe al otro. Buen día’, ‘Hola’*. Yo entiendo hoy que puede ser por la cantidad de cosas que tiene en la cabeza una persona que trabaja muy seriamente con sus fiscalías”. *“Lo conocí poco”, “Es difícil hablar de una persona que no conociste. En el trato, en lo que queda en mi memoria de lo que yo trabajé con él, una persona muy seria, a mi entender muy dedicada, muy dedicada, comprometida, de manera... con seriedad, no sé decirlo, lleva su impronta en su cara de seriedad, en su -calculo- cabeza, pensando en todas las responsabilidades que tiene, en toda su responsabilidad como fiscal. Y una persona seca también, no tan empática. Hasta ahí”*.

La defensa continuó destacando la impresión que el testigo tenía sobre la secretaria *“la secretaria no tenía hacía mucho tiempo un fiscal y el fiscal entendía que la secretaria no era capaz, a su entender. No era una situación personal de él, que quería crecer con todo el derecho y estaba buscando crecer en el cargo -esto se refiere a Matías Garibaldi-, sino que Matías Garibaldi fue ganando la confianza de Castro, así como Santiago Garfagnini, que*

fueron quienes llevaron adelante la Fiscalía en esta situación. A mí me parecía lo mismo, que esta situación iba a ser buena para el mejor desarrollo del trabajo en la Fiscalía'.

Destacó que Rise no había visto nunca una situación de acoso sexual, ni le habían comentado al respecto. Sí remarcó que había notado cierta rispidez con la secretaria, pero él no había presenciado nada, solamente se lo habían dicho.

La defensa pasó a tratar el caso de María Luz Riva, quien había mencionado que las cosas se llevaban desde la Fiscalía N° 13, refiriéndose a que tanto Garibaldi como Garfagnini se terminaron mudando al edificio de Lavalle, lo que la Fiscalía había valorado como un vaciamiento de funciones de la Fiscalía N° 25.

Trajo a colación el oficio del 23 de septiembre de 2014, tiempo después de que Castro se fue de esa Fiscalía, en donde la doctora Palópoli había indicado que desde, que había asumido a cargo de la Fiscalía N° 25, *“han existido problemas estructurales que esta Fiscalía general acarrea desde mucho tiempo antes de mi llegada (...) y que al día de la fecha no han podido ser solucionados, pese al esfuerzo personal que he desarrollado, el cual no ha alcanzado para paliar las serias deficiencias existentes. Esto impide consolidar una unidad de trabajo que brinde, tanto a los funcionarios a cargo cuanto a los empleados, las condiciones mínimas para desarrollar con tranquilidad el servicio. Sin embargo, lo que fundamentalmente me preocupa es asegurar la prestación del servicio de este Ministerio Público Fiscal en forma eficiente, ya que en esta última instancia soy la responsable de los errores o deficiencias que pueda acarrear una gestión defectuosa. No escapará a su conocimiento que esta Fiscalía -refiriéndose a la Procuración- ha permanecido vacante, sin titular, por el lapso de nueve años.*

La doctora María Laura Martello ejerce de forma amenazante una especie de dominio basado en el terror hacia sus subordinados. Además de la falta de compromiso, respeto debido y colaboración mínimo. Valga el ejemplo de lo primero que me dijo en cuanto me presenté a tomar funciones ya hace un año 'Si me tengo que cargar a un fiscal, lo llamó a Raúl' -en clara alusión al maestro Raúl Zaffaroni, de quien ella fue hace muchos años secretaria privada-, comentario que pasé por alto por profunda vergüenza ajena en pos de privilegiar el servicio. También debo resaltar la permanente falta a la verdad tendiente a descubrir una evidente ausencia de capacidad técnica que cubre solicitando colaboración permanente en otras dependencias vecinas para realizar los escritos más sencillos. Esto hace que no pueda contar con la mencionada funcionaria para realizar ninguna de las tareas propias de la Fiscalía por haberle



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

perdido absolutamente la confianza necesaria, tanto sobre sus intenciones y compromiso como respecto de la calidad de su trabajo profesional’.

Según indicó la defensa la doctora Palópoli había señalado que habían tenido que buscar otro secretario para que pudiera cumplir.

Sobre esta situación, la defensa recordó que María Luz Riva había dicho que se había visto obligada colaborar en algunas situaciones y que, según la acusación, eso era visto como un acto de maltrato a Martello, a pesar de Castro, Garibaldi, Rise y Garfagnini consideraran que no estaba a la altura de las circunstancias.

En esa línea, la defensa remarcó que la responsabilidad por los errores de los funcionarios es asumida por los titulares de las dependencias. De ahí que se acusara a Castro de ser excesivo, autoritario, muy formal, con algunas formas que tenían que ver con su responsabilidad funcional.

Con relación a la salida de Portas de la dependencia, hija de Martello, la defensa subrayó que se planteaba como un acto perverso por parte de Castro pero había tenido que ver con una disposición de la Procuración General que existía un año antes de que cuando su defendido se hiciera cargo de la Fiscalía N° 25. Consideró, por lo tanto, que no era un acto perverso sino que correspondía a la legalidad.

En ese marco, consideró que no era Castro el que tergiversaba y quería cambiar y sacar cargos, sino que se trataba de poner orden a lo que la Procuración había dispuesto. Y Martello, en todo momento se enfrentaba, como lo dijo la doctora Palópoli, a la autoridad, a las resoluciones del Procurador General, que no la habían cumplido pese a estar ambas notificadas.

A continuación, la defensa trató el caso de ALV que, sostuvo, aparecía aquí por la doctora Reynoso, secretaria del Tribunal Oral N° 9, ambas eran secretarías de allí mientras Castro subrogaba la Fiscalía N° 15.

Respecto de ALV, precisó que le reprochaban a Castro miradas libidinosas, intentos de seducción, situaciones incómodas con los compañeros por comentarios desubicados. Las incomodidades referidas eran invitaciones a salir, con sus rechazos que, a criterio de Castro había entendido que no había sido una negativa clara y contundente, y por eso había insistido hasta que ella le expresó tener novio.

Al respecto, consideró que, si bien esta situación analizada con los paradigmas actuales puede tener una connotación diferente a la que tuvo en aquella oportunidad, es la misma ALV la que lo dijo, *"Para aquel momento ese tipo de invitaciones o de manifestaciones podían ser entendidas como un acto de un galán"*, a pesar de que reconoció que le molestaban.

Además, la defensa aclaró que, en varias situaciones en las que se le había ofrecido ayuda al respecto, ALV había dicho que podía manejar la situación.

Por ello, volvió a solicitar al Tribunal que considerase esas invitaciones conforme a las pautas culturales de la época y pidió que también se tuviera en cuenta que muchos de los testigos eran pareja de otros funcionarios judiciales y alguna vez habían sido invitados a salir. De ahí que, afirmó, que entre una invitación a salir y una futura pareja, o una invitación a salir y un acoso sexual, estaba dividido entre el sí y el no. Por ello, sostuvo, *"El acoso sexual es otra cosa que invitar a salir. El acoso sexual avanza sobre la libertad de la persona que es acosada"*.

Por último, sobre ALV, la defensa sostuvo que la había mencionado cuando se habían referido a Recalde, a pesar de sentirse incómoda y no ser una persona vinculada con Castro por simpatía o por amistad, había resultado objetiva en sus dichos, al menos respecto de la reunión que habían mantenido con Recalde y Reynoso por el tema el vencimiento de los plazos. Al respecto, también mencionó que ALV había dicho -también objetivamente- que Castro no había levantado la voz, que no lo había ninguneado, que no lo había maltratado, que de esa reunión simplemente había surgido cuál había sido verdad de la situación, que no era la que había planteado Recalde, por lo que, concluyó: *"Esa situación, claramente, era de que acumulaba estrés a Recalde"*.

Por otra parte, con relación a VMCF, la defensa dijo que había que remitirse en el tiempo a 1997 y que el caso se había tratado como acoso ambiental y mencionó que ella había narrado que su despacho estaba muy cerca del ascensor, en el edificio de Paraguay 1536, y que Castro había abierto la puerta y pedido su teléfono para invitarla a salir, a lo que ella le había dicho que no.

La defensa remarcó que Martello le había puesto un condimento subjetivo al describir la situación y trajeron a colación los dichos de Claudia Torres, secretaria de la Fiscalía N° 26, acerca de que al declarar en el sumario no había recordado este episodio. De ello, la defensa concluyó que no había sido algo



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

tan terrible como lo había señalado Martello, por intermedio de cuya declaración había aparecido VMCF, no porque ella hubiera ido a denunciarlo.

En ese marco, la defensa consideró que esa invitación no tenía la entidad para ser catalogada como un acoso, sino que se había tratado de invitación y nada más, y así lo había vivido VMCF. Al punto tal que Claudia Torres había dicho que VMCF estaba molesta porque por dichos de terceros se había visto involucrada en esta investigación y que ella nunca lo había dado la entidad que le habían atribuido.

A continuación, la defensa trató el caso de Gabriela Sosti, empleada de la Fiscalía N° 13, quien desconocía los hechos en los que la habían involucrado, tales como haberla tratado de incapaz, agredido y destrutado, y sólo se había referido a que no había grandes posibilidades de crecer allí. Sin perjuicio de ello, la defensa refirió que no se llevaba bien con el fiscal, y que él le había perdido la confianza y que ella no podía seguir adelante. Además, mencionó que la testigo había tenido un olvido terapéutico de lo vivido que se había esclarecido con lo que le había contado MVN que había padecido.

Por último, la defensa trató el caso de MVN. sostuvo que su situación era absolutamente distinta. Concretamente, afirmaron que lo medular de la imputación de acoso sexual y maltrato laboral, se ubicaba en 2003-2004, de acuerdo a lo declarado por ella sobre el hecho *“de acción pública dependiente de instancia privada”*, y señaló que, con posterioridad a esa situación que la había atormentado y la había hecho sentir tan mal, había escrito en coautoría con Castro un trabajo sobre el fallo *“Macchieraldo”*. Por ello, esa parte había tomado la explicación de Castro y no, la versión *“preparada”* de MVN que había dicho *“En esa charla que tuvimos, él me manifestó que si yo lo denunciaba, él iba a salir a decir cualquier barbaridad”*.

Al respecto la defensa de Castro refirió que él no había dicho ninguna barbaridad y que la primera vez que había expuesto el tema había sido, en este contexto, en defensa propia: *“Con MVN tuve una relación sentimental”*. Mencionó que algunos testigos *“Lo ratificaron y refirieron situaciones en donde el marido de MVN encontró cartas, poemas, en la cartera de MVN, y esta situación fue la que vino a cubrir este escenario, el escenario real”*.

Como contrapartida narró que MVN sólo lo había mantenido en

reserva en cuanto a la denuncia a la Justicia y que todos los empleados de la Fiscalía Federal N° 5 estaban al tanto. A su vez, hizo hincapié en un libro que Castro le había regalado que había despertado la curiosidad de la defensa porque, después de tanto tiempo y de lo que había sucedido, aún tenía adentro un poema que él le había dado.

En esa línea, volvió a tratar el tema de las miradas, las sensaciones, de lo que la víctima sentía; sin embargo, en este caso, afirmó que había muchos testigos que decían que ellos tenían una relación de igualdad, de pares.

Por otra parte, desestimaron las afirmaciones de MVN acerca de que Castro iba al mismo lugar de vacaciones, comprado la casa que ella iba a comprar, el mismo auto.

En lo concerniente al vaciamiento de funciones, la defensa remarcó que ninguna de las testigos lo había advertido ni declarado que él les hubiera dicho "*No puede hacer tal o cual cosa MVN*". De hecho, afirmaron que los testigos habían aclarado que MVN se había ido cuando ella había querido, con el cargo que tenía.

(ii) La defensa continuó su alegato tratando la imputación sobre las publicaciones de *Twitter* que surgían de la entrevista en el Senado y denotarían una conversación con una menor de edad.

Al respecto, sostuvo que Castro, desde el primer momento y espontáneamente, en el Senado había negado haber tenido una conversación con una menor de edad, porque no sabía que lo era, y admitido haber sido imprudente en el uso de la red social.

Afirmó que no estaba acreditado su conocimiento de la condición de menor de edad de la titular de la cuenta Ppesi17, por ese "17".

Agregó que esa cuenta terminaba en 17 y seguía así en la actualidad, lo que no significaba que ahora tuviera la misma edad que en aquel momento. Mencionó eso como pauta para tener en cuenta que no era serio ni contundente decir que él sabía o debía haber sabido que se trataba de una menor.

Por otro lado, añadió que la otra ficción con la que se pretendía establecer que sabía que se trataba de una menor de edad era una foto que debería haber visto Castro, cuando el doctor Azzolin explicó, extensamente en el informe y en su declaración testimonial, la velocidad a la que transcurre esta información.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Con lo cual, concluyó que tendría que acreditarse para sostenerse que Castro sabía que se trataba de una menor, que en el momento que la titular de la cuenta publicó esa foto él la vio.

Explicó que todo lo que Castro había publicado en esa red social, no se trataba de una seducción destinada a una menor de edad, dado que era todo absolutamente público y se trataba de expresiones sobre canciones o de frases de Instagram en donde Castro respondía públicamente, no seduciendo, no invitando a salir a nadie, no teniendo en miras ninguna relación concreta y menos aun considerando que se trataba de una menor.

Asimismo, aclaró que no le respondió ni le contestó, ni le dijo, puesto que las reglas en Twitter son públicas y no se advierte ni se ha acreditado la existencia de mensajes privados.

Por todo ello, esa defensa entendió que debía descartarse esa imputación.

(iii) Por otra parte, se refirió a la imputación vinculada con los hechos de la causa CCC 15.275, que fue iniciada por la ex pareja de Castro, y se encontraba a estudio de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en la que -sostuvo- se había dictado una sentencia infundada, plagada de arbitrariedad, de irregularidades y de vicios, fundamentalmente, porque los hechos no habían existido.

En esa línea, afirmó que existía numerosa prueba que demostraba que los hechos no habían ocurrido e hizo un análisis de hechos y prueba de acuerdo a las constancias de la causa, con base en las críticas a la sentencia condenatoria que había expuesto en el recurso de casación.

B. La defensa planteó que los hechos objeto de este enjuiciamiento se encontraban prescriptos, dado que algunos tenían casi veinte años, otros quince, diez y los más recientes tenían siete.

Consideró que la ley vigente al momento de los hechos era la 24.946, que no preveía plazo de prescripción y, ante la ausencia de una norma expresa que regulase ese instituto, debía aplicarse por analogía algún otro instituto similar y citaron doctrina al respecto.

Puso como ejemplo que el acoso sexual, como contravención, conforme el Código de la Ciudad de Buenos Aires, prescribía a los 18 meses.

En ese marco, destaco que la prescripción era un instituto que daba seguridad jurídica a los ciudadanos y que no podía excluirse a un fiscal de esa garantía. *“Cualquier acción tiene un término de prescripción, sea que estemos hablando de acciones civiles, de multas, todo tiene una prescripción. No es razonable, no es entendible en un estado de derecho que un ciudadano tenga una posibilidad de amenaza de inicio de una acción eternamente”*.

En esa línea concluyó que, si el delito, que es la más grande infracción social tenía prescripción, la imputación por mal desempeño también debía tenerla una similar, por lo que dejaron planteado que todos los hechos objeto del juicio se encontraban prescriptos.

Como último punto del alegato, negó la existencia de un patrón de conducta, por considerar que esto se daba cuando había una determinada estructura de personalidad o con lo que en victimología podía llamarse *modus operandi*, que no era el caso de Castro, contra quien, en ese sentido, sólo se habían acumulado testimonios en su contra.

Al respecto, explicó que de la prueba se advertía la inexistencia del patrón para lo cual hizo un detalle pormenorizado de todos los testigos traídos al debate y lo que habían declarado, de modo de demostrar que eran la minoría los que lo habían hecho en contra del fiscal.

Avaló su postura acerca del rechazo a la existencia de un patrón de conducta con los informes psicológicos y psiquiátricos de la causa penal en donde se concluía respecto de Castro que *“No se ha detectado sintomatología compatible con trastorno en el control de los impulsos”*; *“Se desestima personalidad psicopática. Tiene capacidad de angustia, de ponerse en el lugar del otro. No es un hombre violento”*; *“No se han detectado indicadores de ser un individuo que necesite someter al otro”*; *“No se evidencian parámetros de impulsividad, propensión de conductas irreflexivas ni tampoco explosividad de rango psicopatológico. El caudal de agresividad se halla contenido”*, entre otros.

Finalmente, para cerrar este alegato, la defensa pidió una sentencia que, en respeto del debido proceso adjetivo, se funde y motive en razones de hecho y derecho, y no por ideologías, suposiciones y rumores.

Al respecto, citó jurisprudencia nacional e internacional y concluyó que los cargos que se le habían atribuido a Castro no habían sido acreditados, razón por la cual, en respeto de sus garantías constitucionales, debía rechazarse la



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

acusación de la Fiscalía.

Para el caso de que no se hiciera lugar a esa petición, encontrándose gravemente comprometidos derechos de raigambre constitucional, tales como el derecho de defensa, la reserva legal, juez natural, la presunción de inocencia, y de peticionar ante las autoridades, así como una interpretación de leyes y otras normas federales, y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hicieron expresa reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la ley 48, específicamente sobre la base de la doctrina de arbitrariedad.

c. Réplicas

En primer lugar, la Fiscalía señaló que era necesario “*contextualizar*”, haciendo alusión a que necesitaba hacer comprender que los hechos y la prueba tenían que ser valoradas desde un determinado contexto. Ello en tanto porque, según su opinión, la defensa había hecho mucho hincapié en el error del Ministerio Público en sostener que había un patrón de conducta.

Hizo alusión a que la defensa había invocado garantías constitucionales, como si el proceso y el debate pudieran rozar alguna garantía del fiscal acusado.

Señaló “*Esa indeterminación del mal desempeño, que está enunciado constitucionalmente, debe ser determinado caso por caso. Ese caso por caso deberá ser determinado a través de un juicio de responsabilidad de ustedes, señores jueces. Por eso, no se trata de contar testigos. Se trata de analizar si los casos o los hechos se encuentran probados*”. “*Hay mal desempeño cuando la conducta de un magistrado, luego de un nombramiento, pone de manifiesto que carece de las condiciones necesarias para continuar con el ejercicio de su cargo o lo ha perdido. Precisamente sobre la base de su actuación previa se juzga la idoneidad, actual o futura, para continuar desempeñándose en el cargo público que le ha confiado*”.

Recordó con citas doctrinarias que la finalidad del Tribunal de Enjuiciamiento o el propósito del juicio político no era sancionar al magistrado, y agregó que la defensa “*permanentemente estuvo dando razones como si estuviéramos analizando una cuestión de naturaleza penal. Y en realidad la finalidad del jury no es*

sancionar, sino determinar si este fiscal ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad”.

En segundo lugar, y como una cuestión novedosa, el Ministerio Público dijo que la defensa había hablado del cambio de paradigma o exigido que se mirara los hechos y la prueba desde un paradigma de la década del noventa. Al respecto, sostuvo que esto no era así, *“que si hay algo que tiene para mostrar nuestro país es la defensa de la investigación de la violación de los derechos humanos y, con ello, también una nueva interpretación de que las lesiones a los derechos humanos son imprescriptibles. La violación no tiene tiempo”.*

Agregó la acusación que *“la conciencia moral precede a la conciencia jurídica”*, que el contexto político de esa conciencia jurídica es la democracia, y que hay una conciencia moral que hay que interpretar en base a indicios.

Al respecto dijo que *“Los indicios de la época, del 83 a la época, es que hemos generado una transición de la dictadura a la democracia, y hemos puesto en claro en muchas manifestaciones que este pueblo, que la Nación argentina, que nosotros como pueblo democrático, no queremos la violencia. Pero además de no querer la violencia hemos avanzado en el reconocimiento de un montón de derechos, sobre todo para las mujeres (...) Son indicios de que esta sociedad, en los 90 y ahora, lo que no admite es la violencia”.*

Recordaron asimismo tres riesgos en los que no se debía incurrir: *“no se puede naturalizar ni minimizar la violencia; no se puede asignar responsabilidad a las víctimas -hemos escuchado permanentemente hablar sobre lo malos empleados que eran las víctimas, lo malos funcionarios que eran las víctimas, los legajos que tienen las víctimas-; y la deslegitimación de sus declaraciones, claramente y sobre todo en las víctimas que han sufrido acoso sexual”*, tras lo cual agregó que la defensa había incurrido en esos tres riesgos en su exposición.

Enfatizó sosteniendo que el acoso se mide, se juzga, desde la perspectiva de la persona acosada y no desde el punto de vista del trabajador promedio: *“El acoso sexual es tal si así lo percibe la sensibilidad de la víctima”.*

Expresó la Fiscalía que la defensa había analizado el testimonio de Silvana Juárez erróneamente en cuanto a que ella no había confrontado ni apoyado los testimonios de Recalde, de Gómez Miranda ni de GIM, y que ello no había sido así por cuanto había dicho expresamente: *“Yo tuve un problema, un ACV,*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

que lo asociaba a todo esto, porque estaba muy nerviosa. Y bueno, lo asocié a este estrés, pero bueno, nada más que eso”.

Lo mismo en el sentido de SMB, apoyado en el testimonio de Pérez Felicioni.

Respecto de MDPC, sostuvo que el testimonio de Quirno Costa sobre la testigo no podía borrar lo que había vivido por Castro.

En el caso de PAL, sostuvo que la defensa había tergiversado el testimonio de Niz porque había tomado el prestado ante la instrucción y que en el debate había reconocido que no recordaba los motivos pero que PAL había tenido problemas.

En el caso de Martello, la Fiscalía pidió que se considerase la posibilidad de sacar copias pertinentes para que se investigue el falso testimonio de Pablo Rise. Y sostuvo que iba a remarcar tres contradicciones entre lo declarado ante la instrucción y en el debate.

En relación a MVN, la Fiscalía se preguntó *“¿cómo no tener la palabra si la defensa insiste en una relación amorosa y justifica todos los maltratos y las vivencias en una supuesta relación amorosa, negada por la testigo víctima...?”*.

Agregó que *“si fuera así, en realidad ya no necesitamos probar el mal desempeño de Castro porque ha violentado dos normas, dos reglamentos, ha violentado los reglamentos disciplinarios que prohíben... Si bien no tenían una relación estable, como lo establece, pero tenían una relación amorosa en el ámbito en el que el fiscal era fiscal con su secretaria, una relación jerárquica de subordinación. Dígame si eso no es violar el artículo 40, inciso k, de la Resolución PGN 68/98 vigente hasta el año 96, y luego la Resolución PGN 2/06.”*.

La Fiscalía además señaló que no podía dejar pasar la interpretación del testimonio de Pérez Felicioni, la utilización desdorosa, a su juicio, desconociendo artículos de la Constitución, la adjetivación de la palabra *“gremial”*. Expresamente se señaló que *“Como si alguien que defiende derechos laborales de las personas, por esa razón, no es objetivo”*. Y que ello es algo que se había repetido, por ejemplo, en el caso de las licencias, porque *“parece que las licencias no son derechos de los trabajadores, sino que hay que negociarlas con los fiscales”*.

Finalizada la réplica, vinculado al testimonio de Pablo Rise, los fiscales presentaron un escrito por el que solicitaron la extracción de copias de las partes

pertinentes y su remisión a los fines de la investigación por falso testimonio y/o el delito que corresponda.

A su turno, la defensa expresó, en primer lugar, que la mayoría de las referencias de la acusación se referían a cuestiones que habían sido tratadas o que habían sido parte del contradictorio.

En segundo lugar, expresó que la Fiscalía tenía un deber de objetividad y por eso le parecía llamativo que no se consideraran los dichos de aquellos testigos de descargo.

En ese marco se preguntó: *“¿para qué estamos acá? ¿Qué tenemos que juzgar si no podemos cuestionar lo que dice la víctima? Porque si la cuestionamos, y si la definición de ‘acoso sexual’ va a ser como lo citó la distinguida colega de la acusación, ‘el acoso es tal si así lo percibe la víctima’, para debatir o acreditar un hecho de esta naturaleza no hay juicio y no hay prueba que valga. Porque si el acoso sexual se define por lo que percibe la persona que dice que es víctima de acoso sexual, entonces se acabó, asumamos todos que estos actos no se deben juzgar y que basta con que alguien sienta que es víctima de acoso sexual para que el acoso sexual se dé por cierto porque todo lo demás implicaba avasallar los derechos de esa víctima. A esto es a lo que se refiere esta defensa cuando habla de las garantías constitucionales, la garantía del debido proceso, las garantías del proceso adjetivo”*.

Añadió que no había advertido situaciones novedosas y expresó que no se había comprendido lo que había querido decir cuando se había remitido a las pautas culturales de la época.

Al respecto, sostuvo que hacer una analogía con la violación de los derechos humanos de la época de la dictadura con una invitación a salir, realmente le parecía gravísimo y creía que no merecía demasiada respuesta.

Respecto de que se había mencionado el mal desempeño como algo indeterminado, expresó que sí, que justamente, como el mal desempeño es un concepto indeterminado que debe circunscribirse en cada caso, había que tener mucho cuidado en el respeto de las garantías de la persona que es juzgada. Que se habla de hechos y los hechos debían ser probados.

Por otra parte, expresó que de ninguna manera la defensa había atacado o consideraba en forma peyorativa los derechos gremiales. Que, justamente, la defensa había dicho que eran para todos, no solamente para los que se presumían víctimas, al referirse a la situación de alguno de los testigos que



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

también era empleado. Agregó que el testigo se había dedicado durante mucho tiempo a reforzar todas las características de SMB, a quien había catalogado como una persona muy esforzada, muy sensible pero que, a preguntas de la defensa sobre cuánto la conocía, había respondido que la había conocido cuando lo había ido a buscar para la reunión con Castro.

Expresó que, en definitiva, si la situación que SMB había ido a denunciar era como él la había planteado en el juicio, hubiera sido esperable, justamente en defensa de esos derechos gremiales, que la hubieran ayudado; pero aparentemente no lo hizo o no hizo nada, porque al menos acá no había traído ninguna prueba vinculada con eso.

d. Últimas palabras

A continuación, en uso de las facultades previstas por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, se preguntó al doctor Castro si haría uso de la facultad y respondió que sí.

“En primer lugar, lo que quiero manifestar es concretamente qué me ha pasado a mí estos últimos cuatro años con relación a este proceso.

Por supuesto no puedo dejar de advertir la situación que están viviendo todos los argentinos en relación con la pandemia, y lo pongo de relieve porque es un hecho que nos afecta a todos. Y frente a lo que yo vengo sufriendo estos años a partir de estas denuncias infundadas y estos hechos que ya mis abogados se han ocupado extensamente de dar respuesta, lo que quiero marcar es lo personal.

Cuando esto se inició... Yo tengo dos hijos, una hija y un hijo. Cuando esto se inició, mi hija de 16 años recibió bullying en la escuela porque obviamente la noticia... y en esto hago referencia concretamente a Infobae, que viene siguiendo esto desde el día uno, con detalles que yo no sé de dónde había extraído, pero detalles vinculados a esta situación. Sufrió, insisto con esto, bullying. Porque claro, lo primero que decían es ‘Tu papá es un abusador’.

Lo segundo que quiero marcar es que mi hijo también en ese entonces ya tenía 23... Perdón, 19 años, también de alguna manera tuvo que soportar preguntas, todo lo que tiene que ver con su vínculo de relación. Obviamente yo recibí todo el apoyo de ellos, de familia y de mis amigos, pero... cercanos, quienes me conocen y saben quién soy, pero es irreparable el daño que ha provocado esto a mi familia, fundamentalmente a mis hijos.

Y quiero marcar esto porque mi hija es una militante feminista, con lo cual, toda esta situación doblemente la ha afectado. Esto me provocó una profunda depresión. Yo me la

pasaba los primeros meses en la cama mirando el techo sin poder hacer nada, hasta que, bueno, con consultas psicológicas y psiquiátricas, y esto está en mi legajo de salud... Todo lo que yo estoy diciendo es corroborable. Los profesionales tuvieron que recurrir a la farmacología y, de hecho, yo tomo un antidepresivo, tomo también obviamente un ansiolítico y una pastilla para dormir, además de las pastillas para la presión y eventualmente algún otro complemento porque hay días que no estoy en buenas condiciones. Cuando digo 'buenas condiciones' me refiero a ataques de llanto, de angustia.

Entonces, me sugirieron que hiciera otra actividad, que ocupara mi tiempo en otra cosa hasta que este proceso se resolviera. Entonces, como a mí me gusta la lectura y me gusta leer, me dediqué a la literatura, a escribir. Y me formé también con talleres literarios y recurrí a grupos de trabajo para de alguna manera poder sobrellevar esta situación mientras el proceso durara.

Por supuesto que esto me trajo consecuencias también. Cuando se supo en los talleres quién era yo y se recurrió a los diarios, y fundamentalmente a Google buscando mi nombre, recibí la expulsión en uno de los talleres. Porque obviamente no podían estar con alguien acusado ni en tela de juicio su honorabilidad o su buen nombre a raíz de esto. En segundo lugar, recibí un escrache en la calle en otro... Y cuando digo 'escrache' hablo concretamente, de un taller literario de una conocida escritora, donde un grupo de personas se presentó inexplicablemente a gritarme cosas y tuve que huir de ese lugar como un delincuente y meterme de cabeza en un taxi. Y por supuesto también dejarlo.

Y un tercer trabajo con una editora lo dejé yo mismo antes de que se enterara y me pidiera que no fuera más a su casa, porque trabajábamos en su departamento con todo el material ahí.

Yo por ese entonces era docente de la Universidad de Buenos Aires, 20 años docente. También tuve que dejar la docencia por razones obvias. No puedo estar al frente de una comisión dando Derecho Penal si tengo esta imputación, es un principio básico, más allá de la conversación que tuve con el titular de cátedra a ese respecto.

Son 20 años de docente universitario y 35 de fiscal. Como usted imaginará, el hecho de que mi nombre esté ligado a todos estos sucesos hace que yo tenga también problemas en mi vida de relación, no solamente afectiva sino emocional. Porque si a uno le presentan a cualquier persona y da su nombre, y lo busca, ¿qué explicación puede dar? Yo no me puedo vincular con nadie.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Hace cuatro años que yo vivo en un micro mundo donde no me relaciono con otras personas, porque no puedo dar una explicación hasta que esto no se resuelva, porque tengo que explicar lo que dicen las notas de los diarios, y mucha gente cree en lo que dicen los diarios y, bueno, es su criterio, debo... de alguna manera lo comprendo.

Yo presenté la renuncia, frente a esta presión enorme que venía sufriendo y que vengo sufriendo -presión no solamente anímica, psicológica, física- en el año 2019. Por supuesto que cuando la presenté el procurador Casal no hizo absolutamente nada con esa presentación. Y lo digo literalmente, porque ustedes podrán observar que transcurrió un año y tuvimos que pedirle que se expidiera a ese respecto y que recién ahí cuando avanzó esto -estoy hablando de este enjuiciamiento- ya era me pare...

Le decía entonces que presentamos... presenté la renuncia en 2019, no tuvo tratamiento, avanzó este proceso y recién cuando pedimos que se diera respuesta a esa petición se me denegó con argumentos que se podrían haber utilizado en aquel entonces. No hubo nada nuevo en el medio, sólo el transcurso del tiempo. Con lo cual, yo no logro entender por qué. Y cuando pedí explicaciones de manera informal, se me dijo que fuera al Poder Ejecutivo a presentarla. ¿Cómo voy a presentar una renuncia al Poder Ejecutivo cuando tiene un trámite interno directo? Y todos sabemos positivamente que esto tenía que ver con otra cuestión. Si yo presentaba la renuncia al Poder Ejecutivo, lo primero que iban a hacer es pedir informes por qué yo no recurría a los canales normales. ¿Cómo voy a ir a presentar la renuncia al Poder Ejecutivo, cómo le voy a presentar la renuncia al señor presidente? No tiene... No es la forma. Y además, repito, no es lo que marca la normativa.

Por otro lado, yo estoy sorprendido también por la forma en que se ha difundido todo esto a partir de la página de la Procuración. También, de alguna manera, me llama la atención que la fiscal de juicio en su oportunidad pidiera que se resolviera el juicio penal presentando un escrito. Yo también estoy esperando que se resuelva, porque tengo absoluta confianza de que va a resultar una resolución favorable, porque obviamente soy inocente. Pero es muy extraño que se peticione o que se apure, de alguna manera, una resolución ante un Tribunal de Casación. Yo no sé cuántas veces lo ha hecho ni si es su costumbre, lo que me parece es que el procurador ha tenido que ver en este asunto también. Porque sabemos positivamente a esta altura -ya nadie lo puede negar- porque saben cuál es mi posición, que es absolutamente encontrada con el señor procurador desde todo punto de vista. Y parto, para hacerlo más sencillo, desde el punto de vista político.

Yo lo que pido es justicia, porque vengo sufriendo vergüenza y un estigma tremendo frente a esto, porque no es sencillo soportar durante cuatro años lo que yo he venido soportando. No es fácil estar en la calle con esto, y mirando todo el tiempo las noticias sabiendo que cada vez que se produce algo aparece como una noticia fundamental y principal y esto renueva una vez más, no solamente la angustia de mi familia sino en mi persona y por supuesto en aquellos que me conocen.

Yo no logro entender tampoco por qué ha habido de alguna manera un cuestionamiento hacia las posiciones favorables o a los testimonios favorables que se han recogido en la audiencia respecto de los hechos. Y refiero favorables hacia mí, por supuesto. O sea, yo no logro entender. ¿Qué están diciendo que son pocos sororas las compañeras respecto de las denunciantes? ¿Es acaso que la sororidad no existe o es que no pueden escuchar que haya gente que piense diferente y que tenga una visión diferente o que diga la verdad concretamente? Porque yo después de escuchar a los señores fiscales -hasta ahora colegas míos, por lo menos hasta hoy-, también estoy sorprendido que hayan pedido, de alguna manera, con un ensañamiento de la más profunda crueldad, porque yo no puedo entender si no es un mensaje que se está emitiendo para todo aquel que declare diferente a lo esperado. O sea, peticiones de sumario administrativo para los que declaran en un sentido y, por otro lado, pedidos de compensación o de ascensos o de, no sé, mejores posicionamientos laborales respecto de otras personas.

La pregunta que yo me hago es: nadie peticiona algo sin que el responsable de otorgarlo no lo haya acordado previamente. Entonces, ¿cuándo fue que se le dijo a esta gente que se iba a pedir esto, antes de que declararan o después de que declararan? Porque yo no entiendo esto. Para mí no tiene fundamento legal alguno. Esto de una supuesta compensación, un ascenso o un mejor posicionamiento por alguien que miente o que dice algo absolutamente alejado de la realidad. Y lo digo con todo respeto para los señores fiscales que les ha tocado en este caso ejercer la acusación. Pero no lo logro entender. ¿Entonces van a peticionar algo en contra y ya han peticionado algo en contra de los que declararon de otra manera que no les parece o no hace a su caso? Eso no es ser objetivo. El fiscal no es un acusador automático, tiene que tener la valentía para asumir que hay prueba que no hace a su derecho y que no... Y que de ninguna manera, entiendo yo, lo asiste en su posicionamiento.

Para terminar, yo lo que quiero pedir finalmente es que al fin se me otorgue justicia con objetividad. La objetividad no es lo que piensa una persona, sino hechos incontestables. Porque si no, transformamos la sensación en objetivo, y eso no puede ser así. Eso contraviene las reglas de la lógica. Pero bueno, el transcurso del sumario ha sido muy diferente al suma... o por



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

lo menos a las investigaciones respecto de otros colegas por hechos tan o más graves de lo que se me imputan a mí. Y sin embargo, parece que hay, no una doble vara, una única vara que es la que se dedicó todo el tiempo a señalarme a mí como responsable. Y lo digo con absoluto convencimiento de esto, porque no he visto la misma celeridad ni la misma preocupación por casos con respecto, digamos, a otros fiscales.

Yo entiendo que todo esto tiene que ver con un posicionamiento político diverso que tiene el señor procurador, y esto le vendría muy bien, la decisión en mi contra, porque más de una vez se hizo referencia a que yo pertenecía a Justicia Legítima, que yo de alguna manera estaba cercano al oficialismo... al hoy oficialismo. Bueno, no lo voy a negar, porque eso se ha dicho inclusive hasta en la audiencia. Pero la pregunta es: qué útil sería para aquellos que tienen la posición encontrada, de alguna manera, lograr nada más ni nada menos que la separación del cargo de alguien para después utilizarlo. En un momento político muy particular que se está viviendo ahora, con un cambio de ministro de Justicia, con un posicionamiento diferente. Y me atrevo a decir estas cosas porque no podemos ser ingenuos en la política en este momento donde se viven cuestiones tan delicadas como es en este momento revisar un poco la Justicia.

Todo lo que hice lo he hecho con absoluto convencimiento de que estaba haciendo lo correcto. Jamás le falté el respeto a nadie, jamás abusé de nadie, mucho menos el abuso sexual que por ahí se me ha atribuido. Lo único que he hecho es dedicarme a mi trabajo porque amo lo que hago. Toda mi vida me dediqué a esto. Es lo que sé hacer. Es lo que me gusta hacer. Y por eso me formé, por eso tengo una formación académica, por eso ayudé a los empleados, a los colaboradores para que mejoraran su posición. Siempre tuve ese punto de vista. Y también pensé que esto es un servicio de justicia, no un poder. Es un servicio lo que brindamos. Y se nos paga muy bien por lo que hacemos, en relación con lo que cobran otros trabajadores de la Argentina.

Entonces, si alguien piensa que yo no puedo decirle nada a un empleado que llega a las 10:00 de la mañana o a las 9:30 y se va a la una porque tiene asuntos que atender más importantes, pues yo estoy faltando en todo caso a mi función. Por qué, porque ningún trabajador puede hacer eso. Entonces, hay que honrar, digamos, la función con lo que nos han de alguna manera investido. Y es un honor haber y formar parte todavía del Ministerio Público, porque creo en lo que hice cada vez que lo hice. Y lo único que debo por lo menos puntualizar es que me den la justicia que hasta ahora no me han otorgado. Porque yo siento que desde que se inició esto todas han sido negativas, todos han sido rechazos. Mis abogados han tenido que luchar todo el tiempo contracorriente, todo el tiempo frente a negativas... Yo le pido al Tribunal que me dé la justicia que necesito, porque hace 4 años que estoy esperando esta resolución. Y

fundamentalmente, fundamentalmente necesito una decisión que también limpie mi nombre, porque mi nombre tiene un valor y eso se lo debo a mis hijos y a mi familia. Yo estoy muy avergonzado por todo esto, muy avergonzado, porque no puedo leer el diario cada vez que aparece mi nombre. Porque no puedo buscar en Google mi nombre. Cualquiera de ustedes que lo googlee va a encontrar cosas espantosas que se dicen ahí y no se pueden contestar. Entonces, frente a eso solamente el Tribunal me puede dar una respuesta justa. Eso es todo. Muchas gracias”.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Planteos efectuados por la defensa

a. Nulidad

Al momento de efectuar sus alegaciones, en primer término, la defensa reiteró su planteo respecto de *“la nulidad de los actos que nos trajeron a este punto”*, en tanto que cuestionó *“la aplicabilidad del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que está aprobado por la Resolución 2627/15”*, aduciendo una vez más *“que nunca fue publicado en el Boletín Oficial..., que este reglamento no esté vigente, no tiene eficacia, no rige, ni para Castro ni para nadie”*.

Cabe recordar que la cuestión ya fue resuelta por este Tribunal mediante Resolución TE 1/2020, dictada el 8 de octubre de 2020, por la que denegó el planteo, cuyos fundamentos se tienen aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

A su vez, en segundo, esa parte reeditó el planteo vinculado a la existencia de expedientes en trámite tanto en sede contenciosa, como en penal, que podrían generar sentencias contradictorias, lo cual también fue tratado en la resolución antes mencionada, a la que cabe remitirse del mismo modo.

b. Prescripción

La defensa también planteó que la acción disciplinaria se encuentra prescripta. Para ello, sostuvo que *“[L]a ley vigente al momento de los hechos, que era la 24.946, no prevé plazo de prescripción. Si falta una norma expresa que regule ese instituto, se tiene que aplicar por analogía algún otro instituto que la ciencia jurídica indique que sea el más parecido: el Código Penal, el Código Contravencional, la Ley de Procedimientos Administrativos”*.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Este planteo debe ser rechazado. Al respecto, el Procurador General de la Nación, oportunamente, señaló que desde el dictado de la Resolución PGN 162/07 (Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación) se encuentra expresamente prevista la imprescriptibilidad de las conductas que configuran la causal de remoción. En efecto, en el artículo 17 de dicha normativa se regulaban los plazos de prescripción de la acción disciplinaria. Sin embargo, en el último párrafo se aclaraba expresamente que “[N]o será de aplicación lo establecido en el presente artículo cuando la conducta del magistrado pueda configurar causal de remoción”.

Si bien, con posterioridad, ello fue receptado de la misma manera en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (ley 27.148), la normativa del Ministerio Público Fiscal establecía dicha imprescriptibilidad de manera expresa y clara en el Reglamento Disciplinario, aplicable a la gran mayoría de los hechos que se atribuyen a Castro en este proceso.

Ahora bien, cabe consignar que la imprescriptibilidad de las acciones disciplinarias que podían conducir a la remoción del magistrado, fue reconocida con anterioridad a la sanción de dicho reglamento disciplinario. Así fue expuesto por el otrora Procurador General de la Nación doctor Esteban Righi, en el caso “*Flores Leyes y Mazzone*” (Res. MP 87/07), a cuyas consideraciones sobre este aspecto se efectúa correspondiente remisión.

Este postulado se deriva de principios constitucionales, como el de plazo razonable y de la idoneidad exigida para ocupar un cargo público (art. 16 de la CN), exigencia que no puede ser ignorada por una norma de inferior jerarquía, como pretende la defensa.

El artículo 16 de la Constitución Nacional arriba citado se refiere no sólo a la competencia intelectual del funcionario (en sentido amplio) sino también a sus cualidades éticas o morales y a las capacidades necesarias para desempeñar su cargo.

Por ello, si un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación debe poseer idoneidad como condición de permanencia en su empleo, su pérdida implicará, necesaria y consecuentemente, también la pérdida del empleo. Esto último se trata, por tanto, de una exigencia constitucional receptada tanto en la

Resolución PGN 162/07 como así también en la ley 27.148.

La manda constitucional exige que si existieran circunstancias que deban analizarse a efectos de comprobar la existencia de idoneidad -o su pérdida-, el límite temporal no puede erigirse como un obstáculo, sobre todo cuando se trata de un magistrado del órgano al cual los constituyentes expresamente le encomendaron promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad (art. 120 CN).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa sobre la prescripción de la acción disciplinaria.

II. Tratamiento de las imputaciones

Aclaraciones preliminares

A los fines que convocan a este tribunal, resulta pertinente dejar en claro desde aquí que la *"mala conducta"* y el *"mal desempeño en el cargo"* que se endilgan al doctor Julio César Castro, tanto en la Resolución de apertura de este juicio como en el alegato de la acusación, han sido exteriorizados por múltiples comportamientos llevados a cabo por el magistrado, en un vasto lapso, y respecto de numerosas personas que trabajaron en diferentes dependencias a su cargo o vinculadas con la suya y otras extrañas al Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Los hechos concretos que configuran el cargo que le fue efectuado a Castro no giran en torno únicamente a casos de maltrato laboral y acoso sexual, sino que la acusación está conformada también por otros dos grupos de conductas impropias e inadecuadas que se circunscriben *prima facie* a la esfera personal del magistrado. Sin embargo, en uno de esos supuestos, el modo de comportarse del fiscal acusado perdió las características propias de intimidad cuando él mismo las llevó acabo en una red social a través de un perfil abierto al público en general. Sin perjuicio de que esto será objeto de análisis más abajo, corresponde afirmar desde aquí que, como el caso involucra a una persona presuntamente menor de edad, las características de "privado" o "público" son irrelevantes.

Con relación al hecho vinculado a la causa penal, es importante aclarar que más allá de la repercusión pública que tomaron los sucesos de la vida privada del fiscal, lo trascendente aquí es que se advierten conductas ofensivas que, con independencia de que podrían subsumirse en tipos penales, no pueden ser



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

tolerados en ninguna persona, pero mucho menos de un magistrado, quien está obligado a conducirse con prudencia y corrección, y debe evitar comportamientos o actitudes que afecten a terceros y comprometan su autoridad. Además, esos sucesos tienen características muy similares a los llevados a cabo por el fiscal contra algunas mujeres que trabajaban en las dependencias a su cargo o que interactuaban con él en el ámbito del trabajo.

La plataforma fáctica que sustenta la causa penal permite concluir que el magistrado se comportaba de manera inapropiada e incluso violenta con mujeres, más allá del ámbito laboral. Esta coincidencia en el modo de actuar de Castro con las mujeres en esferas más privadas o en el ámbito laboral apoya los testimonios de las víctimas de acoso sexual laboral, brindándoles credibilidad y coherencia externa.

Entonces, dado que las clases de conductas que se atribuyen a Castro son de índole diferente y poseen particularidades diversas, aunque en muchos casos presentan coincidencias palmarias, el análisis que se realizará a continuación será dividido en tres, a saber: a) los hechos de acoso sexual y maltrato laboral, los que serán analizados por clase de conducta y, a su vez, por caso concreto; b) los comportamientos inadecuados en la red social *Twitter*, que involucran a una persona que habría sido menor de edad, y c) hechos de maltrato físico y verbal y descalificaciones que tuvieron como víctima a su expareja, algunos de los cuales, además, podrían constituir delitos.

Algunas consideraciones preliminares merecen ser efectuadas respecto del contraste que se advierte en razón del poder real que el acusado pudo haber tenido sobre las personas que declararon o que debían declarar en el marco de estas actuaciones, y los consecuentes efectos que esta clase de situaciones traen aparejados. El acusado aquí es un fiscal general, cargo que por sí solo denota autoridad y poder, lo que genera cierto temor y rechazo a participar en un proceso judicial que involucre a un funcionario público de rango tan alto.

Las características anteriormente expuestas se exacerban y visibilizan a punto tal de que pudo haber repercutido de algún modo en la investigación cuando el acusado era el jefe de las víctimas y de la mayoría de los testigos. En casos como estos, entonces, ese miedo y ese rechazo se encrudecen y reafirman por el temor a perder el trabajo, a tener que claudicar la carrera judicial o los

ascensos, a no ser creído, a ser tenido como una persona problemática, a las represalias, etc. No debe olvidarse que el denominador común que puede observarse en todos los comportamientos que se atribuyen al magistrado se apoyan en el mal uso y, por tanto, en el abuso del poder que deriva del cargo que ocupa.

A ello debe adicionarse que los testigos y gran parte de las víctimas pertenecen al Ministerio Público Fiscal de la Nación, institución que se caracteriza por poseer una estructura jerárquica y poco elástica, y que todos ellos pretenden, con justa causa, continuar siendo parte del organismo, ascender y desenvolverse allí.

En concreto, el magistrado sometido a proceso es una persona que tuvo *poder real* sobre las personas que relataron los hechos de los que fueron testigos o víctimas. Por eso, es perfectamente comprensible, e incluso esperable, que una vez concluida la relación laboral con el acusado, algunos empleados no quieran hablar más del tema o que no lo hicieran con los detalles que merece el caso, por temor a que o bien la denuncia que originó este expediente quede trunca o bien que el poder que podría poseer el acusado sea utilizado a su favor y termine beneficiándolo, en desmedro de los damnificados. Bien es sabido lo dificultoso que resulta llevar adelante investigaciones y obtener resultados contra personas que todavía ostentan poder, sobre todo respecto de hechos que suelen ocurrir en un marco de intimididad y dentro de estructuras rígidas y organizadas con jerarquías verticales.

En virtud de lo expuesto, más allá del valor individual que se otorgará a cada una de las declaraciones, debe tenerse en cuenta que serán valoradas en conjunto y contextualmente.

Estas circunstancias también deben ser ponderadas para reconocer la valentía de quienes han tenido la fortaleza para relatar sus vivencias -una de ellas inclusive en el marco de una audiencia pública en el Senado de la Nación-.

Otro factor que debe ser tenido en consideración resulta de una clase de hechos que se atribuyen al magistrado. Los hechos de acoso sexual laboral, como todos los comportamientos con connotaciones sexuales, suelen tener lugar en un ámbito de intimididad y generalmente sin testigos. Lo mismo ocurre con los episodios de violencia de género y maltratos en el marco de una relación de



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

pareja. Ello no significa, sin embargo, que no hubieran ocurrido o que no puedan ser probados con base en hechos y no en “subjetividades”. Tampoco debe inferirse de dichas características que deban relajarse los estándares de prueba.

En este orden de ideas, y en línea con el tratamiento que se dará en esta sentencia a casos en los que, como se verá, la violencia de género está omnipresente, y, consecuentemente, con la perspectiva de género con la que fueron abordados desde el comienzo los planteos relativos a la posible revictimización y en aras de evitar ese efecto nocivo como cualquier otro que podría suscitarse a partir del desarrollo de esta instancia, este Tribunal decidió resguardar la identidad de todas las mujeres que fueron víctimas de la violencia de género ejercida por el doctor Julio César Castro. Esto no sólo incluye a las víctimas de acoso sexual laboral, sino también a la persona con la que interactuó indebidamente por medio de la plataforma de Twitter y a su expareja.

Sin perjuicio de que más abajo será desarrollado con mayor extensión el marco legislativo al que hará referencia a continuación, debe consignarse ahora que esta decisión se adecua, además, a las exigencias legales e incluso constitucionales que rigen en materia de género en nuestro país. Por ello, y en conclusión, las víctimas de esta clase de hechos sólo serán nombradas a través de las iniciales correspondientes a su nombre y apellido.

Con relación al modo en el que deben ser valorados los episodios de acoso sexual laboral que se atribuyen al doctor Castro, la defensa, tras exponer los cambios innegables de paradigmas sobre el modo en el que los hombres deben comportarse respecto de las mujeres y a cómo eran entendidas las bromas, los comentarios y las invitaciones de carácter sexual en el ámbito del trabajo, requirió que dichos hechos sean valorados de acuerdo con los criterios vigentes a la fecha en que dichos episodios habrían ocurrido.

Al respecto, corresponde dejar en claro que el cambio de paradigma al que alude la defensa no alcanza en absoluto a la incorrección de los comportamientos acosadores. De hecho, todas las víctimas, como se verá, manifestaron expresamente y con bastante detalle la incomodidad, el malestar y el disgusto que causaron en ellas las conductas de quien era su jefe o un magistrado con el que interactuaban en el ámbito laboral de manera cotidiana. Lo que cambió se relaciona pura y exclusivamente a cómo y cuánto se le cree a la víctima de esa

clase de hechos en la actualidad, a cómo reacciona la sociedad y las instituciones ante esta clase de hechos. Lo que cambió, entonces, no fue la incorrección de estos comportamientos, sino el marco social e institucional que ahora los repudia y castiga.

A continuación, se realizará el análisis particular de los distintos hechos imputados tal como fuera indicado más arriba. Para ello, no van a ser reproducidos íntegra ni textualmente los cargos efectuados por el Procurador General de la Nación ni los descargos de la defensa, sino que se hace expresa remisión a todos sus efectos a lo ya expuesto en la Resolución MP 318/19 y a la versión taquigráfica y grabada de las audiencias en las que se expusieron los alegatos de la parte acusadora y de la defensa.

a. Acoso sexual laboral, conductas indecorosas con connotaciones sexuales y maltrato laboral

a1. Acoso sexual laboral

En este apartado serán analizados los casos de GIM, MDPC, MVN, PAL y VMCF. Todas ellas son mujeres y pertenecen o pertenecieron al Ministerio Público Fiscal de la Nación y, en su mayoría, trabajaron en alguna de las dependencias a cargo del doctor Julio César Castro, cuando realizó los comportamientos que se le atribuyen.

Por las particularidades y el tenor de la acusación, la exigencia de breves aclaraciones teóricas deviene necesario, sin perjuicio por supuesto de las ya efectuadas en el apartado anterior. Por tanto, corresponde adelantar que las características de los hechos que se atribuyen a Castro no dejan ningún lugar a dudas respecto de que constituyen casos de acoso sexual laboral, tal como se demostrará en este acápite. En algunas oportunidades, esos acosos constaron de dos etapas bien diferenciadas, las que podrían denominarse “etapa de seducción” (acoso sexual propiamente dicho) y “etapa de represalias” (maltrato laboral como consecuencia del rechazo de las víctimas); en otras, en cambio, sólo de la primera de aquellas.

La etapa de seducción, a grandes rasgos, consistió en conversaciones indeseadas sobre la vida privada del magistrado; preguntas e incluso interrogatorios sobre la vida privada de las víctimas y la de sus parejas; miradas libidinosas, acompañadas de comentarios y gestos indicativos de seducción o



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

sexualidad; invitaciones; coqueteos; piropos; roces físicos impuestos por el fiscal, entre otras. La etapa posterior de represalias ocurría cuando las víctimas de sus seducciones lo rechazaban y se caracterizó por el vaciamiento de sus funciones, el aislamiento del resto del grupo, la denigración y las humillaciones.

En materia de acoso sexual laboral, la literatura es profusa pero bastante uniforme respecto de que hay dos clases en el ámbito laboral: el conocido como chantaje sexual y el acoso por ambiente de trabajo hostil, o acoso ambiental o por hostigamiento.

La modalidad de chantaje sexual se caracteriza por la entrega de algo a cambio de otra cosa o contraprestación, y tiene lugar cuando un empleador o sus empleados (es decir, superiores o pares) condicionan el otorgamiento o el mantenimiento de ciertos beneficios laborales a cambio de favores sexuales, o cuando sancionan a un empleado por negarse acceder a aquellos.

Esta forma de acoso se define como una amenaza coactiva, donde los comportamientos sexuales son exigidos o solicitados por el jefe o la persona con poder o autoridad a un subordinado o par con menor poder, contactos o autoridad, a cambio de un beneficio laboral o para evitar un desmejoramiento de las condiciones de trabajo.

Ahora bien, la amenaza coactiva no necesariamente tiene que ser expresa, para que se configure esa modalidad de acoso. Por el contrario, puede tratarse de una amenaza silenciosa o implícita. Entonces, se da esta forma de acoso cuando la víctima, al no corresponder al acosador o al rechazarlo, arriesga sus condiciones de trabajo.

La otra modalidad de acoso sexual, denominada por hostigamiento o generación de un ambiente de trabajo hostil, se presenta cuando un empleador o sus empleados llevan a cabo conductas o comportamientos con connotaciones sexuales que, por su gravedad o por su reiteración o por su exposición, son idóneas para generar un ambiente laboral intimidatorio, hostil, ofensivo o humillante, que puede interferir en el trabajo de los empleados a quienes se dirigen.

Casos claros de este modo de acoso se dan ante comportamientos, desplegados por jefes o compañeros de trabajo respecto de algún empleado o de alguna empleada, como por ejemplo *piropear*, abrazar; acercarse demasiado, rozar

o tocar el cuerpo, mirar determinadas partes del cuerpo o simplemente mirar lascivamente, realizar bromas o exhibir videos con contenido sexual, hablar con doble sentido (sexual), hacer comentarios sobre la vestimenta, los comportamientos íntimos y los deseos sexuales, etcétera.

El acoso sexual laboral implica necesariamente una cuestión de poder, sea que se conciba que ese poder gira en torno al estatus, sea que se lo entienda referido al género, lo cierto es que en todos los casos el poder del acosador sobre la víctima es omnipresente y es un componente esencial de esta clase de hechos. Ese poder es el que genera la impotencia de la víctima que la lleva a tolerar conductas y actitudes que, de no existir la relación laboral en cuestión, no lo haría de ningún modo. De hecho, es común escuchar a las víctimas avergonzarse o enojarse consigo mismas por haber tolerado, permitido o soportado tanto tiempo esos comportamientos.

No puede dejar de ser mencionado que el acoso sexual laboral, de acuerdo con lo prescripto en convenciones internacionales incorporadas a nuestro derecho interno con jerarquía constitucional, como así también por las normas nacionales que regulan la materia, consiste en una forma de discriminación contra la mujer y, por tanto, se trata de una forma de ejercer violencia de género.

En efecto, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), cuyas normas poseen jerarquía constitucional, en su artículo 1 define a la “*discriminación contra la mujer*” como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Por su parte, en la Recomendación N° 19 de esa Convención, en su párrafo n 6, se afirma que en el concepto de “*discriminación contra la mujer*” “*se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

violencia o no”.

Asimismo, la Recomendación N° 35 amplía la definición del concepto de violencia contra la mujer allí consignado oportunidad en la que se afirmó que *“la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”, “10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención”.*

La Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, conocida también como Convención de Belem do Pará, incorporada al derecho argentino por ley 24.632, en su artículo 1, establece que por violencia contra la mujer debe entenderse *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.*

En el mismo sentido, la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley 26.485), en su artículo 4, establece que por *“violencia contra las mujeres”* se entiende *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.*

Asimismo, en el artículo consecutivo se clasifica la violencia de género de acuerdo con cinco formas de manifestarse, a saber: la física, la psicológica, la sexual, la económica y patrimonial y la simbólica. Una particularidad del acoso sexual laboral consiste en que, en algunas oportunidades, concentra las cinco formas de violencia de género mencionadas.

Ahora bien, las particularidades concretas de los episodios que conforman y configuran el sustrato fáctico de la acusación que recae sobre el magistrado traído a proceso hacen necesarias ciertas aclaraciones sobre el modo en el que serán valorados los testimonios de las víctimas. Lo primero que debe traerse a colación es que se analizarán todos los casos de acoso sexual laboral de manera conjunta porque, de tal modo, puede observarse con mejor perspectiva sus similitudes y, por consiguiente, reconstruirse el comportamiento del fiscal en todos los supuestos.

Por un lado, GIM y MDPC trabajaron en la Fiscalía N° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que Castro subrogaba. GIM comenzó a trabajar allí el 23 de mayo de 2012 y los hechos que llevaron a la víctima a denunciarlo tuvieron lugar en agosto de 2014. Por su parte, los hechos de acoso sexual de Castro hacia MDPC tuvieron lugar entre junio y septiembre de 2014, tiempo que trabajó en la dependencia mencionada. GIM y MDPC, por más que hayan coincidido en la misma oficina, prácticamente no tuvieron relación entre ellas.

MVN y PAL, en cambio, trabajaron en la Fiscalía N° 13 a cargo de Castro, pero en momentos diferentes. La primera fue la secretaria histórica de la dependencia y la persona de máxima confianza del fiscal, a quien él formó tanto en el aspecto profesional como en el académico y con quien compartió numerosos años en el ámbito judicial. La segunda, en cambio, se trató de una mujer muy joven, que no tenía una situación laboral estable porque estaba contratada y, por eso, la continuidad de su trabajo en el organismo en dependía de la “voluntad” del fiscal, de lo que aquél se valió para ejercer su poder de manera abusiva y dirigirle actos de hostigamiento sexual y, luego, de maltrato laboral.

VMCF, si bien también pertenecía al Ministerio Público Fiscal, no tuvo una relación laboral directa con Castro, dado que, cuando tuvieron lugar los hechos, ella cumplía funciones en la Fiscalía N° 25, ubicada próxima a la N° 26 que Castro subrogaba. Sin perjuicio de ello, corresponde situar este caso como uno más de acoso sexual laboral, porque Castro era un superior jerárquico para VMCF, en tanto que ambos trabajaban en el mismo organismo y él era fiscal general y ella empleada.

Se acusó al doctor Julio César Castro de haber ejercido acoso sexual y



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

maltrato laboral en contra de GIM desde la primera entrevista de trabajo que mantuvieron y durante todo el período en el que la víctima se desempeñó en la Fiscalía N° 15 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional que el magistrado subrogaba.

Castro realizó a GIM insinuaciones de tipo sexual o con alguna clase de sugerencia en esa dirección desde el primer acercamiento que tuvo con ella. En efecto, en la oportunidad en la que el fiscal la entrevistó por primera vez, le dijo “*conozco tu situación*” y, agregó “*nosotros nos vamos a llevar bien, nos podemos conocer de manera personal, ya vas a ver*”. Estas frases incomodaron a GIM en aquel momento porque sintió que Castro la estaba poniendo a prueba, porque había encarado la conversación directamente hacia el lado personal.

Tal como ocurrió en todos los casos de acoso sexual laboral cometidos por Castro, y como acontece en general en hechos de esta clase, la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad tal que le impide o dificulta enfrentar al acosador e incluso en muchos casos rechazar la “*oferta*”. Esa vulnerabilidad está configurada por el poder que de hecho el acosador ejerce sobre sus víctimas en el ámbito laboral concreto en el que se desenvuelven los acontecimientos. En cada caso, por cierto, esas características se materializan de modos y con matices diferentes, pero siempre dentro de una misma línea o contexto que permite categorizarlas de esta manera.

La vulnerabilidad de GIM al momento de la entrevista mencionada giraba en torno a que la fiscalía de la que provenía estaba desintegrada, con un fiscal que había renunciado a su cargo al tiempo que se había resuelto la apertura de la instancia ante este Tribunal de Enjuiciamiento a su respecto. GIM necesitaba encontrar un lugar adonde seguir trabajando y, en respuesta a ello, la trasladaron a la dependencia en la que Castro subrogaba.

La acusación respecto del comportamiento de Castro hacia GIM comienza con el episodio arriba detallado, el que ocurrió cuando Castro se encontraba solo con ella.

Esta particularidad se repite, en general, en la mayoría los casos de violencia de género y, en particular, en la gran mayoría de los episodios de acoso sexual, que se atribuyen al fiscal.

El relato de GIM es coherente y consistente, tanto individual como

colectivamente valorado. En relación con el primer punto de vista, lo que ocurrió en esa entrevista se condice perfectamente con los hechos que se sucedieron a partir de ese episodio. Con relación al segundo aspecto, las demás víctimas de acoso sexual declararon haber vivenciado múltiples episodios de características similares a las descriptas por GIM en aquella oportunidad.

En particular, relató que, al poco tiempo de estar trabajando en la Fiscalía N° 15, comenzó a sentir la importunación cotidiana de Castro porque, incluso cuando el despacho del magistrado se ubicaba en otro piso del edificio, concurría a verla seguido y permanecía en su oficina conversando sobre asuntos personales. Este comportamiento fue corroborado por Gómez Miranda y Recalde.

Además, la gran mayoría de los testigos coincidió en que el magistrado no solía concurrir asiduamente a las fiscalías que subrogaba, sino que lo usual era que el secretario u otro agente llevaran los escritos para la firma a su despacho, ubicado en la sede de la fiscalía de la que es titular. De allí que haya sido tan notoria su presencia recurrente en la otra dependencia ante la incorporación de GIM y, luego, de MDPC.

Esas conversaciones fueron presenciadas por el secretario de la dependencia, Jorge Recalde, y escuchadas por Gómez Miranda, porque sólo los separaba un vidrio que no impedía oír lo que ocurría del otro lado. En esas oportunidades, Castro preguntaba a GIM dónde vivía, si tenía pareja, qué auto tenía ella y cuál su pareja, por ejemplo. También aprovechaba para comentarle cuestiones personales y privadas como, por ejemplo, que tenía una camioneta, que tenía o participaba en un programa de radio los viernes y que el estudio quedaba por donde ella vivía, entre otros asuntos personales.

Si bien a GIM le pareció extraño este modo de conducirse del fiscal, como estaban sus compañeros de trabajo presentes y a ellos, de acuerdo con lo que percibió en esa oportunidad, no les llamaba la atención, no se atrevió a decir nada.

Como se detallará más abajo, este modo de ejercer violencia de género, simbólica y psicológica, fue una práctica habitual del fiscal con sus víctimas de acoso sexual laboral, a quienes sin excepción frecuentaba para hablarles de su vida privada y para interrogarlas sobre cuestiones personales. En general, las preguntas



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

invasivas del fiscal se dirigían al lugar donde vivían, el auto que tenían y si tenían pareja; y, para el caso de que estuvieran en pareja, también indagaba acerca del vehículo (caso de GIM y MDPC), la profesión (caso de MVN) y otras cuestiones íntimas de ellos. Tan llamativos e incisivos eran los comentarios de Castro en este sentido que las víctimas percibían que Castro competía con la pareja de ellas (caso MVN).

Otro ejemplo de acoso laboral de Castro hacia GIM se dio cuando, al poco tiempo de haber comenzado a trabajar en la Fiscalía N° 15, Recalde asignó a GIM una causa compleja, de dieciocho cuerpos, que ella ubicó sobre su escritorio y, al ver esto, Castro le dijo “*estudiala bien que te voy a tomar examen*”, situación que GIM vivenció con incomodidad, como parte de una maniobra del fiscal para buscar cualquier excusa para poder acercarse a su oficina o lograr que ella concurriera a la suya, y continuar con la etapa de seducción que había emprendido hacia ella. Prácticas que repitió con las demás víctimas de acoso sexual laboral, principalmente con MDPC y MVN.

A Gómez Miranda le llamó la atención que Castro hubiera designado para GIM un escritorio en la oficina con Matías Garibaldi, su empleado de confianza; que le hubiera asignado una causa muy compleja, cuando a él sólo le encomendaban tareas sencillas, y que los primeros tres o cuatro días de la llegada de GIM a la oficina, Castro concurriera allí diariamente y permaneciera varias horas hablando con ella, cuando no era habitual que lo hiciera. En efecto, cuando ingresó GIM a esa dependencia, como Gómez Miranda no sabía quién era ella, si era allegada al fiscal, transcurrieron más de dos años hasta que hablaron sobre lo que cada uno estaba viviendo en la oficina.

Gómez Miranda relató, por un lado, que Castro no solía concurrir a la Fiscalía N° 15 y que, por tanto, había que llevarle “la firma” a la Fiscalía N° 13 y, por el otro que, nunca les dirigía la palabra ni les daba instrucciones. Luciana Benavidez, de la Fiscalía de la que Castro es titular, señaló que “*Castro muy pocas veces bajaba a la 15*”. Para contextualizar la frase, es necesario aclarar que la Fiscalía n° 13 y el despacho de Castro se situaban en el séptimo piso del mismo edificio en el que estaba la Fiscalía n° 15, pero esta última se encontraba en el piso tercero.

Brindan credibilidad a los dichos de GIM, además, los hechos denunciados por MDPC, quien relató que Castro había ubicado (a la última) en la

oficina que antes utilizaba el secretario y que estaba separada del resto del personal, pero que no le asignó tareas concretas y, al igual que hizo con GIM, concurría asiduamente a su oficina para conversar, principalmente de temas personales. En ese contexto, por ejemplo, se insinuaba, haciéndole saber que estaba sin pareja y que pasaría sus vacaciones solo, le contaba sobre sus pertenencias, y se mostraba como una persona poderosa. De hecho, Gómez Miranda y GIM fueron testigos de los largos momentos que Castro permanecía en la oficina de MDPC.

En este sentido, MDPC dijo que las *“conversaciones con Castro [eran] extrañas, porque todo era como que culminaba siempre en algún lugar incómodo”*. Concretamente afirmó que el magistrado *“sexualizaba”* las conversaciones y que había llegado a decirle, por ejemplo, *“¿vos tenés ascendente o descendencia italiana?”* y, ante la respuesta afirmativa de ella, señalarle: *“¿vos sabés por qué tienen pechos grandes?”*. Categóricamente, MDPC asimiló ese comportamiento de Castro al de un animal en celo y especificó que tenía un *“jadeo distinto, una respiración distinta”*.

Otro episodio sexualmente acosador que narró MDPC ocurrió en la escalera del edificio en el que se ubicaba la fiscalía. Afirmó que, en una ocasión, Castro le había propuesto que bajaran por la escalera en lugar de hacerlo por el ascensor. Así, refirió que, si bien ese hecho podría ser visto como un acto cotidiano, como involucraba a Castro, terminó siendo una oportunidad para desplegar sus acosos. En efecto, expuso que el magistrado, en esa ocasión, le había dicho cosas como *“yo soy muy activo, mirame, mirame los abdominales cuando bajo la escalera porque así ejercito”* o *“¿por qué no te ponés tacos altos?”*, entre otras similares. Agregó que estas situaciones eran constantemente provocadas por el magistrado para generar roces y momentos intimistas.

Al igual que ocurrió con GIM y MVN, Castro insistió con mantener conversaciones de índole personal con MDPC, cuyo contenido es llamativamente similar en todos los casos. Por ejemplo, ella relató que *“insistía que él se sentía solo, y qué pensaba yo, y si yo estaba bien con mi matrimonio, (...) y cómo era tu marido, y qué hace tu marido, y cuántos hijos tenés, y qué hacés...”*.

El *modus operandi* del fiscal acusado, tal como puede advertirse, fue el mismo en el caso de GIM que en el de MDPC. Esos hechos habrían tenido lugar en la misma dependencia, pero con un par de años de diferencia. La época que



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

denominaremos “*etapa de seducción*” tuvo lugar en 2012, en el caso de GIM, y en 2014, en el de MDPC.

No es un dato menor, a los fines de la valoración de la prueba, que la etapa de seducción de Castro hacia MDPC haya coincidido con la “*etapa de represalias*” hacia GIM.

Corresponde analizar, ahora, en el contexto ya expuesto, los dos episodios de acoso sexual que encuentran a GIM como víctima nuevamente. De acuerdo con su relato, a los pocos días de estar trabajando en la Fiscalía N° 15, se encontró casualmente a Castro en la puerta del edificio en el que se ubica la dependencia, aproximadamente a las 13:30 o 14, cuando se retiraba a tomarse un chárter que la llevaría a su domicilio y, al saludarlo por cortesía, él le preguntó adónde se dirigía y, tras responderle que a su casa, el magistrado le preguntó si quería que la acercara, ya que le señaló que tenía su camioneta, que vivía en un *country* y que los viernes iba hacia San Isidro porque tenía un programa de radio. GIM rechazó su ofrecimiento.

El segundo episodio fue de características muy similares y a los pocos días. Concretamente, el fiscal la invitó a tomar un café y ella volvió a rechazarlo. A partir de las negativas de GIM, ésta relató que el trabajo en la Fiscalía se había tornado cambiante, dado que el fiscal había comenzado a maltratarla y no le hablaba.

GIM comentó estos episodios a Gómez Miranda cuando ya no pudo soportar las represalias y los ataques de Castro. Gisela Liliana Jaureguizar explicó en el debate que consoló numerosas veces a GIM, cuando ella concurría llorando, mal o sin saber qué hacer, a la Fiscalía N° 11 donde trabajaba la primera, ubicada físicamente frente a la N° 15 y con la que compartían algunos espacios como la cocina o la terraza. Jaureguizar declaró haber visto llorar a GIM muchísimas veces y que ella le había expresado no saber si denunciar lo que Castro le hacía padecer.

La defensa cuestionó la veracidad de los dichos de GIM sobre los dos episodios descriptos, alegando que el magistrado no podría haber estado en ese horario en la puerta de ingreso y salida del edificio porque se trataba del horario en el que habitualmente se encontraba en audiencias. Para robustecer su argumento la defensa pretendió incorporar las agendas de los tribunales ante los que actuaba el fiscal en ambos momentos. Sin embargo, en todas las

oportunidades se rechazó la procedencia de dicho elemento de juicio por su falta de pertinencia. No obstante, las circunstancias de que no conozcamos con certeza el día en que ocurrieron esos encuentros y de que, tal como señaló la Fiscalía, a esa hora pudo haberse realizado un cuarto intermedio, evidencia que el cuestionamiento de la defensa no alcanza a desacreditar los dichos de GIM.

Otra práctica acosadora de Castro tenía lugar en su oficina. Las víctimas relataron diferentes y numerosas situaciones en las que el magistrado se aprovechó de la privacidad y soledad de reuniones con las víctimas, provocadas por él, en su despacho. Más adelante se verá también que esa misma soledad fue utilizada por Castro para amedrentar y humillar a otros empleados y funcionarios.

Las víctimas evitaban esta clase de encuentros. Por ejemplo, GIM solicitó al secretario de la dependencia no tener que llevar sus expedientes o escritos a la firma del fiscal, es decir, a su despacho, sino hacerlo siempre a través de él. MDPC hizo lo mismo; le dijo a Garibaldi que no subiría más al despacho del magistrado. Sin embargo, Castro forzó los encuentros en su oficina con las dos víctimas. SMB pasó por lo mismo. Gómez Miranda y Recalde, como se verá más adelante, también.

La defensa, para desarticular la acusación sobre este aspecto, afirmó que el secretario era la persona designada para llevar los expedientes y escritos a la oficina del magistrado para su firma y no, en cambio, los empleados. Sin embargo, tal circunstancia se refiere a una regla que, en este caso, se comprobó que no se cumplía en todos los casos, como cuando Castro convocaba a los agentes a su despacho.

Por ejemplo, Benavidez dijo que subían (desde la Fiscalía N° 15 a la N° 13) Recalde (el secretario), Garibaldi (el empleado catalogado por las víctimas como el preferido de Castro) y GIM. De hecho, Benavidez relató que Recalde concurría todos los días y que Garibaldi y GIM en menor medida, pero muy frecuentemente. Cabe destacar que para llegar a la oficina de Castro era necesario atravesar la de ocupaba Benavidez y que, por eso, ella estaba al corriente de las personas que iban a ver al fiscal, quienes, además, solían anunciarse al llegar.

En igual sentido, Garibaldi manifestó que, la mayoría de las veces, llevaba la firma al despacho del secretario Recalde, pero aclaró que "*otras veces fui yo con él* [en referencia a Recalde], *otras veces fui yo*, *otras veces fue ella* [en referencia a



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

GIM], *otras veces fue Pablo* (en referencia a Gómez Miranda). *A veces, después, nos turnábamos*”. Tal como puede notarse, los dichos de Garibaldi confirman tanto la regla, esto es: que “*generalmente*” era Recalde quien concurría al despacho del magistrado para llevar las causas y hablar con él; como sus excepciones, esto es: que hubo otras ocasiones en las que iban él, GIM, Gómez Miranda, solos o con Recalde.

Después de las invitaciones fracasadas que el fiscal cursó a GIM, la situación comenzó a tensarse entre ellos y él comenzó a maltratarla. Así, pasó de estar horas en su oficina hablando con ella, a ingresar y no saludarla, a no dirigirle la palabra, a vaciarla de funciones, entre otras prácticas de este tenor.

GIM había pedido al secretario no tener que llevar más personalmente escritos o expedientes a Castro, porque le incomodaba ir a su despacho y estar a solas con él. Es decir, GIM había manifestado de algún modo el temor que Castro le generaba en esas oportunidades. Situación que también experimentó SMB, quien terminó recurriendo a un delegado gremial para que la acompañara a la oficina del fiscal.

Sin embargo, cuando Castro volvió a subrogar la Fiscalía N° 15, después de mediados de 2013, GIM se vio obligada a concurrir sola a su oficina a su requerimiento. Ella relató que no quería hacerlo porque sabía que se exponía a *algo* que no quería, pero que tuvo alternativa. Al respecto, señaló que ese día el fiscal estaba escribiendo cuando ella ingresó, que permaneció de pie y que el fiscal la miraba, escribía, volvía a mirarla, y que ella mientras tanto continuaba parada como un si se tratara de objeto exhibido y él la recorría despacio con la mirada por todo el cuerpo. Situación que, según ella, experimentaba cada vez que tenía que concurrir a su despacho y no sólo ella, sino también las otras víctimas que la describieron de manera idéntica.

Ese día, Castro la miró y le dijo: “*qué flaquita que estás*”, y ella respondió que vestía un pantalón muy holgado, para dar por finalizado el tema. Pero no fue así, puesto que narró que el fiscal seguía mirándola mientras ella continuaba parada frente a él, lo cual la incomodaba, hasta que le indicó retirarse. Es así que cuando ella se dio vuelta para hacerlo, pudo sentir que el magistrado aún estaba mirándola y, al llegar a la puerta, se dio vuelta y corroboró que él le estaba mirando su trasero. Castro, en lugar de incomodarse, provocándola, le dijo “*¡qué*

linda". Esta situación la hizo salir corriendo de la oficina y, al llegar a la Fiscalía N° 15, comentó lo ocurrido a Gómez Miranda, porque la vio regresar perturbada y nerviosa, quien confirmó su versión.

La misma incomodidad sintió MDPC cuando Castro provocaba situaciones para que ella tuviera que concurrir a su despacho. La nombrada relató que, en esos momentos, Castro "*imponía su autoridad y lo hacía notar*" y que, a los fines de presumir su cargo de fiscal general y sus pertenencias (generalmente su camioneta), se interesaba por su vida privada. Benavidez, en su declaración, confirmó que, a veces, MDPC concurría a la oficina de Castro.

MDPC refirió que el fiscal utilizaba la excusa de pedirle que le alcanzara un expediente o una birome para que, al entregárselo, generar roces corporales y tocarle así su mano. Esto mismo afirmó haber sufrido MVN. Es sabido que el contacto físico suele ser el límite que las personas acosadas pueden o están dispuestas a soportar. Para decirlo de otro modo, el contacto físico no deseado hace tan visible a la violencia que ejerce el acosador sobre sus víctimas que en numerosas oportunidades produce reacciones en ellas.

Tal como puede advertirse, tanto GIM como MDPC describieron haber vivido situaciones muy similares en la oficina del fiscal y ambas manifestaron la misma clase de incomodidad. MDPC fue quizás más explícita que GIM al catalogar al trato de Castro como "*libidinoso*". Al igual que había ocurrido con GIM, tras los rechazos o la indiferencia, Castro dio por concluida la etapa de galanteo hacia MDPC e inauguró la de hostigamiento y revancha.

MVN y PAL fueron otras víctimas de acoso sexual de Castro pero, a diferencia de GIM y de MDPC, trabajaron en la dependencia de la que Castro es titular. Sin embargo, lo hicieron en momentos diferentes y no se conocieron en aquel entonces.

MVN padeció toda clase de acoso sexual y maltrato laboral por parte del magistrado y durante un lapso bastante prolongado. No faltaron, por supuesto, esta clase de hechos en la oficina de Castro. Más allá de los detalles que, por cuestiones privadas y de reserva del honor, la víctima decidió no exponer en el juicio, relató que no recordaba con exactitud la época en la que tuvieron lugar, pero creía que había sido en julio de 2003 o 2004, particularmente, el día del cumpleaños del magistrado, cuando concurrió a su oficina a saludarlo vivió un



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

episodio que no describió pero al que sindicó como aquel que había marcado el quiebre de la relación entre ambos.

Respecto de ese episodio, ella declaró que “se lo sacó de encima” y se fue a su despacho entre lágrimas y que, luego de pensarlo, regresó a la oficina del fiscal y le reprochó lo sucedido y le dijo que iba a evaluar denunciarlo en la Procuración General. Sin embargo, Castro le respondió “*hacé lo que quieras, a vos nadie te va a creer, yo soy fiscal y vos una empleada*”. Luego, agregó que el magistrado le dijo que, él nunca iba a admitir lo ocurrido porque él tenía dos bocas que alimentar, en referencia a sus dos hijos, y la amenazó con decir barbaridades sobre ella en la Procuración General. Ante esto, MVN sólo le exigió que no la molestara nunca más y él aceptó con la condición de que ella no lo denunciara.

MVN dijo haber meditado junto a su marido qué hacer y, por más que ambos estaban muy enojados y confundidos con la situación, decidieron no realizar la denuncia penal ni administrativa, principalmente porque los dos, ya que su marido trabajaba en el poder judicial, tenían intenciones de crecer profesionalmente y concursar para algún cargo de magistrado, y consideraron que denunciar a un magistrado, sobre todo por acoso sexual o por un delito sexual, podría ser perjudicial para la víctima. En aquel entonces, las cuestiones de género no formaban parte de la consciencia colectiva ni institucional como ocurre en estos días.

Entre Castro y MVN, desde aquel hecho, nunca volvió a ser igual la relación, pero MVN relató que él se tranquilizó y que continuaron trabajando juntos. Describió que él seguía hablándole extensamente sobre su vida privada, incluso después de lo ocurrido. Es decir, durante un tiempo prolongado la situación entre ellos, si bien no era la misma, logró recomponerse de algún modo.

La defensa negó la existencia de un episodio de la naturaleza invocada por MVN. Para respaldarlo afirmó, por un lado, que Castro y MVN escribieron en coautoría un artículo de doctrina, “*Estado de inocencia vs. encierro preventivo. A propósito del fallo ‘Macchieraldo, Ana María Luisa s/Recurso de casación e inconstitucionalidad’ de la Cámara Nacional de Casación Penal, sala IIP*”, después de diciembre de 2004, porque recién en ese momento fue dictada la sentencia objeto de análisis. A partir de ello, afirmó que, si hubiera ocurrido tal acontecimiento, MVN no habría escrito con Castro un artículo de doctrina. Alegó cierta

contradicción entre los dichos de MVN al decidir mantener ese hecho en reserva a pesar de que ella lo había comentado a todas las personas con las que trabajaba. Finalmente, agregó que, a diferencia de MVN, Castro había expuesto que entre ellos habían mantenido una relación afectiva sólo en este proceso y para defenderse.

Por un lado, la propia víctima refirió no recordar el año exacto en el que había ocurrido ese episodio, cuyos detalles decidió no exponer, es decir, pudo haber ocurrido con posterioridad. Entonces, si bien ella dijo que podría haber ocurrido en 2003 o en 2004, es probable que haya tenido lugar en 2005, tal como lo expone la acusación. Los episodios traumáticos pueden no ser recordados en sus detalles y después del paso del tiempo ser olvidados incluso en aspectos esenciales. También es posible que, aun después de aquel episodio, dado que lograron recomponer su relación laboral, hayan trabajado en la publicación conjuntamente. Especialmente, dado que ella explicó que la mecánica de trabajo no implicaba demasiada interacción conjunta, sino que ella realizaba una primera versión del texto y luego él lo modificaba a su parecer. Es decir, el argumento de la fecha de la publicación no contrarresta el sentido de lo declarado por MVN.

Finalmente, con relación a la divulgación de ese hecho por parte de MVN, sólo corresponde afirmar que ese fue el mecanismo de defensa escogido por ella ante una situación que le habría generado efectos irreversibles. De haber expuesto esa situación personalmente a algunas personas no se sigue que ello deba hacerse frente a las autoridades y que el caso pierda por tanto la condición de privado, tal como ocurre con toda acción penal de instancia privada, una vez instada la acción. Denunciado el caso, éste tendrá su propio destino independientemente del deseo, la necesidad y las consecuencias que ello pudieran causar en su víctima y en su entorno profesional y familiar. Por lo tanto, las alegaciones de la defensa sobre este punto no consiguen refutar los hechos que se le reprochan respecto de MVN.

Ese no fue el único hecho de acoso sexual que sufrió MVN allí. Desde que Castro fue designado titular de la Fiscalía N° 13 se vio obligada a soportar sus comentarios cotidianos del tipo *“qué linda que estás”*, *“qué linda empleada que tenemos”* o *“qué buen orto que tenés”*. Ese hostigamiento fue progresivamente aumentando con el tiempo.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Del mismo modo que ocurrió años después con GIM y MDPC, una de las prácticas recurrentes a las que apeló el fiscal para manifestar sus conductas acosadoras consistía en llamar a MVN a su despacho, incluso cuando no era necesario. Cuando ella ingresaba, él cerraba la puerta y no sólo le hablaba de trabajo sino también de cuestiones personales. Lo mismo ocurría a la inversa, él se presentaba en la oficina de ella y se quedaba mucho tiempo sentado allí, lo que la incomodaba. Tal como puede advertirse, este *modus operandi* de Castro sobre las víctimas de acoso sexual se repite en cada caso de manera idéntica.

Otra similitud marcada entre los casos de acoso sexual denunciados gira en torno a los roces corporales provocados por él deliberadamente y con fines libidinosos. MVN también fue víctima de tocamientos indeseados cuando, por ejemplo, el fiscal le tocaba la mano al pasarle una hoja o la lapicera. Castro era tan consciente de lo que hacía y tan premeditada era su conducta que, cuando ella retiraba su mano rápidamente, él le decía: “¿qué, te doy asco?”.

De lo expuesto, parecería que el fiscal aprovechaba los lugares privados para concretar sus ataques y para acosar a las víctimas sin ser visto o para actuar con mayor impunidad.

Otra práctica de este tenor se caracterizó por su mirada manifiestamente lasciva. Esta actitud fue denunciada por todas las víctimas de acoso sexual, es decir, MVN, PAL, MDPC, ALV y GIM e, incluso, confirmada por otros testigos, como Comparín, Illanes y Reynoso. Así, GIM, ALV, MDPC, PAL y MVN afirmaron que Castro sostenía la mirada de manera exagerada y que observaba sin tapujos diferentes partes de su cuerpo, incluso las más íntimas, como el pecho.

MVN y PAL afirmaron lo mismo. La primera describió este comportamiento refiriéndose a que Castro “*miraba de más, lo que uno diría de más*” y, para brindar más detalle, dijo “*no era la mirada normal de un compañero o de un jefe de trabajo, sino una mirada [de las] que uno se da vuelta y ve que la están mirando*”.

Además, ellas refirieron que, por ese comportamiento de él, se habían visto obligadas a cambiar su modo habitual de conducirse en la oficina. Por ejemplo, MVN dijo que se retiraba de su oficina caminando hacia atrás para evitar que Castro mirara su trasero.; y, para evitar pasar por la situación aberrante de que su jefe las mirase libidinosamente e hiciera comentarios sobre su cuerpo,

cambiaron el modo de vestirse, como por ejemplo utilizando pañuelos para taparse el escote o remeras largas.

De hecho, PAL dijo que Castro le miraba el busto sin tapujos y que ella se vio obligada a llamarle la atención para que cesara de hacerlo y que, en otra oportunidad, cuando realizaba una mudanza de escritorios dentro de la oficina, advirtió que el fiscal le miraba el escote y que lo enfrentó diciéndole: "*Julio, podrías ser mi padre*". Sin embargo, no sólo no logró hacer cesar el comportamiento de él, sino que sus compañeras de oficina le pidieron que no le contestara de esa manera porque "*era peor*" o "*porque a él no le gustaba y se enojaba*". El magistrado, con ánimo seductor, le efectuaba comentarios a PAL del estilo "*¿cuándo me vas a presentar a tus amigas?*", pese a la diferencia de edad que existía entre ambos.

MDPC declaró que Castro miraba sus pechos en cada oportunidad en la que interactuaron y que, al retirarse de su despacho, él se quedaba mirándola con cierta fijación y de modo libidinoso y que, por ello y por la incomodidad que le ocasionaba, había comenzado a ir cada vez más tapada al trabajo. Esta práctica de él coincide con la que refiere PAL en su declaración e incluso causó en ella el mismo efecto que en MDPC, ambas modificaron su forma de vestirse.

Tal como puede advertirse, el modo indecente de conducirse del fiscal en la oficina fue detallado de manera similar por las cuatro víctimas de acoso sexual. La defensa consideró en sus alegaciones que no es posible defenderse de una acusación sobre miradas, es decir, sobre la forma de mirar a algunas mujeres. Sin embargo, "*mirar*" o "*las miradas*" no conforman el mundo de las ideas, sino que consisten en *expresiones* que son recibidas por un interlocutor.

Esa modalidad un tanto obscena, estereotipada y machista de mirar a algunas mujeres por parte de Castro fue minuciosamente descripta por las víctimas de acoso sexual, e incluso fue confirmada por algunos hombres, entre ellos, Illanes, quien ni siquiera pertenece al Ministerio Público Fiscal.

Hasta aquí sólo fueron detallados episodios que ejemplifican, sin ánimo de exhaustividad, la denominada "*etapa de seducción*" que caracterizó al comportamiento acosador del doctor Castro respecto de GIM, MDPC, MVN y PAL. Las cuatro trabajaron a su cargo y todas rechazaron de diferentes maneras sus constantes invitaciones e insinuaciones de contenido sexual. Algunas veces lo hicieron de manera clara y expresa como, por ejemplo, cuando Castro invitó a



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

GIM a llevarla a su casa o a tomar un café; cuando embistió a MVN en su despacho; cuando MDPC y MVN le quitaban la mano rápidamente tras los roces provocados intencionalmente por él; cuando PAL enfrentaba sus miradas obscenas o frases libidinosas, etcétera. Otras veces, lo rechazaron con sutileza o con la propia indiferencia, por ejemplo, evitando ir a su despacho, cambiando el modo de vestirse y de comportarse con él, almorzando antes de que él llegara a la oficina para evitar sus conversaciones, etcétera.

Esas negativas no fueron, por cierto, para nada inocuas. De allí que los hechos que se atribuyen a Castro no configuren el acoso por hostigamiento sino el acoso sexual propiamente dicho.

No se trataron, entonces, sólo de miradas, roces, piropos o invitaciones rechazadas, sino también de la imposición de consecuencias laborales adversas debido a esos rechazos. Es decir, ese abuso de poder que Castro ejercía sobre sus víctimas al cortejarlas e intentar seducirlas también se advierte, en mayor medida y con un impacto más grave cuando, al ser rechazado, lo utilizó para someterlas laboralmente.

Esta última etapa, que caracteriza al acoso sexual por chantaje, quedó acreditada en los cuatro casos que aquí se valoran. De hecho, como esta fase trascendió a una esfera más pública, pudo ser advertida por los compañeros de oficina de las víctimas quienes notaron el cambio abrupto de trato de Castro hacia ellas o algún tipo de problema entre ellos.

Este ciclo, es una prueba de todo el comportamiento acosador ejercido por Castro y, por tanto, de la violencia de género que ejercía contra algunas mujeres que trabajaron a su cargo. El repentino y virulento cambio de actitud del fiscal hacia GIM, MDPC, MVN y PAL, no podría explicarse, por lo menos, racionalmente, sin la primera parte del acoso sexual antes detallado.

En todos los casos el fiscal operó de la misma manera: seducción (frustrada) y venganza laboral.

Las consecuencias que Castro impuso a sus víctimas en el ámbito laboral consistieron en vaciarlas de funciones; asignar el escritorio y lugar de trabajo a otra persona y no proveerles un nuevo lugar de trabajo; maltratarlas verbalmente, despreciarlas y humillarlas; prohibir al resto del personal que compartieran el almuerzo en la oficina con ellas o que trabajaran con ellas: y,

finalmente, el pedido de traslado a otra dependencia.

A MVN la amenazó, con sutileza pero de manera incisiva y efectiva cuando, tras el episodio relatado que ocurrió en la oficina de Castro, ella le advierte que iba a evaluar denunciarlo ante esta Procuración General, él le contestó que nadie iba a creerle, porque ella era una empleada y él un fiscal, que sería la palabra de ella contra la suya. Finalmente, la amenazó con decir cualquier barbaridad sobre ella ante las autoridades máximas del organismo si lo denunciaba.

Ante tal intimidación, MVN optó por intentar solucionar el problema por su cuenta, exigiéndole a cambio que no la molestara más. No puede dejar de remarcarse que este hecho ocurrió hace más de quince años, cuando no existía la consciencia social ni institucional respecto de los casos de violencia de género, como sí ocurre en la actualidad.

En 2006 y después de que Castro, de un día para el otro, comenzara a quitarle *todas* sus tareas, la llamó a su oficina y mantuvieron una charla en la que él volvió a decirle que los dos sabían lo que había ocurrido en aquella oportunidad, que él no se lo iba a negar, pero que no lo iba a admitir jamás y que la situación laboral entre ellos no daba para más, porque él no quería que ella realizara más su trabajo habitual.

Luego, reprodujo la amenaza anterior, de que nadie le creería a ella si contaba lo ocurrido y agregó *“lo que yo sí te digo es que, si vos te vas de acá y vos me hacés la denuncia, yo te voy a difamar de la peor manera que se te ocurra. No sólo que vas a ser mal empleada, que no sabés trabajar, que fuiste mi novia, mi amante, lo que fuera. Yo voy a decir la peor barbaridad de vos”*. MVN termina aceptando su traslado a otra dependencia y, hasta que declaró en estas actuaciones, la amenaza del fiscal cumplió su cometido.

Castro repitió con GIM y MDPC lo mismo que con MVN. Tras sus rechazos, dejó de asignarles causas y tareas, las ignoró y destrató ante todo el grupo de trabajo. A MDPC, sin previo aviso la dejó sin escritorio. Con GIM ocurrió algo similar.

Los compañeros de oficina de GIM fueron testigos de los cambios de Castro respecto de ella y de la calidad de trabajo que se le asignaba. Garibaldi dijo que al comienzo él tenía muy buena relación con ella y destacó que *“ella venía con la intención de... siempre estaba con la predisposición de intentar hacer todo el trabajo que había,*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

que era un montón, nos superaba. Sinceramente, nos superaba, estábamos desbordados?

Nicolás Tecchi ingresa a trabajar en la Fiscalía N° 15 mucho tiempo después que Garibaldi, pero trabajó con GIM no sólo cuando Castro fue el fiscal de la dependencia, sino también con posterioridad. Tecchi declaró que cuando ingresó allí, GIM (y otras personas) realizaban trabajos “*sencillos*” y que él y Garibaldi se encargaban de los más “*complejos*”. Si se analizan ambos testimonios es posible advertir las diferencias que percibieron con relación al trabajo de GIM con el paso del tiempo. Garibaldi relata cómo era ella y qué trabajos realizaba cuando ingresó y Tecchi, en cambio, eso mismo pero unos años después.

Cuando se preguntó a Tecchi cómo y quién dividía el trabajo, respondió que GIM realizaba el trabajo que le era asignado y que lo cumplía y que, incluso cuando él o Garibaldi estaban desbordados, se apoyaban en ella y que “*respondía bien*”. Esto deja entrever que la decisión de marginar a GIM a tareas simples había sido una determinación del magistrado que no se fundaba en su falta de capacidad.

A MVN, además de dejar de asignarle tareas y de quitarle las que venía realizando, incluso, cuando ella era la secretaria de la fiscalía, Castro llegó al extremo de abollar sus proyectos y arrojarlos al suelo. Según sus dichos, tanto a ella como a sus compañeras les había indicado que ella no podía tocar nada, ni tampoco se la podía consultar sobre ningún tema.

Quienes trabajaron con MVN durante ese período no hicieron referencia a esto puntualmente, pero indicaron, por ejemplo, Eleonora Weingast, que la salida de MVN no le generó sorpresa dado que con ella había tenido una discusión y veía que estaba mal o que estaba enojada. Sin embargo, no indagó acerca de los motivos de su partida, sólo se quedó con lo que le dijo Castro “*Bueno, MVN no viene más*” por lo que “*Ahora el laburo lo vamos a tener que sacar entre los que somos*” y refirió no recordar si les dio algún tipo de explicación. Sobre este cambio en el clima laboral durante la última etapa de Nuñez en la Fiscalía también se manifestó Olivares quien dijo “*De estar todos comiendo, ya prácticamente no se comía y cada uno hacía la actividad que tenía que hacer luego. Entre la secretaria... entre MVN y Eleonora por ahí ya no era tampoco la misma relación de antes. Después, no sé qué sucedió con el doctor Castro y ya prácticamente no hablábamos. O sea, estábamos ahí pero nos dirigíamos a los efectos del trabajo. Ya no hablábamos más de lo que hicimos el fin de semana*”.

El tema del almuerzo era bastante simbólico en la Fiscalía N° 13. Las agentes almorzaban juntas en la oficina que compartían y Castro solía participar. Cuando esto último ocurría, él comentaba sobre su vida personal, su auto, los lugares a los que viajaba, etcétera. PAL refirió a esta situación como “algo que estaba instalado” y agregó que en esas oportunidades debían “escuchar al fiscal”.

Osuna relató sobre estos almuerzos y, a preguntas de la fiscalía, indicó que Castro, cuando compartía el almuerzo con ellas (lo que incluye a Weingast, a MVN y a ella), lo hacía en un mueble que estaba ubicado cerca del escritorio de MVN y que el espacio era muy reducido en la oficina.

Las víctimas de acoso sexual que participaron de estos encuentros los rememoraron como forzados y que los habían padecido. MVN refirió que hacía todo lo posible para evitarlos para no tener que escuchar a Castro y que él indagara sobre su vida personal. PAL indicó que estos momentos comenzaron a incomodarla y que prefería retirarse de la Fiscalía a las 13.30.

Durante el transcurso de la “*etapa de represalias*” tuvieron lugar los hechos puntuales de los que se valió Castro para acusar a sus víctimas de “*malas empleadas*” ante la Procuración General y lograr que las trasladaran a otra dependencia.

En el caso de GIM, el hecho cumbre ocurrió a los pocos días de concluida la feria judicial de julio de 2014. GIM debió solicitar dos días de licencia dado que se encontraba embarazada de unas pocas semanas y no se sentía bien. Al reintegrarse, y ante un episodio generado por un problema con unas fotocopias en el que el fiscal estaba recriminando a los gritos a Gómez Miranda, GIM decidió interceder y, frente al enojo de Castro por su ausencia (que creía, no estaba justificada) los días anteriores, develó su embarazo y malestar para detener su reacción. Sin embargo, el Fiscal la miró y le dijo “¿vos de dónde sos? Ah, sos de la Fiscalía 5, ¿sabés cómo te vas a volver vos?”.

El embarazo de GIM era incipiente y ella todavía no quería darlo a conocer, por eso había llamado a la fiscalía para avisar que no se sentía bien sin dar mayores explicaciones. En esa oportunidad, dijo haber hablado con Garibaldi, porque la secretaria de aquel entonces no había llegado. Éste, al momento de prestar declaración testimonial, refirió no recordar puntualmente si ese día atendió el llamado de GIM, pero al ser preguntado por la dinámica existente en la



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

dependencia dijo que *"Todos alguna vez tuvimos algún tema de salud y podemos haber llamado, Mirá, me siento mal", tanto Silvana, Pablo, ella o yo. 'Mirá, me siento mal', 'Pasó esto, no voy', 'Avisá, después mando un certificado'".*

La situación de estrés vivenciada por GIM, el hecho de anunciar su embarazo cuando aún no tenía intenciones de hacerlo, impactó negativamente en su evolución y debió tomar licencia médica.

Luego de este episodio, Castro vació de funciones completamente a GIM, dispuso del escritorio que ella utilizaba y le asignó un espacio en la mesa de entradas, pero sólo le permitían efectuar remisiones de expedientes o sacar fotocopias. Al tiempo, sin haber sido puesta en aviso sobre el pedido de su traslado que había cursado Castro en la Procuración, la secretaria de aquel entonces le entregó un papel con el número de teléfono al que debía comunicarse y le dijo *"salió tu pase, llamá a este teléfono. Si querés hablar con Castro, está en su oficina"*.

GIM, tal como se indicó, tuvo problemas en su embarazo y se vio obligada a permanecer en reposo sin poder reincorporarse al trabajo, sino hasta después del parto y la licencia por maternidad, conforme se desprende de su legajo personal.

La defensa cuestionó la veracidad de los dichos de GIM, los maltratos que ella denunció y sus consecuencias. En esa línea, alegó que cuando la anoticiaron de su traslado a la Unidad "ESMA" ésta lo había rechazado al señalar *"estoy bien ahí"*.

No puede pasarse por alto que, al momento de presentarse en la Oficina de Bienestar Laboral y Resolución de Conflictos (expte. P 7022/2014) GIM no había expuesto aun los acosos ni los maltratos que sufría por parte de Castro, sino sólo se había limitado a señalar que, dado su embarazo, prefería no ser trasladada porque tomaría licencia por maternidad en poco tiempo y toda esa situación la estresaba. Luego de ello, a los pocos días y con su conformidad, fue trasladada a otra Fiscalía.

La situación entre MDPC y Castro se quebró por completo ante la solicitud de una licencia de cuatro días (del 19 al 22 de agosto de 2014), para viajar al exterior. Al respecto, manifestó que el viaje ya estaba programado con antelación a que ingresara a trabajar en esa Fiscalía e incluso, que le había pedido autorización a su entonces jefa, la doctora Patricia Quirno Costa, ya que tenía días

de licencia no gozados para compensar. Sin embargo, Castro no accedió al pedido por "*razones de servicio*". MDPC, entonces, solicitó que se le concediera la licencia sin goce de haberes, que fue denegada desde la Procuración General.

Si se realiza sólo un análisis superficial del problema, la actuación del fiscal fue adecuada. Sin embargo, cuando se analiza esa negativa de Castro en el contexto del acoso laboral que él le hacía padecer, adquiere especial relevancia el hecho de que Castro hubiera denegado, sin más, su pedido, esto es, sin indagar acerca de los motivos que la fundaban, ni requerirle ningún tipo de explicación, cuando en otras ocasiones se había mostrado muy interesado por sus cuestiones personales.

MDPC explicó que, los motivos por los cuales no le había comunicado a Castro los motivos de su viaje (salud de su esposo) y se había expuesto al procedimiento disciplinario, habían sido que ventilar ese aspecto de su intimidad ante quien la había acosado sexualmente la habría colocado en una situación de vulnerabilidad que no deseaba que fuera aprovechada por él.

Luego de que la Procuración declarase injustificadas las cuatro inasistencias de MDPC, se dispuso su traslado a la por entonces denominada Unidad Fiscal de Delitos de Autor Desconocido (UFIDAD) y, finalmente, renunció a su cargo en el Ministerio Público Fiscal.

En el caso de PAL, el quiebre de su relación con Castro se produjo cuando ella puso un freno a las conductas inapropiadas de él. Así comenzó el vaciamiento de sus funciones y tareas, el destrato relegándola a la tramitación de casos simples, el control excesivo y numerosas trabas para que hiciera uso de sus licencias reglamentarias, y cortó todo trato con ella. Esto causó un impacto negativo muy fuerte en su autoestima, principalmente en la faz laboral, pero también en la académica, ya que lo había designado a él tutor de su tesina y, tras esto, abandonó ese proyecto.

La vulnerabilidad de PAL se circunscribía a que la continuidad de su trabajo dependía de la voluntad de Castro, porque carecía de un cargo efectivo. De hecho, de un día para el otro, él le comunicó (arrojándole un papel en frente de ella) que había sido reasignada a otra dependencia, sin que ella supiera que eso ocurriría.

María Luz Riva señaló, al momento de prestar declaración, que el



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

motivo de la solicitud de traslado de PAL se debió a una disconformidad del fiscal con la manera en la cual ella trabajaba, sus reiteradas llegadas tarde, y a que había comprado un pasaje de avión para irse de vacaciones, fuera del termino previsto para la feria judicial, sin haberlo comunicarlo ni a ella, en su carácter de secretaria, ni al fiscal. Por último, agregó que un día solicitó permiso para retirarse antes de la dependencia alegando un motivo y luego Castro se enteró de que había sido por otro, y “no le gustó”. Sin embargo, en cuanto a las llegadas tarde también dijo que a ella no le parecía algo grave, dado que generalmente entre ellos avisaban si alguno llegaba tarde, pero que el fiscal era “muy rígido”.

El abuso de poder del magistrado respecto de PAL, en cuanto a mantener la fragilidad del modo de contratación, quedo evidenciado tras el traslado sorpresivo de la víctima a otra dependencia, ya que al poco tiempo de estar trabajando en la Fiscalía Correccional N° 5, su nueva jefa, solicitó su efectivización.

En cuanto a los traslados de las agentes víctimas de los acosos del fiscal, el caso de MVN llamó la atención de la testigo Torres, quien relató que su partida no se vinculaba con un ascenso o con un reemplazo en la dependencia de destino, sino que se le posibilitó “llevarse su cargo”. Sayago declaró que le habían comentado sobre problemas de acoso sexual laboral por parte de Castro hacia una secretaria, y Ferro, Comparín, y Arce confirmaron que MVN les había comentado los hechos que había sufrido por parte de Castro.

Corresponde mencionar aquí algunos episodios que tuvieron lugar cuando Castro subrogó, entre junio de 2015 y marzo de 2016, la Fiscalía N° 5 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, que no forman parte de la plataforma fáctica de la acusación, pero que resultan similares a los hechos de acoso sexual laboral hasta aquí valorados y que permiten, por lo menos, acreditar la veracidad y confirmar la coherencia y la consistencia de los testimonios ya analizados.

Lo interesante aquí es que las personas de esa dependencia ya habían escuchado el relato de una de las víctimas de acoso sexual laboral por parte del magistrado que, luego, les tocaría en suerte como jefe y, de acuerdo con lo que manifestó Ferro, secretario de esa fiscalía, ellos habían sido en algún sentido advertidos respecto de cierto comportamiento impropio de Castro hacia las

mujeres.

En tal sentido, Marazzi declaró que, antes de que Castro subrogara la dependencia, se comentaba con cierta ironía la “casualidad” de que Castro se iba a hacer cargo de una fiscalía donde había muchas mujeres, lindas y jóvenes. También afirmó que esta decisión no parecía oportuna porque el magistrado tenía “fama de baboso”.

Por esta razón, el secretario de la dependencia, asumió un rol más protagónico y canalizaba las consultas y los intercambios con el magistrado. Sin embargo, en el poco tiempo que Castro subrogó la dependencia del fuero federal, aprovechándose del hecho de que Comparín le había comprado el regalo de su cumpleaños en nombre de todos, lo llamó a Ferro –un sábado- y le pidió el número de teléfono de ella para preguntarle dónde podía cambiar la prenda de vestir.

Tanto Ferro como Comparín advirtieron que se trató de una excusa para lograr un contacto personal con ella, porque se trataba de una marca comercial que se encuentra en todos los *shoppings* y no hubiera sido necesaria la conversación y mucho menos durante el fin de semana. De hecho las sospechas se confirmaron. Castro la contactó vía WhatsApp y, en esa oportunidad, realizó un comentario sobre la foto que tenía en su perfil, del tipo “*muy linda foto*” y, como estaba junto a su pareja, le preguntó si se estaba por casar, intentando iniciar una conversación sobre temas de su vida privada. También la indagó acerca de cuestiones de índole personal, tal como lo había hecho respecto de MVN, GIM, MDPC y PAL.

Para aquel entonces, Comparín acompañaba al magistrado a un juicio, hecho de por sí poco usual para Castro. Por tanto, y después de aquel llamado, la nombrada solicitó al secretario de la Fiscalía que permaneciera en la oficina hasta que terminara la audiencia para evitar permanecer sola con el fiscal. Incluso Cortez, a quien Castro llevó a trabajar a esa dependencia, declaró que no era frecuente que fuera acompañado a las audiencias.

Durante su corta gestión en esa Fiscalía Federal, el magistrado solicitó a la Procuración General un contrato para ascender en el cargo a Comparín (expte. P 6058/2015 y Res. PER 2681/15). Entonces, no sólo pidió su presencia en los juicios, también gestionó su ascenso y, luego, la citó a su despacho de la



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Fiscalía en la que es titular para ofrecerle que fuera a trabajar allí pero ella no aceptó.

El sentido seductor y el interés personal en cómo Castro se relacionó con esta agente, dependiente suya, se corrobora con la circunstancia de que, luego de concluida la relación jefe-empleada, él le envió mensajes de WhatsApp invitándola a salir.

Como ya se aclaró, este caso no forma parte de la acusación contra el magistrado, pero se considera relevante en la medida que muestra la coherencia y consistencia del resto de los testimonios relativos a esta clase de hechos.

Finalmente, VMCF, como ya se dijo, no trabajó con Castro, pero el magistrado se aprovechó de la proximidad que había entre la oficina de ella y el ascensor del edificio de la fiscalía que subrogaba a finales de 1990. Tal como lo describieron VMCF, Martello y Torres, se trataba de una oficina muy pequeña y aislada del resto de la Fiscalía en la que sólo se desempeñaba la primera.

Castro aprovechaba el paso cotidiano por ese lugar para saludarla pero, en una oportunidad ingresó intempestivamente, cerró la puerta de la oficina y le dijo “*Dame tu teléfono y vamos a tomar un café*” a lo cual ella le dijo que no y le agradeció. Este diálogo se repitió dos veces. VMCF declaró que comentó este episodio a quien era la secretaria de Castro en ese momento, Torres, quien le advirtió que el magistrado estaba casado y que tenía dos hijos. Martello declaró que VMCF también le narró este suceso. Gabriela Sayago, una empleada de la misma fiscalía en la que Torres era secretaria declaró que había rumores a los que clasificó como “*de pasillo*”, acerca de que VMCF había tenido algún inconveniente de acoso sexual con Castro.

Una aclaración aparte merece ser efectuada respecto del caso del Silva SMB, quien sufrió por parte de Castro maltrato laboral propiamente dicho, es decir, no como una represalia por rechazar las embestidas sexuales del magistrado, en los términos que será analizado más abajo, y además fue víctima de dos episodios que tienen claras connotaciones de índole sexual y que sí deben ser calificados como acoso sexual. Sin embargo, y justamente, porque el maltrato laboral fue omnipresente y por tanto anterior a esos hechos de acoso sexual es que serán valorados una vez explicado el contexto de padecimientos que vivió SMB.

Esos episodios con notas sexuales fueron del mismo tipo que los padecidos por todas las víctimas de acoso sexual laboral arriba detallados. Solo por mostrar un ejemplo, ante el temor de la reiteración de esa clase de episodios, SMB intentó evitar estar a solas con el fiscal, solicitándole a otras personas que la acompañaran a llevarle escritos, fotocopias o expedientes. De hecho, después del segundo episodio acosador, SMB temblaba y estaba muy angustiada en la fiscalía.

El acoso sexual laboral suele presentarse como una continuidad de acciones que aisladamente pueden no tener relevancia, pero que consideradas y valoradas conjunta y contextualmente constituyen una grave afectación al bienestar de la víctima. Esto muestra que el acoso sexual no necesariamente se compone por un solo hecho ni por un conjunto de hechos individualmente significativos, sino más bien como un conjunto que, sólo considerados grupalmente, pueden ser entendidos como acoso.

En la gran mayoría de los hechos de acoso sexual llevados a cabo por Castro se dio la violencia psicológica, la sexual y la simbólica. Estos casos se caracterizaron, como se señaló, por tratarse de hechos de violencia de género, es decir, de comportamientos de carácter sexual no deseados por sus víctimas, la gran mayoría empleadas o funcionarias a su cargo; hechos que, por lo demás, ocurrieron en el ámbito laboral. Estamos ante múltiples supuestos de acoso sexual laboral, la mayoría del tipo más grave y complejo, porque el rechazo de sus insinuaciones o invitaciones culminó en represalias laborales severas para sus víctimas. Esto permite considerar que el doctor Castro hizo (mal) uso de su poder como jefe de la dependencia para intentar obtener de algunas personas a su cargo beneficios sexuales y, al no ser satisfechos, utilizó una vez más su poder (y de nuevo inadecuadamente) para ejercer correcciones o castigos.

No es un dato menor que la mayoría de las víctimas de acoso sexual laboral de Castro no hayan trabajado simultáneamente en la misma dependencia o que no hayan sufrido sus ataques en el mismo momento e incluso que no sean amigas y que prácticamente ni se hayan conocido antes de que se haya hecho público el primer caso denunciado. También habla a favor de la veracidad de los testimonios que las víctimas, todas mujeres y jóvenes, hayan tenido cargos diferentes y que hayan tenido algún aspecto vulnerable del que Castro se aprovechó para concretar sus avances sexuales.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

La improbabilidad de que las víctimas se hayan puesto de acuerdo para perjudicar al acusado se hace evidente ante la variedad y cantidad de víctimas; por la escasa o nula relación que tenían entre ellas; por el hecho de que ninguna aspiraba a ocupar el lugar del fiscal; porque no denunciaron ni comentaron sus sufrimientos sino hasta que las posibilidades de ser creídas y escuchadas fueron más concretas; por la falta real de poder y autoridad de las víctimas y, en contraposición, el poder y la autoridad que Castro tenía sobre ellas.

En el caso de Julio César Castro, tal como quedó expuesto en la valoración de la prueba analizada respecto de los hechos de acoso sexual laboral ejercidos por aquel, su comportamiento fue grave, porque empeoró las condiciones laborales de las víctimas que trabajaban con él cuando lo rechazaron; por todas las consecuencias que les ocasionó en lo personal como en lo profesional; por la cantidad de personas afectadas; por la prolongación en el tiempo; por el impacto negativo en la dinámica del grupo de trabajo.

En función de todo eso, este Tribunal no tiene dudas acerca de la existencia de los hechos de acoso sexual de los que resultaron víctimas GIM, MDPC, MVN y PAL, ni de que fueron llevados a cabo por el fiscal Julio César Castro, cuando ellas trabajaban en la dependencia a su cargo. Lo mismo cabe concluir acerca del acoso sexual que padeció VMCF por parte del Castro. En otros términos, la actividad probatoria ha logrado confirmar todos los extremos fácticos de la acusación que, respecto de estos hechos, pesan sobre Castro.

a2. Otros comportamientos indecorosos con connotaciones sexuales en el ámbito laboral

Dentro de este subpunto se analizará, el caso de ALV, quien, a diferencia de las víctimas anteriores, carecía de una relación laboral directa y jerárquica con el fiscal Julio César Castro, pero que interactuaba en el marco de la labor judicial de manera cotidiana. Ella trabajaba en el Tribunal N° 9, ante el que intervenía la Fiscalía N° 15 que Castro subrogaba por ese entonces.

El fiscal intentó seducir abierta, pública e insistentemente con ALV durante todo el tiempo en el cual actuó ante el tribunal en el que ella se desempeñaba como secretaria. Durante todo ese lapso, y de manera recurrente, Castro realizó comentarios estereotipados y machistas sobre su apariencia física, su vestimenta y su vida privada, directamente a ella, a sus compañeros de trabajo,

delante de ella o a sus espaldas.

Todo esto ocurrió con constancia y regularidad desde 2009 y durante los aproximadamente cinco años, que generó en ALV incomodidad que la llevó a que modificar su dinámica laboral. En este sentido, Reynoso refirió que ALV trataba de alejarse de Castro, que le pedía que no la dejara sola en la Secretaría, trataba de evitarlo, y agregó que en su carácter de secretaria siempre que había que organizar el juicio o alguna cuestión le pedía no quedarse sola con el fiscal.

En línea con lo que se dijo arriba, y por lo menos *prima facie* y en abstracto, la destinataria de esas insinuaciones, esos cortejos, esas invitaciones y esos piropos se habría encontrado en condiciones de rechazarlo sin temor a sufrir represalias, es decir, sin temer perder su trabajo o que se empeoren sus condiciones laborales.

Sin embargo, corresponde adelantar aquí, que los comportamientos de Castro hacia ALV distaron de ser meros episodios inocentes de seducción, sino que configuraron comportamientos inapropiados. Lo que determina su incorrección, en este caso concreto, es el *modo* en el que procedió, su *falta de prudencia*, su *insistencia* y los *efectos* en la destinataria.

El caso de ALV fue bastante explícito, Castro no reparó en hacer saber sus deseos a todos y quienes se encontraran en el tribunal. Concretamente, Castro invitó a ALV a salir en reiteradas oportunidades, y lo hizo tanto de manera directa como indirecta, por medio de sus compañeros del tribunal, tal como lo relataron ALV, Reynoso e Illanes.

Por su parte, Illanes fue categórico en su relato respecto de que Castro le efectuaba comentarios y preguntas fuera de lugar y con un claro sesgo machista sobre ALV, del estilo, si tenía novio, en qué andaba, como si buscara *complicidad*, y además les pedía el número de teléfono de ella. Toda la dependencia donde ALV trabajaba estaba al corriente de esta situación.

Esta situación fue descripta de manera idéntica por la víctima y por Reynoso e Illanes. El último, además, señaló que “*a veces pasábamos almuerzos hablando de cómo había tenido que esquivarlo (ALV a Castro) en la salida de una audiencia o en la entrada de otra audiencia*”.

En su declaración, ALV resaltó la incomodidad que sentía por esta situación porque Castro realizaba comentarios a quienes dependían



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

jerárquicamente de ella.

En una oportunidad, Castro llamó a ALV afuera de la secretaría del tribunal y, en la creencia de que le diría algo referido a una causa, concurrió sin advertir que él aprovecharía esa oportunidad para invitarla a salir. ALV lo rechazó e inventó tener una relación sentimental para intentar poner coto a sus avances. La víctima explicó que cuando ocurrieron estas situaciones no existía el contexto social actual con relación a estos temas y que, por ello, reaccionó como por entonces pensó que podría frenarlas.

ALV destacó que, si a esas circunstancias la viviera en estos tiempos, con el contexto y la respuesta social e institucional que hoy existen sobre estas cuestiones, reaccionaría diferente. Remarcó que, incluso en el marco de aquellos años, siempre buscó evitar al fiscal, sin perjuicio de lo cual los sucesos se repetían constantemente. De hecho, cuando ALV le dijo al fiscal que tenía novio, el magistrado le respondió que *“eso le hacía que le gustara más, le dijo que la iba a estar esperando y remató con la frase ‘cuando te pelees, acá voy a estar’”*.

Todo lo anterior demuestra cuán incorrecta fue la postura de la defensa relativa a que estos hechos debe ser valorados con los criterios de la época. Al respecto, corresponde aclarar que el cambio de paradigma al que aludió la defensa no se refiere a la incorrección de este tipo de comportamientos, sino a la respuesta y a la reacción ante esa clase de conductas incorrectas, indecorosas e inapropiadas, tal como surge de los dichos de los testigos y de la circunstancia de que una jueza del Tribunal se había ofrecido para intervenir y protegerla.

Para ilustrar con más detalle el comportamiento invasivo y poco profesional del magistrado, corresponde mencionar que Illanes también declaró que Castro realizaba esta misma clase de comentarios que dirigía a ALV a otra compañera del tribunal, que estaba asignada a la mesa de entradas y que tenía alrededor de dieciocho años. Así, refirió que Castro le decía, en relación con ella *“es lo que me recetó el médico”*. De hecho, la secretaria de la Fiscalía N° 13 de la que Castro es titular, María Luz Riva, declaró que en una oportunidad aproximadamente en 2010 o 2011, una empleada del Tribunal N° 9 le había comentado que él la había invitado a salir.

Tal como puede advertirse, el fiscal se comportaba sin ninguna prudencia y con total incorrección en cuanto a la exteriorización de sus deseos

sexuales en el ámbito laboral.

Al igual que GIM, MDPC, MVN y PAL, ALV sufrió los gestos y la mirada libidinosa e incomodantes de Castro. De hecho, ALV, en idéntico sentido que las otras víctimas, refirió que Castro sostenía la mirada, de un modo distinto a como suelen hacerlo el resto de las personas en el plano laboral, y que la acompañaba de comentarios que exponían su deseo sexual hacia ella y le generaba mucha incomodidad. Describió a esa mirada como "*más intensa*".

El fiscal era tan poco cuidadoso y actuaba de manera tan poco juiciosa con relación a sus deseos respecto de ALV que los compañeros de oficina de ella, como por ejemplo Illanes y Reynoso, advirtieron esa mirada de Castro, a la que calificaron de "*evidente*" o a Castro de "*baboso*". El primero refirió incluso que Castro miraba a ALV y a su compañera joven de mesa de entradas con "*deseo*".

Aquí viene bien responder el argumento de la defensa en cuanto a que no es posible defenderse de la atribución "*de una mirada*". Sin embargo, como se señaló, una mirada puede ser muy expresiva, como en este caso, en el que no sólo su destinataria sino también sus compañeros, advirtieron su intensidad y la incomodidad que provocaba.

ALV fue contundente en su declaración respecto de la obstinación de Castro y de sus constantes rechazos hacia todos sus intentos de seducción. La defensa argumentó que la insistencia del fiscal se había debido a que ella no lo había rechazado rotundamente. Este argumento fue refutado por los dichos de ALV, quien dejó bien en claro que transmitió al magistrado en todo momento y de muchas maneras que no tenía interés en sus propuestas. Lo hizo rechazándolo expresamente, evitando estar con él a solas, inventando una relación sentimental, etc. Es decir, hizo todo lo que cualquier persona respetuosa hubiera entendido sin ninguna duda que se trataba de un "no". Entonces, que el fiscal no haya podido verlo de esta manera confirma, como ocurre en todos los casos anteriormente analizados, la violencia y la falta de respeto con la que se relaciona con algunas mujeres. Bien es sabido que el "no" no requiere nada más para ser entendido como tal: "no es no".

Del relato expuesto, surge que lo incorrecto de la situación se debió, en el contexto señalado, a las características del avance, su persistencia, la forma procaz de exponer su interés por ella ante terceros, que no aceptaba un no como



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

respuesta. Todo ello, convirtió su alegado acto de seducción en un hostigamiento, que hizo que la víctima debiera modificar algunas dinámicas laborales para evitarlo o para no quedar a solas con él.

En conclusión, los hechos con connotación sexual desplegados por Castro hacia una mujer que no trabajaba en una dependencia a su cargo, pero en el mismo ambiente laboral y con menor jerarquía funcional, no son apropiados ni se ajustan a la conducta que se espera de un fiscal.

Los hechos aquí valorados configuran casos de violencia de género, al igual que los acosos sexuales anteriormente valorados. Por tanto, también motivan, conforme se explicará al valorar los hechos en conjunto, la causal de remoción del cargo del magistrado.

En definitiva, tanto el acoso sexual laboral, en cualquiera de sus dos modalidades, como los hechos con contenido o connotación sexual, cuando son llevados a cabo por un fiscal, abusando del poder posicional, en tanto expresiones de violencia de género, constituyen conductas indecorosas e inaceptables y, por lo tanto, manifestaciones del incumplimiento del deber de buena conducta.

b. Maltrato laboral

Corresponde ahora analizar el reproche de maltrato laboral por el que el fiscal Julio César Castro fue acusado de haber ejercido, tanto en la dependencia de la que es titular (Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional N° 13), como en algunas de las que subrogó (Fiscalías N° 15 y 25), respecto de Jorge Aníbal Recalde, Pablo Gómez Miranda, SMB, María Laura Martello y Gabriela Sosti.

Cabe aclarar, que el objeto de análisis de este punto se centrará, principalmente, en el modo en el que Castro se vinculaba y se dirigía con algunos de sus empleados y funcionarios al efectuarles correcciones, señalamientos, entre otras cuestiones relativas al proceder de las tareas inherentes de las fiscalías.

En ese marco, las víctimas de esta clase de hechos señalaron de manera coincidente que el fiscal no los saludaba ni les dirigía la palabra; no levantaba la vista del expediente cuando ingresaban a su oficina, a solicitud de él, sino hasta después de varios minutos; les daba indicaciones por medio de chasquidos de dedos; en algunas ocasiones los ignoraba completamente; los

amenazaba con abrirles sumarios administrativos; y les obstaculizaba el ejercicio de sus derechos reglamentarios.

En tal sentido, de un fiscal que conduce un equipo, y mucho más cuando se trata de personal que no compone la dependencia de la que el magistrado es titular, se espera que sea tolerante con los empleados; que busque los medios para poder corregirlos, ayudarlos, capacitarlos y para darles la oportunidad de que se acomoden a su modo de trabajar, y que, en caso de no poder lograrlo, proceda de acuerdo a los mecanismos reglamentarios existentes. Esa no fue la postura, sin embargo, que adoptó el fiscal Castro.

De los relatos de Recalde, Gómez Miranda, GIM, SMB, y MDPC, se verifica que en ocasiones él se dirigía a ellos a los gritos, que los denominaba “*inútiles*” e “*inservibles*” y que los denigraba frente a terceros ajenos a la dependencia. A SMB, Gómez Miranda y MDPC los vació de funciones, lo que derivó en que fueran trasladados de la fiscalía a otras dependencias. En el caso de Recalde, lo último ocurrió a solicitud del fiscal, y en los de Gómez Miranda y SMB, como resultado de gestiones que hicieron ellos.

No se desconocen los errores que podrían haber cometido Recalde, Gómez Miranda, SMB y Martello, dado el cúmulo de trabajo que tenían, las reiteradas sustituciones de jefe que experimentaban, los cambios de Tribunal. Incluso en algunas oportunidades la propia impericia de los nombrados podría haber motivado sanciones contra el fiscal, por ejemplo, frente a un plazo vencido para recurrir o a que se hubiera superado el plazo de vigencia de la acción. No obstante, ninguno de esos errores puede ser tomado como una justificación para la realización de las conductas que integraron la acusación.

De la prueba recogida a lo largo del debate pudo establecerse que este modo irrespetuoso de conducirse del fiscal hacia Recalde, SMB y Gómez Miranda quedó acreditado, tanto por los dichos de las víctimas —coherentes y contestes entre sí—, como así también por personas ajenas al conflicto.

Al respecto, Jaureguizar manifestó haber escuchado en alguna que otra oportunidad algún grito del fiscal, de “*inútil*” o “*inservible*”. También hubo otros como Rise, Juárez, Panza e Illanes que, sin ser víctimas, calificaron al fiscal como seco o distante porque, en líneas generales, no saludaba o lo hacía sin mirar a los ojos. Illanes, además, dejó en claro que repudiaba el trato y el modo de interactuar



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

de Castro. Con relación a ello, el testigo manifestó *"(a) mí no me gustaba cómo me trataba a mí, por ejemplo, que yo no era su empleado. Y de los empleados me llegaba que había una mala relación entre ellos. Me imagino que a sus empleados los trataría peor que a mí. Pero... Yo, que no era empleado de él, no recibía buenos tratos. Pero bueno, era el fiscal"*.

Por otro lado, Panza, una empleada del Tribunal ubicado en el mismo piso que la Fiscalía N° 13, afirmó que, si bien ella no había escuchado gritos del fiscal, sus compañeros sí lo habían hecho en alguna ocasión.

Benavidez, al ser preguntada por la relación y el trato que Castro tenía con los empleados de la Fiscalía N° 15 dijo que *"era un poco tensa la relación. En un primer momento fue muy tensa con el secretario, con Jorge. Lo que yo recuerdo de algún comentario que me ha llegado porque comentaba por ahí Julio, manifestaba que no estaba conforme con la forma en que se desempeñaban. También tengo entendido él traía otra modalidad y otra forma de trabajar por ahí diferente a la que los empleados de la 15 trabajaban de otra forma. Y sé que él en algún momento estuvo enojado por cómo trabajaban y por los errores que había y, sí, eso, no estaba muy conforme y sé que eso lo ha molestado mucho"*.

A su vez, la misma Benavidez, al ser preguntada concretamente sobre cómo se expresaba esa molestia del fiscal refirió que *"quizá él expresaba estos enojos en esto, por ejemplo. Subían a verlo a su despacho, se retiraban y por ahí él se acercaba a nuestro despacho y manifestaba ahí que había algo que no se estaba haciendo bien, que se estaban equivocando, que había que ajustar formas de trabajar, bueno, en ese momento lo verbalizaba por ahí con nosotras, de las que estábamos ahí en nuestro despacho. Y en algún momento hasta por ahí ingresé en el despacho de Julio estando él con... Tengo la imagen de Jorge y de Matías con causas, como por ahí discutiendo entre los tres qué era lo que había sucedido con alguna cuestión de alguna causa en particular. Sí, como enojado porque algo no se estaba haciendo bien. Julio fue muy exigente siempre. En la 13 también, si algo no se hacía bien, él se enojaba. Así que sí, lo que yo veía por ahí era un enojo con sus empleados, como podrían enojarse con nosotras en la 13; lo que me parece es que mis recuerdos, mi sensación es que en la 15 se le presentaban muchas situaciones donde él se terminaba enojando. Entonces creo que cada enojo era distinto. Por ahí era hasta más enojo todavía"*.

Estos testimonios, además de referirse al modo inadecuado en el que el fiscal se dirigía a sus empleados, cuando tenía que efectuarles alguna corrección o impartirles alguna directiva, confirman el descrédito que las víctimas dicen haber padecido por parte del funcionario, dado que Castro los desprestigiaba

haciendo públicos sus errores o desaciertos frente a personas ajenas a la dependencia a la que pertenecían.

Con relación a Martello, cabe mencionar que ella también dijo haber padecido este tipo de desmerecimientos. Sus dichos encontraron apoyo en el testimonio de Illianes quien manifestó que *“sabía que no se llevaban bien y que a veces había malos tratos, pero nunca vivenció ninguna situación que pueda describir ahora o que recuerde, digamos. Pero él [por Castro] hablaba muy mal de María Laura. O sea, en la Secretaría era vox populi”*.

Por su parte, Recalde refirió haber sido expuesto por el fiscal ante el Tribunal N° 9 a raíz de un vencimiento de plazo imputable a él. Al respecto, se cuenta con el testimonio de la secretaria del Tribunal, ALV, quien manifestó que recordaba una reunión por ese tema en la que habían participado ellos dos, Castro y Reynoso. Dijo que *“tuvimos acá una reunión y hubo un entredicho sobre el modo en que las partes o la Fiscalía podía ver las causas y por qué motivo se habían vencido algunas pruebas. Y recuerdo que Recalde fue inexacto en el modo en el que dijo que nosotros no prestábamos las causas y que ése era el motivo de vencimiento, cuando no había sido así”*. Y, respecto a la interacción que tuvo con el secretario, refirió que *“con Recalde yo... no era un trato muy cotidiano ni amistoso como sí lo fue quizás con Luz”* en referencia a María Luz Riva, secretaria de la Fiscalía N° 13.

Ahora bien, este episodio merece algunas consideraciones. Por un lado, no puede pasarse por alto que el secretario pudo haberse sentido expuesto por el fiscal. Sin embargo, por el otro, también puede deducirse del contexto que la finalidad de esa reunión habría sido más bien la de aclarar una circunstancia suscitada entre la Fiscalía y Tribunal relativa a asuntos laborales y no, en cambio, la de desacreditarlo. En torno a esto, no puede dejar de ponderarse en este supuesto que, las consecuencias que del vencimiento de un plazo, podrían haber implicado directamente alguna responsabilidad funcional del magistrado. Por lo tanto, sólo puede valorarse como descalificante aquella reunión si se la analiza contextualizada y de manera conjunta con los otros episodios de maltrato.

SMB narró un suceso en el Tribunal Oral N° 9, en el que se había sentido denigrada. Explicó que, mientras estaba sacando fotocopias, dando la espalda a los empleados del lugar, entró Castro y, sin hacer una referencia explícita pero claramente dirigida a ella, les dijo a los otros *“¿Viste, está rubia, ahora está rubia,*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

pero está baqueteada, está media vieja, ¿viste? pero está buena para darle". Al respecto relató que pese a que se dio vuelta a nadie le importó y siguieron haciendo apreciaciones sobre su cuerpo *"tiene un buen culo"*. Tal como ya se adelantó, Castro humilló a Baric con comentarios con connotación sexual e incluso, por lo menos en dos oportunidades, la acosó sexualmente.

Con relación a lo alegado por Recalde, Martello, Gómez Miranda y SMB en cuanto a la amenaza constante acerca de la posible realización de sumarios administrativos derivados de los incumplimientos de las tareas que les eran asignadas se cuenta con los dichos de los nombrados que resultan coincidentes entre sí.

Además, no puede dejar de mencionarse lo actuado en el expediente P 2195/2014. De allí se desprende que el fiscal, el 19 de marzo de 2014, remitió un oficio al secretario Recalde en el que le impartió directivas concretas a raíz de *"los reiterados incumplimientos de las indicaciones verbales que se le impartieran para el desarrollo de las tareas propias de la dependencia en la que presta funciones"*. Sin embargo, al día siguiente, el fiscal elevó a la entonces Procuradora General un oficio en el que señalaba falencias e irregularidades cometidas por Recalde con relación a un expediente en concreto y le adjuntó copia del oficio remitido al funcionario el día anterior.

Independientemente de que, producto de esas actuaciones, Recalde fue trasladado, resulta llamativo que, si la finalidad de la nota remitida el 19 de marzo era que el funcionario generase algún cambio en el modo de conducirse, el fiscal no le dio tiempo suficiente para hacerlo, lo que dejó en evidencia que no había tenido un real interés en corregir al secretario, sino más bien pareciera que terminó siendo un anticipo de su traslado.

Martello refirió que se sentía *"aterrorizada"* ante la amenaza de la iniciación de sumarios que, dijo, le profería Castro, y destacó que *"en 46 años de servicio con que me jubilé nunca he tenido un llamado de atención ni un sumario, absolutamente nada. E incluso añadió que todo esto le había causado problemas en el sueño que persisten hasta la actualidad"*.

Tanto Recalde como Martello señalaron que se habían visto privados, por decisiones del fiscal, de cumplir tareas que por su rol y jerarquía les hubiesen cabido.

En este sentido Recalde relató que el fiscal no le permitía acompañarlo a las audiencias de juicio, conducta que suelen realizar los secretarios, y que no permitió que ejerciera su rol de secretario ante el Tribunal N° 9. Asimismo, agregó que dejó de asignarle el trámite de una causa que en su momento generó impacto en la sociedad para otorgársela a personal de la dependencia de la cual era titular.

En efecto, ALV, como ya se refirió, relató que no tenían mucho contacto con Recalde, como sí lo tenían con María Luz Riva, secretaria de la fiscalía de la que Castro es titular. Concretamente, respecto a la interacción que tuvo con el secretario, ALV refirió que *“con Recalde yo... no era un trato muy cotidiano ni amistoso como sí lo fue quizás con Luz”* en referencia a María Luz Riva, secretaria de la Fiscalía N° 13.

Con relación a la imposibilidad de cumplir tareas que por su rol y jerarquía le hubiesen correspondido, cabe mencionar lo que se desprende del expediente P 9954/2014, en el marco del cual se dictó la resolución PER 2769/14 que designó a Esther Olivares, quien cumplía funciones en la Fiscalía 13, como prosecretaria en la Fiscalía 15, para llevar adelante las actuaciones a las que el funcionario hizo referencia.

Por otra parte, en el caso de Martello, el fiscal dispuso que Garibaldi y Garfagnini trabajaran en forma directa con él, privándola del control y la dirección del personal. Concretamente, Castro trasladó informalmente de oficina a Garibaldi y a Garfagnini, no así a la secretaria, quien permaneció en su lugar habitual, sin ningún empleado. Garibaldi relató que creía recordar que también Pablo Rise se había trasladado con ellos durante un tiempo para ayudarlos. Garfagnini declaró que ese traslado había incluido su escritorio, su computadora y su silla; y relató que *“la reacción no fue buena porque María Laura Martello sintió que se estaba desarmando la Fiscalía de la cual era ella la secretaria y si bien no es fiscal, no es un cargo menor y tiene cierta incidencia en lo que es los empleados y eso. La realidad es que más que eso no sé. Sé que no fue grato. Sé que no tuvo... No estuvo muy de acuerdo. Lo aceptó y, bueno, así transcurrieron las cosas”*.

Vale la pena destacar que, en cuanto a la distribución del trabajo, Rise relató que, en las subrogancias anteriores a la de Castro, *“la secretaria tenía más o menos el control de la Fiscalía... Y los fiscales anteriores tenían, por así decirlo, delegaban*



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

mucho más en ella. Hasta la llegada de Castro, que no delegó tanto en ella". En cuanto al reparto de trabajo específicamente dijo "Con la llegada de Castro, pasamos lo mismo: viene un 354 y lo recibía, si mal no recuerdo, la parte del empleado nuevo; el empleado nuevo informaba al fiscal de las causas. A partir de ahí el fiscal le decía cómo repartir las causas y en esas causas repartidas estaban causas para todos, menos para mí, pero para todos". Según su relato, a partir de la llegada de Castro, la secretaria no repartió más las causas.

En concordancia con lo anterior, Reynoso, afirmó que con Martello se habían manejado sólo en un primer momento pero que después lo hacían con Luz (Riva, secretaria de la Fiscalía N° 13).

SMB y Gómez Miranda refirieron que, con la llegada del fiscal, se modificaron las tareas que tenían asignadas, las que eran principalmente jurídicas, para pasar a dedicarse a la realización de tareas a las que calificaron de "administrativas".

De esta situación da cuenta Illanes quien, respecto de Gómez Miranda, dijo que "llevaba y traía causas" al tribunal y que tenía "el recuerdo de verlo a Pablo con Silvana, con la ordenanza, en la mesa de entradas varias veces" y, para describir su función, manifestó que aquel "no era un sumariante neto que estaba sentado ahí escribiendo todo el tiempo atrás del escritorio, sino que a veces venían con... o sea, cumplía, si se quiere, la función del ordenanza, de llevar y traer cosas".

SMB por su parte, expuso que pasó a dedicarse casi exclusivamente a la extracción de fotocopias junto con la ordenanza Juárez. Esta tarea que le resultaba dificultosa por no contar con fotocopidora en la dependencia y por el problema que dijo que existía para que el Tribunal prestara los expedientes a tal fin.

Respecto de la primera cuestión, numerosos testigos refirieron que, en la época señalada por SMB y Gómez Miranda, la Fiscalía N° 15 carecía de fotocopidora propia. Esta situación habría provocado que, cuando el magistrado necesitaba los legajos en condiciones para concurrir a los debates, no estaban y que ello, en muchas oportunidades, generaba sus reacciones.

Sobre el mismo tema, Recalde señaló "yo casi no lo había percibido hasta ese entonces, tenía un problema estructural. El problema estructural en ese momento era que todas las fiscalías orales no tenían fotocopidora... Allí comenzó mi primer problema estructural, yo tenía que, este... sacar fotocopias o conseguir una fotocopidora a como dé lugar para poder

cumplir el servicio de que el fiscal tenga sus fotocopias a la hora de tener una audiencia...entonces, (...) llega una nueva ordenanza, la señora Juárez, Silvana Juárez, tenía una ordenanza que se la pasaba casi toda la mañana buscando fotocopidora y haciendo la remisión. El doctor Castro (Fiscalía N° 13) tenía fotocopidora, pero pocas veces la prestaba”.

Al respecto, Gómez Miranda, contó un episodio en el que Castro le recriminó, delante de todo el personal y a los gritos, que las fotocopias para concurrir a una *probation* no estaban completas.

MDPC relató al respecto que Castro estaba “*sacado, me refiero a alguien colorado, irracional, moviendo las manos, (...) a los gritos*” y, continuó, “*habló puntualmente sobre Pablo. Yo nunca vi humillar a alguien así... Le decía que no sabía hacer nada, que no sabía por qué estaba ahí, que se iba a tener que ir, que para qué vivía así si eso no servía de nada, que por qué no podía sacar una fotocopia siquiera, no sabíamos armar un legajo*”. Asimismo, declaró que, si bien Castro maltrataba a todos los de la Fiscalía N° 15 (exceptuando a Garibaldi), “*a Pablo (Gómez Miranda) se le acercaba y le decía una cantidad de barbaridades*”.

Tecchi, con algunos matices recuerda el suceso y dijo que “*se generó una discusión y el fiscal le recriminaba a esta persona que ya no era la primera vez que le decía y solicitaba, le había indicado cómo armar los legajos, y se dio ese tipo de esa discusión. Bah, no fue una discusión sino que fue algo que el fiscal le decía al empleado*”, “*se lo decía como alguien que estaba enojado por quizás haberse sentado en una audiencia y no tener el material necesario para poder confrontarlo*”.

Este hecho, justamente, es el relatado por GIM cuando decidió contar que estaba embarazada para calmar la situación, a pesar de que hubiera preferido no hacerlo aún. Lejos de lograr su cometido, Castro se terminó enojando con ella también y la amenazó con volver a su anterior lugar de trabajo.

Garibaldi también recuerda a Castro recriminándole cuestiones a Gómez Miranda, así dijo “*alguna vez vino a decirle ‘¿Cómo puede ser que se venzan cosas?’*”, al ser preguntado acerca del tono en el cual se le realizó el reclamo dijo “*elevado... O sea, sí, elevado, un tono elevado, ‘Che, ¿cómo puede ser estas cosas?’*”.

En este sentido, la secretaria del tribunal ALV, afirmó que, si bien prestaban la fotocopidora, “*era limitada la posibilidad de usarla a veces, porque también era de uso nuestro y en aquella época se usaba bastante*”.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Otro de los reproches al fiscal giró en torno al mecanismo de otorgamiento de licencias y al control excesivo del horario de ingreso.

De acuerdo con el relato de Recalde, el fiscal controlaba celosamente el horario en el que ingresaba el personal a su cargo. Refirió que el magistrado le había dicho *“quiero que me traigas la lista de los que llegan tarde”*. Esta exigencia se desprende también de lo actuado en el expediente P 2195/2014 en donde, concretamente, le recordó a Recalde la necesidad de que el personal cumpliera el horario reglamentario.

De modo coincidente se expresó Riva cuando narró que el fiscal quería que el personal de la dependencia estuviera de 7.30 a 13.30 y que eso se los informaba en la primera entrevista. Manifestó, además, que ella, a solicitud del fiscal, debía controlar al personal, reportarle el horario de ingreso y llamar la atención a quienes no lo cumplían.

A SMB, por ejemplo, Castro le exigió la epicrisis de su madre para justiciar una licencia para atenderla, además del certificado médico, lo que la obligó a exponer un problema familiar que no deseaba compartir con el fiscal. Gómez Miranda afirmó que esa situación había afectado a SMB, quien había quedado muy angustiada y lloraba. Ese malestar perdura hasta la actualidad dado que, al declarar en el juicio, se quebró en llanto al relatar este episodio. Con relación a la jornada laboral, ella se mostró afligida por su extensión, que en algunos casos llegaba a las 18 sin haber cumplido con la extracción de fotocopias de los legajos que el fiscal había solicitado.

En cuanto a los problemas que se suscitaban con las licencias, Gómez Miranda relató *“cuando tuve a mi hija, yo viajé a Entre Ríos un mes de licencia, que ahí también Castro me la hizo parir. Yo me había guardado 15 días de la feria de enero, más 15 días que me correspondían por paternidad. Entonces, estaba esperando el nacimiento de mi hija para irme a Entre Ríos, mi mujer ya estaba en Chajarí, Entre Ríos. Y, cuando yo viajé... Bueno, el día que yo viajé, me hizo subir siete veces Castro para el oficio para la licencia, siete veces. Yo le llevaba el oficio, ya se lo había hecho, ya la fecha límite para que me autorizara a irme el mes entero, digamos, para sacar los 15 días, más los 15 días de paternidad. No me gusta, sacale una coma. Sacale una coma y yo te firmo’. Así. Bajé, subí. Vos sabés que esta oración no me gusta así’. Siete veces. La última vez le hablé, le dije a una de las del séquito de él: ‘Ale —le digo—, escuchame, hacelo vos y que te lo firme, yo no subo más. No subo más”*.

Sobre las consecuencias del modo de conducirse de Castro, Gutiérrez, pareja de Recalde, declaró que *“de tanta tensión y estrés no por las tareas y el peso de la tareas porque no era ésa la cuestión, llegó un estado tal de estrés que en un momento de una mañana estábamos todos en preparativos, como toda familia, y se paró y me dijo: no me puedo hacer el nudo de la corbata”* esa circunstancia desencadenó que se efectuara estudios médicos y le diagnosticaran un cuadro de estrés. Mencionó también otro episodio en el cual el secretario, sobresaltado, un fin de semana, había recordado que estaba pendiente la revisión de unas fotocopias.

A estos efectos negativos se refirieron también SMB, Gómez Miranda y GIM. Garibaldi declaró que *“Recalde quizás se ponía un poco nervioso ante la presencia del doctor Castro”*. También refirió que, luego de una fuerte discusión que mantuvieron Castro y Recalde, éste estaba muy mal y nervioso y que, a partir de entonces, le solicitó que él llevara los escritos a la firma.

De acuerdo con el relato de SMB, el constante señalamiento de errores y correcciones de los escritos de Recalde hacía que su trabajo fuera muy pesado, porque tenía que ir y volver recurrentemente de una oficina, circunstancia que también surge el relato de Gómez Miranda.

SMB, GIM, Gómez Miranda, Juárez, Garibaldi y Benavidez, coincidieron en cuanto al estado de estrés y de nervios que atravesaba Recalde cuando tenía que ir a hablar con Castro o cuando volvía de hacerlo. Así, dijeron que transpiraba, le temblaban las manos, se ponía muy nervioso, le dolía la cabeza, tenía que aflojarse el nudo de la corbata, se encerraba en su despacho por un tiempo al regresar del despacho del magistrado y había bajado aproximadamente diez kilos desde que Castro asumió allí.

En el caso de SMB, la situación en torno a la extracción de fotocopias de los expedientes, le generó angustia y desasosiego. De hecho, Recalde, junto con SMB, alquilaron una fotocopidora moderna que les ahorra tiempo y permitía dar respuesta eficiente a la exigencia del fiscal y el canon era pagado por el secretario. Sin embargo, cuando Castro tomó conocimiento de este hecho se enojó con SMB y a los gritos mandó a devolver la máquina. Tanto SMB, como Gómez Miranda relataron que era común que el secretario pagara con su dinero insumos para la oficina, porque Castro no autorizaba utilizar la caja chica, por lo que los empleados juntaban dinero para afrontar gastos que no les correspondían.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Por otra parte, y como ya se adelantó SMB fue víctima de la conducta indecorosa del fiscal en dos situaciones muy similares que le generaron angustia, se sintió humillada y desvalorizada.

Según lo narrado por SMB *“eran más o menos siete y diez o siete y cuarto más o menos, subí al ascensor, toqué el tercer piso, y al toque, antes de que se cerraran las puertas metió alguien la mano, que era él, que ni saludó, puso el dedo en el quinto piso, no me acuerdo qué piso era esa Fiscalía, la 13, y se puso detrás mío, sin tocarme pero detrás mío.... yo estaba en el lado de las botoneras y empecé a gemir como con un gemido sexual... Me encantás, me fascinás, cada día estás más rubia, cómo me gusta tu cuerpo”* y que, cuando ella bajó del ascensor, lo miró, y el fiscal le mostró su celular como indicándole que estaba hablando con alguien.

A los tres o cuatro días refirió que volvió a darse la misma situación, que si bien en la primera oportunidad no había tenido el valor de enfrentarlo, en la segunda sí lo había podido hacer. En esa ocasión, ella le dijo *“degenerado de mierda, la puta madre que te parió”* y dijo que él le contestó *“me estas faltando el respeto... no era con vos, yo estaba hablando por teléfono y me muestra de vuelta el teléfono”*.

Tal como puede advertirse, SMB no sólo fue víctima del maltrato del fiscal, sino también, y por su condición de mujer, fue objetivada y menospreciada. En otros términos y en línea con todo lo afirmado en el acápite anterior, SMB también fue víctima de violencia de género por parte del doctor Castro.

Sobre este punto, cabe mencionar que los efectos que estos sucesos con notas sexuales causaron en SMB fueron del mismo tipo que los padecidos por los casos de acoso sexual laboral referidos en el apartado anterior. Sólo por mostrar un ejemplo, ante el temor de la reiteración de esa clase de episodios, SMB intentó evitar estar a solas con el fiscal, solicitándole a otras personas que la acompañaran a llevarle escritos, fotocopias o expedientes. Después del segundo episodio, SMB temblaba y estaba muy angustiada. Gómez Miranda relató que estaba muy nerviosa, sollozaba y que le dijo que Castro le había dicho barbaridades, cosas horrendas en el ascensor.

Todo ello condujo a SMB a que, cuando fue llamada por Castro a concurrir a su despacho, no quisiera hacerlo sola. Entonces, solicitó a un delegado gremial de la UEJN, Pérez Felicioni, que la acompañara. Castro, al ver a alguien extraño se sorprendió no gratamente, situación que empeoró cuando aquél le

comentó el tipo de representación que estaba llevando a cabo. De acuerdo con los coincidentes relatos de SMB y Pérez Felicioni, en esa oportunidad, Castro, sin mirarla a los ojos, y sin dirigirse a ella prácticamente, se dedicó a hablar con el delegado gremial. SMB relató que, luego, Castro llamó a Recalde a su despacho y éste al regresar le dijo: "*Castro pidió tu cabeza*", haciéndole saber que iba a pedir su traslado. Más allá de que ella ya se encontraba en tratativas para irse a otra dependencia.

A diferencia de lo expresado con pesar por SMB, la defensa afirmó que su traslado había sido voluntario, a su pedido, y que la intervención de Castro había consistido en prestar su conformidad. No debe confundirse la voluntad y el deseo de poner fin a la situación de maltrato con un deseo de trabajar en la UFIDAD, sino que debe ser interpretado como la solución inmediata a aquello.

La defensa intentó refutar la acusación relativa a la falta de asignación de cuestiones técnico-jurídicas aducidas por algunos empleados argumentando que Castro no era el encargado de distribuir el trabajo en las dependencias, sino que aquella era una función del secretario.

El argumento de la defensa, debe ser rechazado. Por un lado, aun si fuera cierto que el secretario o la secretaria asignaban las tareas y funciones, esto ocurría de acuerdo con las directivas de Castro. Así lo declararon no sólo las víctimas, sino también Tecchi. Cuando fue preguntado en base a qué criterio se distribuía el trabajo, respondió "*en base al criterio que me impartía el fiscal*". Garibaldi, por su parte, manifestó que Castro distribuía el trabajo en la Fiscalía N° 25. Es decir, quizás los secretarios comunicaban la asignación de tareas, pero las decisiones las tomaba el fiscal.

Por otra parte, la defensa adujo que Recalde, Gómez Miranda, SMB, Sosti y Martello estaban disconformes con su cargo o con la modalidad de trabajo impuesta por Castro o suscitada por el cambio de Tribunal Oral ante el cual actuaban y que, por eso, ocurrieron todos los desencuentros con el fiscal. En todos los casos, la estrategia de la defensa para negar los maltratos consistió en mostrar a las víctimas como personas que no se adecuaban al ritmo de trabajo del Tribunal N° 9 ni a la forma "*exigente*" de trabajar que tenía Castro.

Efectivamente, Recalde estaba desbordado por la situación (lo relatado respecto del cambio del tribunal y de los criterios del fiscal). Sin embargo, esa



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

sobrecarga laboral y las nuevas exigencias técnico-jurídicas y de organización de la oficina, se sumaron la falta de empatía, las presiones y las reacciones de Castro que, en definitiva exponían su incapacidad de gestionar los recursos humanos. Todo ello, no sólo lo primero, causó el estrés y el desborde de Recalde, como así también la angustia, el descrédito y la desmotivación de Gómez Miranda, SMB y Martello.

La defensa atribuyó la mala relación entre Castro y Martello a que él hubiera agilizado el traslado de la hija de ella a otra dependencia, que ya estaba dispuesto desde hacía un año. Remarcó, además, que como la secretaria no era solvente en lo profesional y que el personal se quejaba de ella, empleados de la Fiscalía N° 13 tuvieron que colaborar con la N° 25. Ahora bien, incluso si fuera cierto que la secretaria no era solvente o no cumplía satisfactoriamente las exigencias del caso, esto no justifica el modo de conducirse del fiscal hacia ella ni con relación a ella frente a terceros.

Finalmente, resta analizar el caso de Gabriela Ana Sosti, quien se desempeñaba como empleada en la Fiscalía N° 13 antes de que Castro asumiera su titularidad y que, por tanto, conformó junto con MVN y Pujol, quien cumplía funciones de ordenanza, el primer grupo de trabajo de Castro allí.

El caso de Sosti se remonta en el tiempo. Sin embargo, y como ocurre con el caso de VMCF e incluso con el de MVN, la cercanía o lejanía de un acontecimiento sólo habla del momento en el que ocurrió, pero los aspectos temporales no dicen nada respecto de los extremos fácticos. Lo que ocurrió con Sosti marcó el preludio de los posteriores casos aquí relatados que, como se vio, Castro materializó contra diferentes personas que trabajaban a su cargo, que no se adaptaban a sus exigencias laborales o que no podían cumplir con su expectativa o que no eran ni tan sumisas ni tan talentosas como a él le hubiera gustado que lo fueran o, por alguna razón, no eran de su agrado.

Sosti describió que el fiscal tenía una actitud displicente y subestimadora y que había actuado con soberbia desde el inicio. Illanes, como ya se dijo, manifestó que a él no le gustaba cómo lo trataba Castro y que se imaginaba que a sus empleados los trataría peor que a él.

Algunos de los testigos se refirieron al tono de voz utilizado por el fiscal habitualmente, MVN relató *“se manejaba de una manera muy agresiva. Agresiva*

con... a ver, con los... por ejemplo, estábamos en juicio y su tono de voz ya era bastante imponente siempre. Muchas veces le tenían que llamar la atención los jueces”.

Concretamente, Castro llegó a decirle a Sosti “yo no sé cómo vos pudiste pasar por la facultad de derecho” y “si vos trabajaras en la profesión, te echaría”. A partir de esas afirmaciones, le quitó sus tareas habituales, la amenazó con trasladarla a otra dependencia, y la humilló y denigró incluso formalmente, porque le bajó las calificaciones anuales para, probablemente, hacerla ver como una persona conflictiva o con poco interés en las labores y porque la difamó ante la Procuración General, además de destratarla.

Al respecto, MVN dijo que a Castro no le gustaba como trabajaba Sosti, que ella había cometido errores y que, tras una charla entre Sosti y él, ella se había terminado yendo de la fiscalía.

Por su parte, Sosti describió su experiencia laboral con fiscal Castro “casi como una tortura psicológica”, porque “esos hostigamientos y esos modos de poner a un sujeto en ese nivel de situación de inferioridad, lo primero que te pasa es que empezás a dudar hasta de lo que aprendiste en la escuela primaria. Es así de sencillo. Ésa es la función del hostigamiento también. Lo que te genera es una parálisis. Vos no podés enfrentar”, Detalló también que “lo que me generó en ese momento es una profunda angustia y una sensación de eso, bueno, ‘ah, ¿será que no sirvo para nada?’. Yo hoy día lo digo y lo que me produce esto, en este momento es como que me vuelve una sensación muy desagradable y lo que me produce ahora es vergüenza. Vergüenza de haber tenido que pasar yo por esa situación, que digo, hoy día yo no la toleraría” y ella, concluyó que “la situación es... Son escenas muy perturbadoras, esos tratos así, que son muy sutiles, a veces son imperceptibles. Y muchas veces muchas personas, digo, en general los que están en situación de subordinación... bah, no de subordinación, pero en una situación de tener que responder administrativamente a un superior, no pueden resolver, no es fácil de resolver. Y no es fácil de advertirlas y resolverlas a tiempo. Yo creo que por suerte me parece que las resolví a tiempo y salí de esa situación. Porque además están en juego las posibilidades... Un montón de situaciones que condicionan, porque digo, el que está a cargo de la unidad es el que decide todas esas cuestiones. Y es el que decide también una eventual calificación, una eventual recomendación. Por suerte, las personas con las que trabajé después, los fiscales con los que trabajé después, ni siquiera registraron esto. Es más, yo creo que también - esto no lo tengo muy presente- pero después empezó a haber como un comentario sobre el modo de conducirse de Julio respecto de su tarea, independientemente de las personas que tenía a su cargo,



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

sino de conducirse con otros abogados, en las audiencias, cosa que yo dejé, o sea, yo después no quise ni saber, no quise saber más nada. Me fui y me fui”.

Sobre el caso de Sosti, la defensa afirmó que se trataba de un supuesto demasiado lejano en el tiempo como para siquiera analizarlo y que el problema había sido que ella tenía ambiciones profesionales que no iba a poder satisfacer allí y por eso se había ido. Con relación a las causas que impulsaron el traslado de Sosti, en la hipótesis que se coincida con la postura asumida por la defensa, ello no invalida el hecho de que el trato displicente que le dio el fiscal le haya generado desmotivación y baja en la autoestima, y la necesidad imperiosa de trabajar en un ambiente que no fuera hostil.

Asimismo, el relato de Sosti en cuanto a que *“en determinado momento empieza a cambiar este modo de manejarse en el trabajo de Castro respecto de mí, de mi trabajo. Y lo que menciono, y bueno, puedo mencionar ahora, es que él empieza a tener una actitud displicente, subestimadora, de cierto hostigamiento con mis tareas”*, *“Yo inicialmente me sorprende frente a esto porque venía con una trayectoria en la carrera y en el trabajo que nunca me había pasado una cosa por el estilo”*, cabe destacar que esto encuentra sustento en lo actuado en el expediente P 8036/1997, del que se desprende que, el 4 de diciembre de 1997, ella solicitó su traslado ante la Procuración General y, a día siguiente, Castro pidió su adscripción.

En mérito de todo lo expuesto en todo este punto, y más allá de las valoraciones que se efectuaron con relación a lo que habrían padecido las víctimas, situaciones como las mencionadas precedentemente, ponen al descubierto la falta de idoneidad que tuvo el magistrado para conducir sus equipos de trabajo en general.

En este análisis no debe perderse de vista que hubo personal que trabajó con Castro que no padeció el tratamiento que refirieron las víctimas dado que, probablemente, cumplían con sus expectativas. Tal situación no puede colocarlos en un lugar de sospecha o juicio de su comportamiento por lo que pudieron haber sobrellevado sus compañeros. Aquí, la falla debe ser adjudicada a quien estaba a cargo de los grupos de trabajo con un modo de dirección autoritario.

De tal modo, queda evidenciado que estar a cargo de una fiscalía, no se satisface únicamente con excelentes conocimientos técnicos-jurídicos, tal como

fue señalado por quienes trabajaron con Castro, o con el cumplimiento en tiempo y forma de las exigencias relacionadas con las causas sino que, además de eso, resulta fundamental una correcta gestión del personal caracterizada por la corrección, la mesura, el respeto, la empatía y la capacidad de generar un ambiente de trabajo propicio para que cada persona demuestre y aproveche sus potencialidades.

En esa línea, el fiscal debe ser capaz de conducir a las personas a su cargo, cada una de las cuales tendrá funciones diferentes, y conjuntamente (con el fiscal), deberán hacer que la oficina brinde un buen servicio para la administración de justicia. Aquella tarea, sin embargo, no ha podido ser satisfecha por el magistrado, de acuerdo a lo aquí demostrado.

En ese contexto, y como todo aquello que involucra a personas, en tanto seres falibles, los errores ocurren, y esto ha quedado notoriamente evidenciado en este caso. Por eso, la función del jefe de la fiscalía es también la de controlar, enseñar y evitar las equivocaciones en la medida de lo posible e incluso acudir a las correcciones reglamentarias cuando ello es lo que corresponde. El objetivo de una corrección, siempre mesurada, debe ser evitar la reiteración de errores y así generar una mejora que necesariamente habrá de impactar en el desarrollo de la actividad de la oficina.

Ahora bien, el modo en el que un jefe reacciona ante esos errores, incapacidades, inexperiencias, descuidos y falta de conocimientos de los agentes expone si se encuentra en condiciones de desempeñarse a cargo de una dependencia.

Aquí se ha acreditado que Castro, lejos de tener una actitud positiva y una visión humana frente a lo que consideraba errores, ha actuado con desmesura, recurriendo en varios casos a destratos y humillaciones, extendidas en el tiempo y dirigidas a distintas personas de diferentes fiscalías.

Estas conductas han sido contraproducentes para el servicio que deben prestar las dependencias y presentan ciertas similitudes con las analizadas en el apartado anterior, en la medida que ponen de manifiesto que el fiscal, cuando no obtuvo satisfacción a sus expectativas, en lugar de actuar con racionalidad y prudencia, reaccionó en forma intempestiva ejecutando acciones en perjuicio de quienes no actuaban conforme a sus deseos o estándares.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

De acuerdo con todo lo afirmado anteriormente, estos sucesos de maltrato laboral analizados en conjunto con los anteriormente expuestos hacen concluir a este Tribunal que el magistrado sometido a proceso carece de la idoneidad necesaria para ocupar el cargo.

c. Comportamientos inadecuados en la red social Twitter

El fiscal Julio César Castro fue acusado de haberse comportado de manera incompatible con su cargo de magistrado en el año 2014 en las redes sociales; específicamente, de haber mantenido una serie de intercambios de mensajes a través de su cuenta personal en Twitter, mediante su perfil público “@JcastroJulio”, que dejaban entrever una actitud indecorosa hacia una persona que en ese entonces habría tenido dieciséis años -también usuaria de dicha red social-, cuya cuenta es @Ppesi17, con perfil público en el que existe una publicación con una fotografía en la que se la muestra vistiendo uniforme escolar.

Los mensajes que conforman el sustrato fáctico de la acusación obran en el expediente PE 202/2016, el que consiste en copias certificadas recibidas de la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación. Tanto el mecanismo de funcionamiento de dicho sistema así como también el de la interacción en la plataforma entre sus distintos usuarios fueron explicados por el doctor Horacio Azzolin en su informe y en su declaración testimonial (fs. 1736/1742).

A continuación, se transcribirán los mensajes con la correspondiente fecha y hora en la que fueron *twitteados* tanto por el fiscal como por la usuaria @Ppesi17:

“Estefi/#LPV , @Ppesi17 · 6/2/14 el 95% de las guerras de cosquillas terminan el besos y yo soy de ese 5% que terminan golpeando a la otra persona.” “julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 dale te voy a buscar 6/2/14 16:03”.

“julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 hola como te va? 8/2/14 14:46”.

“julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 a quien le escribía 9/2/14 22:05”.

“julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 con quien hablas? 9/2/14 22:06”.

“Estefi/#LPV @Ppesi17 · 20/2/14 yo pienso siempre en ti” “julio castro@jccastroJulio @Ppesi17 pero que linda 20/2/14 22:51”.

“julio castro @jccastroJulio 21/2/14 @Ppesi17 donde estas hermosa?”. “Estefi/#LPV @Ppesi17 · 21/2/14 @jccastroJulio (=” “julio castro @jccastroJulio · 22/2/14 @Ppesi17 @jccastroJulio 11:10” “julio castro @jccastroJulio · 22/2/14 @Ppesi17 hola mujer”.

“Estefi/#LPV @ Ppesi17 · 18/3/14 Tienes la sonrisa que quiero que tengan mis hijos” “julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 gracias 23/3/14 00:21”.

“Estefi/#LPV @Ppesi17 · 30/3/14 Te Quiero decir algo bonito, pero tu actitud no me lo permite.” “julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 quien será el destinatario? 30/3/14 20:21”.

“Estefi/#LPV @Ppesi17 · 17/4/14 vivamos juntos el presente” “julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 me gusta vivir el presente 17/4/14 14:14”.

“Estefi/#LPV @Ppesi17 · 17/4/14 voy a llevarte al límite irreal” “julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 el que más me gusta 17/4/14 14:15”.

“Estefi/#LPW @Ppesi17 · 17/4/14 No existe la persona que pueda enamorarme eso esta mala?” “julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 date tiempo, todo puede pasar 17/4/14 14:16”.

“Estefi/#LPV @Ppesi17 · 17/4/14 lo que me hace hacer Julitoooo e.e” “julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 Ud. Me hace contestar y me gusta 17/4/14 14:17”.

“Estefi/#LPV @Ppesi17 · 17/4/14 Sahhhhhhoooo” “julio castro @jccastroJulio @Ppesi17 holaaaaaq 17/4/14 17:19”.

El análisis vinculado al reproche que se efectúa al fiscal se dirige en dos direcciones que se complementan: la primera se refiere al contenido de los mensajes y al modo poco prudente con el que Castro interactuó en las redes sociales y, la segunda y que agrava notoriamente su situación, y que resulta ser consecuencia de la primera, se refiere a la edad de la destinataria de sus mensajes de tinte seductor y con cierta connotación sexual.

En lo que respecta, en particular, al contenido de los mensajes *twitteados* por el fiscal y, en general, al modo con el que se condujo y se expuso en ese medio de comunicación masiva, deben efectuarse ciertas consideraciones.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

La interacción en las redes sociales o la pertenencia al mundo virtual es parte de la vida cotidiana y corriente de cualquier persona, y esto incluye, por supuesto, a quienes ejercen cargos públicos. Sin embargo, ello no habilita a los fiscales para que se comporten en las redes sociales de manera diferente a como deben hacerlo en su vida no virtual. La buena conducta con la que todo magistrado debe conducirse en todos los ámbitos incluye obviamente este (no tan) nuevo modo de interacción social.

Por eso, al igual que ocurre cuando se analiza el alcance y los límites de las acciones que pueden llevar a cabo los magistrados en el plano no virtual, en el ámbito de las redes sociales también se presenta una tensión entre el derecho a la libertad de expresión que posee todo ciudadano y el deber posicional, específico del cargo público de magistrado de guardar, en todo momento y no sólo en el ámbito estrictamente funcional, un estilo de vida que exhiba la seriedad y la prudencia que lo hacen confiable para la labor judicial en la que fue designado. Cabe recordar que el deber específico y posicional, conocido y aceptado por quien ocupa el cargo, la función o el rol de magistrado, provoca una suerte de limitación de su derecho de libertad de expresión. Por eso, es correcto afirmar que las acciones virtuales, practicadas de cualquier modo, pero principalmente las expuestas al público en general, se encuentran alcanzadas por las limitaciones clásicas a la libertad de expresión que conlleva ínsito el cargo de magistrado y que son anteriores al surgimiento de las redes sociales.

Las interacciones que se analizan aquí ocurrieron, conforme se desprende del informe mencionado, siempre en un espacio virtual de acceso público, es decir, sin ninguna limitación o barrera, lo cual por sí sólo no generaría reproche alguno si no fuese por la falta total de recaudos exhibida por el fiscal quien por sus conocimientos en la materia debió obrar con la cautela necesaria para asegurarse de que su interlocutora no resultase menor de edad.

Por lo que los magistrados no tienen vedada la mera pertenencia o la utilización de plataformas virtuales sociales, en el caso que participen de las mismas, pero deben hacerlo bajo los cuidados con los que deben conducirse en los ámbitos de actuación presencial, conociendo su funcionamiento y su dinámica.

La postura de la defensa, respecto del supuesto desconocimiento del manejo de la red social Twitter por parte del fiscal, no consigue desligarlo de su

responsabilidad por estos comportamientos de acuerdo a lo que se ha expuesto. Ese deber de obrar con prudencia y cuidado en la faz social, como ya se dijo, no constituye una excepción por tratarse de redes sociales, sino que ocurre en general respecto de todas las interacciones sociales o públicas del magistrado involucrado. Sin embargo, las particularidades de la virtualidad, como por ejemplo la mayor desinhibición que provoca la falta de intermediación, exigen de los magistrados que se valgan de aquella —o que la utilicen de algún modo— de una accionar atento y reflexivo.

Ese exceso de celo o esa mayor responsabilidad que se exige a los fiscales en el ámbito de lo social y público, además de las razones individuales que lo amerita, se fundamenta en el impacto negativo severo, casi inmediato e inconmensurable que provoca en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, como organismo, un comportamiento indecoroso o impropio generado en el espacio de las redes sociales, por las particularidades que caracterizan a estos ámbitos.

Por lo tanto, no favorece a Castro el hecho de que esos comentarios hayan tenido lugar en un perfil público, como alega su defensa, sino que, por el contrario, la exposición de su proceder inadecuado puso en riesgo la imagen que todo magistrado debe guardar ante la sociedad y la incolumidad del organismo. No se puede soslayar que la defensa no negó la existencia de los mensajes, ni que Castro los hubiera escrito. Tampoco lo hizo el propio Castro en la audiencia del 7 de diciembre de 2016 ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, en la que se trató su pliego para el cargo de Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, y esto fue objeto de una de las impugnaciones que recibió por parte del abogado Pedro A. Brichta.

Al respecto, es relevante mencionar que el letrado hizo hincapié en la formación especializada en temas relacionados con la explotación sexual infantil que Castro había alegado tener y que constaban en el *currículum vitae* que había acompañado a los efectos del tratamiento de su pliego en aquella oportunidad.

Según el impugnante, de allí se podía visualizar que el fiscal había participado en conferencias y mesas redondas sobre “Explotación Sexual Infantil”, “Curso de introducción a la Sexología Clínica”, “Explotación Sexual comercial en la Argentina”, “Trata de Personas”, “La visión negadora del género en torno a la prostitución”, entre otras, como así también había afirmado poseer



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

el título obtenido en el “Programa de Actualización Interdisciplinario en Defensa de los derechos del Niño” y que había integrado la Unidad Fiscal de Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual -convertida en marzo de 2016 en la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra la Integridad Sexual de Niñas y Niños (Res. PGN 427/16)-.

Lo anteriormente expuesto condujo al doctor Brichta a cuestionar que, *“por un lado, el candidato (a Juez) alega ser especialista en temas relacionados con la explotación sexual infantil; y, por el otro, realiza publicaciones sugestivas a una menor de edad. Esta dualidad puesta de manifiesto por el candidato acreditaría fehacientemente su falta de cualidad para el cargo al que aspira. El perfil de Juez que pretenden los representantes del pueblo no parecería ajustarse a los parámetros evidenciados por el candidato”*.

Ahora bien, en aquella ocasión, y ante el Senado de la Nación, Castro señaló que esos *twits* habían sido malinterpretados, que no sabía quién era la persona (en referencia a la menor destinataria de los mensajes) y alegó en su defensa que *“no hay ningún tipo de manifestación del tenor que Brichta pretende darle; no hay nada que se pueda parecer a un acercamiento con alguien que ni siquiera sabía que es menor...”*. Además, rechazó haber mantenido cualquier tipo de acercamiento o vínculo con la implicada.

A su vez, en esa oportunidad, intentó atribuir el reproche que el letrado le había efectuado a cuestiones de índole políticas, dada su conocida posición ideológica. Sin embargo, este mismo argumento también lo esbozó frente a este Tribunal a la hora de dar sus últimas palabras, pero esta vez, como el motivo que había justificado la apertura de esta instancia.

En los alegatos producidos en este juicio, la defensa negó que hubiera habido alguna interacción entre los mensajes del doctor Castro y los de la usuaria del perfil @Ppesi17, aduciendo que el fiscal escribía comentarios a lo que la usuaria posteaba y que eran frases de canciones. Con ese fundamento aunado a su supuesta ignorancia en orden a la edad de su interlocutora, pretendió refutar la seducción ínsita en esos comentarios.

De la transcripción de los intercambios de mensajes efectuada arriba, se advierte con facilidad, y en contraposición a lo planteado por la defensa en sus alegaciones, que éste no publicó esos mensajes sin ninguna lógica, que existe cierta conexión entre los tuits, y esa relación no está dada por una pura casualidad,

porque la secuencia pregunta/respuesta, comentario/reacción, es más que evidente.

Véanse los siguientes ejemplos de la provocación voluntaria de Castro con relación a los dichos de la usuaria mencionada, a saber: 1) cuando “Estefi/#LPV @Ppesi17” tuiteó “vivamos juntos el presente”, “julio castro @jccastroJulio” respondió “@Ppesi17 me gusta vivir el presente”; 2) cuando “Estefi/#LPV @Ppesi17” posteo “voy a llevarte al límite irreal”, “julio castro @jccastroJulio” escribió “@Ppesi17 el que más me gusta”; y, 3) cuando “Estefi/#LPV @Ppesi17” escribió “lo que me hace hacer Julitoooo e.e”, “julio castro @jccastroJulio” respondió “@Ppesi17 Ud. Me hace contestar y me gusta”.

En los tres ejemplos detallados puede notarse claramente que el magistrado antes de escribir las frases las conectó (*linkea*) con lo que había escrito la usuaria “Estefi/#LPV @Ppesi17” porque comenzó siempre colocando @Ppesi17, que, en el ámbito de las redes sociales, es generar esa conexión o comunicación. Dicho en otras palabras, y de acuerdo con lo declarado por el fiscal Azzolin, si una persona tras el símbolo *arroba* escribe el nombre de un usuario de Twitter y luego una frase, ese mensaje está dirigido a esa persona o se refiere a algo que tuiteó esa persona con anterioridad. Eso solo ya muestra la conexión y la interacción entre ambos. A lo que debe adicionarse el análisis semántico, que en este caso es también por demás clarificador, y que permite concluir que se trataba de una suerte de diálogo del tipo que caracteriza a la provocación o seducción.

Entonces, y a diferencia de lo que también ha alegado la defensa de manera indirecta, la comunicación no necesariamente existe cuando es privada o mediante mensajes de esa índole. No es objeto de reproche en este juicio aquello que no surge de las pruebas incorporadas en el debate, por tanto, las alegaciones acerca de la inexistencia de intercambios de mensajes privados entre Castro y la usuaria del perfil @Ppesi17 de Twitter no interesan ni refutan la acusación concreta que se efectúa al magistrado.

No sólo la idea misma de interacción y comunicación ha quedado demostrada del análisis semántico de los mensajes arriba transcritos, sino eso mismo se extiende a la existencia del galanteo seductor del fiscal respecto de la usuaria del perfil @Ppesi17. Para graficar este extremo serán tomados algunos ejemplos, también sin ánimo de abarcar cabalmente con esto todas las situaciones



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

puntuales que lo revelan. Entonces, cuando la usuaria @Ppesi17 tuiteó algo referido a una “*una guerra de cosquillas*”, Castro respondió: “*dale te voy a buscar*”; días después dicha usuaria posteó la frase “*pienso en ti*” y el magistrado respondió “*pero que linda*”; la respuesta de Castro al *tweet* de ella “*voy a llevarte al límite irreal*” consistió en la frase “*el que más me gusta*”. Con la misma dialéctica, a la frase de @Ppesi17 “*vivamos juntos el presente*”, el fiscal retrucó “*me gusta vivir el presente*”, y la más comprometida fue la frase de @Ppesi17 “*lo que me hace hacer Julitoooo e.e*” dirigida a Castro y su respuesta “*ud. Me hace contestar y me gusta*”.

Las comunicaciones, valoradas de manera conjunta, no dejan lugar a ninguna duda razonable de que se trató de un coqueteo que fue correspondido. El sentido de esos diálogos se advierte de su contenido valorado individual como conjuntamente, del contexto y de las características de los interlocutores.

Así, la forma en la que se produjo la interacción aunada a la edad presumible de la destinataria hace que el comportamiento del fiscal sea reprochable desde el ámbito de competencia de este Tribunal.

Lo primero que debe tenerse en cuenta aquí es que en las últimas décadas existe una fuerte política nacional e incluso transnacional destinada a concientizar y advertir a la población acerca de los abusos cometidos por mayores de edad contra niñas y niños por medio del uso de las redes sociales. A ello debe adicionarse, en segundo lugar, que el fiscal posee conocimientos específicos sobre la temática de abusos sexuales en virtud de su intervención como fiscal en la UFISEX.

Por lo que alegar desconocimiento de la edad de la usuaria @Ppesi17, no resulta ser una defensa plausible teniendo en consideración, además, de que tuvo a su alcance la posibilidad de verificar ello, como lo podría haber hecho cualquier ciudadano que carece de la experiencia y de los conocimientos que Castro posee sobre estos temas.

Ello, por cuanto en los tiempos en los que Castro interactuaba con la usuaria en cuestión, ella publicó desde su cuenta de Twitter una foto en la que aparecía junto con otras personas de su misma edad, que vestían uniforme escolar y podía advertirse con total facilidad que se trataba de un grupo de compañeras de colegio secundario. La leyenda que se leía en el zócalo de dicha fotografía no

dejaba dudas sobre este aspecto, en la medida que refería: “Estefi/#LPW @Ppesi17 12/3/14 Con la profe mas lindaa:3333 y ellas”.

En definitiva, Castro debió haberse asegurado de que no *coqueteaba* con una menor de edad. Este deber de cuidado no le cabe a éste sólo como magistrado sino como ciudadano mayor de edad. Es un deber de quien participa en esta clase de comportamientos por medio de plataformas virtuales, tomar todos los recaudos necesarios para estar seguro de que la persona física a quien dirige sus mensajes no es un menor de edad.

Agrava su situación el hecho de que por tratarse de un fiscal versado en materia de abusos sexuales debía extremar ese deber de cuidado y la responsabilidad en la interacción.

Esas conductas, en lugar de proporcionar confianza, enseñanza y contención a su interlocutora en ese contexto, como es esperable por parte de un miembro de este Ministerio Público Fiscal, constituyen una transgresión al deber de mantener buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones (art. 13 de la Ley 24.946, replicado en el art. 62 de la Ley 27.148, y art. 2 del reglamento aprobado por Res. PGN 162/07, todos en función de los artículos 16, 53 y 120 CN) y el de “observar en todo momento una conducta irreprochable, caracterizada por la corrección, la dignidad, la prudencia y el decoro” (art. 2, inc. b, del mismo reglamento).

Corresponde adelantar ahora que la gravedad de estos hechos no deja margen de duda posible, en virtud de las consideraciones que más adelante se habrán de efectuar, respecto de que suscitan la sanción de remoción del fiscal, por cuanto el comportamiento descripto es lo suficientemente grave como para ser subsumido en la causal de “mala conducta”. Por otra parte, la comprobación de que el fiscal Julio César Castro interactuó con una persona de género femenino, presumiblemente menor de edad, por medio de una red social de Twitter y que el contenido y el significado del intercambio de los mensajes mostraban alguna forma de seducción de su parte, abonan el reproche efectuado en orden al modo inapropiado con el que el magistrado se relacionaba dentro y fuera del ambiente laboral con muchas personas de sexo femenino.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

d. Reproche vinculado con la causa CCC 15275/17

Conforman este grupo de imputaciones los testimonios de la causa CCC 15275/17 en la que Castro fue condenado *“a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales, y el pago de las costas, por unanimidad, por ser autor penalmente responsable de los delitos de lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una mujer en un contexto de violencia de género reiterado en dos oportunidades, en concurso real entre sí —hechos II y IV— y, por mayoría, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado también en dos oportunidades en concurso real entre sí —hechos I y III—, que a su vez concurren materialmente con los anteriores (Arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 55, 89 y 92 en función del artículo 80, inciso 11º y 119, 3ro párrafo del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal)”*.

La referida condena no se encuentra firme, dado que la defensa del magistrado interpuso recurso de casación que se encuentra a estudio de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

En orden a las diferencias entre ambos tipos de procedimientos, esto es, el penal y el disciplinario sancionador, la Corte Suprema ha diferenciado esos ámbitos de responsabilidad al sostener, por ejemplo, que el sobreseimiento en sede penal no constituye obstáculo para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, en la medida que el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial, en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados, los principios que se aplican en uno y otro sector, y los valores en juego (Fallos 305:102) (ver Resolución MP 87/07 y sus citas).

Lo único que coincide en ambos casos es, entonces, la plataforma fáctica que dio lugar, en una oportunidad, al reproche administrativo disciplinario y, en la otra, al penal, cada uno de los cuales busca juzgar conductas en ámbitos jurídicos diferentes.

Corresponde efectuar ahora algunas aclaraciones. Por un lado, debe ser rechazada la postura de la defensa que pretende equiparar ambos procedimientos a punto tal de hacerlos dependientes e insistir en que, en el caso de que resulten sentencias en sentido contrario en ambos procesos, estaríamos ante un escándalo jurídico. Vale la pena, entonces, reiterar que incluso si en sede penal se resolviera en sentido contrario a la condena, y se absolviera a Castro por

esas acusaciones penales, y aun si esto fuera porque se considerara que *los hechos* no existieron, esa referencia a "*los hechos*" se refieren a aquellas circunstancias relevantes para la configuración del o de los delitos. De allí que, si eso ocurriese, nada cambiaría respecto de la plataforma fáctica ni de su valoración que fundamenta la acusación en el ámbito disciplinario.

Sin perjuicio de lo anteriormente afirmado, de los elementos de juicio incorporados al debate en sede penal, es posible advertir que el doctor Castro, independientemente de las gravísimas imputaciones específicas que allí se tratan y por las que fue condenado, ejerció un extendido maltrato sobre su ex pareja, valiéndose, en muchas ocasiones, de su cargo de magistrado.

Es esto, justamente, lo que adquiere especial importancia en este proceso, dado que se trata de una modalidad de comportamiento que el fiscal llevó a cabo en numerosas oportunidades, respecto y en desmedro de personas del género femenino, cuyas notorias similitudes en la esfera privada como en la pública, no permiten sino concluir acerca del incumplimiento del deber de buena conducta con el que debe obrar todo magistrado para conservar su cargo.

De la prueba incorporada en la causa que tramita en sede penal ya mencionada, se desprende que Castro, valiéndose de la notable diferencia de edad que había entre ambos, de su profesión y, particularmente, de su posición funcional cuya autoridad transpoló al ámbito privado; agredía, destrataba y degradaba a su entonces pareja.

En tal sentido, de allí puede advertirse un marcado menosprecio a la carrera profesional de su pareja, quien si bien era abogada al igual que él, por su juventud se encontraba dando sus primeros pasos en la materia, cuando éste se encontraba en un momento de solidez, y ante todo, Castro tenía una expectativa real de mayor crecimiento profesional, dado que estaba muy cerca de que su pliego, para el cargo de Juez de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, fuera aprobado en el Senado de la Nación. Lo que finalmente no ocurrió, al tomar conocimiento el órgano legislativo de las acusaciones disciplinarias en su contra.

En el contexto reseñado, resulta oportuno destacar que de los dichos de su ex pareja se desprende con claridad lo anteriormente expuesto, en tanto que ella refirió que Castro en numerosas oportunidades le dijo que "*él era un fiscal*



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

exitoso y que yo [su ex pareja] simplemente una abogadita de la matrícula” (cf. p. 30 de la causa penal arriba citado).

Más gráficamente, la víctima afirmó que Castro, en octubre de 2016, cuando esperaba que se diera tratamiento a su pliego para ocupar el cargo de juez federal, le dijo expresamente: *“cuando yo sea juez, vos no existís más”* (cf. p. 29 vta. de la causa).

Asimismo, de las transcripciones de mensajes de audio que intercambiaron por medio de la plataforma de WhatsApp Castro y su ex pareja dejan al descubierto que el magistrado hacía referencia al poder que el cargo de fiscal le otorgaba para someterla (fs. 109 de la causa). En efecto, el mensaje de audio denominado “AUD-20170328-WA0091” revela que el magistrado le dijo a: *“Dejá de comparar mi situación con la tuya, sabés qué? No te ofendas, no te ofendas flaca, no te ofendas pero vos ...(I)... una pinche y yo soy un fiscal general así que no me rompas las pelotas con la misma mierda”*.

No puede negarse que existen similitudes entre este grupo de hechos y el modo con el que Castro se conducía en el ámbito laboral. Esta circunstancia no es irrelevante, dado que aporta cierto contexto y corrobora la credibilidad de los relatos de todas las víctimas de hechos similares, aunque ocurran en ámbitos diferentes. El modo de conducirse del magistrado en la interacción con algunas mujeres, tal como surge de todos los hechos que se le atribuyen en este proceso administrativo, distó de la prudencia y ejemplaridad que se exige a un magistrado para conservar su cargo.

En razón de todo lo afirmado hasta aquí, debe serle reprochado a Castro un accionar carente de la prudencia, medida y, por sobre todas las cosas, de perspectiva de género que debe regir la conducta de un magistrado con independencia del ámbito en el que se desenvuelva, caracterizado por una relación en la que se colocó, valiéndose de una indebida ostentación del poder que su rol como fiscal le otorga y de otras circunstancias, en una posición asimétrica y abusiva respecto de quien era su pareja.

Esta conducta no se encuentra tutelada por la esfera de privacidad de todo ciudadano por el menoscabo que produjo en quien fuera su compañera y por el daño que produce al prestigio y credibilidad del órgano que integra frente a la sociedad.

Como consecuencia de todo lo expuesto, los hechos valorados en este punto permiten reforzar los que fueron analizados anteriormente y que, conjuntamente y por los motivos que se expondrán a continuación, suscitan la causal de remoción del cargo de magistrado.

III. Valoración conjunta de los hechos. Significación jurídica.

El artículo 71 de la LOMPF establece como principio rector que *“(t)oda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función, las reincidencias en que hubiera incurrido, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los perjuicios efectivamente causados, en especial los que afectaren al servicio de justicia, la actitud posterior al hecho que se repunte como falta pasible de sanción y la reparación del daño, si lo hubiere”*.

A la largo del Considerando II de la presente se han analizado los distintos cargos que han sido formulados al fiscal sometido a proceso. Así, se han acreditado numerosos hechos de suma gravedad cometidos por el doctor Castro dirigidos a distintas personas, de diferentes ámbitos y repetidos a lo largo del tiempo, caracterizados por un ensañamiento con mujeres y dependientes demostrativo de falta de prudencia, reflexión, conciencia de género, respeto por los demás, adaptación a las circunstancias y autocrítica.

Estas conductas, que en algunos casos configuraron un ejercicio abusivo de su poder, distan de lo que la sociedad espera y exige de un magistrado del Ministerio Público Fiscal.

En definitiva, este Tribunal considera que no basta con que un magistrado pretenda demostrar contracción al trabajo y preparación académica y profesional, pues ese es sólo un aspecto de la idoneidad requerida, sino que se trata de la exigencia de que además tenga una conducta ejemplar caracterizada por el respeto a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales en todos sus actos dentro y fuera de sus funciones.

Este criterio se apoya en dichos instrumentos y recientemente ha sido receptado en la LOMPF cuando en el artículo 9° enumera los principios funcionales del Ministerio Público Fiscal.

El doctor Castro, a lo largo del proceso, y en especial en este tramo

final, insistió en la corrección de sus acciones, negó tener algún tipo de responsabilidad y culpó del avance del proceso a circunstancias externas a su persona, sin demostrar un atisbo de arrepentimiento por los graves sucesos que le fueron adjudicados. Desde ya que en esa dirección, tampoco existieron de su parte pedidos de disculpas en este proceso a quienes fueron víctimas de sus actos.

En ese contexto, los hechos que se dieron por probados configuran mal desempeño y violaciones al deber de observar buena conducta, prevista como condición para permanecer en el cargo de fiscal (arts. 13 de la ley 24.946 y 62 de la ley 27.148), lo cual constituye una reglamentación del artículo 120 de la Constitución Nacional, en función de lo previsto en su artículo 16, que exige —a su vez— la idoneidad como condición para ocupar el cargo.

La conducta que se reprocha al magistrado, de acuerdo a los tres grupos en los que fue dividido el análisis de los hechos, se manifestó en el incumplimiento de distintos deberes que le son exigidos por el rol que ocupa en la función pública.

Los hechos que se refieren al acoso sexual laboral, a las conductas indecorosas con connotaciones sexuales y al maltrato laboral constituyeron una violación a los deberes de guardar respeto hacia funcionarios y empleados y de observar en todo momento una conducta correcta, digna y decorosa (arts. 2, incs. *b* y *d*, y 5 *a contrario sensu* del reglamento aprobado por Res. PGN 57/99); una violación a los deberes de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones, y de observar en todo momento una conducta irreprochable (art. 2, inc. *b*, del reglamento aprobado por Res. PGN 162/07) y la violación al deber de observar buena conducta dentro y fuera del ejercicio de sus funciones (art. 2 del reglamento aprobado por Res. PGN 2627/15).

Por su parte, los hechos aludidos como comportamientos inadecuados en la red social *Twitter* configuraron una violación a los deberes de observar buena conducta fuera del ejercicio de sus funciones y de observar en todo momento una conducta irreprochable (art. 2, inc. *b*, del reglamento aprobado por Res. PGN 162/07).

El reproche que se refirió a los hechos en perjuicio de la ex pareja de Castro significó la inobservancia de la exigencia de buena conducta fuera del ejercicio de sus funciones (art. 2 del reglamento aprobado por Res. PGN

2627/15).

Cabe consignar que los conceptos de “mal desempeño” y “mala conducta”, involucran conceptos generales que se complementan y en ciertos casos son de difícil interpretación. La complejidad radica en que el intérprete a veces ni siquiera dispone de un núcleo del cual asirse para explorar en los casos difíciles, grises o de penumbra. Así, las normas dejan en manos de los jurados la tarea de concluir, tras la realización de una evaluación omnicomprendensiva, si el magistrado acusado, pese a sus yerros, goza de la idoneidad para continuar en el ejercicio del ministerio que se le ha encomendado (cf. Resolución TE 09/14, caratulada “*Batule, Domingo José -Titular de la Fiscalía Federal N° 1 de Jujuy-s/convocatoria del TE por Resolución MP 2423/13*”).

De allí que, si bien ambas consisten en causales genéricas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha brindado numerosas pautas para conceptualizarlas y, al mismo, delimitarlas. Esta dificultad, sin embargo, no es oponible en este caso, dado que los hechos comprobados en este juicio, llevados a cabo por el doctor Castro, tanto individual como colectivamente valorados, corresponden justamente a los denominados “casos claros”. Esa claridad está dada, entre muchas otras cosas, por la cuantía y gravedad de sus comportamientos, por la afectación y el impacto de sus conductas en quienes fueron objeto de estas y en la institución a la que pertenece, por el número de víctimas y por la cantidad de tiempo en el que los llevó a cabo.

No puede dejar de destacarse que la necesidad de sancionar las conductas del doctor Castro deviene de la gravedad que reviste su mala conducta, la que incluyó numerosos hechos de violencia de género, dentro y fuera del ámbito laboral, y de maltrato laboral. Por lo tanto, esa mala conducta tanto en el plano laboral como en el ajeno a la función, en vista de los principios arriba señalados, constituye mal desempeño de su cargo.

Los hechos llevados a cabo por el doctor Castro, debidamente acreditados en este juicio, como se anticipó, son incompatibles con su función de magistrado y no sólo porque se trata de hechos intrínsecamente graves y de notoria importancia, como exige la CSJN para que proceda la remoción del magistrado (Fallo: 305:113), sino porque además resulta sumamente deleznable que, justamente, los haya cometido un magistrado integrante del órgano al cual la



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

Constitución Nacional expresamente le ha encomendado la defensa de la legalidad (art. 120, CN) y a quien se le exige una conducta ejemplar (arts. 13 de la ley 24.946 y 62 de la ley 27.148).

No puede soslayarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la CEDAW transcripto al efectuarse la valoración de la prueba más arriba, incorporado a nuestro derecho interno con jerarquía constitucional, la gravedad de la gran mayoría de los hechos que se reprochan aquí al fiscal son casos claros de discriminación contra las mujeres.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 1 de “*La Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer*” (Convención de Belem do Pará) y el artículo 4 de la “*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” (ley 26.485), y en consonancia con lo anterior, no hay dudas respecto de que los acosos sexuales laborales, los comportamientos inadecuados llevados a cabo a través de la plataforma de Twitter y los hechos en perjuicio de su expareja, todos a cargo del doctor Castro, son manifestaciones de violencia contra la mujer.

Esa violencia hacia las mujeres ejercida por el doctor Julio César Castro se ha manifestado, en los diferentes casos, de varias formas e incluso aunadamente; porque, como ya se dijo, una particularidad del acoso sexual laboral consiste en que, en algunas oportunidades, como sucede con los hechos aquí analizados, concentra las cinco formas de violencia de género, a saber: la física, la psicológica, la sexual, la económica y patrimonial y la simbólica (art. 5 de la ley 26.485).

Los hechos comprobados en este juicio demuestran que el magistrado no satisface los requisitos que la Constitución Nacional y las leyes dictadas en consecuencia imponen a todo fiscal para permanecer en el cargo y, por ello, corresponde su remoción.

En definitiva, y como fuera adelantado, tras analizar cada una de las conductas achacadas tanto individualmente como en forma conjunta al doctor Julio César Castro, este Tribunal entiende que a la luz de las reglas de la sana crítica -hilo conductor de todo juzgador al momento de resolver las cuestiones que se le plantean-, revisten una gravedad tal que denota un intolerable

incumplimiento de su deber de buena conducta y un apartamiento de la misión que le fuera encomendada. Por todo lo hasta aquí expuesto, el fiscal Julio César Castro debe ser removido de su cargo de fiscal general ante los tribunales orales en lo criminal y correccional (arts. 13 de la ley 24.946 y 62 de la ley 27.148).

IV. Medidas requeridas por la Fiscalía

a. Reparaciones y recomendación del Tribunal

La Fiscalía, al momento de emitir su alegato, solicitó que se dispongan dos tipos de reparaciones a las víctimas, a las que denominó “reparaciones en general” y “reparaciones en particular” y que se “exhorte” a la Procuración General de la Nación su adopción y cumplimiento.

Las reparaciones en general fueron englobadas dentro de la medida de garantía de *no repetición* y, concretamente, se solicitó:

1. “Se exhorte a la Procuración General de la Nación a publicar en todos sus sitios web y redes sociales el veredicto de remoción. Igual temperamento se aplique a las medidas de reparación que se dispongan, previo consentimiento de publicación de las víctimas reparadas y, en tal caso, con especial resguardo de su identidad”.

2. Se “exhorte” a la Procuración General de la Nación a “(e)laborar y difundir públicamente un pedido de disculpas a las víctimas del accionar del magistrado acusado y que se haga saber las medidas tendientes a prevenir, investigar, sancionar y reparar acciones relacionadas con el acoso laboral y sexual dentro del Ministerio Público Fiscal”.

3. “Encomendar a las áreas pertinentes de la Procuración General de la Nación la revisión de protocolos de actuación de las oficinas correspondientes, como la oficina de Bienestar Laboral, que se orienten a lograr un mejoramiento de los procesos de atención a los denunciantes, procurando la implementación de una adecuada, rápida y eficiente atención de las denuncias sobre acoso y/o abusos en el ámbito laboral. Que se elabore y se ponga en práctica un plan de acción a corto y mediano plazo destinado a prevenir y erradicar el acoso laboral y sexual dentro del ámbito del Ministerio Público Fiscal con el particular análisis del antecedente aquí juzgado, siempre cuidando la identidad e integridad de las víctimas”.

4. “Se encomiende al área de Capacitación la realización de talleres de capacitación y sensibilización sobre los indicadores de acoso laboral, abuso sexual con perspectiva de género en el ámbito laboral. En su caso, se establezca como obligatoria para las oficinas en donde se comprobó la existencia de víctimas de acoso laboral”.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Asimismo, la acusación solicitó que se “exhorté” a la Procuración General que disponga una serie de medidas de reparación en particular atendiendo de manera individualizada a cada una de las víctimas, a saber:

1. *“Previo consentimiento de los testigos víctimas identificados en este proceso, se incorpore en sus legajos la sentencia que se dicte en estas actuaciones”.*

2. *“Como medida de satisfacción y restitución con relación a SMB, MVN, PAL, Jorge Recalde, Pablo Gómez Miranda, GIM, (...) que se arbitren los medios a instancias administrativas necesarias, para que se considere un re-escalafonamiento de su actual situación laboral de revista...”.*

3. *“(C)omo medida de restitución, (...) que se habilite una partida especial y se devuelvan todos los gastos efectuados por SMB y Jorge Recalde en el gasto de las fotocopias y alquiler de una fotocopidora especial cuando se encontraban prestando servicios en la Fiscalía N° 15”.*

4. *“También que se contemplen estas situaciones a los fines previsionales que pudieren tener estos re-escalafonamientos que estamos solicitando de las personas que hoy por hoy no forman parte del plantel activo de la Procuración General de la Nación”.*

En primer lugar es preciso consignar que el artículo 80 de la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal de la Nación (27.148), faculta a la máxima autoridad del órgano a dictar la reglamentación respectiva y se establece que ese procedimiento deberá atenerse a las normas allí instauradas. Así, el inciso h) dispone que *“la sentencia será absolutoria o condenatoria. Si el pronunciamiento del Tribunal de Enjuiciamiento fuese condenatorio, no tendrá otro efecto que disponer la remoción del condenado”.*

A ello se agrega que cualquier eventual reparación debería ser peticionada por las víctimas careciendo el Ministerio Público Fiscal de la representación correspondiente para articularla en su nombre. Además, en tanto que toda reparación importa la existencia de un sujeto obligado a darla, en este caso la Procuración General de la Nación, resultaría imperioso darle bilateralidad al reclamo.

Como se ve, la petición de reparación a las víctimas introducida por los fiscales no sólo resulta ajena a la competencia de este Tribunal, sino que luce inviable la propuesta en esta instancia.

Ello no importa desconocer el derecho de toda víctima a obtener la

reparación que corresponda, por lo que este Tribunal entiende imperioso comunicar a la Procuración General de la Nación las peticiones de reparaciones, para que se evalúe su pertinencia y conveniencia para su eventual aplicación a la luz de los sucesos que aquí se han tenido por acreditados. A tal fin, se transcribirá en el oficio el desarrollo de cada uno de los puntos por parte de la Fiscalía y su análisis a la luz de la normativa aplicable y los antecedentes jurisprudenciales en el ámbito interamericano en la materia.

En tal sentido, la CIDH ha definido la forma de reparación como aquella que tiende al restablecimiento de la situación anterior y eliminación de los efectos producidos por la violación de los derechos.

El enfoque transformador, por su parte, es el que permite considerar las razones estructurales que dieron origen a la situación que se reprocha. En esta forma de reparar se agrega el factor educativo, y por tanto restaurador, que opera más allá de las víctimas identificadas en el caso.

Por las particularidades del caso (cuando aquí aplica), la reparación, además de integral y transformativa, debe tener enfoque de género. La reparación con enfoque de género debe servir para visibilizar las formas específicas de violencia y discriminación contra la mujer en los ámbitos laborales.

La reparación integral de las víctimas además de un derecho de aquellas ha pasado a ser considerada en numerosas oportunidades responsabilidad del Estado. De hecho, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición han sido incorporadas en los textos legales de numerosas convenciones de derechos humanos, los que forman parte de nuestro derecho interno e incluso algunos con jerarquía constitucional. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en las últimas décadas se ha pronunciado en esta dirección y ha obligado a los Estados a aplicar medidas de reparación ante graves violaciones a los derechos humanos.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación¹ contra la mujer, conocida como "CEDAW", ratificada por Ley 23.179, no hace referencia expresa a la reparación de las víctimas, pero en su artículo 2 enumera un conjunto de actitudes y acciones que deben llevar adelante los Estados (parte) en aras de condenar toda forma de discriminación contra la mujer y, al mismo tiempo, para implementar una política encaminada a eliminarla.



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Resulta indicado destacar que el inciso e) de artículo citado establece que los Estados deberán “(t)omar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”. Por su parte, el inciso f) los obliga a “(a)doptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Las medidas de reparación integral y transformativa satisfacen, sin dudas, el cumplimiento de ambas exigencias. Por tanto, su aplicación puede entenderse derivada de manera implícita de la norma citada.

El aspecto transformativo que brinda el análisis de género a la hora de implementar las medidas de reparación permite identificar la situación de discriminación que es necesario superar, contribuyendo a modificar las situaciones concretas que dieron origen al problema y que podrían continuar ocurriendo.

En este sentido, la Recomendación 35 establece en el punto E “*Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales*”.

Por todo lo dicho hasta aquí, y dado que como se adelantó oportunamente, este Tribunal no tiene competencia para disponer directamente este tipo de medidas, se comunicará a la Procuración General de la Nación para que, en función de las normas anteriormente citadas, y en consonancia con las medidas de reparación que podrían ser dictadas, serán efectuadas a continuación una serie de recomendaciones en aras de contribuir en la optimización de las respuestas que el organismo viene brindando ante situaciones de acoso sexual y maltrato laboral, para la implementación de todo tipo de herramientas para prevenir y erradicar esta clase de hechos.

En este orden de ideas, y en con el objetivo de evitar futuros hechos como los que fueron objeto de este juicio, corresponde hacer hincapié en los requisitos que deben exigirse a los aspirantes para el cargo de fiscal. Al respecto, el reclamo es bidireccional. Por un lado, nada de lo que se afirme aquí debe ser interpretado en desmedro de la exigencia inexorable de solvencia jurídica que debe satisfacer todo magistrado. De lo que se trata, por el contrario, es de

adicionar a ese saber técnico-jurídico lo relativo a la capacidad para gestionar y administrar con eficacia, eficiencia y respeto a los recursos humanos que conforman los equipos de trabajo que están a su cargo.

Por tanto, y dado que el rol de magistrado implica tanto la gestión de causas o casos judiciales como así también el hecho de ser el jefe de una oficina, cuyo personal coadyuva con el cumplimiento de la tarea judicial, que en definitiva será responsabilidad suya, resulta oportuno sugerir al señor Procurador General de la Nación interino evalúe la pertinencia de incluir entre los ítems o rubros del formulario de inscripción de los concursos para magistrados requisitos relativos a la capacitación gerencial para conducir a un grupo de trabajadores.

Por el otro lado, y en cumplimiento de las normas vigentes relativas a la violencia de género, corresponde proponer al señor Procurador General de la Nación interino que, más allá de las medidas que la institución ya adoptó y puso en práctica y en consonancia con el camino que el Ministerio Público Fiscal de la Nación viene transitando en materia de género, evalúe intensificar lo vinculado estrictamente con la prevención del acoso sexual o su identificación temprana.

En ese mismo sentido, también se le sugerirá que se brinde capacitación sobre acoso sexual y maltrato laboral a todos los integrantes de ese organismo, para visibilizar la problemática y concientizar a empleados, funcionarios y magistrados.

También resulta atinado sugerir que se incorpore la perspectiva de género en la reglamentación, así como la prohibición y sanción de toda forma de violencia basada en el género y acoso sexual laboral.

Con igual cometido, se habrán de librar sendos oficios a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Defensoría General de la Nación, con copia de la presente decisión a fin de que, en caso que lo estimen pertinente, se contemplen las circunstancias que aquí han sido objeto de análisis y la perspectiva que de ellas se deriva, en los procesos de evaluación de idoneidad de los aspirantes a ocupar cargos de magistrados.

b. Actuaciones disciplinarias

Los representantes del Ministerio Público Fiscal también solicitaron que se inicie una investigación administrativa contra Matías Garibaldi, Esther



*Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación*

Olivares y Mariana Quintero, para comprobar posibles faltas de respeto a sus “*superiores, iguales, subordinados y público*”, y negligencia en el cumplimiento de sus funciones (art. 8º, incs. *c* y *d*, del reglamento aprobado por Res. PGN 52/08). Respecto de Garibaldi solicitaron que, además, se investiguen sus incumplimientos reiterados del horario reglamentario.

Al respecto, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el Considerando II b, este Tribunal no comparte el objeto de la petición de la fiscalía, sin perjuicio de lo cual se comunicará a la Procuración General de la Nación, a los efectos que se estime correspondan.

c. Extracción de testimonios

Al formular la réplica, los Fiscales, solicitaron la extracción de testimonios para que se radique la denuncia por falso testimonio en el que pudo haber incurrido Pablo Ariel Rise, personal de servicios auxiliares de este Ministerio Público Fiscal. Los fundamentos de esa petición fueron ampliados por escrito.

Al respecto, cabe recordar que, cuando Rise declaró en el debate (el 18 de marzo), se suscitó una incidencia entre las partes, en la que la doctora Garzón solicitó que se exhibiera el video correspondiente a la anterior declaración porque necesitaba establecer contradicciones con la versión de los hechos que estaba dando en ese momento (art. 391 CPPN) y, eventualmente, evaluar formular la denuncia por falso testimonio.

En aquella oportunidad, oída la postura de las partes, este Tribunal resolvió “*no hacer lugar a la reproducción de la declaración anterior en los términos del artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria, en la medida que no se advierte el supuesto previsto en dicho acápite*”, tras lo cual la Fiscalía retomó su interrogatorio.

En la medida que subsisten las razones oportunamente evaluadas, este Tribunal no habrá de formular denuncia penal, sin perjuicio de lo cual la Fiscalía se encuentra facultada para hacerlo por sus propios medios.

Por ello, sobre la base del resultado de la votación y lo dispuesto en la normativa citada y valorada, por unanimidad,

**EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO
DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

I) DECLARAR INADMISIBLE el planteo de nulidad efectuado por la defensa con base en la inaplicabilidad del Reglamento Disciplinario para los/as Magistrados/as del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN 2627/15 (Considerando I.a), y **tener presente la reserva** del caso federal presentada oportunamente.

II) RECHAZAR el planteo de prescripción efectuado por la defensa (Considerando I.b).

III) REMOVER al doctor Julio César CASTRO, titular de la Fiscalía ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 13, por mal desempeño del cargo (art. 18, segundo párrafo, de la ley 24.946 - vigente cf. art. 89 de la ley 27.148-) y por no haber obrado con buena conducta (arts. 13 de la ley 24.946; 62, 1° párrafo, de la ley 27.148; 2, incs. *b* y *d*, y 5 *a contrario sensu*, del reglamento aprobado por Res. PGN 57/99; 2, inc. *b*, del reglamento aprobado por Res. PGN 162/07; y 2 del reglamento aprobado por Res. PGN 2627/15), con costas.

IV) COMUNICAR a la Procuración General de la Nación las medidas de reparación solicitadas por la fiscalía, tratadas en el Considerando IV.a.

V) NO HACER LUGAR a la solicitud de extracción de testimonios efectuada por la fiscalía para que se radique denuncia por falso testimonio, en los términos del Considerando IV.c.

VI) COMUNICAR a la Procuración General de la Nación el planteo efectuado por la Fiscalía vinculado con el **pedido de formación de sumarios disciplinarios** en los términos expuestos en el Considerando IV.b y a los efectos que se estimen pertinentes.

VII) SOMETER A LA CONSIDERACIÓN del señor Procurador General de la Nación interino las medidas propuestas por este Tribunal en el Considerando IV.a.



Tribunal de Enjuiciamiento
Ministerio Público Fiscal de la Nación

VIII) **COMUNICAR** a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Defensoría General de la Nación, en los términos dispuesto en el Considerando IV.a.

IX) **COMUNICAR** la presente resolución a la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

PANERO
Francisco
Javier

Firmado digitalmente por PANERO Francisco Javier
Fecha: 2021.05.05 14:56:53 -03'00'

DONATO
Adriana Olga

Firmado digitalmente por DONATO Adriana Olga
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 27132955196, c=AR, cn=DONATO Adriana Olga
Fecha: 2021.05.05 14:30:40 -03'00'

RECALDE
Hector
Pedro

Firmado digitalmente por RECALDE Hector Pedro
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20042671488, c=AR, cn=RECALDE Hector Pedro
Fecha: 2021.05.05 15:58:48 -03'00'

PAULUCCI
Juan Carlos

Firmado digitalmente por PAULUCCI Juan Carlos
Fecha: 2021.05.05 14:46:21 -03'00'

GIOSA
Laura María

Firmado digitalmente por GIOSA Laura María
Fecha: 2021.05.05 16:14:08 -03'00'

OBREGON
María Alejandra

Firmado digitalmente por OBREGON María Alejandra
Fecha: 2021.05.05 16:40:34 -03'00'

GRAU
César
Antonio

Firmado digitalmente por GRAU César Antonio
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23214147734, c=AR, cn=GRAU César Antonio
Fecha: 2021.05.05 18:22:42 -03'00'

CASANOVAS
Juan Manuel

Firmado digitalmente por CASANOVAS Juan Manuel
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20228090965, c=AR, cn=CASANOVAS Juan Manuel
Fecha: 2021.05.05 19:25:14 -03'00'